

**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 030-2019**

**A LAS OCHO Y TREINTA HORAS DEL 16 DE MAYO DEL 2019**

**SAN JOSÉ, COSTA RICA**

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

Acta número treinta, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en la sala de sesiones "José Gonzalo Acuña González", a las ocho horas con treinta minutos del dieciséis de mayo del dos mil diecinueve. Presidida por Gilbert Camacho Mora, con la asistencia de los señores Hannia Vega Barrantes y Federico Chacón Loaiza, Miembros Propietarios y Walther Herrera Cantillo, Miembro Suplente, quien participa como oyente, dado que el Consejo se encuentra integrado en su totalidad, con excepción del momento en que se analizan los temas de la Dirección General de Mercados, en donde participará como Director General de esa dependencia.

Asisten los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Ivannia Morales Chaves, Mercedes Valle Pacheco y Jorge Brealey Zamora, Asesores del Consejo, Rodolfo González López, Subauditor Interno de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

**ARTÍCULO 1****APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA**

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día. Al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, son necesarios los siguientes ajustes:

**Posponer:**

1. Aprobación de las actas de las sesiones ordinarias 021-2019 y 022-2019.
2. Borrador de respuesta al oficio MICITT-DVT-OF-4512019 referente a la aclaración de la RCS-032-2019
3. Informe de avance de Programas y Proyectos a febrero de 2019.
4. Informe sobre participación en el evento Conferencia Mundial Radiocomunicaciones de la UIT para los funcionarios Glenn Fallas Fallas, Esteban González Guillén y Kevin Godínez Chaves.

**AGENDA****1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.****2 - PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.**

- 2.1 Informe sobre el incidente de nulidad presentado por Mariano Castillo.
- 2.2 CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.
  - 2.2.1 Solicitud del Viceministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos para que se les suministre información relacionada con obras e intervenciones a nivel cantonal y distrital para 2019-2020.

**3 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.**

- 3.1 Solicitud de Medida Cautelar Procedimiento de Intervención por parte de CallMyWay, NY, S.A. en contra del ICE.
- 3.2 Solicitud de prórroga de autorización de la firma Telecable, S.A.
- 3.3 Solicitud de Inscripción de Numeración de cobro revertido internacional numeración 00800, UIFN Partes: Instituto Costarricense de Electricidad (ICE).
- 3.4 Solicitud de asignación de numeración de cobro revertido nacional numeración 800. Partes: Instituto Costarricense de Electricidad (ICE).
- 3.5 Solicitud de retorno de numeración de cobro revertido internacional numeración 0800.
- 3.6 Solicitud de prórroga de autorización Worldcom de Costa Rica, S.A. Parte: Worldcom de Costa Rica, S.A.
- 3.7 Solicitud de apertura del procedimiento de intervención por parte de Telecable, S.A. en contra del ICE.

**4 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.**

- 4.1 Propuesta de dictámenes técnicos sobre solicitudes de licencia y permiso de radioaficionados.
- 4.2 Propuesta de dictamen técnico para el otorgamiento de enlaces del servicio fijo para Grupo Repretel.
- 4.3 Propuesta de dictamen técnico para el otorgamiento de enlaces del servicio fijo para Televisora de Costa Rica.

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

- 4.4 *Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de cesión de frecuencia de radiodifusión de MARCOSA M Y V S.A. a favor de Datos y Estadísticas LTDA.*
- 4.5 *Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de cesión de frecuencia de radiodifusión de Rodolfo Traube Zamora a JRT Coblenza de Costa Rica S.A.*

**5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.**

- 5.1 *Propuesta de Reglamento de Contratación y modificación del Reglamento de Caja Chica.*
- 5.2 *Informe de jornada ampliada para funcionario de la Dirección General de FONATEL.*
- 5.3 *Propuesta de autorización de jornada ampliada para funcionario de la Unidad Jurídica.*
- 5.4 *Propuesta de adjudicación de la licitación 2019CD-000013-0014900001.*
- 5.5 *Informe de aprobación de plaza por servicios especiales - RNT.*

Conocido en detalle el tema, los señores Miembros del Consejo, por unanimidad, resuelven:

**ACUERDO 001-030-2019**

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.

**ARTÍCULO 2**

***Ingresar la funcionaria Mariana Brenes Akerman, Jefa de la Unidad Jurídica para presentar el siguiente tema.***

**2.1 Informe sobre el incidente de nulidad presentado por Mariano Castillo.**

Procede la Presidencia a presentar el oficio 3955-SUTEL-UJ-2019 del 9 de abril de 2019, mediante el cual la Unidad Jurídica presenta su informe sobre el incidente de nulidad presentado por Mariano Castillo por una supuesta falta de capacidad en la representación del Instituto Costarricense de Electricidad.

De seguido, la funcionaria Brenes Akerman contextualiza el tema. Señala que el usuario interpone un incidente de nulidad de todo lo actuado dentro del procedimiento administrativo alegando una supuesta falta de capacidad en la representación legal del Instituto Costarricense de Electricidad. El mismo fue interpuesto antes de que la Dirección General de Calidad dictara el acto final.

Agrega que los incidentes de nulidad no son un recurso administrativo como tal, según la Ley General de la Administración Pública (LGAP) y el Código Procesal Civil (CPC), los debe resolver el mismo juez que dicta el acto, en este caso, lo debe resolver la misma Dirección General de Calidad; no le compete al Consejo ver los incidentes de nulidad interpuestos sobre actos de las Direcciones, por lo que la recomendación es devolverlo a dicha Dirección para que lo resuelva. Cabe recordar que el mismo fue presentado antes de que se dictara el acto final, independientemente de que venga dirigido al Consejo, es un acto tomado por esa Dirección.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El funcionario Jorge Brealey Zamora señala que, si bien los incidentes de nulidad no están regulados en la Ley General de la Administración Pública, si lo están en el Código Procesal Civil, se confunde el incidente con el recurso y son de naturaleza diferente, pero en lo que importa, cuando un procedimiento ya ha fenecido carece de razón el incidente, este es para cuestiones procesales o procedimentales, para situaciones donde no cabe recurso. En caso de que se presentara antes de la resolución final, debería ser conocido en esta por el órgano competente.

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

La funcionaria Mariana Brenes Akerman aclara que el incidente fue presentado antes de que se dictara el acto final.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Brenes Akerman hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 3955-SUTEL-UJ-2019 y la explicación brindada por la funcionaria Brenes Akerman, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 002-030-2019**

1. Dar por recibido el oficio el oficio 3955-SUTEL-UJ-2019 del 9 de abril de 2019, mediante el cual la Unidad Jurídica presenta su informe sobre el incidente de nulidad presentado por Mariano Castillo por una supuesta falta de capacidad en la representación del ICE.
2. Emitir la siguiente resolución:

**RCS-099-2019****"INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR MARIANO CASTILLO BOLAÑOS  
POR LA SUPUESTA FALTA DE CAPACIDAD EN LA REPRESENTACIÓN LEGAL  
DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD****EXPEDIENTE: I0053-STT-MOT-AU-00467-2017****RESULTANDO**

1. El 31 de enero de 2017, el señor Mariano Castillo Bolaños, cédula de identidad 2-0550-0086, a título personal, presentó ante esta Superintendencia una formal reclamación contra el Instituto Costarricense de Electricidad, en adelante ICE, por supuestos problemas de calidad y facturación en el servicio de Internet móvil, asociado a la línea telefónica número 5710-0001 (número portado hacia el ICE), en la cual argumentó específicamente que: "1. El día: 04/12/16 suscribí un plan a 12 meses Conectado 2 (Con acceso a internet). 2. El día: 10/01/17 presento reclamo inicial con acuse de recibo oficio: 9084-036-2017 asigna el caso Siebel 1-6235398612 3. Existió evidente publicidad engañosa, causando vicios de en la voluntad por los vicios ocultos, debieron de informar todas las características de previo a su adquisición en especial sobre las bandas en las que opera. 4. Argumenta que contractualmente solo se oferta el acceso 3G, no así el 2G y 4G que adicionales. 5. Incumplimiento de las condiciones de los reglamentos, se oferto públicamente en su sitio web: [www.kolbi.cr](http://www.kolbi.cr) "Reglamento de Requisitos y Condiciones de la Promoción Navidad 2016" y "kómbilocura de precios para nuestro cumpleaños #7" 6. Respectivamente el acceso a la red 4G Lte y el HUAWEI Y530 -U051 terminal IMEI: 352421035974221 que supera los 2 años de ser homologado por la SUTEL, tecnológicamente obsoleto y poco creíble que fuera nuevo. 7. El día: 20/01/17 se emite y comunica lo resuelto con el extemporáneo rechazo plano con oficio: 9084.046.2017 (...)" (Folios 2 al 37).
2. Las pretensiones señaladas por el señor Castillo Bolaños, son las siguientes: "Que se declare CON LUGAR el presente proceso de reclamación. Que se ordene por concepto de perjuicios entregar lo dejado de percibir por la promoción un terminal celular preferiblemente HUAWEI 4G sin cubrir costos adicionales que no sea inferior a la valoración dada por el propio operador de 76.000, así como proporcionalmente se reconozcan los meses cancelados desde el día: 04/12/16 (...)" (Folio 7).
3. El 20 de febrero de 2017 mediante oficio número 01555-SUTEL-DGC-2017, la Sutel previno al usuario

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

aportar la copia del documento de identidad en su reclamación. (Folios 38 al 41).

4. El 21 de febrero de 2017 mediante correo electrónico, el señor Castillo Bolaños, en tiempo, contestó el oficio de prevención; no obstante, no remitió la copia de la cédula de identidad, alegando que es abogado y que su firma es auténtica por sí misma. (Folios 42 al 44).
5. El 05 de mayo de 2017 por oficio número 03671-SUTEL-DGC-2017, la Dirección General de Calidad procedió con la apertura del procedimiento sumario contra el Instituto Costarricense de Electricidad. Asimismo, nombró al órgano director y solicitó la prueba de descargo necesaria para el análisis de la reclamación interpuesta por el señor Castillo Bolaños. (Folios 45 al 48).
6. El 23 de mayo de 2017 mediante oficio número 264-435-2017, el ICE, presentó la prueba de descargo solicitada en el acto de apertura. (Folios 49 al 83).
7. El 07 de junio de 2017 en el correo electrónico, el señor Mariano Castillo Bolaños, remitió desistimiento parcial de la reclamación interpuesta contra el Instituto Costarricense de Electricidad. (Folios 87 y 88).
8. El 08 de junio de 2017 por medio del oficio número 264-496-2017, el ICE remitió finiquito debidamente firmado por el usuario, en el cual se señaló que: *"a) Que las Partes concilian un arreglo, debido a la satisfacción de las pretensiones de la parte reclamante y se entregará terminal Marca LG K10- LTEI IMB 351725071560016 con, garantía de un año. b) Que el señor Castillo Bolaños autoriza que se bloquee el terminal, Y530 IMEI 352421035974.221-, por razones de seguridad dado, que el mismo fue desechado por el cliente. c) Que el ICE ha cumplido la totalidad de los acuerdos privados convenidos entre las Partes d) Que todas las peticiones, del reclamante han sido satisfechas mediante el presente, acuerdo, por lo que solicita el archivo del presente reclamo y casos conexos sobre la garantía del terminal Y530, IMEI 152421015974221 e), Que el cliente se compromete -a solicitar el archivo y finalización del proceso administrativo o judicial, que versen sobre los hechos que originaron el presente reclamo administrativo. f) Que las partes acuerdan la, confidencialidad de la Información de los acuerdos establecidos en la audiencia, de conciliación, asumiendo el reclamante cualquier consecuencia civil o penal- que cause a la empresa por la divulgación de los supra, mencionados acuerdos"* (Folios 84 al 86).
9. El 12 de junio de 2017 mediante correo electrónico, el señor Mariano Castillo Bolaños, procedió ampliar su reclamación sobre los inconvenientes del servicio 5710-0001. (Folios 89 al 99).
10. El 05 de julio de 2017 según oficio número 264-620-2017, el ICE solicitó el archivo de la reclamación interpuesta por el señor Castillo Bolaños, donde alegó que se procedió con la apertura del procedimiento sumario sin que el usuario presentara la cédula de identidad, además señaló que por medio del oficio número 264-496-2017 presentó un finiquito firmado por el usuario, donde se cumplen las pretensiones. (Folios 100 al 104).
11. El 14 de julio de 2017 por medio del correo electrónico, el señor Mariano Castillo Bolaños solicitó a la Dirección General de Calidad el archivo definitivo de la reclamación interpuesta por su persona contra el ICE, en virtud del acuerdo suscrito con el operador. (Folios 105 y 106).
12. El 24 de enero de 2018 por medio del oficio número 00540-SUTEL-DGC-2018, la Dirección General de Calidad procedió con el archivo de la reclamación interpuesta por el señor Mariano Castillo Bolaños, el cual fue notificado a las partes el 26 de enero de 2018 (folio 111); en virtud de que el usuario informó que había llegado a un acuerdo con el operador y solicitaba el cierre de la reclamación. (Folios 107 al 111).

*"(...)*

*El señor Mariano Castillo Bolaños solicitó el archivo definitivo de la reclamación interpuesta por su persona contra el ICE, mediante correo electrónico del 14 de julio de 2017; en la cual indicó expresamente: "1. El día: 14/07/17 por oficio: 9175-242-2017 refiere: "se acepta la petitoria con respecto a la eliminación de la multa de los terminales indicados, se ejecuta de forma inmediata" 2. Al de buena fe el día de hoy comprometerme a quitar el caso ante la SUTEL, al mostrar buena fe a la institución, llegando a un equilibrio en las pretensiones iniciales (...) Que por economía procesal se tenga por desistido en su totalidad el presente proceso y proceda*

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

de forma inmediata con el archivo definitivo, sin especial pronunciamiento en costas en razón de la materia". (La negrita no es del original). (Folio 106).

En cuanto a la figura del acuerdo entre las partes, es menester señalar que encuentra sustento jurídico en artículo 43 de la Constitución Política, así como en la Ley de Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social, propiamente el artículo 2 el cual instituye lo siguiente: "Toda persona tiene el derecho de recurrir al diálogo, la negociación, la mediación, la conciliación, el arbitraje y otras técnicas similares, para solucionar sus diferencias patrimoniales de naturaleza disponible".

Adicionalmente, según lo establecido en el artículo 337 de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, el cual indica que, "Todo interesado podrá desistir de su petición, instancia o recurso (...)". Asimismo, el artículo 339 de la Ley 6227 ya citada, menciona que: "1. Tanto el desistimiento como la renuncia han de hacerse por escrito. 2. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, salvo que, habiéndose apersonado otros interesados, instaren éstos la continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados de una y otra (...)".

En virtud de lo anterior, de conformidad con los principios de celeridad, eficiencia, eficacia, economía procesal, justicia pronta y cumplida, este órgano decisor acepta el desistimiento del reclamante; por lo que se procede a revocar el acto de apertura del procedimiento sumario y el nombramiento del órgano director dictado mediante el oficio N°03671-SUTEL-DGC-2017 de fecha 5 de mayo de 2017 y ante la falta de interés actual del reclamante de continuar con la investigación y al no observarse cuestiones que sustanciar o esclarecer, ni afectación al interés general, ni otros interesados apersonados que pudieran instar la continuación del presente trámite, se procede con el archivo del expediente I0053-STT-MOT-AU-00467-2017". (Folios 107 al 111).

13. El 20 de diciembre de 2018 mediante correo electrónico, el señor Mariano Castillo Bolaños remitió un incidente de nulidad por la supuesta falta de capacidad en la representación legal del ICE y solicitud de pronto despacho. En este sentido alegó lo siguiente:

*"Quien debe ejercer la representación legal del denunciado, es el Gerente General del ICE como funcionario competente, puesto que fue eliminado por el Consejo Directivo del ICE, lo que evidentemente provoca la nulidad absoluta evidente y manifiesta de todo lo actuado por vicio de apoderado(s) de quienes no figuran como mandatario(s) del "Gerente General", por lo que se está ante un fraude de ley e incluso mediar la figura penal de usurpación de autoridad, lo que la(s) persona(s) son terceros que carecen de legitimación activa (...) PETITORIAS: • Que se sin más trámite se declare la nulidad absoluta de todo lo actuado por los funcionarios incompetentes, se le declare la rebeldía y se continúe con el proceso para su resolución final. Subsidiaria: • Que en caso de duda se le solicite al apoderado declarar bajo juramento quien es el actual Gerente General del ICE y si este de forma directa o indirecta le confirió poder para el presente proceso". (Folios 113 al 114).*

14. El 26 de abril de 2019 en el oficio 03538-DGC-SUTEL-2019, la Dirección General de Calidad traslada al Consejo la gestión de nulidad interpuesta por el usuario.

15. El 09 de abril de 2018 en el oficio 03955-SUTEL-UJ-2019, la Unidad Jurídica rinde criterio jurídico en relación con la gestión presentada por el usuario.

**CONSIDERANDO**

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del criterio jurídico rendido mediante oficio 03955-SUTEL-UJ-2019, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor:

**"II- DEL CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA**

*El usuario interpone un incidente de nulidad de todo lo actuado dentro del procedimiento administrativo alegando una supuesta falta de capacidad en la representación legal del ICE.*

*Luego de examinar el expediente administrativo y las razones expuestas por el recurrente, es criterio de esta Unidad que la Dirección General de Calidad es la competente para resolver el incidente de nulidad, por lo que al Consejo de la Sutel no le corresponde resolver dicha gestión.*

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

Los motivos que fundamentan este criterio son los siguientes.

Parafraseando lo expuesto por la Procuraduría General de la República en el "Manual de Procedimiento Administrativo" emitido en el año 2006, en relación con los incidentes de nulidad, indicamos que estos instrumentos no están regulados en la Ley General de la Administración Pública (LGAP), por lo tanto, en caso de admitir su procedencia dentro del procedimiento administrativo, se debe acudir a lo dispuesto en el Código Procesal Civil (CPC). A pesar de lo anterior, si el administrado vía el incidente de nulidad alerta sobre la existencia de un vicio de procedimiento, se debe proceder a su análisis. Por su parte, el CPC, indica que el incidente tiene una naturaleza subsidiaria y específica del asunto que se trata en el expediente.; razón que nos lleva a afirmar que los incidentes, sea la existencia de algún defecto grave en la tramitación del procedimiento, o bien, de alguna circunstancia que afecta la legitimación de las partes o del mismo derecho de fondo, son asuntos que deberían revelarse con cierta claridad del propio expediente.

En otras palabras, el incidente busca adecuar el procedimiento a sus parámetros legales, o bien, allegar información que es trascendental para la decisión final. Por ello, tanto en su presentación, como en su resolución, debe atenderse la Administración a garantizar no sólo la tutela de los derechos fundamentales involucrados, sino que, además, la debida celeridad del proceso.

El CPC regula el proceso incidental en el Capítulo IV PROCESO INCIDENTAL, artículos que van del 113 al 114. Las disposiciones de ese capítulo se deben observar para tramitar los incidentes de nulidad, además se debe atender lo dispuesto en los artículos 33.3 y 67.3.12 del mismo código.

Interesa resaltar lo que indica el artículo 33.3 del CPC, pues ese artículo dispone los requisitos de admisibilidad que debe cumplir quien presenta un incidente de nulidad posterior al dictado de una sentencia firme.

*"33.3 Alegación de nulidad con posterioridad a la sentencia firme. La nulidad solo podrá alegarse con posterioridad a la sentencia firme o a la conclusión del proceso, por vía incidental, cuando se sustente en una de las causales por las que es admisible la demanda de revisión, siempre que se trate de procesos en los que la revisión no proceda. Solo será admisible este incidente, si se planteara dentro de los tres meses posteriores al conocimiento de la causal, del momento en que debió conocerla o pudo hacerla valer la parte perjudicada."*

De lo expuesto concluimos que los incidentes interpuestos en los procedimientos administrativos:

- No están contemplados en la LGAP.
- No son recursos administrativos.
- Para su tramitación se debe seguir el proceso establecido en el CPC.
- El CPC establece que el competente para conocer de un incidente es el mismo juez o jueza del proceso principal.

Agregamos que el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones, establece que: "(...) La Sutel tramitará, investigará y resolverá la reclamación pertinente, de acuerdo con los procedimientos administrativos establecidos en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227, de 2 de mayo de 1978 (...)."

En el ámbito institucional, el "Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado" (RIOF), distribuye las funciones que competen a las diferentes áreas de la Sutel.

Específicamente los artículos 41 y 42 incisos d) y e) definen que corresponde a la Dirección General de Calidad de la Sutel tramitar, investigar y resolver las reclamaciones originadas por la violación a los derechos a que se refiere el Capítulo II del Título II de la Ley N° 8642 y establecer las disposiciones para que se corrijan las anomalías determinadas en el procedimiento administrativo de reclamación.

Del expediente administrativo se evidencia que el 24 de enero de 2018 por medio del oficio número 00540-SUTEL-DGC-2018, la Dirección General de Calidad procedió con el archivo de la reclamación y el usuario presenta el incidente de nulidad el 20 de diciembre de 2018.

Así las cosas, resulta claro que:

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

- La Dirección General de Calidad es el órgano competente para tramitar el procedimiento administrativo para investigar las reclamaciones interpuestas por los usuarios y conocer los incidentes que se presenten dentro de esos procedimientos.
- Si bien en el escrito del incidente de nulidad se indicó que se dirige al Consejo de la Sutel, por las razones expuestas en este escrito, el Consejo resulta incompetente para conocer un incidente de nulidad interpuesto en contra de un acto emitido por la Dirección General de Calidad dentro de un procedimiento de reclamación.

En razón de lo anterior y de conformidad con el principio de informalidad que "(...) obliga a una dependencia que recibe un documento que corresponde a otra, a trasladárselo siempre y cuando pertenezcan a la misma administración pública..." (Sentencia 7891-09 Sala Constitucional), la gestión interpuesta por el usuario el 20 de diciembre de 2018 la debe resolver la Dirección General de Calidad."

- II. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

**POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**  
**RESUELVE:**

**DEVOLVER** el expediente a la Dirección General de Calidad, para que resuelva el incidente de nulidad interpuesto por el usuario, en atención a lo dispuesto en los artículos 41 y 42 incisos d) y e) del "Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado" (RIOF).

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**2.2 CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.****2.2.1 *Solicitud del Viceministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos para que se les suministre información relacionada con obras e intervenciones a nivel cantonal y distrital para 2019-2020.***

Señala la Presidencia que se recibió el oficio MIVAH-DVMVAH-0048-2019, del 30 de abril del 2019, por medio del cual el Viceministro de Vivienda y Asentamientos Humanos remite al Consejo una solicitud de información sobre obras e intervenciones a nivel cantonal y distrital para el periodo 2019-2020, con el propósito de vincularla con el Ministerio de Planificación Nacional en una herramienta complementaria al Banco de Proyectos.

Aclara que esta Superintendencia ha identificado desde hace bastante tiempo la necesidad de coordinar temas de infraestructura con Ministerios e instituciones como el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos y otros, por lo que considera que esta solicitud se enmarca en esa área, por lo que su propuesta sería trasladarla a la Dirección General de Mercados para que en coordinación con la Dirección General de Fonatel preparen un borrador de respuesta y sometan al Consejo a la brevedad.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Vega Barrantes considera que si es un tema relacionado con la Comisión de Infraestructura, entiende que sería la Dirección General de Mercados la encargada de atenderla, pero si se trata de un proyecto Fonatel, lo valoraría con la Rectoría, ya que es a ellos a quienes se les consultan los trámites por parte del resto de la Administración Pública. Esto, para no saturar de consultas de Ministerios sobre temas que le competen a la Rectoría.

El señor Camacho Mora hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 003-030-2019**

- I. Dar por recibido el oficio MIVAH-DVMVAH-0048-2019, del 30 de abril del 2019, por medio del cual el señor Patricio Morera Víquez, Viceministro de Vivienda y Asentamientos Humanos, remite al Consejo una solicitud de información sobre obras e intervenciones a nivel cantonal y distrital para el periodo 2019-2020, con el propósito de vincularla con el Ministerio de Planificación Nacional en una herramienta complementaria al Banco de Proyectos.
- II. Solicitar al señor Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados, que a la luz de lo solicitado en el oficio MIVAH-DVMVAH-0048-2019, prepare un borrador de respuesta para dar cumplimiento al requerimiento indicado y lo remita a la brevedad.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**ARTICULO 3**

**PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE MERCADOS**

**3.1. Solicitud de Medida Cautelar Procedimiento de Intervención por parte de CallMyWay, NY, S. A. en contra del Instituto Costarricense de Electricidad.**

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Calidad, correspondiente a la atención de la solicitud de medida cautelar del procedimiento de intervención por parte de CallMyWay NY, S. A., contra el Instituto Costarricense de Electricidad.

Sobre el tema, se da lectura al oficio 03951-SUTEL-DGM-2019, del 09 de mayo del 2019, por medio del cual esa Dirección se refiere al tema.

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, quien detalla los antecedentes del tema, se refiere a la solicitud presentada por el señor Ignacio Prada, representante legal de la empresa, que solicita acoger de forma inmediata la medida cautelar con el propósito de dirimir la disputa en liquidación de pagos y tarifas aplicables conforme la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) vigente.

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

Señala que producto de los análisis efectuados al caso, se determina que existe una disputa entre las partes por motivo de la facturación de los cargos de terminación.

Detalla que la empresa CallMyWay NY, S. A. se encuentra conectada al Instituto Costarricense de Electricidad por una disposición de Sutel, entonces al modificarse la OIR del operador, la empresa solicitó al Instituto la aplicación de un precio para la terminación en sus redes móviles y de ahí se genera una discusión entre las partes en torno a si se debe pagar lo que establece la OIR o lo que se indica en la disposición del Consejo y agrega que este tema sale a la luz nuevamente porque el Consejo ya aprobó una nueva OIR para los operadores.

Dado lo anterior, indica que la recomendación al Consejo es rechazar la medida cautelar solicitada por CallMyWay NY, S. A. y ordenar al Instituto Costarricense de Electricidad, como medida cautelar, que se abstenga de desconectar o suspender la interconexión de cualquier tipo de comunicación a CallMyWay NY, S. A., hasta tanto no se resuelva por el fondo este procedimiento.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto.

La señora Vega Barrantes manifiesta que de la lectura a la documentación conocida sobre el caso, se desprende que en este acto el Consejo solo se refiere a la medida cautelar solicitada y consulta si sobre los otros puntos planteados.

El señor Herrera Cantillo aclara que el punto al cual se refiere la empresa CallMyWay NY, S. A., se está resolviendo en esta oportunidad, con el rechazo de la medida cautelar y el resto de los puntos que componen la consulta, se analizarán en un procedimiento aparte.

Solicita la señora Vega Barrantes que para efectos de acta, dado que en este documento solo se menciona la medida cautelar y para el seguimiento del procedimiento, que quede claro que el resto de las solicitudes planteadas, que no se incorporan en el informe, están siendo tramitadas en forma paralela con el procedimiento correspondiente.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 03951-SUTEL-DGM-2019, del 09 de mayo del 2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 004-030-2019**

- I. Dar por recibido 03951-SUTEL-DGM-2019, del 09 de mayo del 2019, por medio del cual esa Dirección presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente a la atención de la solicitud de medida cautelar del procedimiento de intervención por parte de CallMyWay NY, S. A., contra el Instituto Costarricense de Electricidad.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-100-2019**

**“SE RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR INTERPUESTA POR CALLMYWAY, S. A.  
CONTRA EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”**

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

**EXPEDIENTE C0059-STT-INT-OT-00020-2010**

**RESULTANDO**

1. Que el 12 de abril del 2019 (NI-04445-2019) el señor Ignacio Prada Prada, en su condición de representante legal de la empresa CALLMYWAY NY, S.A. (CALLMYWAY) mediante oficio 58\_CMW\_2019 (NI-04445-2019) solicita una intervención por parte de esta Superintendencia para dirimir la disputa en liquidación de pagos y tarifas aplicables conforme la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) vigente, puntualmente indica (folios del 1982 al 2021):  
  
“(...)  
1. Acoger en forma inmediata la medida cautelar;  
2. Intervenir en la disputa de marras acogiendo los motivos de objeción de CallMyWay a cada una de las facturas arriba descritas y cualquier factura futura mediante la cual el ICE insista en cargar tarifas ajenas a la OIR vigente;  
3. Ordenar al ICE aplicar los montos objetados por CallMyWay a la cuenta, pudiendo compensarse con las liquidaciones de los meses posteriores a la emisión de una decisión por parte de la Sutel;  
4. Reiterar al ICE, que en aplicación del ordenamiento jurídico para el sector telecomunicaciones, de ninguna manera podrá desconectar o suspender servicios de Interconexión sin la previa aprobación de la SUTEL.  
(...)”
2. Que el 3 de mayo de 2019, la Dirección General de Mercados mediante el oficio 03760-SUTEL-DGM-2019, se otorgó traslado al Instituto Costarricense de Electricidad del documento 58\_CMW\_2019 (NI-04445-2019) (folios 2029 al 2030).
3. Que mediante el oficio N°03951-SUTEL-DGM-2019 del 9 de mayo de 2019, la Dirección General de Mercados rinde informe sobre la solicitud de medida cautelar solicitada por CALLMYWAY.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

**CONSIDERANDO**

**SOBRE LA COMPETENCIA DE LA SUTEL PARA CONOCER SOLICITUDES DE MEDIDAS CAUTELARES Y LOS REQUISITOS PARA LA ADOPCIÓN DE ESTAS**

1. La Ley General de Telecomunicaciones (en adelante LGT), Ley N° 8642, define en su artículo 66 que: *“durante el procedimiento, la Sutel podrá imponer las medidas cautelares necesarias para asegurar el resultado de un procedimiento sancionatorio o evitar que se pueda comprometer la actividad prestada, así como la integridad de instalaciones, redes, equipos y aparatos. Cuando tenga indicios claros acerca de la operación ilegítima de redes o prestación ilegítima de servicios de telecomunicaciones, la Sutel podrá imponer como medida cautelar el cierre de establecimientos, la clausura de instalaciones o la remoción de cualquier equipo o instrumento. Para ejecutar estas medidas se dispondrá del auxilio de la Fuerza Pública. La Sutel mediante resolución fundada y previa audiencia a los interesados, debe resolver si confirma, modifica o revoca la medida adoptada en un plazo máximo de dos meses, contado a partir del inicio del procedimiento”.*
2. El artículo 33 inciso 29) del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF), dispone que le corresponde al Consejo de la Sutel *“Imponer, modificar, confirmar y revocar las medidas cautelares necesarias para asegurar el resultado de un procedimiento administrativo sancionatorio o evitar que se pueda comprometer la actividad prestada, así como la integridad de instalaciones, redes, equipos y aparatos, de conformidad con lo señalado en el artículo 66 de la Ley N° 8642”.*
3. Aunado a la anterior normativa específica del marco jurídico de las telecomunicaciones, hay que tener en consideración lo que dispone el ordenamiento jurídico en su totalidad. La Procuraduría General de la República en el Manual de Procedimiento Administrativo señala que la Ley General de la Administración

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

Pública, otorga el sustento legal a este tipo de medidas en los artículos 14 inciso 2 y 146, que indican:

*"Artículo 14.- 1.- Los principios generales de derecho podrán autorizar implícitamente los actos de la Administración Pública necesarios para el mejor desarrollo de las relaciones especiales creadas entre ella y los particulares por virtud de actos o contratos administrativos de duración. 2.- Las limitaciones y las sanciones disciplinarias, en este caso, podrán alcanzar hasta la suspensión temporal de los derechos y bienes creados por la Administración dentro de la relación especial, pero no la negación ni la supresión de los mismos, ni de los otros propios del particular. 3.- El Juez tendrá contralor de legalidad sobre los actos de la Administración dentro de este tipo de relaciones."*

*"Artículo 146.- 1. La Administración tendrá potestad de ejecutar por sí, sin recurrir a los Tribunales, los actos administrativos eficaces, válidos o anulables, aún contra la voluntad o resistencia del obligado, sujeta a la responsabilidad que pudiera resultar. 2. El empleo de los medios de ejecución administrativa se hará sin perjuicio de las otras responsabilidades en que incurra el administrado por su rebeldía. 3. No procederá la ejecución administrativa de los actos ineficaces o absolutamente nulos y la misma, de darse, producirá responsabilidad penal del servidor que la haya ordenado, sin perjuicio de las otras resultantes. 4. La ejecución en esta circunstancia se reputará como abuso de poder."*

4. Asimismo, continúa mencionando que *"La medida cautelar supone una necesidad y, consecuentemente, un fin. En el caso concreto de la Administración, y dentro de lo que es el tema de este Manual, tendríamos que precisar que el fin que persigue el procedimiento administrativo lo es la búsqueda de la verdad real, y si para alcanzar tal objetivo se requiere modificar, temporalmente, alguna o algunas situaciones jurídicas de las partes de aquel procedimiento, ello se revela como una necesidad atinente al fin. Pero, a fin de evitar que se convierta en una medida de sanción anticipada, o que no sea, en la realidad, una decisión que tienda efectivamente a resguardar el objeto del procedimiento, se le reviste de una serie de requisitos que obligan a la Administración al momento de su adopción."* (Costa Rica Procuraduría General de la República. *Manual de Procedimiento Administrativo*. San José, CR (2006) p. 117-118.)

5. En esa línea ha señalado la Sala Constitucional lo siguiente:

*"...Las medidas asegurativas o cautelares, según la más calificada doctrina, surgen en el proceso como una necesidad que permita garantizar una tutela jurisdiccional efectiva y por ello se pueden conceptualizar como "un conjunto de potestades procesales del juez –sea justicia jurisdiccional o administrativa– para resolver antes del fallo, con el específico fin de conservar las condiciones reales indispensables para la emisión y ejecución del acto final". (Sentencia Nº 7190-94 de las 15:24 hrs. del 6 de diciembre de 1994, criterio reiterado en el Voto Nº 3929-95 de las 15:24 hrs. del 18 de julio de 1995).*

6. De igual manera la misma Sala ha señalado que se deben cumplir con los siguientes presupuestos:

*"Ahora bien, la posibilidad que tienen las administraciones públicas para adoptar las medidas cautelares está subordinada a la concurrencia de los presupuestos y requisitos propios de las mismas. Dentro de las características de toda medida precautoria figuran la instrumentalidad y provisionalidad, lo primero significa que es accesoria respecto del procedimiento principal y lo segundo que tiene una eficacia limitada o rebuc sic stantibus, esto es, se extingue cuando se dicta el acto final. Otra característica es la urgencia que permite, en ocasiones especiales e intensas, la derogación de las reglas generales del proceso. Finalmente, se tiene la cognición sumaria o summaria cognitio, que parte de la verosimilitud de los hechos y no de su determinación absoluta y completa, lo que presupone la verificación por parte del órgano administrativo del periculum in mora y del fumus boni iuris. (Sala Constitucional, Resolución N° 10290-2004 de las 16:59 horas del 21 de setiembre del 2004).*

7. De tal manera que, al momento de valorar la procedencia de una medida cautelar, la Administración deberá considerar si se da el cumplimiento de los presupuestos previamente señalados: el *periculum in mora*, el *fumus boni iuris*, la *ponderación de intereses en juego*, así como la provisionalidad y la instrumentalidad, características que se analizan a continuación.

**a. Sobre la apariencia de buen derecho**

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

8. El presupuesto de *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho, se entienda como "...un juicio hipotético de probabilidad o verosimilitud acerca de la existencia de la situación jurídica sustancial que invoca la parte promovente y que aparentemente la legítima o del éxito eventual de la pretensión en la sentencia de mérito – probabilidad de salir vencedor de la litis-, de modo que se traduce en una valoración "prima facie" del fondo del asunto (...) debe ponderar la consistencia, seriedad y fundamento de la pretensión deducida (...) La verificación de este presupuesto debe efectuarla (...) antes de conceder la medida cautelar, sin que tal juicio prejuzgue el fondo del asunto dada la cognición sumaria" (Jinesta Lobo, E. *Manual del Proceso Contencioso-Administrativo*. 1 ed. Editorial Jurídica Continental, San José, CR (2008) p. 91.).

**b. Sobre el *periculum in mora***

9. En la doctrina nacional se ha definido el *periculum in mora* como aquel presupuesto para la adopción de una medida cautelar que "consiste en el temor razonable y objetivamente fundado de la parte actora de que la situación jurídica sustancial aducida resulta seriamente dañada o perjudicada de forma grave e irreparable durante el transcurso del tiempo necesario para dictar la sentencia principal. De lo anterior, resulta que el *periculum in mora* requiere la concurrencia de dos elementos: el daño inminente y la demora del proceso de cognición plena. Como se ve, el *periculum in mora* es peligro que amenaza a la situación jurídica sustancial aducida, en virtud de la lentitud de la tutela ordinaria. Debe corresponder a una situación de peligro actual, real y objetiva, determinada por las condiciones en las que se encuentra el administrado. El daño grave e inminente supone una probabilidad cercana, de ahí la urgencia con que debe ser adoptada la medida cautelar, pues de no ser así el daño temido deviene efectivo. En general, cualquier riesgo, que pueda suponer amenaza de ineficacia de la sentencia es, potencialmente, un posible peligro que la cautelar está llamada a conjurar" (Jinesta Lobo, E. *Manual del Proceso Contencioso-Administrativo*. 1 ed. Editorial Jurídica Continental, San José, CR (2008) p. 90.)
10. El peligro en la demora consiste en el peligro actual, real, objetivo, grave e inminente, que podría sufrir la solicitante durante el transcurso del tiempo necesario para dictar la sentencia principal.

**c. Sobre la ponderación de los intereses**

11. La doctrina ha admitido, por virtud de la cláusula supletoria general del artículo 229, p. 2º, LGAP la aplicación de las medidas cautelares previstas en el nuevo Código Procesal Contencioso Administrativo, en este sentido el artículo 22 del CPCA establece que además del *periculum in mora* deben ponderarse los intereses en juego o lo que se ha llamado la bilateralidad del *periculum in mora*, derivado del principio de proporcionalidad que exige al órgano decisor ponderar los diversos intereses involucrados al dictar la medida cautelar.
12. En esencia se trata de valorar comparativamente el interés del solicitante de la medida con el interés público y el de terceros, en donde la medida ha de denegarse cuando el perjuicio sufrido por la colectividad o terceros es cuantitativa y cualitativamente superior al experimentado por el solicitante en caso de que no se otorgue la medida.

**d. Sobre la instrumentalidad y provisionalidad**

13. Como se refirió líneas arriba, entre las características de la medida cautelar está su carácter instrumental y provisional, es decir, que la misma no resuelve sobre el fondo del asunto ni sustituye la resolución final del mismo. Al respecto la doctrina ha sido abundante al indicar que "(...) La tutela cautelar es provisional porque es instrumental (es decir, no es definitiva porque está en función de un proceso), pero, a la vez, al ser instrumental debe ser provisional (esto es, por estar en función de una resolución principal que la extinguirá, no puede tener un carácter definitivo). La medida cautelar está destinada a extinguirse cualquiera que sea el resultado del juicio principal (...)" (Font Serra, E. *Las medidas cautelares como manifestación de la justicia preventiva*. Ediciones Universidad de Navarra, España (1974) p.p. 144-145.)
14. Así lo ha señalado la Sala Constitucional en la resolución N° 13016-2003 de las 09:45 horas del 7 de noviembre de 2003 al indicar que la "medida cautelar tiene un carácter instrumental de la decisión final, lo que determina su subordinación al proceso principal; es decir, es provisional, su eficacia se agota al momento de dictarse la resolución final, cuyo dictado no puede extenderse irrazonablemente, so pena de convertirse en una

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

sanción anticipada" (el resaltado es intencional).

15. Queda claro entonces que la Sutel debe ordenar las medidas cautelares adecuadas y necesarias para resguardar los derechos y el interés público, y para ello debe ponderar los intereses enfrentados entre quien solicita la medida la cautelar y los intereses de quien debe soportarlo, para evitar que se genere un daño más grave al ordenar una medida cautelar. Asimismo, no se debe dejar lado que entre las características de la medida cautelar está su carácter instrumental, es decir, que no resuelve sobre el fondo del asunto ni sustituye la resolución final del mismo, y su carácter provisional, es decir que la misma no debe perdurar definitivamente, sino que esta es temporal mientras se dicta el acto definitivo.

**SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR EN EL CASO CONCRETO**

16. Con respecto a la solicitud de medida cautelar, conviene extraer del informe de la Dirección General de Mercados rendido mediante oficio N°03951-SUTEL-DGM-2019 del 9 de mayo de 2019, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, de conformidad con lo siguiente:

*"Una vez conocidos los presupuestos que se requieren para determinar la procedencia de una medida cautelar, se debe realizar el análisis de estos a la luz del caso concreto, que aquí versa sobre la solicitud realizada por el CALLMYWAY, contra el ICE, de "(...) ordenar al ICE como medida cautelar, se abstenga de desconectar o suspender la interconexión de cualquier tipo de comunicación de CallMyWay, hasta tanto no se resuelva por el fondo, el presente asunto."*

*Al respecto cabe señalar que la Ley General de Telecomunicaciones en su artículo 60 señala que: "La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita."*

*Ahora bien, en el caso concreto CALLMYWAY solicita que se prohíba al ICE desconectar o suspender la interconexión, hasta tanto no se resuelva el fondo de la solicitud de intervención planteada mediante el oficio 58\_CMV\_2019 (NI-04445-2019) del 14 de abril de 2019.*

*En relación con este punto se debe aclarar que la normativa vigente prevé lo solicitado, y es clara en impedir que se interrumpa el servicio por incumplimientos, o por controversias, de conformidad con lo señalado en los artículos 30 y 72 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, donde específicamente se señala que:*

*"ARTICULO 30 – Interrupción del acceso o la interconexión. Salvo lo establecido en el artículo 67 del presente Reglamento, no serán causales justificables de interrupción, el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones, técnicas, económicas, jurídicas o procedimentales establecidas en la presente reglamentación.*

*Para que proceda la interrupción del acceso o la interconexión se requerirá que el operador o proveedor cuente con la aprobación de la Sutel, quién mediante resolución motivada sustentará su decisión.*

*ARTICULO 72 – Continuidad del acceso y la Interconexión. En ningún caso, sea, las controversias, las interpretaciones del contrato, el incumplimiento de los operadores o proveedores que se interconectan, ni ninguna otra razón o motivo, podrá dar lugar a la disminución, desconexión o suspensión de la interconexión ni afectar la calidad del servicio ofrecido a los usuarios, por decisión unilateral de alguno de los operadores o proveedores, ni por acuerdo mutuo entre ellos. Lo anterior deberá cumplirse sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento.*

*Un operador o proveedor interconectado podrá suspender temporalmente la interconexión, únicamente si dicha acción es necesaria e indispensable para proteger la seguridad de las personas o los bienes destinados a la prestación del servicio o para asegurar la operación adecuada de su red, para lo cual deberá remitir de previo a la suspensión, la documentación de soporte ante la Sutel, la cual en un plazo no mayor a cinco (5) días naturales deberá autorizar o no la suspensión solicitada.*

*(...)"*

*De manera que, en el caso concreto, no es procedente otorgar la medida cautelar en virtud que el derecho ya asiste la solicitud de CALLMYWAY, puesto que la suspensión, interrupción o desconexión de la interconexión,*

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

*debe ser autorizada por esta Superintendencia, y no puede realizarse de manera unilateral por parte del ICE.*

*Así las cosas, no procede dictar la medida cautelar para preservar una situación existente, que ya por sí sola se encuentra tutelada y protegida por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones. No obstante, sí resulta importante recalcar a las partes que durante la tramitación del presente procedimiento y en cualquier situación donde exista una controversia es prohibido interrumpir la interconexión sin previa autorización de esta Superintendencia.*

*Por todo lo anterior se debe concluir con base en lo expuesto anteriormente que lo procedente es rechazar la medida cautelar solicitada por CALLMYWAY, en el entendido que lo solicitado ya se encuentra regulado por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.*

*Pese a lo anterior, se hace la acotación de que las medidas cautelares al tener un carácter puramente preventivo no prejuzgan acerca del fondo de los hechos denunciados. Asimismo, el Consejo de la Sutel en cualquier momento podrá de oficio o a instancia de parte, considerar nuevamente la procedencia de la medida cautelar solicitada u otra."*

17. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

**POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la solicitud de medida cautelar realizada por **CALLMYWAY**, para: "(...) ordenar al ICE como medida cautelar, se abstenga de desconectar o suspender la interconexión de cualquier tipo de comunicación de CallMyWay, hasta tanto no se resuelva por el fondo, el presente asunto.", por improcedente al encontrarse lo solicitado tutelado y protegido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.

Contra la presente resolución procede el recurso ordinario de revocatoria o reposición previsto en el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública en relación con el artículo 345.1 del mismo cuerpo normativo. El recurso se deberá presentar ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME  
NOTIFÍQUESE**

**3.2. Solicitud de prórroga de autorización de la firma *Telecable, S. A.***

A continuación, la Presidencia somete a consideración del Consejo el informe correspondiente a la atención de la solicitud de prórroga de autorización presentada por la empresa *Telecable, S. A.*

Al respecto, es da lectura al oficio 03336-SUTEL-DGM-2019, del 22 de abril del 2019, por el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe correspondiente.

El señor Herrera Cantillo explica al Consejo los antecedentes de la solicitud analizada en esta oportunidad y

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

señala que luego de efectuados los estudios técnicos que corresponden, se determina que la solicitud se ajusta a lo que sobre el tema establece la normativa vigente sobre el particular.

Señala que se trata de la solicitud de prórroga de título habilitante autorizado en el 2009 y agrega que dentro del procedimiento correspondiente, la Dirección a su cargo se está asegurando que las empresas estén cumpliendo debidamente con los pagos de cánones que corresponden, en conjunto con las otras Direcciones, para lograr esta labor.

En vista de lo indicado, señala que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 03336-SUTEL-DGM-2019, del 22 de abril del 2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 005-030-2019**

- I. Dar por recibido 03336-SUTEL-DGM-2019, del 22 de abril del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente a la atención de la solicitud de prórroga de autorización presentada por la empresa **Telecable, S. A.**
- II. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-101-2019**

**SE OTORGA PRIMERA PRÓRROGA DE TÍTULO HABILITANTE A TELECABLE, S.,A.**

**T0046-STT-AUT-OT-00031-2009**

**ANTECEDENTES**

1. Que mediante la resolución RCS-160-2009 del 24 de julio del 2009 (folios del 174 al 181 del expediente administrativo) el Consejo de la SUTEL otorgó autorización a la empresa **TELECABLE ECONÓMICO T.V.E. S.A.**, por un período de diez años, para la prestación del servicio de "Acceso a Internet".
2. Que mediante la resolución RCS-499-2009 del 21 de octubre del 2009 (folios del 217 al 219 del expediente administrativo) se amplió la autorización a **TELECABLE ECONÓMICO T.V.E. S.A.** para prestar los servicios de "Televisión por suscripción y Telefonía IP".
3. Que mediante acuerdo el 008-007-2010 del 16 de febrero del 2010 (folios 232 y 233 del expediente administrativo), se ordenó "[a]dicionar la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones número RCS-160-2009 de las 15:25 horas del 24 de julio del 2009, para ampliar los servicios de telecomunicaciones autorizados a la empresa **Telecable Económico TVE, S.A.**, de forma tal que pueda brindar adicionalmente el servicio de transferencia de datos".

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

4. Que mediante acuerdo el 017-038-2010 del 21 de julio del 2010 (folio 239 del expediente administrativo), se ordenó "[a]dicionar la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, RCS-160-2009, del 24 de julio del 2009, para ampliar los servicios autorizados a *Telecable Económico T.V.E S.A.*, de conformidad con lo solicitado en el folio 235 del expediente SUTEL-OT-031-2009, en los cantones descritos para San José y Cartago y autorizar la prestación de los servicios en los cantones señalados de Alajuela y Heredia."
5. Que mediante el acuerdo 023-039-2010 del 29 de julio del 2010 (folio 238 del expediente administrativo), se ordenó "[a]dicionar la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, RCS-160-2009, del 24 de julio del 2009, para ampliar los servicios autorizados a *Telecable Económico T.V.E S.A.*, para brindar los servicios de acarreador de tráfico internacional IP.
6. Que mediante acuerdo 013-081-2013 del 26 de octubre del 2011 (folios del 252 al 255 del expediente administrativo) se amplió cantonalmente la zona de cobertura autorizada a **TELECABLE ECONÓMICO T.V.E. S.A.** para brindar sus servicios de telecomunicaciones.
7. Que mediante la resolución RCS-050-2013 del 13 de febrero del 2013 (folios del 287 al 300 del expediente administrativo) se amplió cantonalmente la zona de cobertura autorizada a **TELECABLE ECONÓMICO T.V.E. S.A.** para brindar sus servicios de telecomunicaciones.
8. Que mediante la resolución RCS-209-2016 del 30 de setiembre del 2016 (folios del 363 al 373 del expediente administrativo) se amplió a nivel nacional la zona de cobertura autorizada a **TELECABLE ECONÓMICO T.V.E. S.A.** para brindar sus servicios de telecomunicaciones.
9. Que mediante la resolución RCS-291-2016 del 14 de diciembre del 2016 (folios del 451 al 461 del expediente administrativo) se ordenó "...inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, la nueva oferta de servicios de la empresa **TELECABLE ECONÓMICO T.V.E. SOCIEDAD ANÓNIMA**, cédula jurídica 3-101 336262, e inscribir que se ofrecerá el servicio de transferencia de datos bajo la modalidad de acceso a Internet y de enlaces punto a punto, ambos a través de enlaces inalámbricos en bandas de frecuencia de "uso libre"..."
10. Que mediante la resolución RCS-192-2017 del 12 de julio del 2017 (folios del 49 al 55 del expediente T0046-CAN-INF-00399-2017) se ordenó "[t]ener por modificada la razón social del operador autorizado mediante las resoluciones RCS-160-2009 de las 15:45 horas del 24 de julio del 2009, RCS-499-2009 de las 11:20 horas del 21 de octubre del 2009 y el acuerdo 008-007-2010 del 16 de febrero del 2010, quien modificó su razón social a **TELECABLE SOCIEDAD ANÓNIMA** cédula jurídica número 3-101-336262"
11. Que mediante resolución RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, publicada en el Alcance Digital N°204 del diario oficial La Gaceta N°229, el 10 de diciembre de 2018, el Consejo de la SUTEL aprobó entre otros, el procedimiento y los requisitos que deberán presentar los operadores y proveedores autorizados para prestar servicios de telecomunicaciones, a la hora de solicitar una prórroga de su título habilitante.
12. Que mediante escrito NI-00926-2019, recibido el 31 de enero del 2019 (folios del 471 al 492 del expediente administrativo) **TELECABLE S.A.** solicita que se prorrogue la validez de su título habilitante.
13. Que mediante oficio 01012-SUTEL-DGM-2019 (folios 493 y 494 del expediente administrativo), la Dirección General de Mercados consultó a la Dirección General de Fonatel si la empresa **TELECABLE S.A.** "...tiene un atraso de al menos tres meses en relación con el pago del último período al cobro de la contribución parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones".
14. Que en respuesta, la Dirección General de Fonatel, a través del oficio 01053-SUTEL-DGF-2019 (folios

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

500 y 501 del expediente administrativo) manifestó lo siguiente:

En atención a la solicitud relacionada con la verificación de los pagos de la contribución especial parafiscal a Fonatel por parte de la empresa Telecable S.A., le informamos que de acuerdo con la información brindada por el Ministerio de Hacienda, la empresa no canceló el pago del último tracto del período fiscal 2011:

| Cédula     | Nombre         | Periodo | Ingresos Reportados | Monto Pagado  | Monto a Pagar | Monto Pendiente |
|------------|----------------|---------|---------------------|---------------|---------------|-----------------|
| 3101336262 | TELECABLE S.A. | 2011    | 3.163.419.085,00    | 35.588.466,00 | 47.451.285,28 | 11.862.822,27   |

Agregando dentro de su respuesta que "...[s]e debe tomar en cuenta que los periodos fiscales 2012 y anteriores podrían encontrarse prescritos de conformidad con el artículo 51 del código tributario". (El resaltado no forma parte del texto original).

15. Que se dio traslado de dicha situación a **TELECABLE S.A.** (mediante oficio 01680-SUTEL-DGM-2019, folios 505 y 506 del expediente administrativo), instándosele a normalizar su situación ante la Administración Tributaria del Ministerio de Hacienda en relación con lo manifestado por la Dirección General de Fonatel y en acatamiento con lo establecido por el Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Código Tributario), Ley 4755, con el fin de tramitar la prórroga solicitada de su título habilitante.
16. Que en respuesta a lo anterior, mediante oficio NI-02400-2019 (folios del 507 al 509 del expediente administrativo), **TELECABLE S.A.** manifiesta haber dado cumplimiento a lo solicitado, señalando que "...adjunto podrá encontrar copia de toda la documentación presentada el pasado 26 de julio de 2017, recibida por Gestión Documental con el número de identificador 086262017 [NI-08626-2017], en el cual se aportan todos los comprobantes de pago y declaraciones trimestrales realizadas por los periodos indicados, por lo cual nuestra situación impositiva y fiscal se encuentra completamente al día".
17. Que con base en esos nuevos elementos aportados por el regulado, y en acatamiento a lo establecido en el punto d) del *Por Tanto* 7 de la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-374-2018, mediante oficio 02084-SUTEL-DGM-2019 (folios del 510 al 512 del expediente administrativo), se plantea nuevamente la siguiente consulta a la Dirección General de Fonatel; "**TELECABLE S.A., cédula jurídica 3-101-336262, ¿tiene un atraso de al menos tres meses en relación con el pago de la contribución parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones?**".
18. Que en respuesta, la Dirección General de Fonatel, a través del oficio 02180-SUTEL-DGF-2019 (folios 513 y 514 del expediente administrativo) manifestó lo siguiente:

En atención a la solicitud relacionada con la verificación de los pagos de la contribución especial parafiscal a Fonatel por parte de Telecable S.A., le informamos que realizamos nuevamente la revisión de la información brindada por el Ministerio de Hacienda, esta vez con corte al 28 de febrero de 2019, y le reiteramos que la empresa tiene pendiente de pago uno de los tratos del período fiscal 2011. A continuación, le detallamos los pagos realizados por esa empresa:

| Cédula     | Nombre                     | Periodo | Fecha SIHPE | Fecha Recepción | Monto Pagado  |
|------------|----------------------------|---------|-------------|-----------------|---------------|
| 3101336262 | TELECABLE SOCIEDAD ANONIMA | 2011    | 17/9/2012   | 14/9/2012       | 11.862.822,00 |
| 3101336262 | TELECABLE SOCIEDAD ANONIMA | 2011    | 17/12/2012  | 14/12/2012      | 11.862.822,00 |
| 3101336262 | TELECABLE SOCIEDAD ANONIMA | 2011    | 20/9/2012   | 20/9/2012       | 11.862.822,00 |

Si el contribuyente tiene el comprobante de pago del tracto faltante, debe ponerse en contacto con la Dirección de Tributación Directa para que esa entidad confirme los datos y nos remita el reporte actualizado.

19. Que mediante oficio 02270-SUTEL-DGM-2019 (folios del 515 al 517 del expediente administrativo), se

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

exhortó nuevamente a la empresa **TELECABLE S.A.** a normalizar su situación en relación con lo manifestado por la Dirección General de Fonatel, ante la Administración Tributaria del Ministerio de Hacienda en acatamiento con lo establecido por el Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Código Tributario), Ley 4755, con el fin de dar inicio con el proceso de prórroga de título habilitante.

20. Que en seguimiento a lo anterior, la empresa respondió por medio del documento NI-03383-2019 (folios del 518 al 545), señalando lo siguiente:

*"Referentes al oficio de referencia 2270-SUTEL-DGM-2019, reenvío correspondencia con el Ministerio de Hacienda, Dirección de Tributación donde se aclara que el pago correspondiente al primer trimestre 2011, si fue realizado por Telecable, sin embargo por un error del Banco fue reportado a nombre de nuestro representante legal don Gerardo Chacón Chaverri y no a Telecable, S.A.*

*En virtud de esto, Tributación Directa procederá a reportar directamente a FONATEL la corrección de la gestión en el estado de cuenta del mes de abril 2019, por lo que solicitamos proceder con la gestión de prórroga de título habilitante siendo que se aclaró el punto."*

21. Que mediante oficio 02607-SUTEL-DGM-2019 (folios del 546 al 549 del expediente administrativo) con base en la declaración y en los nuevos elementos aportados por el regulado en el documento citado arriba, se planteó nuevamente la siguiente consulta a la Dirección General de Fonatel; **TELECABLE S.A.**, *cédula jurídica 3-101-336262*, *¿tiene un atraso de al menos tres meses en relación con el pago de la contribución parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones?*
22. Que en respuesta, la Dirección General de Fonatel, a través del oficio 02634-SUTEL-DGF-2019 (folios 550 y 551 del expediente administrativo) manifestó lo siguiente:

De acuerdo con la información brindada por el Ministerio de Hacienda, el regulado ya se encuentra al día con el pago de la contribución especial parafiscal a Fonatel.

23. Que mediante oficio 02121-SUTEL-DGO-2019 del 11 de marzo de 2019, la Dirección General de Operaciones remitió la lista de operadores que tienen un atraso igual o mayor a tres meses en el pago del canon de regulación con corte al 28 de febrero del 2019, dentro de la cual no se encuentra la empresa **TELECABLE S.A.**
24. Que mediante oficio 03336-SUTEL-DGM-2019 del 22 de abril del 2019, la Dirección General de Mercados rinde su informe técnico respecto a la prórroga de título habilitante solicitada por **TELECABLE S.A.**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
- a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.
  - b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente
  - c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."
- II. En línea con lo anterior, y de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, le corresponde a la SUTEL otorgar las autorizaciones (así estipulado en el inciso d) del artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593), las cuales deberán ser solicitadas por todas aquellas personas físicas o jurídicas que: a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico, b) Presten servicios de

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

*telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente, c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*

- III. En ese mismo orden de ideas, el artículo 27 de la citada ley, establece que los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público, deberán informar a la SUTEL acerca de los servicios que brinden, quien hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- IV. Ahora bien, en relación con la vigencia de las autorizaciones otorgadas por la SUTEL, el inciso b) del artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones señala que:
- "Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración."*
- V. El artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones desarrolla la anterior disposición de la siguiente forma:
- "Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.*
- La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración ante la SUTEL, acompañada de los requisitos que ésta[sic] Superintendencia determine y le será aplicable el procedimiento señalado en este apartado."*
- VI. Por su parte, el artículo 320 de la Ley 6227 indica que para aquellos casos no previstos en el numeral 308, la Administración seguirá un procedimiento sumario. El procedimiento sumario se caracteriza por no tramitar la prueba mediante señalamientos, comparecencia o audiencia de las partes. Asimismo, deberá ser concluido en el plazo de un mes a partir de su inicio (artículo 325 de la Ley 6227). En el presente procedimiento, es claro que no se enmarca en los preceptos legales que hacen de aplicación obligatoria un procedimiento ordinario. Por lo tanto, la Sutel seguirá un procedimiento sumario para atender la presente solicitud de prórroga de título habilitante por parte del interesado.
- VII. En cuanto al establecimiento de los requisitos que debe presentar el interesado junto con su petición, la resolución del Consejo de Sutel RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018 "*Requisitos para la tramitación de las solicitudes de autorización y prórroga de título habilitante para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, y las notificaciones de ampliación de servicios y de zonas de cobertura*", publicada en el Alcance 204 del Diario Oficial La Gaceta el 10 de diciembre de 2018 establece los requisitos aplicables a la tramitación de las solicitudes de prórroga de título habilitante en su Por Tanto 7.
- VIII. La empresa **TELECABLE S.A.** solicita que se le otorgue la primera de las tres prórrogas de título habilitante contempladas en el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones. De acuerdo con el folio 471 de su escrito NI-00926-2019:

De conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 24, siguientes y concordantes de la Ley General de Telecomunicaciones (en adelante la "Ley") y artículo 43, siguientes y concordantes del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones (en adelante el "Reglamento"), por este medio solicito en tiempo y forma la prórroga de la autorización concedida a favor de Telecable correspondiente al Título Habilitante con que actualmente cuenta Telecable.



**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

- IX. Ante esta situación, la empresa mantiene el interés de operar y brindar los servicios autorizados e inscritos en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- X. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio 03336-SUTEL-DGM-2019 del 22 de abril del 2019 por parte de la Dirección General de Mercados, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

"(...)

**II. Sobre los títulos habilitantes bajo la forma de autorización para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, sus ampliaciones, plazo de vigencia y aplicación de sus prórrogas.**

**A. La Sutel como autoridad reguladora que otorga títulos habilitantes**

*La Superintendencia de Telecomunicaciones es un órgano de desconcentración máxima, adscrito a la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos (ARESEP), el cual tiene entre sus obligaciones, regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, tal y como lo establece el artículo 60 de la Ley de la ARESEP, Ley 7593, promover la diversidad de los servicios de telecomunicaciones y la introducción de nuevas tecnologías, garantizar y proteger los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones, velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones y asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones. Asimismo, debe asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes.*

*En línea con lo anterior, y de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, le corresponde a la SUTEL otorgar las autorizaciones (así estipulado en el inciso d) del artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593), las cuales deberán ser solicitadas por todas aquellas personas físicas o jurídicas que: a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico, b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente, c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*

*Asimismo, el artículo 37 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo número 34765-MINAET, modificado mediante Decreto Ejecutivo número 34916-MINAET, establece que las autorizaciones serán otorgadas por la SUTEL previa solicitud del interesado debidamente justificada.*

*En ese mismo orden de ideas, el artículo 27 de la citada ley, establece que los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público, deberán informar a la SUTEL acerca de los servicios que brinden, quien hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).*

**B. Acerca de la vigencia de las autorizaciones otorgadas por Sutel y sus prórrogas**

*Ahora bien, en relación con la vigencia de las autorizaciones otorgadas por la SUTEL, el inciso b) del artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones señala que:*

*"Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración."*

*Y en línea con esto, el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones desarrolla la anterior disposición de la siguiente forma:*

*"Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.*

*La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración ante la SUTEL, acompañada de los requisitos que ésta[sic] Superintendencia determine y le será aplicable el procedimiento*

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

señalado en este apartado."

De lo anterior se desprenden las siguientes conclusiones:

- Las autorizaciones otorgadas por parte de Sutel cuentan con un plazo máximo de 10 años, el cual es prorrogable hasta un máximo de tres veces.
- La prórroga de la autorización respectiva no opera de oficio o de manera automática, sino que se debe contar con la solicitud expresa del regulado por lo menos 6 meses antes de su expiración.
- De otorgarse la prórroga solicitada, esta será por un período de 5 años en cada una de las tres ocasiones máximas que se establece aplica la prórroga.
- La Sutel determinará los requisitos con los cuales deberá contar la solicitud respectiva.

**C. Del procedimiento y requisitos establecidos para el análisis y otorgamiento de prórrogas del título habilitante**

Como fue indicado con anterioridad, el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones deja a consideración de la Sutel fijar los requisitos de conformidad con el procedimiento establecido.

Debe tomarse en consideración, que en cuanto a las autorizaciones pueden encontrarse principalmente dos tipos de procedimiento administrativo según lo establecido en la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227): un procedimiento sumario llevado a cabo para otorgar una autorización, y un procedimiento ordinario para la caducidad y revocación de las autorizaciones.

Tal como indica el artículo 308 de la Ley 6227, el procedimiento ordinario es de observancia obligatoria en los siguientes casos:

- a) Si el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, sea imponiéndole obligaciones, suprimiéndoles o denegándoles derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos; y
- b) Si hay contradicción o concurso de interesados frente a la Administración dentro del expediente.

Por su parte, el artículo 320 de la Ley 6227 indica que para aquellos casos no previstos en el numeral 308, la Administración seguirá un procedimiento sumario. El procedimiento sumario se caracteriza por no tramitar la prueba mediante señalamientos, comparecencia o audiencia de las partes. Asimismo, deberá ser concluido en el plazo de un mes a partir de su inicio (artículo 325 de la Ley 6227).

En el presente procedimiento, es claro que este no se enmarca en los preceptos legales que hacen de aplicación obligatoria un procedimiento ordinario. Por lo tanto, la Sutel sigue un procedimiento sumario para atender la presente solicitud de prórroga de título habilitante por parte del interesado.

En cuanto al establecimiento de los requisitos que debe presentar el interesado junto con su petición, la resolución del Consejo de Sutel RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018 "Requisitos para la tramitación de las solicitudes de autorización y prórroga de título habilitante para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, y las notificaciones de ampliación de servicios y de zonas de cobertura", publicada en el Alcance 204 del Diario Oficial La Gaceta el 10 de diciembre de 2018 establece los requisitos aplicables a la tramitación de las solicitudes de prórroga de título habilitante en su Por Tanto 7.

Cabe señalar que estos corresponden a un listado depurado de los requisitos ya conocidos por el sector en materia de autorizaciones y ampliaciones, en combinación con lo estipulado por la Ley General de Telecomunicaciones en materia de extinción, caducidad y revocación de autorizaciones.

- a) Presentar solicitud de prórroga de título habilitante, en idioma español, debidamente firmada por el solicitante o en el caso de personas jurídicas por representante legal o el apoderado con facultades suficientes para este acto. Dicha firma podrá ser autenticada por Notario Público o mediante firma digital de conformidad con la Ley No. 8424 Ley de Certificados, firmas digitales y documentos electrónicos.
- b) En el caso de personas jurídicas, deberá presentar:
  - i. Personería jurídica vigente en donde se indique todos los representantes legales de la sociedad.

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

- ii. *Certificación registral o notarial de su personería, en la que acrediten las facultades de su(s) representante(s).*
- iii. *Certificación del libro de accionistas, registro de cuotas o declaración jurada, que permita conocer todos los accionistas actuales de la sociedad (en acatamiento al artículo 20 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones una modificación de esta naturaleza deberá informarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha efectiva del cambio).*
- c) *Encontrarse al día con sus obligaciones obrero-patronales ante la Caja Costarricense de Seguro Social y ante el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares. La SUTEL se encargará de verificar el estado del solicitante.*
- d) *No tener un atraso igual o mayor a tres meses en el pago de la contribución especial parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones, así como de las tasas y los cánones establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones. La SUTEL se encargará de verificar el estado del solicitante.*
- e) *Declarar los servicios de telecomunicaciones ya incluidos en el título habilitante para los cuales aplica la solicitud de prórroga.*

**III. Análisis de la solicitud**

**A. Información presentada por el solicitante y naturaleza de su petición en relación con su autorización:**

La empresa **TELECABLE S.A.** solicita que se le otorgue la primera de las tres prórrogas a su título habilitante contempladas en el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones. De acuerdo con el folio 471 de su escrito NI-00926-2019:

En virtud de lo mencionado anteriormente, al cumplir Telecable con todos los requisitos como obligaciones ante la SUTEL, solicitamos formalmente el otorgamiento de la primera prórroga por cinco años prevista en la Ley General de Telecomunicaciones a la autorización correspondiente al Título Habilitante otorgado a Telecable.

A efectos de fundamentar esta solicitud, **TELECABLE S.A.** presentó ante esta Superintendencia un escrito firmado por el señor Gerardo Chacón Chaverri, cédula de identidad 2-0328-0527 en su calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma.

Ahora bien, mediante la resolución RCS-160-2009 de las 15:55 horas del 24 de julio del 2009 (folios del 174 al 181 del expediente administrativo), el Consejo de la SUTEL otorgó autorización a la empresa **TELECABLE ECONÓMICO T.V.E. S.A.** (razón social actualizada en el Registro Nacional de Telecomunicaciones a **TELECABLE S.A.** mediante resolución RCS-192-2017 del 12 de julio del 2017, folios del 49 al 55 del expediente T0046-CAN-INF-00399-2017), para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. De acuerdo con el punto I. de la sección dispositiva de esta resolución, la autorización se extiende "...por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta..." (el subrayado no forma parte del original).

Según se observa en el folio 184 del expediente administrativo T0046-STT-AUT-OT-00031-2009 asignado a la empresa **TELECABLE S.A.**, esta publicación se realizó en La Gaceta N°157 del jueves 13 de agosto del 2009.

La Superintendencia de Telecomunicaciones hace saber que de conformidad con el expediente número OT-SUTEL-011-2009 y en cumplimiento del artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones se publica extracto de la resolución RCS-160-2009 de las 15:55 horas del 24 de julio del 2009, que otorga título habilitante Nº SUTEL-111414 a Telecable Económico T.V.E. S.A., cédula jurídica número 3-101-338262 para brindar servicios de telecomunicaciones disponibles al público:

- 1) Servicios autorizados: Acceso a Internet
- 2) Plaza de Agencia: 10 (diez) años a partir de la publicación en el Diario Oficial La Gaceta.
- 3) Zonas o áreas geográficas: En las provincias de San José y Cartago, específicamente en las zonas o áreas geográficas descritas en la resolución RCS-160-2009 de las 15:55 horas del 24 de julio del 2009.
- 4) Sobre los términos y condiciones de la autorización: Debe la empresa autorizada someterse a lo dispuesto en la resolución de autorización RCS-160-2009 de las 15:55 horas del 24 de julio del 2009.

George Miley Rojas, Presidente —1 vez—(O. C. N° 00-2009) ... (Solicitud N° 19717) —C-9770—(67850)

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

A partir de dicha publicación esta Dirección constata que el título habilitante de la empresa **TELECABLE S.A.**, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones se extinguiría por vencimiento de plazo el 13 de agosto del 2019, por lo que se concluye que la solicitud de prórroga planteada por **TELECABLE S.A.** es compatible con el marco normativo del sector y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones resulta procedente su tramitación.

**B. Cumplimiento de requisitos para prórroga de autorización**

Del análisis de fondo realizado anteriormente, de conformidad con la normativa vigente y los requisitos establecidos para la prórroga de autorizaciones en la resolución del Consejo RCS-374-2018, se comprueba que **TELECABLE S.A.** cumple con los requisitos jurídicos exigidos por el ordenamiento jurídico, según se expone a continuación:

- a) **TELECABLE S.A.** cuenta con el título habilitante de autorización para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público según la resolución RCS-160-2009 del 24 de octubre del 2009, adicionada por los acuerdos 008-007-2010 del 16 de febrero del 2010, 017-038-2010 del 21 de julio del 2010 y 023-039-2010 del 29 de julio del 2010, 013-081-2011 del 26 de octubre del 2011, y ampliada mediante las resoluciones RCS-499-2009 del 21 de octubre del 2009, RCS-050-2013 del 13 de febrero del 2013, RCS-209-2016 del 30 de setiembre del 2016 y RCS-291-2016 del 14 de diciembre del 2016.
- b) La solicitud fue presentada en idioma español.
- c) La solicitud fue firmada por el señor Gerardo Chacón Chaverri, cédula de identidad 2-0328-0527 en su condición de apoderado generalísimo, autenticada por el notario Roberto Murillo Murillo (ver folio 475 del expediente administrativo).
- d) La empresa aporta certificación notarial de su personería jurídica, en la cual se constata la representación legal y facultades del señor firmante Gerardo Chacón Chaverri en su calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma (ver folios 477, 486 y 487 del expediente administrativo).
- e) La empresa solicitante aportó certificación notarial en donde constan los accionistas actuales de la sociedad (ver folios del 476 al 479 del expediente administrativo).
- f) **TELECABLE S.A.** se encuentra inscrito como patrono activo y al día con sus obligaciones ante la Caja Costarricense del Seguro Social y ante el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, posteriormente verificado por Sutel en el portal Sicere el día 26 de marzo de 2019.



**Búsqueda de Patrono por Identificación**

Tipo Identificación: CEDULA JURIDICA

Número Identificación: 3101336262

Buscar

**PATRONO / TI / AV AL DIA**

NOMBRE: TELECABLE SOCIEDAD ANONIMA  
LUGAR DE PAGO: DESAMPARADOS  
SITUACIÓN:

Consulta realizada a la fecha: 12/04/2019

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

Una página insertada en aplicaciones.fodesaf.go.cr dice  
La cedula 03101336262 a nombre de ... (sólo se consigna número de  
cedula)... no registra deuda con la DESAF, lo anterior en razón de que se  
encuentra al día con la CCSS o no está inscrito como patrono ante  
dicha institución. Consulta realizada el 12/04/2019 a las 11:43.

Aceptar

- g) De conformidad con el oficio 02634-SUTEL-DGF-2019 (folios 550 y 551 del expediente administrativo) del 26 de marzo del 2019, la Dirección General de Fonatel señala que la empresa **TELECABLE S.A.** se encuentra al día con el pago de la contribución especial parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones.
- h) La empresa **TELECABLE S.A.** no está incluida en el listado contenido en el oficio 02121-SUTEL-DGO-2019 del 11 de marzo del 2019, elaborado por la Dirección General de Operaciones, el cual identifica a los regulados que tienen un atraso igual o mayor a tres meses en el pago del canon de regulación con corte al 28 de febrero del 2019.
- i) La empresa **TELECABLE S.A.** continuará ofreciendo los mismos servicios de telecomunicaciones ya autorizados en los respectivos territorios inscritos en el RNT.

**IV. Conclusiones**

1. Una vez analizada la solicitud de prórroga de título habilitante presentada por **TELECABLE S.A.** se puede concluir que ésta se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios desarrollados por la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre del 2018.
2. La compañía **TELECABLE S.A.** posee las condiciones suficientes para que se prorrogue la validez de su autorización, por primera vez, por un período de 5 años, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo de 10 años contado a partir de la publicación en el diario oficial La Gaceta, definida en el punto I. de la sección dispositiva de la resolución RCS-160-2009.
3. Dada la publicación definida en el punto I. de la sección dispositiva de la resolución RCS-160-2009, se constata que la prórroga iniciaría su vigencia de 5 años a partir del día 14 de agosto del 2019.
4. La prórroga del título habilitante de la empresa **TELECABLE S.A.** es extensiva a todos los servicios y zonas de cobertura que hayan sido sometidos al proceso ampliación de título habilitante posteriormente al otorgamiento de la autorización mediante la resolución RCS-160-2009 y hasta el vencimiento de los 10 años de plazo establecido por esta.

**V. Recomendaciones**

- I. En virtud de lo expuesto anteriormente, la Dirección General de Mercados, recomienda al Consejo de la SUTEL que prorrogue, en los términos establecidos por el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones, el título habilitante de la empresa **TELECABLE S.A.** para brindar los servicios incluidos en la resolución RCS-160-2009 del 24 de julio del 2009, y en todas sus posteriores ampliaciones de título habilitante.
- II. Se recomienda al Consejo de la SUTEL que ante la eventual aprobación de la prórroga solicitada, se ordene la inscripción de la misma en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- III. Se recomienda apercibir a la empresa **TELECABLE S.A.** que sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, continuará estando obligada a:



**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

- a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
  - b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
  - c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la SUTEL;
  - d. Cumplir en general con las obligaciones establecidas en el Régimen de acceso e interconexión.
  - e. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias.
  - f. Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL.
  - g. Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera.
  - h. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante.
  - i. Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos.
  - j. Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente.
  - k. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
  - l. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
  - m. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
  - n. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
  - o. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
  - p. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
  - q. Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.
  - r. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.
  - s. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.
  - t. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
  - u. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
  - v. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.
  - w. Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización.  
Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
  - x. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
  - y. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones."
- XI.** Que ante los motivos expuestos por **TELECABLE S.A.**, y de conformidad con las disposiciones legales expuestas anteriormente, es procedente atender la solicitud de prórroga de título habilitante y otorgar una primera prórroga por el plazo de 5 años.

**POR TANTO**

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acoger en su totalidad lo dispuesto en el informe 03336-SUTEL-DGM-2019 del 22 de abril del 2019 y otorgar una primera prórroga sobre la vigencia del título habilitante otorgado a la empresa **TELECABLE, S. A.**, cédula jurídica número 3-101-336262, para brindar los servicios incluidos en la resolución RCS-160-2009 del 24 de julio del 2009 y en todas sus posteriores ampliaciones, en las zonas de cobertura descritas en dichas disposiciones administrativas, por un período de cinco años a partir del día 14 de agosto del 2019.

**SEGUNDO:** Ordenar la inscripción de la primera prórroga al título habilitante otorgada en este acto en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

**TERCERO:** Apercibir a **TELECABLE, S. A.**, cédula jurídica número 3-101-336262 que sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, continuará estando obligada a:

- a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
- c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la SUTEL;
- d. Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión.
- e. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias.
- f. Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL.
- g. Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera.
- h. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante.
- i. Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos.
- j. Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente.
- k. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
- l. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- m. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- n. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- o. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
- p. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- q. Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.
- r. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

- s. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.
- t. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- u. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
- v. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.
- w. Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización.
- x. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
- y. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- z. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

**CUARTO:** Notificar esta resolución a la empresa **TELECABLE, S. A.**, al lugar o medio señalado para dichos efectos.

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

**3.3. Solicitud de Inscripción de Numeración de cobro revertido internacional numeración 00800, UIFN Partes: Instituto Costarricense de Electricidad (ICE).**

La Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe correspondiente a la atención de la solicitud de Inscripción de Numeración de cobro revertido internacional numeración 00800, UIFN Partes: Instituto Costarricense de Electricidad (ICE). Para analizar la propuesta, se da lectura al oficio 03864-SUTEL-DGM-2019, del 08 de mayo del 2019, por el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe mencionado.

Explica el señor Herrera Cantillo los antecedentes del requerimiento y señala que se trata de la solicitud de inscripción de recurso numérico para la prestación del servicio de cobro revertido internacional, numeración 00800.

Detalla los resultados obtenidos de los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo, a partir de los cuales se concluye que la solicitud conocida en esta oportunidad se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 03864-SUTEL-DGM-2019 del 08 de mayo del 2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 006-030-2019**

1. Dar por recibido el informe técnico 03864-SUTEL-DGM-2019 del 08 de mayo del 2019, en el cual la Dirección General de Mercados atiende la solicitud de inscripción del recurso de numeración universal de cobro revertido internacional, numeración 00800, presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad mediante el oficio 264-390-2019 (NI-04923-2019) recibido el 29 de abril de 2019.
2. Inscribir el número que se indica en el siguiente cuadro, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, a favor del Instituto Costarricense de Electricidad:

| 00800 | # Registro de Numeración | Nombre del Cliente Solicitante | Servicio                                   | Operador de servicios |
|-------|--------------------------|--------------------------------|--|-----------------------|
| 00800 | 00800-5555-2001          | SPRINT USA                     | Universal de cobro revertido internacional | ICE                   |
| 00800 | 00800-2274-6373          | BELGACOM BELGICA               | Universal de cobro revertido internacional | ICE                   |
| 00800 | 00800-8648-1713          | TATA CANADA                    | Universal de cobro revertido internacional | ICE                   |
| 00800 | 00800-8214-1269          | TATA CANADA                    | Universal de cobro revertido internacional | ICE                   |
| 00800 | 00800-7822-7800          | TATA CANADA                    | Universal de cobro revertido internacional | ICE                   |

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE**

**3.4. Solicitud de asignación de numeración de cobro revertido nacional numeración 800. Partes: Instituto Costarricense de Electricidad (ICE).**

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de asignación de tres (3) números 800's para la prestación del servicio de cobro revertido nacional, presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.

Al respecto, se da lectura al oficio 03866-SUTEL-DGM-2019, del 08 de mayo del 2019, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el informe mencionado.

El señor Herrera Cantillo detalla los antecedentes de la solicitud y señala que se trata de la inscripción de recurso numérico para la prestación del servicio de cobro revertido internacional, numeración 00800.

Detalla los antecedentes del caso, así como los resultados obtenidos de los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo, a partir de los cuales se determina que la solicitud conocida en esta oportunidad se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

que proceda con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 03866-SUTEL-DGM-2019 del 08 de mayo del 2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 007-030-2019**

- I. Dar por recibido 03366-SUTEL-DGM-2019, del 08 de mayo del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para valoración del Consejo el informe correspondiente a la atención de la solicitud de prórroga de autorización presentada por la empresa Telecable, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-102-2019**

**“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO 800s PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO,  
A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”**

**EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011**

---

**RESULTANDO**

1. Que mediante el oficio 264-391-2019 (NI-04929-2019) recibido el 29 abril de 2019, el ICE presentó la siguiente solicitud de asignación adicional de numeración para servicio de cobro revertido nacional, numeración 800:
  - Tres (3) números para el servicio especial de cobro revertido, numeración 800 a saber: 800-6652000 y 800-6662000 para ser utilizados por el usuario Gutiérrez Masís Minor Francisco y 800-3462675 (800-FINANPL) para ser utilizado por FINANPLUS S.A., esto según el oficio 264-391-2019 (NI-04929-2019).
2. Que mediante el oficio 03866-SUTEL-DGM-2019 del 08 de mayo de 2019, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE.
3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 40943-MICITT) corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 03866-SUTEL-DGM-2019, indica que, en la solicitud, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

(...)

**2) Sobre la solicitud de la numeración especial para la prestación del servicio de cobro revertido, a saber, los números: 800-6652000, 800-6662000 y 800-3462875.**

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para el servicio de cobro revertido nacional.
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicita uno o algunos números a la vez, pero no bloques.
- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición del ICE que pretende prestar el servicio de telecomunicaciones correspondiente, según lo que consta en el siguiente cuadro:

| Servicio Especial | Número Comercial (7 Dígitos) | Nombre Comercial | Nombre Cliente Solicitante      |
|-------------------|------------------------------|------------------|---------------------------------|
| 800               | 6652000                      | 800-6652000      | GUTIÉRREZ MASÍS MINOR FRANCISCO |
| 800               | 6662000                      | 800-6662000      | GUTIÉRREZ MASÍS MINOR FRANCISCO |
| 800               | 3462675                      | 800-FINANPL      | FINANPLUS S.A.                  |

- Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para los servicios de numeración 800's de cobro revertido y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad de los números solicitados 800-6652000, 800-6662000 y 800-3462675 en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la Sutel.
- De la revisión realizada se tiene que los números 800-6652000, 800-6662000 y 800-3462675, se encuentran

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación de los números anteriormente indicados.

**3) Sobre la solicitud de no hacer pública la información de la tercera columna correspondiente al # de Registro de Numeración en la página web de la Sutel:**

- El Instituto Costarricense de Electricidad solicita que la tercera columna denominada con el indicador "# Registro Numeración" (la cual corresponde al número real sobre el cual se está programando en el enrutamiento del número) de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 264-391-2019 (NI-04929-2019), visible a folio 13691 no sea publicado en la página web de la Sutel.
- Verificados los argumentos que da el operador, se encuentra que en la solicitud está técnicamente justificada en el tanto de darse públicamente esa información cualquier interesado podría efectuar la marcación directa del número que permite la facilidad del cobro revertido evadiendo los controles propios de la plataforma 800, los cuales pretenden garantizar el uso adecuado de esa numeración especial. De hacerse pública esta información, en efecto, los clientes podrían llamar directamente al número de destino sin quedar registrado por la plataforma, con los consecuentes perjuicios para el operador que utiliza la numeración especial.
- En consecuencia, se estima procedente recomendar la no publicación de la información en la página electrónica de información de la Sutel, referente a los datos contenidos en la columna "# Registro Numeración" de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 264-391-2019 (NI-04929-2019), visible a folio 13691 del expediente administrativo.
- Asimismo, se estima procedente recomendar la no publicación en la página electrónica de información institucional y en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, entendiendo que se trata de la columna "# Registro Numeración" de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 264-391-2019 (NI-04929-2019), visible a folio 13691, para que este no pueda ser visible al público.

**IV. Conclusiones y Recomendaciones:**

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme al oficio 264-391-2019 (NI-04929-2019), visible a folio 13691, así como realizar su inscripción al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

| Servicio Especial | Número Comercial (7 Dígitos) | Nombre Comercial | Nombre Cliente Solicitante      |
|-------------------|------------------------------|------------------|---------------------------------|
| 800               | 6652000                      | 800-6652000      | GUTIÉRREZ MASÍS MINOR FRANCISCO |
| 800               | 6662000                      | 800-6662000      | GUTIÉRREZ MASÍS MINOR FRANCISCO |
| 800               | 3462675                      | 800-FINANPL      | FINANPLUS S.A.                  |

Se recomienda no publicar la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 264-391-2019 (NI-04929-2019), visible a folio 13691, del Instituto Costarricense de Electricidad y en consecuencia no hacer pública la información en la página web de la Sutel referente al registro de numeración. Asimismo, se recomienda comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar en la página electrónica del RNT públicamente.

(...)"

- VI.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

- VIII. Que de igual forma, el Consejo coincide con la Dirección General de Mercados en cuanto a la solicitud de evitar la publicación de la columna denominada "# Registro Numeración" respecto a la información que aporta el ICE, por lo que se acoge el informe de dicha Dirección General igualmente en este extremo, ante el riesgo que existe de un uso inapropiado de la plataforma de los números 800, con lo cual se dispone no publicar dicha columna de la tabla que se adjunta en los Anexo 1 que integra el oficio 264-391-2019 (NI-04929-2019), visible a folio 13691 del expediente administrativo del ICE.

**POR TANTO**

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 40943-MICITT).

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**  
**RESUELVE:**

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

| Servicio Especial | Número Comercial (7 Dígitos) | Nombre Comercial | Nombre Cliente Solicitante      |
|-------------------|------------------------------|------------------|---------------------------------|
| 800               | 6652000                      | 800-6652000      | GUTIÉRREZ MASIS MINOR FRANCISCO |
| 800               | 6662000                      | 800-6662000      | GUTIÉRREZ MASIS MINOR FRANCISCO |
| 800               | 3462675                      | 800-FINANPL      | FINANPLUS S.A.                  |

2. No hacer pública la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 264-391-2019 (NI-04929-2019), visible a folio 13691 del expediente administrativo, en la página electrónica de información que administra la Sutel referente al registro de numeración. Así mismo, comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar públicamente.
3. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel.
4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
7. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

8. Advertir que de conformidad con el artículo 21 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
9. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
10. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

**3.5. Solicitud de retorno de numeración de cobro revertido internacional numeración 0800.**

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la solicitud de retorno de numeración de cobro revertido internacional numeración 0800, presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.

Al respecto, se conoce el oficio 03868-SUTEL-DGM-2019, del 08 de mayo del 2019, por el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe técnico respectivo.

El señor Herrera Cantillo explica los antecedentes de la solicitud y señala que se trata de la inscripción de recurso numérico para la prestación del servicio de cobro revertido internacional, numeración 00800.

Explica los antecedentes de la solicitud y los resultados obtenidos de los estudios técnicos aplicados por la

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

Dirección a su cargo, a partir de los cuales se determina que la solicitud conocida en esta ocasión se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 03868-SUTEL-DGM-2019 del 08 de mayo del 2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 008-030-2019**

- I. Dar por recibido 03368-SUTEL-DGM-2019, del 08 de mayo del 2019, por medio del cual esa Dirección presenta para valoración del Consejo el informe correspondiente a la atención de la solicitud de prórroga de autorización presentada por la empresa Telecable, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-103-2019**

**RECUPERACIÓN DE RECURSO NUMÉRICO**  
**ASIGNADO AL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**

**EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011**

---

**RESULTANDO**

1. Que mediante la resolución de asignación de recurso numérico RCS-164-2017 aprobada en la sesión ordinaria del Consejo 045-2017 del 07 de junio del 2017, se asignaron entre otros, los siguientes números de cobro revertido internacional 0800 a favor del Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE): "(...) 0800-011-1328 para el cliente comercial AT&T USA y 0800-044-0024 para el cliente comercial BT REINO UNIDO (...)".
2. Que mediante oficio 264-392-2019 (NI-04930-2019) recibido el 29 de abril del 2019, el ICE presentó la solicitud de retorno de numeración de cobro revertido internacional, numeración 0800, esto dado que los usuarios de los números no harán uso de la numeración asignada. Dicha numeración corresponde al siguiente detalle: 0800-011-1328 a favor del cliente comercial AT&T USA y 0800-044-0055 a favor del cliente comercial BT REINO UNIDO por medio del oficio 264-392-2019 (NI-04930-2019).
3. Que mediante el oficio 03868-SUTEL-DGM-2019 del 08 de mayo de 2019, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual recomienda la recuperación del recurso numérico anteriormente asignado al ICE.
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante Sutel) controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Sutel debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 40943-MICITT) corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 02478-SUTEL-DGM-2019, indica que, en la solicitud, el recurso numérico no se encuentra en uso y solicita que la Sutel proceda con el trámite de retorno de numeración. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

**II. Análisis de la recuperación de numeración:**

1. Que el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) indica lo siguiente:

"(...)

1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.

2. Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa.

"(...)"

2. Que el artículo 225 inciso 1. De la Ley 6227 indica:

"(...)

1. El órgano deberá conducir el procedimiento con la intención de lograr un máximo de celeridad y eficiencia, dentro del respeto al ordenamiento y a los derechos e intereses del administrado.

"(...)"

3. Que el artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, establece que le corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante Sutel) controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración. Asimismo, el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
4. Que de conformidad con el artículo 6 inciso 18) de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), se define el recurso numérico como un recurso escaso.
5. Que corresponde a la Sutel la supervisión de los recursos numéricos asignados a los proveedores de telecomunicaciones, esto con el fin de monitorear y erradicar la retención de códigos sin uso planificado o requerido, basado en lo dispuesto en el artículo 21 del Plan Nacional de Numeración. En esta misma línea este Órgano Regulador puede requerir reportes de los operadores o en su defecto realizar pruebas de monitoreo del uso de numeración a fin de detectar su correcta utilización.
6. Que se tiene la manifestación de voluntad expresa del ICE, según consta en el oficio 264-392-2019 (NI-04930-

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

2019) recibido el 29 de abril del 2019, de efectuar la devolución del recurso numérico citado en el apartado anterior, esto debido a que sus clientes no harán más uso de la numeración asignada.

7. Que de conformidad con el artículo 20 del PNN, la Sutel debe mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
8. Por lo tanto, de conformidad con lo expuesto anteriormente, a la Sutel le corresponde como órgano, que por mandato legal debe velar por la buena administración del recurso de numeración y mantener un registro actualizado del mismo, recuperar el recurso numérico citado anteriormente, mismo que fue asignado al ICE, para que pueda ser asignado a otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones que en el futuro lo soliciten según sea requerido por clientes comerciales.

**III. Conclusiones y Recomendaciones:**

- En vista de la información proporcionada por el ICE y la voluntad expresada por dicha entidad mediante el oficio 264-392-2019 (NI-04930-2019) recibido el 29 de abril del 2019, corresponde recuperar el siguiente recurso numérico que le fue asignado anteriormente mediante la resolución RCS-164-2017 aprobada en la sesión ordinaria del Consejo de la SUTEL 045-2017, acuerdo 013-074-2017 del 07 de junio del 2017.

| # Registro de Numeración | Nombre del Cliente Solicitante | Tipo de Servicio              | Resolución de Asignación | Operador de servicios |
|--------------------------|--------------------------------|-------------------------------|--------------------------|-----------------------|
| 0800-011-1328            | AT&T USA                       | Cobro revertido internacional | RCS-164-2017             | ICE                   |
| 0800-044-0024            | BT REINO UNIDO                 | Cobro revertido internacional | RCS-164-2017             | ICE                   |

- Se recomienda actualizar el Registro de Numeración que se encuentra visible en la página electrónica de la Sutel y el RNT, para que se muestre como disponible el recurso numérico anteriormente mencionado y pueda ser asignado a otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones que en el futuro lo soliciten según sea requerido por clientes comerciales.  
(...)"
- V. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos y a partir de la manifestación del operador, lo procedente es recuperar el recurso numérico que estaba asignado a favor del Instituto Costarricense de Electricidad y actualizar el Registro de Numeración, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

**POR TANTO**

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 40943-MICITT).

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

1. Recuperar, el siguiente recurso numérico 0800, para servicios de cobro revertido internacional, el cual se asignó al Instituto Costarricense de Electricidad mediante la resolución RCS-164-2017 (aprobada en la sesión ordinaria del Consejo de la SUTEL 045-2017, acuerdo 013-074-2017 del 07 de junio del 2017):

| # Registro de Numeración | Nombre del Cliente Solicitante | Tipo de Servicio              | Resolución de Asignación | Operador de servicios |
|--------------------------|--------------------------------|-------------------------------|--------------------------|-----------------------|
| 0800-011-1328            | AT&T USA                       | Cobro revertido internacional | RCS-164-2017             | ICE                   |
| 0800-044-0024            | BT REINO UNIDO                 | Cobro revertido internacional | RCS-164-2017             | ICE                   |

2. Actualizar el Registro de Numeración para que el recurso numérico aquí recuperado, se muestre como

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

disponible para ser asignado a otros operadores. Esta información debe ser actualizada en la página electrónica de la Sutel y en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT) en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

3. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE**  
**INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES****3.6. Solicitud de prórroga de autorización de la empresa Worldcom de Costa Rica, S. A.**

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la solicitud de autorización de prórroga del título habilitante de la empresa Worldcom de Costa Rica, S. A.

Al respecto, se da lectura al oficio 03918-SUTEL-DGM-2019, del 09 de mayo del 2019, por medio del cual esa Dirección se refiere a la solicitud indicada, título habilitante que fue autorizado en el 2018, para la prestación de los servicios de "Acceso a Internet", "Telefonía IP" y "Transferencia de datos".

El señor Herrera Cantillo se refiere al caso, señala que luego de efectuados los estudios técnicos correspondientes por parte de la Dirección a su cargo, se concluye que la solicitud analizada en esta oportunidad se ajusta a lo que establece la normativa vigente.

En vista de lo anterior, indica que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 03918-SUTEL-DGM-2019, del 09 de mayo del 2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 009-030-2019**

- I. Dar por recibido 03918-SUTEL-DGM-2019, del 09 de mayo del 2019, por medio del cual esa Dirección presenta para valoración del Consejo el informe correspondiente a la atención de la solicitud de prórroga de autorización presentada por la empresa Telecable, S. A.

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

II. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-104-2019**

**“SE OTORGA PRIMERA PRÓRROGA DE TÍTULO HABILITANTE  
A WORLDCOM DE COSTA RICA S. A.”**

**W0008-STT-AUT-OT-0008-2009**

**ANTECEDENTES**

1. Que mediante la resolución RCS-103-2009 del 22 de junio del 2009 (folios del 192 al 206 del expediente administrativo) el Consejo de la SUTEL otorgó autorización a la empresa **WORLDCOM DE COSTA RICA S.A.**, por un periodo de diez años, para la prestación de los servicios de “Acceso a Internet”, “Telefonía IP” y “Transferencia de datos”.
2. Que mediante resolución RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, publicada en el Alcance Digital N°204 del diario oficial La Gaceta N°229, el 10 de diciembre de 2018, el Consejo de la SUTEL aprobó entre otros, el procedimiento y los requisitos que deberán presentar los operadores y proveedores autorizados para prestar servicios de telecomunicaciones, a la hora de solicitar una prórroga de su título habilitante.
3. Que mediante escrito NI-13151-2018 (folios del 238 al 245 del expediente administrativo) **WORLDCOM DE COSTA RICA, S. A.** solicita que se prorrogue la validez de su título habilitante.
4. Que mediante oficio 01004-SUTEL-DGM-2019 (folios 246 y 247 del expediente administrativo), la Dirección General de Mercados consultó a la Dirección General de Fonatel si la empresa **WORLDCOM DE COSTA RICA, S. A.** “...tiene un atraso de al menos tres meses en relación con el pago del último período al cobro de la contribución parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones”.
5. Que en respuesta, la Dirección General de Fonatel, a través del oficio 01648-SUTEL-DGF-2019 (folios 259 y 250 del expediente administrativo) manifestó lo siguiente:

En atención a la solicitud relacionada con la verificación de los pagos de la contribución especial parafiscal a Fonatel por parte de Worldcom de Costa Rica S.A., le informamos que, de acuerdo con la información suministrada por el Ministerio de Hacienda con corte a enero 2019, el contribuyente tiene pendientes de pago los periodos 2010 y 2011.

| Cédula     | Nombre               | Periodo | Ingresos Reportados | Monto a Pagar | Monto Pendiente |
|------------|----------------------|---------|---------------------|---------------|-----------------|
| 3101206314 | WORLDCOM DE C.R.S.A. | 2010    | 188.451.026,00      | 2.706.765,39  | 2.706.765,39    |
| 3101206314 | WORLDCOM DE C.R.S.A. | 2011    | 278.148.514,00      | 4.172.194,71  | 4.549.739,71    |

\*Los montos pendientes no incluyen el pago de multas e intereses.

Agregando dentro de su respuesta que “...[s]e debe tomar en cuenta que los periodos fiscales 2012 y anteriores **podrían** encontrarse prescritos de conformidad con el artículo 51 del código tributario”. (El resaltado no forma parte del texto original).

6. Que se dio traslado de dicha situación a **WORLDCOM DE COSTA RICA S.A.** (mediante oficio 01682-SUTEL-DGM-2019, folios 261 y 262 del expediente administrativo), instándosele a normalizar su situación ante la Administración Tributaria del Ministerio de Hacienda en relación con lo manifestado por la Dirección General de Fonatel y en acatamiento de lo establecido por el Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Código Tributario), Ley 4755, con el fin de tramitar la prórroga solicitada de su título habilitante.
7. Que en respuesta a lo anterior, mediante oficio NI-02298-2019 (folios del 263 al 273 del expediente administrativo), **WORLDCOM DE COSTA RICA S.A.** adjunta un informe firmado por el contador público autorizado (carné 4708) Wilson Esquivel Serrano en el que se manifiesta que “...[s]egún la

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

documentación e información presentada por Worldcom de Costa Rica S.A, los pagos por concepto de tributos a FONATEL se encuentran al 26 de Febrero de 2019 al día...". Se adjuntan además un conjunto de comprobantes de pago y una captura de pantalla denominada "Consulta Situación Tributaria".

8. Que con base en esos nuevos elementos aportados por el regulado, y en acatamiento a lo establecido en el punto d) del Por Tanto 7 de la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-374-2018, mediante oficio 02086-SUTEL-DGM-2019 (folios del 275 al 277 del expediente administrativo), se plantea nuevamente la siguiente consulta a la Dirección General de Fonatel; **WORLD COM DE COSTA RICA, S. A.**, cédula jurídica 3-101-205314, ¿tiene un atraso de al menos tres meses en relación con el pago de la contribución parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones?"
9. Que en respuesta, la Dirección General de Fonatel, a través del oficio 02201-SUTEL-DGF-2019 (folios 278 y 279 del expediente administrativo) manifestó lo siguiente:

En atención a la solicitud relacionada con la verificación de los pagos de la contribución especial parafiscal a Fonatel por parte de Worldcom de Costa Rica S.A., le informamos que, se hizo nuevamente la revisión de pagos y según reporte del Ministerio de Hacienda con corte al 28 de febrero de 2019, el contribuyente aún tiene pendientes de pago las suma de €2.706.765,39 y €3.754.179,71 (montos sin multas e intereses) para los periodos 2010 y 2011 respectivamente. De los comprobantes aportados por el regulado en el NI-02298-2019, sólo uno corresponde al período 2011 y este ya se encuentra contemplado en la información brindada en el oficio 01648-SUTEL-DGF-2019.

10. Que mediante oficio 02269-SUTEL-DGM-2019 (folios del 280 al 282 del expediente administrativo), se exhortó nuevamente a la empresa **WORLD COM DE COSTA RICA, S. A.** a normalizar su situación en relación con lo manifestado por la Dirección General de Fonatel, ante la Administración Tributaria del Ministerio de Hacienda en acatamiento con lo establecido por el Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Código Tributario), Ley 4755, con el fin de dar inicio con el proceso de prórroga de título habilitante.
11. Que en seguimiento a lo anterior, con base en la información contenida en los correos electrónicos intercambiados entre el regulado y la Dirección General de Fonatel (compilados en el documento NI-04175-2019, folios del 283 al 292 del expediente administrativo), en donde se afirma que:

A raíz de lo indicado en correos anteriores sobre los montos pendientes de pago de la contribución especial parafiscal a Fonatel, el viernes pasado realizamos nuevamente la consulta al Ministerio de Hacienda para verificar los saldos adeudados.

Mediante correo electrónico, el funcionario Jorge Guzmán de la Subdirección Declaraciones, Pagos y Entidades Colaboradoras de la DGT, señaló que en las bases de datos de pagos no habían registrado varias compensaciones de saldos a favor solicitadas por su representada, con los cuales cancelaron los tramos de los periodos fiscal 2010 y 2011 y que se reflejarán en el reporte mensual de pagos que nos suministra la DGT con corte al 31 de marzo de 2019.

La Dirección General de Mercados, mediante oficio 03118-SUTEL-DGM-2019 (folios del 293 al 295 del expediente administrativo) planteó nuevamente la siguiente consulta a la Dirección General de Fonatel; "...**WORLD COM DE COSTA RICA S.A.**, cédula jurídica 3-101-205314, ¿tiene un atraso de al menos tres meses en relación con el pago de la contribución parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones?"

12. Que, en respuesta, la Dirección General de Fonatel, a través del oficio 03205-SUTEL-DGF-2019 (folios del 315 al 317 del expediente administrativo) manifestó lo siguiente:

En atención a la solicitud relacionada con la verificación de los pagos de la contribución especial parafiscal a Fonatel por parte de Worldcom de Costa Rica S.A., le informamos que, de acuerdo con el correo del funcionario de la Dirección General de Tributación Directa, Jorge Guzmán, del 28 de marzo de 2019, los saldos adeudados por el regulado para los periodos 2010 y 2011 habían sido cancelados mediante compensaciones tributarias.

Dichos registros habían sido omitidos por Tributación Directa en los reportes mensuales de pagos que remite a Sutel. Las compensaciones fueron incluidas por esa entidad en el archivo de pagos con corte al 31 de marzo, mismos que fueron verificados por la Dirección General de Fonatel.

De tal manera, se determinó que el regulado Worldcom de Costa Rica S.A. se encuentra con sus pagos al día.

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

13. Que mediante oficio 03004-SUTEL-DGO-2019 del 4 de abril de 2019, la Dirección General de Operaciones remitió la lista de operadores que tienen un atraso igual o mayor a tres meses en el pago del canon de regulación con corte al 31 de marzo del 2019, dentro de la cual no se encuentra la empresa **WORLDCOM DE COSTA RICA S.A.**
14. Que mediante oficio 03918-SUTEL-DGM-2019 del 9 de mayo del 2019, la Dirección General de Mercados rinde su informe técnico respecto a la prórroga de título habilitante solicitada por **WORLDCOM DE COSTA RICA S.A.**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
  - a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
  - b) *Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente*
  - c) *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."*
- II. En línea con lo anterior, y de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, le corresponde a la SUTEL otorgar las autorizaciones (así estipulado en el inciso d) del artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593), las cuales deberán ser solicitadas por todas aquellas personas físicas o jurídicas que: a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico, b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente, c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.
- III. En ese mismo orden de ideas, el artículo 27 de la citada ley, establece que los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público, deberán informar a la SUTEL acerca de los servicios que brinden, quien hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- IV. Ahora bien, en relación con la vigencia de las autorizaciones otorgadas por la SUTEL, el inciso b) del artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones señala que:

*"Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración."*
- V. El artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones desarrolla la anterior disposición de la siguiente forma:

*"Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.*

*La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración ante la SUTEL, acompañada de los requisitos que ésta[sic] Superintendencia determine y le será aplicable el procedimiento señalado en este apartado."*

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

- VI. Por su parte, el artículo 320 de la Ley 6227 indica que para aquellos casos no previstos en el numeral 308, la Administración seguirá un procedimiento sumario. El procedimiento sumario se caracteriza por no tramitar la prueba mediante señalamientos, comparecencia o audiencia de las partes. Asimismo, deberá ser concluido en el plazo de un mes a partir de su inicio (artículo 325 de la Ley 6227). En el presente procedimiento, es claro que no se enmarca dentro de los preceptos legales que hacen de aplicación obligatoria un procedimiento ordinario. Por lo tanto, la Sutel seguirá un procedimiento sumario para atender la presente solicitud de prórroga de título habilitante por parte del interesado.
- VII. En cuanto al establecimiento de los requisitos que debe presentar el interesado junto con su petición, la resolución del Consejo de Sutel RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018 "Requisitos para la tramitación de las solicitudes de autorización y prórroga de título habilitante para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, y las notificaciones de ampliación de servicios y de zonas de cobertura", publicada en el Alcance 204 del Diario Oficial La Gaceta el 10 de diciembre de 2018 establece los requisitos aplicables a la tramitación de las solicitudes de prórroga de título habilitante en su Por Tanto 7.
- VIII. La empresa **WORLDCOM DE COSTA RICA S.A.** solicita que se le otorgue la primera de las tres prórrogas de título habilitante contempladas en el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones. De acuerdo con el folio 239 de su escrito NI-13151-2018:

**PETICIÓN**

Que se otorgue la primera prórroga por cinco años prevista en el ordenamiento jurídico.

- IX. Ante esta situación, la empresa mantiene el interés de operar y brindar los servicios autorizados e inscritos en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- X. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio 03918-SUTEL-DGM-2019 del 9 de mayo del 2019 por parte de la Dirección General de Mercados, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:
- (...)
- II. **Sobre los títulos habilitantes bajo la forma de autorización para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, sus ampliaciones, plazo de vigencia y aplicación de sus prórrogas.**

**D. La Sutel como autoridad reguladora que otorga títulos habilitantes**

*La Superintendencia de Telecomunicaciones es un órgano de desconcentración máxima, adscrito a la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos (ARESEP), el cual tiene entre sus obligaciones, regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, tal y como lo establece el artículo 60 de la Ley de la ARESEP, Ley 7593, promover la diversidad de los servicios de telecomunicaciones y la introducción de nuevas tecnologías, garantizar y proteger los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones, velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones y asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones. Asimismo, debe asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes.*

*En línea con lo anterior, y de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, le corresponde a la SUTEL otorgar las autorizaciones (así estipulado en el inciso d) del artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593), las cuales deberán ser solicitadas por todas aquellas personas físicas o jurídicas que: a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico, b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de*

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

*redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente, c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*

*Asimismo, el artículo 37 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo número 34765-MINAET, modificado mediante Decreto Ejecutivo número 34916-MINAET, establece que las autorizaciones serán otorgadas por la SUTEL previa solicitud del interesado debidamente justificada.*

*En ese mismo orden de ideas, el artículo 27 de la citada ley, establece que los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público, deberán informar a la SUTEL acerca de los servicios que brinden, quien hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).*

**E. Acerca de la vigencia de las autorizaciones otorgadas por Sutel y sus prórrogas**

*Ahora bien, en relación con la vigencia de las autorizaciones otorgadas por la SUTEL, el inciso b) del artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones señala que:*

*"Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por periodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración."*

*Y en línea con esto, el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones desarrolla la anterior disposición de la siguiente forma:*

*"Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por periodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.*

*La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración ante la SUTEL, acompañada de los requisitos que ésta[sic] Superintendencia determine y le será aplicable el procedimiento señalado en este apartado."*

*De lo anterior se desprenden las siguientes conclusiones:*

- *Las autorizaciones otorgadas por parte de Sutel cuentan con un plazo máximo de 10 años, el cual es prorrogable hasta un máximo de tres veces.*
- *La prórroga de la autorización respectiva no opera de oficio o de manera automática, sino que se debe contar con la solicitud expresa del regulado ante la SUTEL por lo menos 6 meses antes de su expiración.*
- *De otorgarse la prórroga solicitada, esta será por un periodo de 5 años en cada una de las tres ocasiones máximas que se establece aplica la prórroga.*
- *La Sutel determinará los requisitos con los cuales deberá contar la solicitud respectiva.*

**F. Del procedimiento y requisitos establecidos para el análisis y otorgamiento de prórrogas del título habilitante**

*Como fue indicado con anterioridad, el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones deja a consideración de la Sutel fijar los requisitos para la solicitud de prórrogas del título habilitante de conformidad con el procedimiento establecido.*

*Debe tomarse en consideración, que en cuanto a las autorizaciones pueden encontrarse principalmente dos tipos de procedimiento administrativo según lo establecido en la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227): un procedimiento sumario llevado a cabo para otorgar una autorización, y un procedimiento ordinario para la caducidad y revocación de las autorizaciones.*

*Tal como indica el artículo 308 de la Ley 6227, el procedimiento ordinario es de observancia obligatoria en los siguientes casos:*

- a) Si el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, sea imponiéndole obligaciones, suprimiéndoles o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos; y*

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

b) Si hay contradicción o concurso de interesados frente a la Administración dentro del expediente.

*Por su parte, el artículo 320 de la Ley 6227 indica que para aquellos casos no previstos en el numeral 308, la Administración seguirá un procedimiento sumario. El procedimiento sumario se caracteriza por no tramitar la prueba mediante señalamientos, comparecencia o audiencia de las partes. Asimismo, deberá ser concluido en el plazo de un mes a partir de su inicio (artículo 325 de la Ley 6227).*

*En el presente procedimiento, es claro que este no se enmarca dentro de los preceptos legales que hacen de aplicación obligatoria un procedimiento ordinario. Por lo tanto, la Sutel sigue un procedimiento sumario para atender la presente solicitud de prórroga de título habilitante por parte del interesado.*

*En cuanto al establecimiento de los requisitos que debe presentar el interesado junto con su petición, la resolución del Consejo de Sutel RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018 "Requisitos para la tramitación de las solicitudes de autorización y prórroga de título habilitante para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, y las notificaciones de ampliación de servicios y de zonas de cobertura", publicada en el Alcance 204 del Diario Oficial La Gaceta el 10 de diciembre de 2018 establece los requisitos aplicables a la tramitación de las solicitudes de prórroga de título habilitante en su Por Tanto 7.*

*Cabe señalar que estos corresponden a un listado depurado de los requisitos ya conocidos por el sector en materia de autorizaciones y ampliaciones, en combinación con lo estipulado por la Ley General de Telecomunicaciones en materia de extinción, caducidad y revocación de autorizaciones.*

- a) *Presentar solicitud de prórroga de título habilitante, en idioma español, debidamente firmada por el solicitante o en el caso de personas jurídicas por representante legal o el apoderado con facultades suficientes para este acto. Dicha firma podrá ser autenticada por Notario Público o mediante firma digital de conformidad con la Ley No. 8424 Ley de Certificados, firmas digitales y documentos electrónicos.*
- b) *En el caso de personas jurídicas, deberá presentar:*
- i. Personería jurídica vigente en donde se indique todos los representantes legales de la sociedad.*
  - ii. Certificación registral o notarial de su personería, en la que acrediten las facultades de su(s) representante(s).*
  - iii. Certificación del libro de accionistas, registro de cuotistas o declaración jurada, que permita conocer todos los accionistas actuales de la sociedad (en acatamiento al artículo 20 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones una modificación de esta naturaleza deberá informarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha efectiva del cambio).*
- c) *Encontrarse al día con sus obligaciones obrero-patronales ante la Caja Costarricense de Seguro Social y ante el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares. La SUTEL se encargará de verificar el estado del solicitante.*
- d) *No tener un atraso igual o mayor a tres meses en el pago de la contribución especial parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones, así como de las tasas y los cánones establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones. La SUTEL se encargará de verificar el estado del solicitante.*
- e) *Declarar los servicios de telecomunicaciones ya incluidos en el título habilitante para los cuales aplica la solicitud de prórroga.*

**III. Análisis de la solicitud**

**A. Información presentada por el solicitante y naturaleza de su petición en relación con su autorización:**

*La empresa **WORLD.COM** solicita que se le otorgue la primera de las tres prórrogas a su título habilitante contempladas en el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones. De acuerdo con el folio 239 de su escrito NI-13151-2018:*

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

**PETICIÓN**

Que se otorgue la primera prórroga por cinco años prevista en el ordenamiento jurídico.

A efectos de fundamentar esta solicitud, **WORLD.COM** presentó ante esta Superintendencia un escrito firmado por el señor Valentín Horvilleur González, cédula de identidad 8-0064-0952 en su calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma de dicha sociedad.

Ahora bien, mediante la resolución RCS-103-2009 del 22 de junio del 2009 (folios del 192 al 206 del expediente administrativo), el Consejo de la SUTEL otorgó autorización a la empresa **WORLD.COM**, para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. De acuerdo con el punto I. de la sección dispositiva de esta resolución, la autorización se extiende "...por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta..." (el subrayado no forma parte del original).

Según se observa en el folio 163 del expediente administrativo C0059-STT-AUT-OT-00009-2009, esta publicación se realizó en La Gaceta N°130 del martes 7 de julio del 2009.

La Superintendencia de Telecomunicaciones hace saber que de conformidad con el expediente OT-SUTEL-008-2009 y en cumplimiento del artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones se publica extracto de la resolución RCS-103-2009 de las 17:10 horas del 22 de junio del 2009, que otorga título habilitante N° SUTEL-T11-002 a Worldcom de Costa Rica S. A., cédula jurídica número 3-101-205314 para brindar servicios de telecomunicaciones disponibles al público:

- 1) Servicios autorizados: Acceso a Internet, Telefonía IP, Transferencia de datos, Monitoreo y control de redes.
- 2) Plazo de vigencia: 10 (diez) años a partir de la publicación en el Diario oficial La Gaceta.
- 3) Zonas o áreas geográficas: En todo el territorio nacional, específicamente en las zonas o áreas geográficas descritas en la resolución RCS-103-2009 de las 17:10 horas del 22 de junio del 2009.
- 4) Sobre los términos y condiciones de la autorización: Debe la empresa autorizada someterse a lo dispuesto en la resolución RCS-103-2009 de las 17:10 horas del 22 de junio del 2009.

George Miley Rojas, Presidente.—1 vez.—(O. C. N° 4253) —  
Solicitud N° 21374.—C-12020—(56330)

A partir de dicha publicación esta Dirección constata que el título habilitante de la empresa **WORLD.COM**, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones se extinguiría por vencimiento de plazo el 7 de julio del 2019, por lo que se concluye que la solicitud de prórroga planteada por esta empresa es compatible con el marco normativo del sector y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones resulta procedente su tramitación.

**B. Cumplimiento de requisitos para prórroga de autorización**

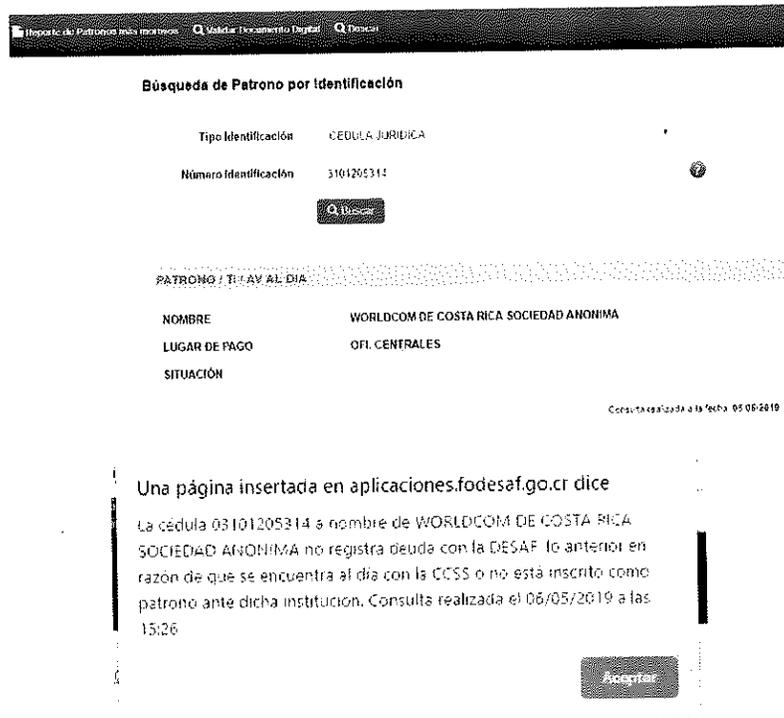
Del análisis de fondo realizado anteriormente, de conformidad con la normativa vigente y los requisitos establecidos para la prórroga de autorizaciones en la resolución del Consejo RCS-374-2018, se comprueba que **WORLD.COM** cumple con los requisitos jurídicos exigidos por el ordenamiento jurídico, según se expone a continuación:

- a) **WORLD.COM** cuenta con el título habilitante de autorización para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público según la resolución RCS-103-2009 del 22 de junio del 2009, para la prestación de los servicios de "Acceso a Internet", "Telefonía IP" y "Transferencia de datos". (folios del 192 al 206 del expediente administrativo).
- b) La solicitud fue presentada en idioma español.
- c) La solicitud fue firmada por el señor Valentín Horvilleur González, cédula de identidad 8-0064-0952 en su

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, autenticada por el notario Juan Manuel Campos Ávila (ver folios 240 y 241 del expediente administrativo).

- d) La empresa aporta certificación literal de su personería jurídica, en la cual se constata la representación legal y facultades del señor firmante Valentín Horvilleur González en su calidad de presidente con facultades apoderado generalísimo sin límite de suma (ver folio 242 del expediente administrativo).
- e) La empresa solicitante aportó certificación notarial en donde constan los accionistas actuales de la sociedad (ver folio 245 del expediente administrativo).
- f) **WORLD.COM** se encuentra inscrito como patrono activo y al día con sus obligaciones ante la Caja Costarricense del Seguro Social y ante el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, lo cual fue verificado por Sutel en el portal Sicere el día 26 de marzo de 2019.



Deposito de Patronos en línea | Validar Documento Digital | Buscar

**Búsqueda de Patrono por identificación**

Tipo identificación: CEDULA JURIDICA

Número identificación: 3101205314

Buscar

**PATRONO: TRAV AL DIA**

|               |  |
|---------------|--|
| NOMBRE        | WORLD.COM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA |
| LUGAR DE PAGO | OFL. CENTRALES                           |
| SITUACIÓN     |  |

Consulta realizada a la fecha: 05/05/2019

Una página insertada en aplicaciones.fodesaf.go.cr dice

La cédula 03101205314 a nombre de WORLD.COM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA no registra deuda con la DESAF. Lo anterior en razón de que se encuentra al día con la CCSS o no está inscrito como patrono ante dicha institución. Consulta realizada el 06/05/2019 a las 15:26

Aceptar

- g) De conformidad con el oficio 03205-SUTEL-DGF-2019 (folios del 315 al 317 del expediente administrativo), la Dirección General de Fonatel señala que la empresa **WORLD.COM** se encuentra al día con el pago de la contribución especial parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones.
- h) La empresa **WORLD.COM** no está incluida en el listado contenido en el oficio 03004-SUTEL-DGO-2019 del 4 de abril de 2019, elaborado por la Dirección General de Operaciones, el cual identifica a los regulados que tienen un atraso igual o mayor a tres meses en el pago del canon de regulación con corte al 31 de marzo del 2019.
- i) La empresa **WORLD.COM** continuará ofreciendo los mismos servicios de telecomunicaciones ya autorizados en los respectivos territorios inscritos en el RNT.

**IV. Conclusiones**

1. Una vez analizada la solicitud de prórroga de título habilitante presentada por **WORLD.COM** se puede concluir que ésta se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios desarrollados por la resolución

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

- del Consejo de la SUTEL RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre del 2018.
2. La compañía **WORLDCOM** posee las condiciones suficientes para que se prorrogue la validez de su autorización, por primera vez, por un período de 5 años, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo de 10 años contado a partir de la publicación en el diario oficial La Gaceta, definida en el punto I. de la sección dispositiva de la resolución RCS-103-2009.
  3. Dada la publicación definida en el punto I. de la sección dispositiva de la resolución RCS-103-2009, se constata que la prórroga iniciaría su vigencia de 5 años a partir del día 8 de julio del 2019.

**V. Recomendaciones**

- IV. En virtud de lo expuesto anteriormente, la Dirección General de Mercados, recomienda al Consejo de la SUTEL que prorrogue, en los términos establecidos por el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones, el título habilitante de la empresa **WORLDCOM** para brindar los servicios incluidos en la resolución RCS-103-2009 del 22 de junio del 2009.
- V. Se recomienda al Consejo de la SUTEL que ante la eventual aprobación de la prórroga solicitada, se ordene la inscripción de la misma en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- VI. Se recomienda apercibir a la empresa **WORLDCOM** que sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, continuará estando obligada a:
  - a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
  - b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
  - c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la SUTEL;
  - d. Cumplir en general con las obligaciones establecidas en el Régimen de acceso e interconexión.
  - e. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias.
  - f. Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL.
  - g. Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera.
  - h. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante.
  - i. Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos.
  - j. Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente.
  - k. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
  - l. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
  - m. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
  - n. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
  - o. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
  - p. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
  - q. Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

*Telecomunicaciones.*

- r. *Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.*
  - s. *Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.*
  - t. *Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.*
  - u. *Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.*
  - v. *Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.*
  - w. *Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización.*
  - x. *Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.*
  - y. *Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.*
  - z. *Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones."*
- XII. Que ante los motivos expuestos por **WORLDCOM DE COSTA RICA, S. A.**, y de conformidad con las disposiciones legales expuestas anteriormente, es procedente atender la solicitud de prórroga de título habilitante y otorgar una primera prórroga por el plazo de 5 años.

**POR TANTO**

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acoger en su totalidad lo dispuesto en el informe 03918-SUTEL-DGM-2019 del 9 de mayo del 2019 y otorgar una primera prórroga sobre la vigencia del título habilitante otorgado a la empresa **WORLDCOM DE COSTA RICA S.A.**, cédula jurídica 3-101-205314, para brindar los servicios incluidos en la resolución RCS-103-2009 del 22 de junio del 2009, por un **periodo de cinco años a partir del día 8 de julio del 2019.**

**SEGUNDO:** Ordenar la inscripción de la primera prórroga al título habilitante otorgada en este acto en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

**TERCERO:** Apercibir a **WORLDCOM DE COSTA RICA S.A.**, cédula jurídica 3-101-205314 que sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, continuará estando obligada a:

- a. *Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;*
- b. *Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;*
- c. *Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la SUTEL;*
- d. *Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión.*
- e. *Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de*

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

- telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias.
- f. Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL.
  - g. Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera.
  - h. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante.
  - i. Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos.
  - j. Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente.
  - k. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
  - l. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
  - m. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
  - n. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
  - o. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
  - p. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
  - q. Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.
  - r. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.
  - s. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.
  - t. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
  - u. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
  - v. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.
  - w. Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización.
  - x. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
  - y. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
  - z. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

**CUARTO:** Notificar esta resolución a la empresa **WORLDCOM DE COSTA RICA, S. A.**, al lugar o medio señalado para dichos efectos.

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

**3.7. Solicitud de apertura del procedimiento de intervención por parte de Telecable, S. A. en contra del Instituto Costarricense de Electricidad.**

La Presidencia continúa con el orden del día y presenta al Consejo el informe correspondiente a la atención de la solicitud de apertura del procedimiento de intervención por parte de Telecable, S. A. en contra del Instituto Costarricense de Electricidad.

Al respecto, se da lectura al oficio 03952-SUTEL-DGM-2019, del 09 de mayo del 2019, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el informe técnico correspondiente.

Explica el señor Herrera Cantillo que el señor Gerardo Chacon Chaverri, en su condición de apoderado general de Telecable, S. A., mediante escrito sin número de oficio solicitó intervención de SUTEL para declarar el acceso inmediato a la infraestructura indicada en los hechos que expone en su nota y de acuerdo con lo establecido en el artículo, 52 del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el Soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones, tal cual ha sido requerido por Telecable al Instituto Costarricense de Electricidad.

Añade que la solicitud corresponde a un caso de acceso a postería y es un tema al que se debe prestar atención, dado que viene desde el año 2015 y la solicitud de intervención corresponde a problemas de acceso a postería en los cantones de San Ramón y Palmares, de la provincia de Alajuela.

Detalla el proceso de atención que se ha brindado al caso, antes del inicio del procedimiento. Agrega que el Instituto Costarricense de Electricidad presentó sus argumentos y señala que luego del estudio del caso, la Dirección a su cargo considera que sí debe ordenarse la apertura del procedimiento.

Por lo anterior, la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El funcionario Jorge Brealey Zamora señala que Sutel puede intervenir de oficio o a solicitud de parte, como en esta ocasión y la práctica a ha sido que de inmediato, se da traslado al operador para que exponga sus argumentos.

Considera que también puede optarse por una intervención alternativa para evitar la apertura del procedimiento, mediante la búsqueda de una solución de conciliación o resolución administrativa, porque en la práctica estos procedimientos se han prolongado; no obstante, de la naturaleza y objetivos del régimen de acceso e interconexión, resulta que este tipo de procedimientos deben ser expedido y la intervención inminente, tal y como establece el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto.

La señora Hannia Vega Barrantes indica que ya este Consejo valoró, para un caso anterior, la habilitación de la resolución alternativa de conflictos como mecanismo de solución de este tipo de controversias y se cuenta en la Institución con los recursos para atenderlos.

Señala el señor Herrera Cantillo que se considerará la opinión de la señora Vega Barrantes y se efectuará el respectivo análisis del tema, para proponer al Consejo la solución que corresponda.

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 03952-SUTEL-DGM-2019, del 09 de mayo del 2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 010-030-2019**

**RCS-105-2019**

**APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INTERVENCIÓN CON EL FIN DE VERIFICAR Y EN SU CASO DICTAR LA ORDEN DEL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE LOS POSTES DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD A FAVOR DE TELECABLE, S. A.**

**EXPEDIENTE T0046-STT-INT-00585-2019**

**RESULTANDO**

1. Que el 20 de marzo del 2019 el señor Gerardo Chacon Chaverri, en su condición de director general de Telecable S.A., mediante escrito sin número de oficio (NI-03312-2019) presentó ante la SUTEL una solicitud de intervención para que se dicte el uso compartido de la infraestructura del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), puntualmente indica: (folios 2 al 438)  
  
*"Solicitamos a la SUTEL aceptar el proceso de intervención presentado con el fin de aplicar los principios rectores que rigen el marco jurídico de telecomunicaciones y declarar el acceso inmediato a la infraestructura indicada en los hechos, tal cual ha sido requerido por Telecable al ICE. En este sentido, solicitamos la asignación de recurso solicitado por Telecable desde el año 2016, se haga aplicando objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el fin de asegurar una competencia efectiva.*  
  
*Igualmente requerimos la valoración de las propuestas de solución técnica presentadas por Telecable, con el fin de lograr el acceso inmediato al recurso solicitado cumpliendo con los principios establecidos en el Reglamento y autorizar el ingreso de Telecable en la zona de Naranjo."*
2. Que el 8 de abril del 2019 la Dirección General de Mercados mediante el oficio 03107-SUTEL-DGM-2019, otorgó traslado de la solicitud de intervención al ICE, para lo cual concedió un plazo de 5 días hábiles para referirse a la información aportada por Telecable S.A., así como al estado de las solicitudes realizadas por esta. (folios 439 al 441)
3. Que el 28 de marzo del 2019, mediante el oficio 02768-SUTEL-DGM-2019, la Dirección General de Mercados rindió informe ante el Consejo de la SUTEL respecto a la Solicitud de Medida Cautelar realizada por Telecable. (folios 442 al 447)
4. Que mediante la resolución RCS-064-2019 del 4 de abril del 2019, el Consejo de la Sutel resolvió "Rechazar la solicitud de medida cautelar realizada por TELECABLE S.A. para que se dicte el "(...) acceso inmediato a los diez (10) puntos solicitados al ICE, autorizando a Telecable la instalación de las redes en cumplimiento de la normativa y de la aplicación de optimización presentada al ICE". (folios 448 al 455)
5. Que el 25 de abril del 2019, mediante el oficio 9010-216-2019 (NI-04801-2019), el ICE responde al oficio 02768-SUTEL-DGM-2019 indicando sus argumentos respecto a la negativa de brindar acceso a la postería solicitada por Telecable. Así mismo mediante el mismo escrito solicita que se declare inadmisibles las solicitudes de Telecable al no haber agotado los mecanismos de solución de controversias

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

establecidas por el contrato vigente (folios 456 al 465).

6. Que el 25 de abril del 2019 (NI-04805-2019), el ICE adjunta las pruebas mencionadas en el oficio 9010-216-2019 (NI-04801-2019).

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO: COMPETENCIA DE LA SUTEL**

1. Que los artículos 60 inciso f) y 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N°7593 (en adelante "ARESEP"), establecen como una de las obligaciones fundamentales de esta Superintendencia: "asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones."
2. Que de igual manera los artículos 19, 44, 48, 51, 53, 54, 58, 59 y 60 del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el Soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones (en adelante "RUCIRP") disponen las competencias y procedimiento para el dictado de la orden de uso compartido por parte de la SUTEL.
3. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 53 y 54 del RUCIRP, cuando un operador o proveedor presenta una solicitud de intervención, de conformidad con el artículo 52, la Sutel al realizar el acto de apertura dará audiencia a las partes, que en ningún caso podrá ser superior a **cinco (5) días hábiles** contados a partir de la notificación del acto de apertura, para que estas se apersonen al procedimiento, manifiesten y aporten la información que consideren pertinente ante la Sutel, y el procedimiento debe concluir en un periodo de dos meses a partir de la solicitud de intervención.
4. Que el artículo 51 del RUCIRP establece entre otros, los supuestos en los que la Sutel debe intervenir en los procesos de acceso e interconexión, entre los que figuran cuando con fundadas razones de interés público lo requieran o cuando se afectare lo dispuesto en este reglamento, y en aquellas situaciones que la SUTEL lo considere pertinente.
5. Que según dispone el artículo 50 del RUCIRP, una vez establecido el uso compartido, la solución de cualquier conflicto de intereses que se produzca en relación con la interpretación o ejecución de los contratos de uso compartido, se resolverá con base en el criterio que mediante resolución fundada emita esta Superintendencia, de conformidad con el artículo 58 de dicho reglamento.
6. Que, por su parte, mediante resolución número RCS-78-2010 de las 16:05 horas del 20 de enero del 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta 53 del 17 de marzo del 2010, el Consejo de la Sutel aclaró el alcance de la intervención de esta Superintendencia en los procesos de acceso y/o interconexión, también aplicable a la intervención de uso compartido, y estableció en el punto IV de la parte dispositiva que:

*"(...) los proveedores de servicios y operadores de redes públicas de telecomunicaciones se encuentran obligados a negociar la forma, los términos y las condiciones técnicas, jurídicas, económicas y comerciales de los contratos de acceso y/o interconexión bajo el principio de buena fe, y efectuar los esfuerzos necesarios, las acciones y actividades suficientemente razonables a efectos de impulsar las negociaciones a buen término. Las partes son las responsables de alcanzar los acuerdos necesarios para el acceso y/o la interconexión. Subsidiariamente, la Superintendencia tiene la facultad de intervenir en los conflictos que surjan entre los operadores para salvaguardar los intereses protegidos: la interoperabilidad de los servicios, y garantizar el cumplimiento de la obligación legal de interconexión. La Superintendencia puede intervenir de oficio o a solicitud de parte, y en ambos casos se regirá por los procedimientos administrativos establecidos reglamentariamente. En el caso de la intervención a solicitud de parte, la parte interesada o las partes debe presentar ante la Superintendencia una solicitud de intervención".*

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

7. Que, en el presente caso, TELECABLE presentó formalmente su solicitud de intervención, así como la totalidad de información requerida según el artículo, 52 del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el Soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones, sin perjuicio de que la Sutel pueda requerir posteriormente la consignación de cualquier otra información complementaria que resulte pertinente, de conformidad con la legislación vigente y el citado Reglamento.
8. Que, asimismo el Consejo de la Sutel dispondrá de un plazo no mayor a tres (3) meses para dictar la orden correspondiente. De conformidad con el principio de autonomía de la voluntad y el artículo 59 del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el Soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones, dicha orden fijará las condiciones del acceso al uso compartido que a su juicio, sean estrictamente necesarias para garantizar el cumplimiento de los fines establecidos en la Ley N°8642, e incluirá los aspectos sobre los cuales los operadores hayan llegado a algún acuerdo, siempre y cuando éstos se ajusten al ordenamiento jurídico de conformidad con la información suministrada por las partes.
9. Que cabe resaltar que la orden de uso compartido que rechace o brinde solución del conflicto que emita la Sutel, con las respectivas condiciones técnicas, económicas y jurídicas, de conformidad con el artículo 59 del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el Soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones, es de acatamiento obligatorio para los operadores y su ejecución deberá efectuarse dentro del término estipulado en la resolución, so pena de la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 68 de la Ley N°8642.

**SEGUNDO: TEMPORALIDAD Y PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN Y OBJETO DEL PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN**

10. Que tanto TELECABLE como el ICE son operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público en virtud de los títulos habilitantes vigentes.
11. Que a partir de la información suministrada, se tiene por acreditado que las Partes no han podido alcanzar una solución satisfactoria. En este sentido, ha quedado demostrado en el expediente administrativo que han transcurrido más de tres meses de negociaciones tendientes a lograr un acuerdo en cuanto a la suscripción de un contrato de uso compartido de postera.
12. Que, asimismo según consta en el expediente T0046-STT-INT-00585-2019, TELECABLE aportó a la SUTEL la información prevista en los artículos 45, 52 y 65 del RAIRT junto a su solicitud de intervención, y detalló claramente las características y antecedentes de su solicitud.
13. Que adicionalmente resulta evidente para esta Superintendencia, que las Partes han sostenido negociaciones formales y de buena fe y que no han alcanzado acuerdos.
14. Que a pesar de los argumentos del ICE respecto a la falta de agotamiento de las vías de solución de controversias establecidas en el contrato vigente entre las partes, se considera que por el plazo transcurrido, y ante el interés de brindar una solución expedita, lo procedente es dirimir las disputas en cuestión, por lo que no existe impedimento para conocerse el tema en esta vía. De igual manera se recalca a las partes que pueden alcanzar un acuerdo en cualquier momento y notificarlo así a la Superintendencia para proceder con el archivo de la gestión.
15. Que por lo anterior, con fundamento en el artículo 51 del RUCIRP y 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, y sin que las Partes alcanzaran un acuerdo definitivo, con respecto a la existencia de viabilidad técnica que permita hacer uso conjunto de la infraestructura entre TELECABLE y el ICE, este Consejo considera que se cumplen los presupuestos para iniciar una intervención de esta Superintendencia a efectos de resolver el presente conflicto.

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

16. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

**POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**  
**RESUELVE**

1. Iniciar un procedimiento administrativo sumario de intervención en el contexto del contrato de Uso Compartido de infraestructura entre TELECABLE, S.A. (TELECABLE) y INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE).
2. A efectos de concretar los hechos sobre los cuales se va a emitir la orden que rechace o apruebe el acceso a la infraestructura propiedad del ICE, se establecen los siguientes puntos:
  - Viabilidad técnica de compartir la infraestructura (postes) del ICE. Por parte de Telecable.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 de la Ley General de la Administración Pública, téngase como parte interesada dentro del presente procedimiento administrativo a TELECABLE y al ICE.
4. Nombrar al funcionario Juan Carlos Ovares Chacón como órgano director para que instruya el procedimiento administrativo de intervención, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227 (LGAP).
5. En el ejercicio de la actividad instructora, el órgano director está facultado para requerir los informes y documentos que califique como relevantes, de conformidad con el establecido en la Ley 8642, así como según lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública (artículos 221 y 321).
6. De conformidad con lo estipulado en los artículos 53 y 54 del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el Soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones y 323 de la Ley General de la Administración Pública, se les confiere audiencia a las partes para que en el **plazo de cinco (5) días hábiles** posteriores a la notificación del presente auto de apertura, manifiesten por escrito lo que consideren oportuno y se refieran a los documentos que constan en el expediente T0046-STT-INT-00585-2019.
7. Apercibir a las partes que de conformidad con el artículo 56 del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el Soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones, se podrán realizar las inspecciones, fiscalizaciones y auditorías que se consideren necesarias para el desarrollo y dictado de la orden respectiva.
8. Apercibir a las partes que de conformidad con el artículo 67, inciso a, subinciso 10, de la Ley 8642 se considerarán infracciones muy graves el incumplimiento de la obligación de acceso o interconexión y las demás obligaciones que de ella se deriven.
9. Los documentos que conforman el expediente administrativo T0046-STT-INT-00585-2019 y que se encuentran en custodia de la SUTEL, se ponen a disposición de las partes y cualquier profesional en derecho, de conformidad con los artículos 217 y 272 de la Ley General de la Administración Pública, y podrán ser examinados en las oficinas de la Sutel ubicadas en Oficentro Multipark, edificio Tapantí, tercer piso, Guachipelín de Escazú, de las 8:00 horas a las 16:00 horas.

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

10. A la fecha de esta resolución el expediente administrativo se encuentra conformado por 393 folios, de los cuales son objeto de la presente intervención los siguientes:
- a) Folios 2 al 438 – Solicitud de intervención.
  - b) Folios 439 al 441 – Oficio 03010-SUTEL-DGM-2019.
  - c) Folios 442 al 447 – Oficio 02768-SUTEL-DGM-2019
  - d) Folios 448 al 455 – RCS-064-2019.
  - e) Folios 456 al 465 – oficio 9010-216-2019 del ICE
  - f) Folios 467 al 483 – Anexos al oficio 9010-216-2019 del ICE RCS-064-2019
11. Se les informa a las partes que en cualquier momento podrán llegar a un acuerdo, respecto a la disputa existente en relación con el uso compartido de la pastería propiedad de la ICE, fijando las condiciones y términos que convengan a ambas Partes.
12. Continúese la tramitación del procedimiento por parte del órgano director nombrado en la presente resolución.

Se advierte a las partes, que contra la presente resolución no procede recurso alguno, por no corresponder a uno de los supuestos de recurso dentro del procedimiento sumario, de conformidad con el artículo 344 de la Ley General de la Administración Pública (Ley No. 6227).

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE**

**ARTÍCULO 4**

**PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD**

*Ingresar el señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, para exponer los siguientes temas de esa Dirección.*

**4.1 Propuesta de dictámenes técnicos sobre solicitudes de licencia y permiso de radioaficionados.**

Para continuar, la Presidencia presenta los siguientes informes técnicos remitidos por la Dirección General de Calidad, correspondientes a la atención de solicitudes de otorgamiento de licencias y permisos de radioaficionados:

| Oficio MICITT                | Nombre                       | Cédula      | ER            |
|------------------------------|------------------------------|-------------|---------------|
| MICITT-DCNT-DNPT-OF-083-2019 | Edgar Alberto Mora Reyes     | 1-0878-0675 | ER-00602-2019 |
| MICITT-DCNT-DNPT-OF-094-2019 | Alfonso Octavio Araya Flores | 1-0915-0016 | ER-01259-2015 |
| MICITT-DNPT-OF-103-2019      | Sebastián Montoya Corrales   | 1-1785-0987 | ER-00735-2019 |
| MICITT-DCNT-DNPT-OF-116-2019 | Rubén Fonseca Salazar        | 1-1072-0063 | ER-00779-2019 |

El señor Fallas Fallas detalla los aspectos más relevantes de cada una de las solicitudes mencionadas, que corresponden a requerimientos de licencia y permisos de radioaficionados. Agrega que se efectuaron los análisis técnicos correspondientes y a partir de los resultados obtenidos, se determina que éstas se ajustan a lo establecido en la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que se proceda con la remisión de los respectivos dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para lo que corresponda.

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en con base en la documentación aportada y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 011-030-2019**

En relación con los oficios del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo los criterios técnicos y recomendaciones correspondientes a las siguientes solicitudes de permisos y licencias de radioaficionados:

| Oficio MICITT                | Nombre                       | Cédula      | ER            |
|------------------------------|------------------------------|-------------|---------------|
| MICITT-DCNT-DNPT-OF-083-2019 | Edgar Alberto Mora Reyes     | 1-0878-0675 | ER-00602-2019 |
| MICITT-DCNT-DNPT-OF-094-2019 | Alfonso Octavio Araya Flores | 1-0915-0016 | ER-01259-2015 |
| MICITT-DNPT-OF-103-2019      | Sebastián Montoya Corrales   | 1-1785-0987 | ER-00735-2019 |
| MICITT-DCNT-DNPT-OF-116-2019 | Rubén Fonseca Salazar        | 1-1072-0063 | ER-00779-2019 |

El Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

**RESULTANDO:**

1. Que el MICITT presentó a la SUTEL los oficios indicados en la tabla anterior, mediante el cual solicita los estudios técnicos y las recomendaciones correspondientes para tramitar las gestiones antes indicadas.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó los estudios técnicos solicitados.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar las gestiones solicitadas por el MICITT, conviene extraer de los informes de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:
- a) Dar por recibido y acoger los respectivos dictámenes técnicos, siendo que los solicitantes han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.
  - b) Aprobar la remisión de estos al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

**POR TANTO**

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acoger los siguientes informes técnicos presentados por la Dirección General de Calidad, correspondientes a solicitudes de otorgamiento de licencias y permisos de radioaficionados, de conformidad con el siguiente detalle:

| Nombre                       | Cédula      | Indicativo | Categoría       | Dictamen Técnico     | ER            |
|------------------------------|-------------|------------|-----------------|----------------------|---------------|
| Edgar Alberto Mora Reyes     | 1-0878-0675 | TI4EMO     | Novicio         | 03817-SUTEL-DGC-2019 | ER-00602-2019 |
| Alfonso Octavio Araya Flores | 1-0915-0016 | TI3ATS     | Intermedio      | 03842-SUTEL-DGC-2019 | ER-01259-2015 |
| Sebastián Montoya Corrales   | 1-1785-0987 | TI2SMC     | Novicio         | 03821-SUTEL-DGC-2019 | ER-00735-2019 |
| Rubén Fonseca Salazar        | 1-1072-0063 | TEA4RFS    | Banda Ciudadana | 03822-SUTEL-DGC-2019 | ER-00779-2019 |

**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo otorgar los permisos y licencias de radioaficionados antes detallados, siendo que han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

**TERCERO:** Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copias a los expedientes respectivos de esta Superintendencia.

**NOTIFIQUESE**

**4.2 Propuesta de dictamen técnico para el otorgamiento de enlaces del servicio fijo para Grupo Repretel.**

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

Procede la Presidencia a señalar que se recibió el informe 03910-SUTEL-DGC-2019, del 9 de mayo del 2019, mediante el cual la Dirección General de Calidad traslada los resultados del análisis técnico a la solicitud de otorgamiento de enlaces del servicio fijo para Grupo Repretel.

De seguido, el señor Fallas Fallas detalla que el dictamen técnico incluye el análisis de factibilidad e interferencias de doce (12) enlaces solicitados por Corporación Costarricense de Televisión, S. A., ningún enlace solicitado por Representaciones Televisivas Repretel, S. A., cuatro (4) enlaces solicitados por Televisora Sur y Norte, S. A., dos (2) enlaces solicitados por Teleamérica, S. A. y dos (2) enlaces solicitados por Telesistema Nacional, S. A.

Añade que producto del análisis, se recomienda al Consejo avalar la remisión al Poder Ejecutivo del criterio técnico para el eventual otorgamiento de enlaces del servicio fijo, según el siguiente detalle:

*Ocho (8) enlaces a Corporación Costarricense de Televisión S.A., cuatro (4) enlaces a Televisora Sur y Norte S.A., dos (2) enlaces a Teleamérica S.A., y dos (2) enlaces a Telesistema Nacional S. A.*

Aclara que en el caso del concesionario Representaciones Televisivas Repretel, S. A., este no dispone de un título habilitante para la prestación de servicios de radiodifusión televisiva y por ende, no se encuentra facultado para recibir enlaces del servicio de radiodifusión. Además de que con la asignación de los enlaces sometidos a valoración en el presente estudio se dan por satisfechas las necesidades de comunicación de las cuatro empresas mencionadas en el numeral anterior.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Vega Barrantes hace una observación de forma, respecto a que se debe emitir una resolución por cada concesionario y no una sola como lo propuso la Dirección General de Calidad.

Al respecto, los señores Glenn Fallas Fallas y Walther Herrera Cantillo manifiestan estar de acuerdo con la observación de la señora Vega Barrantes.

El señor Fallas Fallas hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 3910-SUTEL-DGC-2019 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 012-030-2019**

1. Dar por recibido el informe 3910-SUTEL-DGC-2019, del 9 de mayo del 2019, mediante el cual la Dirección General de Calidad traslada los resultados del análisis técnico a la solicitud de otorgamiento de enlaces del servicio fijo para Grupo Repretel.
2. Emitir las siguientes resoluciones:

**ACUERDO 013-030-2019**

**RCS-106-2019**

**RESULTADO DE ESTUDIO TECNICO PARA EL OTORGAMIENTO DE ENLACES DEL SERVICIO FIJO**

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

**EN LAS BANDAS DE ASIGNACIÓN NO EXCLUSIVA AL CONCESIONARIO  
CORPORACIÓN COSTARRICENSE DE TELEVISIÓN, S. A.**

**EXPEDIENTES: C0516-ERC-DTO-ER-00942-2016, R0088-ERC-DTO-ER-00943-2016**

**RESULTANDO**

1. Que mediante resolución RCS-118-2015 de las diecisiete horas del 15 de julio del 2015, adoptada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el acuerdo 029-037-2015 de la sesión 037-2015 estableció el "Procedimiento para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva", la cual fue modificada mediante resolución N° RCS-103-2016, del 1° de junio del 2016 publicada en el alcance N° 97 al diario oficial La Gaceta N° 114 del 14 de junio del 2016.
2. Que el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio número MICITT-GNP-OF-085-2016 recibido por esta Superintendencia el 19 de mayo de 2016, informó que la empresa **Corporación Costarricense de Televisión S.A.**, con cédula jurídica número 3-101-009617, empresa del Grupo Repretel, presentó solicitud para la concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva para enlaces del servicio fijo. Por lo cual, solicitan a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL) la emisión del dictamen técnico en relación con la solicitud realizada. (Folios 2 al 236)
3. Que mediante oficio 00679-SUTEL-DGC-2019 de fecha 24 de enero de 2019, se solicitó al concesionario aclarar la información aportada mediante el oficio MICITT-GNP-OF-085-2016 para la atención de la solicitud de concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva para enlaces del servicio fijo. (Folios 237 al 239)
4. Que por medio de oficio con número de ingreso NI-1407-2019 recibido en fecha 8 de febrero de 2019, la empresa Corporación Costarricense de Televisión S.A., solicitó una prórroga para la entrega de la información solicitada por medio de oficio 00679-SUTEL-DGC-2019. (Folio 240)
5. Que mediante oficio número 1159-SUTEL-DGC-2019 de fecha 11 de febrero de 2019, se otorgó una prórroga a la empresa solicitante para que presentaran la información requerida. (Folios 241 y 242)
6. Que por medio del NI-01747-2019 recibido en fecha 15 de febrero de 2019, la empresa Corporación Costarricense de Televisión S.A. remitió la información solicitada por medio del oficio 679-SUTEL-DGC-2019. (Folio 243 al 246)
7. Que el día 8 de abril del 2019 (minuta MIN-DGC-036-2019) se realizó sesión de trabajo con los señores Armando Rivera, Manuel Alfaro representantes de la SUTEL, con la finalidad de analizar la solicitud remitida por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, mediante el oficio MICITT-GNP-OF-085-2016. (Folios 246 al 248)
8. Que mediante oficio número 03297-SUTEL-DGC-2019, del 22 de abril del 2019, la Superintendencia otorgó audiencia escrita a la empresa Corporación Costarricense de Televisión S.A. para valorar la aceptación de enlaces del servicio fijo libres de interferencias, de conformidad con las recomendaciones de la SUTEL. (Folios 249 al 260)
9. Que la empresa solicitante, mediante escrito de fecha 25 de abril del 2019, que ingresó a esta Superintendencia mediante NI-04807-2019 en esa misma fecha, manifestó estar de acuerdo con los datos y especificaciones de las tablas adjuntas en el oficio N°03297-SUTEL-DGC-2019 para su eventual concesión directa. (Folios 261 y 262)
10. Que mediante oficio N° 03910-SUTEL-DGC-2019 del 9 de mayo del 2019, la Dirección General de Calidad de la Superintendencia emitió informe denominado "Propuesta de Dictamen Técnico para el

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

*otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva a los concesionarios Corporación Costarricense de Televisión S.A., Representaciones Televisivas Repretel S.A., Televisora Sur y Norte S.A., Telemérica S.A., Telesistema Nacional S.A."*

11. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.

**CONSIDERANDO**

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7593, "*Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos*", establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N°34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- III. Que asimismo, el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de las frecuencias para cada caso particular.
- IV. Que tal y como lo establece el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.
- V. Que de conformidad con la nota CR 085, "*El segmento de 6425 MHz a 7110 MHz (banda U6) se utiliza, en el servicio fijo, para radioenlaces punto a punto en redes del servicio de radiodifusión televisiva y en redes de telecomunicaciones. Lo anterior, conforme con la canalización de la recomendación UIT-R F.384. Este segmento se identifica como de asignación no exclusiva.*"
- VI. Que de conformidad con la Resolución RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, la SUTEL debe remitir a la Administración Concedente la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de uso no exclusivo según la Nota CR 047 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus respectivas reformas.
- VII. Que asimismo, para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, se utilizaron los parámetros y consideraciones del oficio número 2963-SUTEL-DGC-2016, del 26 de abril del 2016, aprobado mediante acuerdo 014-025-2016 de la sesión ordinaria 025-2016 celebrada el 11 de mayo del 2016 y comunicado mediante oficio 3651-SUTEL-SCS-2016.
- VIII. Que en la Resolución RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, y sus modificaciones, esta Superintendencia estableció las condiciones técnicas para el análisis de la asignación de los enlaces microondas y son utilizados para la emisión del dictamen técnico. Dichos criterios son los siguientes:
  - El análisis técnico de la factibilidad e interferencias de los enlaces de servicio fijo se utilizó la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus, versión 2.0.0.47 y

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

SpectraEMC versión 5.2.3.0-1149 de la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT: UIT-R P.526, UIT-R P.838, UIT-R P.530, UIT-R P.676, ITU-R P.837, ITU-R P.453, ITU-R P.452.

- Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores:
  - Resolución de mapas a 20 m para área rural.
  - Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
  - Mapa de promedio anual de precipitaciones.
  - Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según resolución RCS-118-2015.
  - Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según resolución RCS-118-2015.
  - Coeficiente de refractividad  $k= 4/3$ .
  - Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los concesionarios no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con la Resolución RCS-118-2015.

- IX.** Que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por la empresa descrita en el Resultado II y de la información presentada de conformidad con el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39057-MICITT modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 39311-MICITT publicado en La Gaceta N° 238 del 8 de diciembre del 2015, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos concesionarios.
- X.** Que conviene incorporar al análisis realizado mediante el oficio 3910-SUTEL-DGC-2019, en fecha del 9 de mayo del 2019, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

*(...)*

*De conformidad con la resolución RCS-118-2015, donde se establece que la SUTEL debe remitir al Poder Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces del servicio fijo de las bandas de asignación no exclusiva según las notas CR 079, CR 084, CR 085, CR 086 y CR 090, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus reformas, se somete a valoración del Consejo la presente propuesta de dictamen técnico que incluye el análisis de factibilidad e interferencias de doce (12) enlaces solicitados por el concesionario Corporación Costarricense de Televisión S.A., ningún enlace solicitado por el concesionario Representaciones Televisivas Repretel S.A., cuatro (4) enlaces solicitados por el concesionario Televisora Sur y Norte S.A., dos (2) enlaces solicitados por el concesionario Teleamérica S.A. y dos (2) enlaces solicitados por el concesionario Telesistema Nacional S.A.*

*Cabe señalar que, el presente estudio incluye la información remitida mediante nota MICITT-GNP-OF-085-2016 recibido por esta Superintendencia el 19 de mayo del 2016 y las aclaraciones realizadas mediante oficio sin número de consecutivo (NI-01741-2019) en respuesta al oficio 679-SUTEL-DGC-2019 del 24 de enero del presente año.*

**1. Estudio registral**

*Con base en la información del Registro Nacional de Telecomunicaciones, consultada vía WEB<sup>1</sup>, sobre las empresas Corporación Costarricense de Televisión S.A., Representaciones Televisivas Repretel S.A., Televisora Sur y Norte S.A., Teleamérica S.A., Telesistema Nacional S.A., se presenta el estudio registral correspondiente a los enlaces de soporte al servicio de radiodifusión para televisión de acceso libre (títulos relacionados con la operación de los canales 2, 3, 4, 6, 11, 12, 22, 26, 34 y 46) de las citadas empresas:*

<sup>1</sup>Consulta realizada en el enlace: <https://sites.google.com/a/rnt.sutel.go.cr/rnt/titulos-habilitantes/concesiones>.



**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**
**Tabla 1.** Títulos habilitantes de la empresa Corporación Costarricense de Televisión S.A. relacionados con los enlaces de soporte al servicio de radiodifusión televisiva

| Segmento de Frecuencia (MHz) | Frecuencia Central (MHz) | Acuerdo Ejecutivo, |
|------------------------------|--------------------------|--------------------|
| 6540 – 6560                  | 6 550.0000               | 757-MSP            |
| 6660 – 6680                  | 6 670.0000               | 83-2005 MSP        |
| 6680 – 6700                  | 6 690.0000               | 83-2005 MSP        |
| 6760 – 6780                  | 6 770.0000               | 83-2005 MSP        |
| 6975 – 7000                  | 6 987.5000               | 395-1981           |
| 7025 – 7050                  | 7 037.5000               | 396-1981           |

**Tabla 2.** Títulos habilitantes de la empresa Representaciones Televisivas Repretel S.A. relacionados con los enlaces de soporte al servicio de radiodifusión televisiva

| Segmento de Frecuencia (MHz) | Frecuencia Central (MHz) | Acuerdo Ejecutivo, |
|------------------------------|--------------------------|--------------------|
| 6560 - 6580                  | 6 570.0000               | 83-2005 MSP        |

**Tabla 3.** Títulos habilitantes de la empresa Televisora Sur y Norte S.A. relacionados con los enlaces de soporte al servicio de radiodifusión televisiva

| Segmento de Frecuencia (MHz) | Frecuencia Central (MHz) | Acuerdo Ejecutivo, |
|------------------------------|--------------------------|--------------------|
| 7000 – 7025                  | 7 012.5000               | 2880-2002 MSP      |
| 7075 - 7100                  | 7 087.5000               | 2880-2002 MSP      |

**Tabla 4.** Títulos habilitantes de la empresa Telesistema Nacional S.A. relacionados con los enlaces de soporte al servicio de radiodifusión televisiva

| Segmento de Frecuencia (MHz) | Frecuencia Central (MHz) | Acuerdo Ejecutivo/Permiso instalación y pruebas |
|------------------------------|--------------------------|---|
| 7050 – 7075                  | 7 062.5000               | 158-1968  |
| 7375 – 7400                  | 7 387.5000               | 637-02 CNR                                      |

Los Acuerdos Ejecutivos y el permiso de instalación y pruebas (reserva) indicados en las tablas anteriores para la totalidad de los enlaces, únicamente establecieron como puntos fijos San Jose, Volcán Irazú, Cerro Frio, Santa Elena y Vista al Mar para el caso de los Acuerdos Ejecutivos y permisos de instalación y pruebas y además, no se definieron las coordenadas geográficas para cada caso, sin embargo, es necesario contar con la ubicación geográfica y precisa de cada uno de los enlaces del servicio fijo para hacer un uso eficiente del espectro al reutilizar el recurso.

## 2. Análisis técnico

Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, esta Superintendencia ha utilizado los parámetros y consideraciones presentadas en el oficio número 2963-SUTEL-DGC-2016 del 26 de abril del 2016 (aprobado mediante acuerdo 014-025-2016 de la sesión ordinaria 025-2016 celebrada el 11 de mayo del 2016 y comunicado mediante oficio 3651-SUTEL-SCS-2016) mediante el uso de las herramientas adquiridas por esta Superintendencia denominadas CHIRplus<sup>2</sup>\_TC<sup>2</sup>, versión 2.4.0.8 y SpectraEMC versión 5.2.3.0-1149 de la empresa LStelcom. A su vez, se verificó que las frecuencias solicitadas se ajustaran a las canalizaciones indicadas por esta Superintendencia a través de la resolución RCS-118-2015 modificada mediante resolución RCS-103-2016 publicado en La Gaceta N° 97 el 14 de junio del 2016.

Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado para cada uno de los enlaces del servicio fijo, se debe considerar que el comportamiento de dichos sistemas depende principalmente de los siguientes factores:

- La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)
- Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)

<sup>2</sup> LStelcom. Mobile and Fixed Communication. Software CHIRplus®, Lichtenau Germany.

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

- c) La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)
- d) Existencia de sitios repetidores para alcanzar largas distancias
- e) Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación
- f) Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas
- g) Condiciones climatológicas
- h) Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios
- i) El relieve y la morfología del terreno
- j) Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)

Cabe destacar que, para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, esta Superintendencia configuró la herramienta de predicción con los parámetros y valores definidos en la resolución RCS-118-2015, como predeterminados, los cuales se muestran a continuación:

- i. Resolución de mapas a 20 m para área rural.
- ii. Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- iii. Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- iv. Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según Resolución N° RCS-118-2015.
- v. Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según Resolución N° RCS-118-2015.
- vi. Coeficiente de refractividad  $k = 4/3$ .
- vii. Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LS telecom fabricantes de la herramienta CHIRplus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los concesionarios no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con la resolución RCS-118-2015.

Esta Superintendencia procedió a analizar con la herramienta CHIRplus\_TC la disponibilidad y factibilidad de cada uno de los enlaces solicitados. Los resultados de estos análisis se muestran en el apéndice 5 del presente informe.

A su vez, se analizaron los diferentes valores de interferencia, siguiendo el mismo proceso detallado en el oficio número 2963-SUTEL-DGC-2016 del 26 de abril del 2016 y la resolución RCS-118-2015, considerando los enlaces del servicio fijo otorgados a otros concesionarios para dar el criterio técnico respectivo y garantizar que los nuevos enlaces solicitados por los concesionarios Corporación Costarricense de Televisión S.A., Representaciones Televisivas Repretel S.A., Televisora Sur y Norte S.A., Teleamérica S.A., Telesistema Nacional S.A., no degradarán o afectarán los enlaces actuales.

Los enlaces mostrados en los apéndices 1, 2, 3 y 4 corresponden a aquellos para los cuales los análisis con la herramienta CHIRplus\_TC mostraron que no recibirán o generarán interferencias (activas y pasivas), siempre y cuando su implementación se apegue a los valores mostrados en cada una de las tablas. Estos enlaces presentan valores de T/I y C/I superiores a los proporcionados por los concesionarios, o en su defecto, a los considerados como predeterminados por esta Superintendencia según resolución RCS-118-2015.

Mediante oficio número 3297-SUTEL-DGC-2019 del 22 de abril del 2019, se le informó a los concesionarios Corporación Costarricense de Televisión S.A., Representaciones Televisivas Repretel S.A., Televisora Sur y Norte S.A., Teleamérica S.A., Telesistema Nacional S.A., las especificaciones técnicas para los enlaces del servicio fijo del apéndice 1, incluyendo los que presentan cambio de canal, banda, antena, polarización y/o potencia acordados en la sesión de trabajo con personal técnico de dicha empresa, realizada el día 8 de abril del 2019, los cuales según el análisis realizado por esta Superintendencia son factibles siempre y cuando se utilicen los valores indicados en los apéndices 1, 2, 3 y 4. Estos concesionarios, mediante nota recibida el 25 de abril del presente año sin número de consecutivo (NI-04807-2019), manifestaron su aceptación de las modificaciones indicadas en el oficio número 3297-SUTEL-DGC-2019 e indicaron lo siguiente:

"La suscrita VANESSA DE PAUL CASTRO MORA, en mi condición de apoderada especial de Representaciones Televisivas Repretel S.A., Corporación Costarricense de Televisión S.A., Teleamérica S.A., Televisora Sur y Norte S.A., Telesistema Nacional S.A., (Grupo Repretel), me permito contestar oficio 3297-SUTEL-DGC-2019, sobre audiencia escrita sobre valoración de modificaciones de enlaces, como sigue:

Desde el punto de vista técnico no existe objeción sobre lo planteado por esta Superintendencia, las apreciaciones jurídicas las realizaremos en el momento e instancia respectiva."

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

*La precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por los diferentes concesionarios y de la información presentada de conformidad con el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39057-MICITT modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 39311-MICITT publicado en La Gaceta N° 238 del 8 de diciembre del 2015, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos concesionarios.*

*Es necesario señalar que, para la realización de este análisis de enlaces del servicio fijo y la recomendación técnica del presente informe, se cumplió con lo establecido en la resolución RCS-118-2015, "PROCEDIMIENTO PARA LA REMISION AL PODER EJECUTIVO DE RECOMENDACIONES TECNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DIRECTAS EN FRECUENCIAS DE ASIGNACION NO EXCLUSIVA" modificada mediante resolución RCS-103-2016 publicada en La Gaceta N° 97 del 14 de junio de 2016.*

*Por otra parte, en lo relativo al análisis de confidencialidad del expediente en cuestión, debe considerarse lo establecido en el criterio 3073-SUTEL-UJ-2018 del 25 de abril del 2018 de la Unidad Jurídica de la SUTEL y a la luz de que la presente gestión corresponde a un trámite simple de recomendación, se considera que no existe información que requiera un trámite confidencial en el expediente.*

**3. Naturaleza de los enlaces**

*Considerando la naturaleza de la solicitud, al corresponder a enlaces necesarios para la operación del servicio de radiodifusión televisiva, resulta recomendable que la utilización de los enlaces en el servicio fijo se restrinja únicamente para los fines propios (auto prestación) de las empresas Corporación Costarricense de Televisión S.A., Representaciones Televisivas Repretel S.A., Televisora Sur y Norte S.A., Teleamérica S.A., Telesistema Nacional S.A., para la comunicación entre sus puntos de generación de contenido (estudios) y los puntos de transmisión o entre puntos de transmisión de acuerdo con los requisitos técnicos aportados en su solicitud los cuales permitan el funcionamiento de la red de radiodifusión de televisión abierta en el formato digital ISDB-Tb del concesionario (adecuación de los Acuerdos Ejecutivos N° 3-1995 del 27 de enero de 1995, N° 273-1990 del 23 de abril de 1990, N° 492-97 MSP del 28 de febrero de 1997, N° 1598-98 MSP del 22 de octubre de 1998, N° 45-99 MSP del 22 de octubre de 1998, N° 266 del 13 de mayo de 1995, N° 123 del 23 de abril de 1990 y N° 441 del 13 de agosto de 1981).*

*Con esto se atienden las necesidades para cada concesionario en particular en un mismo dictamen técnico en atención del requerimiento realizado, pero se recomienda dicha asignación de forma separada por cada concesionario. Además, la asignación de cada uno de los enlaces descritos en los apéndices 1, 2, 3 y 4 se hacen para los concesionarios Corporación Costarricense de Televisión S.A., Televisora Sur y Norte S.A., Teleamérica S.A., Telesistema Nacional S.A., únicamente ya que el concesionario Representaciones Televisivas Repretel S.A. no dispone de un título habilitante para la prestación de servicios de radiodifusión televisiva y por ende no se encuentra facultado para recibir enlaces del servicio de radiodifusión.*

**4. Recomendaciones**

*Expuesto lo anterior y para cumplir con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, se recomienda al Consejo de la SUTEL lo siguiente:*

- *Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico para el eventual otorgamiento de ocho (8) enlaces del servicio fijo y descritos en el apéndice 1 al concesionario Corporación Costarricense de Televisión S.A. con cédula jurídica N° 3-101-009617, con el fin de que sean tomados como recomendación para la eventual concesión directa respectiva según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-GNP-OF-085-2016 recibido por esta Superintendencia el 19 de mayo del 2016 y las aclaraciones realizadas mediante oficio sin número de consecutivo (NI-01741-2019) en respuesta al oficio 679-SUTEL-DGC-2019 del 24 de enero del presente año asociada a la adecuación que realice el Poder Ejecutivo de los Acuerdos Ejecutivos N° 3-1995 del 27 de enero de 1995, N° 273-1990 del 23 de abril de 1990 y N° 492-97 MSP del 28 de febrero de 1997.*
- *Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico para el eventual otorgamiento de cuatro (4) enlaces del servicio fijo y descritos en el apéndice 2 al concesionario Televisora Sur y Norte S.A., con cédula jurídica N° 3-101-043591, con el fin de que sean tomados como recomendación para la eventual concesión directa respectiva según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-GNP-OF-085-2016 recibido por esta Superintendencia el 19 de mayo del 2016 y las aclaraciones realizadas mediante oficio sin número de consecutivo (NI-01741-2019) en respuesta al oficio 679-SUTEL-DGC-2019 del 24 de enero del presente*

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

año asociada a la adecuación que realice el Poder Ejecutivo del Acuerdo Ejecutivo N° 441 del 13 de agosto de 1981.

- *Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico para el eventual otorgamiento de dos (2) enlaces del servicio fijo y descritos en el apéndice 3 al concesionario Teleamérica S.A., con cédula jurídica N° 3-101-212333 con el fin de que sean tomados como recomendación para la eventual concesión directa respectiva según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-GNP-OF-085-2016 recibido por esta Superintendencia el 19 de mayo del 2016 y las aclaraciones realizadas mediante oficio sin número de consecutivo (NI-01741-2019) en respuesta al oficio 679-SUTEL-DGC-2019 del 24 de enero del presente año asociada a la adecuación que realice el Poder Ejecutivo de los Acuerdos Ejecutivos N° 1598-98 MSP del 22 de octubre de 1998 y N° 45-99 MSP del 22 de octubre de 1998.*
  - *Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico para el eventual otorgamiento de dos (2) enlaces del servicio fijo y descritos en el apéndice 4 al concesionario Telesistema Nacional S.A., con cédula jurídica N° 3-101-009176 con el fin de que sean tomados como recomendación para la eventual concesión directa respectiva según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-GNP-OF-085-2016 recibido por esta Superintendencia el 19 de mayo del 2016 y las aclaraciones realizadas mediante oficio sin número de consecutivo (NI-01741-2019) en respuesta al oficio 679-SUTEL-DGC-2019 del 24 de enero del presente año asociada a la adecuación que realice el Poder Ejecutivo de los Acuerdos Ejecutivos N° 266 del 13 de mayo de 1995 y N° 123 del 23 de abril de 1990.*
  - *Recomendar al MICITT proceder como en derecho corresponda respecto a los títulos habilitantes mostrados en las tablas número 1, 2, 3 y 4 del presente dictamen técnico, tomando en cuenta que con la asignación de los enlaces sometidos a valoración en el presente estudio se dan por satisfechas las necesidades de comunicación de las empresas Corporación Costarricense de Televisión S.A., con cédula jurídica N° 3-101-009617, Representaciones Televisivas Repretel S.A., con cédula jurídica N° 3-101-139097, Televisora Sur y Norte S.A., con cédula jurídica N° 3-101-043591, Teleamérica S.A., con cédula jurídica N° 3-101-212333, Telesistema Nacional S.A., con cédula jurídica N° 3-101-009176.*
  - *Aprobar la remisión de este dictamen técnico con su respectivo expediente al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones. (...)"*
- XI.** Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.

**POR TANTO**

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 y en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE**

1. Dar por recibido y acoger el dictamen técnico número 3910-SUTEL-DGC-2019 del 9 de mayo de 2019 para el eventual otorgamiento de ocho (8) enlaces del servicio fijo y descrito en el apéndice 1 a la empresa **Corporación Costarricense de Televisión S.A.**, con cédula jurídica número 3-101-009617, con el fin de que sea tomado como recomendación para la eventual concesión directa respectiva según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-GNP-OF-085-2016 y las aclaraciones realizadas mediante oficio sin número de consecutivo (NI-01741-2019) en respuesta al oficio 679-SUTEL-DGC-2019 del 24 de enero del presente año.
2. Recomendar al MICITT proceder como en derecho corresponda respecto a los títulos habilitantes mostrados en la tabla número 1 del informe número 3910-SUTEL-DGC-2019, tomando en cuenta que con la asignación de los enlaces sometidos a valoración en el presente estudio se dan por satisfechas las necesidades de comunicación de la empresa Corporación Costarricense de Televisión S.A., con cédula jurídica número 3-101-009617.

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

3. Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones el dictamen técnico correspondiente a la **concesión de derecho de uso y explotación de ocho (8) enlaces** del servicio fijo en bandas de asignación no exclusiva al concesionario **Corporación Costarricense de Televisión S.A.**, con cédula jurídica número 3-101-009617, en atención a la adecuación que realice el Poder Ejecutivo de los Acuerdos Ejecutivos N° 3-1995 del 27 de enero de 1995, N° 273-1990 del 23 de abril de 1990 y N° 492-97 MSP del 28 de febrero de 1997.
4. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar a la empresa **Corporación Costarricense de Televisión S.A.**, con cédula jurídica número 3-101-009617, la concesión de derecho de uso y explotación de enlaces del servicio fijo, de acuerdo con los términos detallados en las tablas descritas en el apéndice 1 del informe número 3910-SUTEL-DGC-2019, del 9 de mayo del 2019.
5. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar dichos enlaces con las siguientes características generales del título habilitante:

**Tabla N° 1. Concesión de Derecho de Uso y Explotación de Frecuencias**

| <b>CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGÚN LA LEY N° 8642 y LEY N° 1758</b> |   |
|---|---|
| <b>Título habilitante</b>   | Concesión directa   |
| <b>Tipo de red</b>  | Red de Telecomunicaciones   |
| <b>Servicios radioeléctricos</b>                                    | Servicio Fijo   |
| <b>Frecuencias Asociadas</b>  | Canal 46 físico (segmento de frecuencias 662 – 668 MHz)<br>Canal 26 físico (segmento de frecuencias 542 – 548 MHz)  |
| <b>Servicio aplicativo o uso pretendido</b>                         | Radioenlaces punto a punto para soporte del servicio de radiodifusión   |
| <b>Clasificación según el servicio prestado</b>                     | Servicio de radiodifusión comercial de televisión   |
| <b>Vigencia del título</b>  | La adecuación de los Acuerdos Ejecutivos dispuestas mediante N° 3 del 27 de enero de 1995, N° 273 del 23 de abril de 1990 y N° 492-97 MSP del 28 de febrero de 1997 |
| <b>Indicativo</b>   | TE-TV   |

6. Recomendar como condiciones aplicables a las concesiones directas de enlaces del servicio fijo las siguientes:
  - 1) Es obligación del concesionario sujetarse a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, en el cual establece que la planificación, administración y control del espectro radioeléctrico se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la citada Ley, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan.
  - 2) Una vez instalado cada enlace microondas concesionado, el interesado cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. En caso de incumplimiento de esta obligación se podría incurrir en una falta muy grave según lo dispuesto en los artículos 67 inciso a) punto 8) y 68 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
  - 3) Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). En donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.
  - 4) Es importante señalar que el plazo de vigencia, de los enlaces del servicio fijo necesarios para la operación de la red de telecomunicaciones, deberá ser el mismo que el considerado para las frecuencias principales (frecuencias al servicio de radiodifusión comercial sonora). La presente concesión iniciará a partir de la notificación, por parte del Poder Ejecutivo del acuerdo que las otorgue, y se extinguirá en el mismo momento que la Concesión principal, pudiendo ser prorrogada a gestión de parte en los mismos términos que la Principal.
  - 5) La infraestructura de las redes de telecomunicaciones que utilice el presente titular, deberán estar habilitadas para el uso conjunto o compartido con relación a las canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

instalaciones requeridas para la propia instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, según el artículo 77 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET.

- 6) Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en las redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.
- 7) De conformidad con el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 referente a la "Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos", se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.
- 8) El titular estará obligado de conformidad con el artículo 93 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, a aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquier que sea su origen.
- 9) La empresa concesionaria, previa aprobación del Consejo de la SUTEL, podrá hacer ajustes a las condiciones técnicas de los enlaces del servicio fijo (con excepción de la frecuencia concesionada) de conformidad con la Resolución N° RCS-128-2011, modificada mediante Resolución N° RCS-227-2011; siempre y cuando se esté conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decretos Ejecutivos N° 35257-MINAET y sus reformas. Todo lo anterior con excepción de un cambio de frecuencia, caso que deberá efectuarse mediante acuerdo ejecutivo.
- 10) **Obligaciones de la concesionaria:** Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, al concesionario **Corporación Costarricense de Televisión S.A.**, con cédula jurídica número 3-101-009617, estará obligado a:
  - a. Operar las redes y prestar los servicios dispuestos en la concesión, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
  - b. Apegarse en el uso de sus frecuencias a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente (según el artículo 7 de la Ley N° 8642).
  - c. Cumplir con los requisitos de información que requiera la SUTEL en el ejercicio de sus funciones.
  - d. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo, y por la SUTEL;
  - e. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
  - f. Permitir a los inspectores de la SUTEL el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
  - g. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
  - h. En caso de cualquier cambio total o parcial en el control accionario de la sociedad, deberá solicitar de previo la autorización al Poder Ejecutivo, siguiendo, para dicha aprobación los requisitos previstos en el artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
  - i. Las demás que establezca la Ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

7. Remitir al Micitt copia del expediente administrativo **C0516-ERC-DTO-ER-00942-2016**

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**ACUERDO 014-030-2019**

**RCS-107-2019**

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

**RESULTADO DE ESTUDIO TECNICO PARA EL OTORGAMIENTO DE ENLACES DEL SERVICIO FIJO  
EN LAS BANDAS DE ASIGNACIÓN NO EXCLUSIVA AL CONCESIONARIO  
TELESISTEMA NACIONAL, S. A.**

**EXPEDIENTES: T0056-ERC-DTO-ER-00946-2016, R0088-ERC-DTO-ER-00943-2016**

**RESULTANDO**

1. Que mediante Resolución N° RCS-118-2015 de las diecisiete horas del 15 de julio del 2015, adoptada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el acuerdo 029-037-2015 de la sesión 037-2015 estableció el "Procedimiento para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva", la cual fue modificada mediante resolución N° RCS-103-2016, del 1° de junio del 2016 publicada en el alcance N° 97 al diario oficial La Gaceta N° 114 del 14 de junio del 2016.
2. Que el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio número MICITT-GNP-OF-085-2016 recibido por esta Superintendencia el 19 de mayo de 2016, informó que la empresa **Telesistema Nacional S.A.**, con cédula jurídica número 3-101-0090176, empresa del Grupo Repretel, presentó solicitud para la concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva para enlaces del servicio fijo. Por lo cual, solicitan a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL) la emisión del dictamen técnico en relación con la solicitud realizada. (Folios 2 al 236)
3. Que mediante oficio 00679-SUTEL-DGC-2019 de fecha 24 de enero de 2019, se solicitó al concesionario aclarar la información aportada mediante el oficio MICITT-GNP-OF-085-2016 para la atención de la solicitud de concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva para enlaces del servicio fijo. (Folios 237 al 239)
4. Que por medio de oficio con número de ingreso NI-1407-2019 recibido en fecha 8 de febrero de 2019, la empresa Telesistema Nacional S.A., solicitó una prórroga para la entrega de la información solicitada por medio de oficio 00679-SUTEL-DGC-2019. (Folio 240)
5. Que mediante oficio número 1159-SUTEL-DGC-2019 de fecha 11 de febrero de 2019, se otorgó una prórroga a la empresa solicitante para que presentaran la información requerida. (Folios 241 y 242)
6. Que por medio del NI-01747-2019 recibido en fecha 15 de febrero de 2019, Telesistema Nacional S.A. remitió la información solicitada por medio del oficio 679-SUTEL-DGC-2019. (Folio 243 al 246)
7. Que el día 8 de abril del 2019 (minuta MIN-DGC-036-2019) se realizó sesión de trabajo con los señores Armando Rivera, Manuel Alfaro representantes de la SUTEL, con la finalidad de analizar la solicitud remitida por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, mediante el oficio MICITT-GNP-OF-085-2016. (Folios 247 al 249)
8. Que mediante oficio número 03297-SUTEL-DGC-2019, del 22 de abril del 2019, la Superintendencia otorgó audiencia escrita a la empresa Telesistema Nacional S.A. para valorar la aceptación de enlaces del servicio fijo libres de interferencias, de conformidad con las recomendaciones de la SUTEL. (Folios 250 al 261)
9. Que las empresas solicitantes, mediante escrito de fecha 25 de abril del 2019, que ingresó a esta Superintendencia mediante NI-04807-2019 en esa misma fecha, manifestaron estar de acuerdo con los datos y especificaciones de las tablas adjuntas en el oficio N°03297-SUTEL-DGC-2019 para su eventual concesión directa. (Folios 262 y 263)
10. Que mediante oficio N° 03910-SUTEL-DGC-2019 del 9 de mayo del 2019, la Dirección General de Calidad de la Superintendencia emitió informe denominado "Propuesta de Dictamen Técnico para el

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

*otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva a los concesionarios Corporación Costarricense de Televisión S.A., Representaciones Televisivas Repretel S.A., Televisora Sur y Norte S.A., Telemérica S.A., Telesistema Nacional S.A."*

11. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.

**CONSIDERANDO**

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7593, "*Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos*", establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N°34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- III. Qué asimismo, el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de las frecuencias para cada caso particular.
- IV. Que tal y como lo establece el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.
- V. Que de conformidad con la nota CR 085, "*El segmento de 6425 MHz a 7110 MHz (banda U6) se utiliza, en el servicio fijo, para radioenlaces punto a punto en redes del servicio de radiodifusión televisiva y en redes de telecomunicaciones. Lo anterior, conforme con la canalización de la recomendación UIT-R F.384. Este segmento se identifica como de asignación no exclusiva.*
- VI. Que de conformidad con la Resolución RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, la SUTEL debe remitir a la Administración Concedente la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de uso no exclusivo según la Nota CR 047 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus respectivas reformas.
- VII. Que asimismo, para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, se utilizaron los parámetros y consideraciones del oficio número 2963-SUTEL-DGC-2016, del 26 de abril del 2016, aprobado mediante acuerdo 014-025-2016 de la sesión ordinaria 025-2016 celebrada el 11 de mayo del 2016 y comunicado mediante oficio 3651-SUTEL-SCS-2016.
- VIII. Que en la Resolución RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, y sus modificaciones, esta Superintendencia estableció las condiciones técnicas para el análisis de la asignación de los enlaces microondas y son utilizados para la emisión del dictamen técnico. Dichos criterios son los siguientes:

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

- El análisis técnico de la factibilidad e interferencias de los enlaces de servicio fijo se utilizó la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus, versión 2.0.0.47 y SpectraEMC versión 5.2.3.0-1149 de la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT: UIT-R P.526, UIT-R P.838, UIT-R P.530, UIT-R P.676, ITU-R P.837, ITU-R P.453, ITU-R P.452.
  - Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores:
    - Resolución de mapas a 20 m para área rural.
    - Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
    - Mapa de promedio anual de precipitaciones.
    - Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según resolución RCS-118-2015.
    - Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según resolución RCS-118-2015.
    - Coeficiente de refractividad  $k= 4/3$ .
    - Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.
  - Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los concesionarios no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con la Resolución RCS-118-2015.
- IX.** Que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por la empresa descrita en el Resultado II y de la información presentada de conformidad con el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39057-MICITT modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 39311-MICITT publicado en La Gaceta N° 238 del 8 de diciembre del 2015, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos concesionarios.
- X.** Que conviene incorporar al análisis realizado mediante oficio 3910-SUTEL-DGC-2019, en fecha del 9 de mayo del 2019, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

*(...)*

*De conformidad con la resolución RCS-118-2015, donde se establece que la SUTEL debe remitir al Poder Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces del servicio fijo de las bandas de asignación no exclusiva según las notas CR 079, CR 084, CR 085, CR 086 y CR 090, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus reformas, se somete a valoración del Consejo la presente propuesta de dictamen técnico que incluye el análisis de factibilidad e interferencias de doce (12) enlaces solicitados por el concesionario Corporación Costarricense de Televisión S.A., ningún enlace solicitado por el concesionario Representaciones Televisivas Repretel S.A., cuatro (4) enlaces solicitados por el concesionario Televisora Sur y Norte S.A., dos (2) enlaces solicitados por el concesionario Teleamérica S.A. y dos (2) enlaces solicitados por el concesionario Telesistema Nacional S.A.*

*Cabe señalar que, el presente estudio incluye la información remitida mediante nota MICITT-GNP-OF-085-2016 recibido por esta Superintendencia el 19 de mayo del 2016 y las aclaraciones realizadas mediante oficio sin número de consecutivo (NI-01741-2019) en respuesta al oficio 679-SUTEL-DGC-2019 del 24 de enero del presente año.*

**5. Estudio registral**

*Con base en la información del Registro Nacional de Telecomunicaciones, consultada vía WEB<sup>3</sup>, sobre las empresas Corporación Costarricense de Televisión S.A., Representaciones Televisivas Repretel S.A., Televisora Sur y Norte S.A., Teleamérica S.A., Telesistema Nacional S.A., se presenta el estudio registral correspondiente a los enlaces de soporte al servicio de radiodifusión para televisión de acceso libre (títulos relacionados con la*

<sup>3</sup>Consulta realizada en el enlace: <https://sites.google.com/a/rnt.sutel.go.cr/rnt/titulos-habilitantes/concesiones>.

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

operación de los canales 2, 3, 4, 6, 11, 12, 22, 26, 34 y 46) de las citadas empresas:

**Tabla 5.** Títulos habilitantes de la empresa Corporación Costarricense de Televisión S.A. relacionados con los enlaces de soporte al servicio de radiodifusión televisiva

| Segmento de Frecuencia (MHz) | Frecuencia Central (MHz) | Acuerdo Ejecutivo, |
|------------------------------|--------------------------|--------------------|
| 6540 – 6560                  | 6 550.0000               | 757-MSP            |
| 6660 – 6680                  | 6 670.0000               | 83-2005 MSP        |
| 6680 – 6700                  | 6 690.0000               | 83-2005 MSP        |
| 6760 – 6780                  | 6 770.0000               | 83-2005 MSP        |
| 6975 – 7000                  | 6 987.5000               | 395-1981           |
| 7025 – 7050                  | 7 037.5000               | 396-1981           |

**Tabla 6.** Títulos habilitantes de la empresa Representaciones Televisivas Repretel S.A. relacionados con los enlaces de soporte al servicio de radiodifusión televisiva

| Segmento de Frecuencia (MHz) | Frecuencia Central (MHz) | Acuerdo Ejecutivo, |
|------------------------------|--------------------------|--------------------|
| 6560 - 6580                  | 6 570.0000               | 83-2005 MSP        |

**Tabla 7.** Títulos habilitantes de la empresa Televisora Sur y Norte S.A. relacionados con los enlaces de soporte al servicio de radiodifusión televisiva

| Segmento de Frecuencia (MHz) | Frecuencia Central (MHz) | Acuerdo Ejecutivo, |
|------------------------------|--------------------------|--------------------|
| 7000 – 7025                  | 7 012.5000               | 2880-2002 MSP      |
| 7075 - 7100                  | 7 087.5000               | 2880-2002 MSP      |

**Tabla 8.** Títulos habilitantes de la empresa Telesistema Nacional S.A. relacionados con los enlaces de soporte al servicio de radiodifusión televisiva

| Segmento de Frecuencia (MHz) | Frecuencia Central (MHz) | Acuerdo Ejecutivo/Permiso instalación y pruebas |
|------------------------------|--------------------------|---|
| 7050 – 7075                  | 7 062.5000               | 158-1968  |
| 7375 – 7400                  | 7 387.5000               | 637-02 CNR                                      |

Los Acuerdos Ejecutivos y el permiso de instalación y pruebas (reserva) indicados en las tablas anteriores para la totalidad de los enlaces, únicamente establecieron como puntos fijos San Jose, Volcán Irazú, Cerro Frio, Santa Elena y Vista al Mar para el caso de los Acuerdos Ejecutivos y permisos de instalación y pruebas y además, no se definieron las coordenadas geográficas para cada caso, sin embargo, es necesario contar con la ubicación geográfica y precisa de cada uno de los enlaces del servicio fijo para hacer un uso eficiente del espectro al reutilizar el recurso.

## 6. Análisis técnico

Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, esta Superintendencia ha utilizado los parámetros y consideraciones presentadas en el oficio número 2963-SUTEL-DGC-2016 del 26 de abril del 2016 (aprobado mediante acuerdo 014-025-2016 de la sesión ordinaria 025-2016 celebrada el 11 de mayo del 2016 y comunicado mediante oficio 3651-SUTEL-SCS-2016) mediante el uso de las herramientas adquiridas por esta Superintendencia denominadas CHIRplus\_TC<sup>4</sup>, versión 2.4.0.8 y SpectraEMC versión 5.2.3.0-1149 de la empresa LStelcom. A su vez, se verificó que las frecuencias solicitadas se ajustaran a las canalizaciones indicadas por esta Superintendencia a través de la resolución RCS-118-2015 modificada mediante resolución RCS-103-2016 publicado en La Gaceta N° 97 el 14 de junio del 2016.

Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado para cada uno de los enlaces del servicio fijo, se debe considerar que el comportamiento de dichos sistemas depende principalmente de los siguientes factores:

<sup>4</sup> LStelcom. Mobile and Fixed Communication. Software CHIRplus®, Lichtenau Germany.

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

- k) La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)
- l) Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)
- m) La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)
- n) Existencia de sitios repetidores para alcanzar largas distancias
- o) Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación
- p) Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas
- q) Condiciones climatológicas
- r) Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios
- s) El relieve y la morfología del terreno
- t) Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)

Cabe destacar que, para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, esta Superintendencia configuró la herramienta de predicción con los parámetros y valores definidos en la resolución RCS-118-2015, como predeterminados, los cuales se muestran a continuación:

- viii. Resolución de mapas a 20 m para área rural.
- ix. Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- x. Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- xi. Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según Resolución N° RCS-118-2015.
- xii. Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según Resolución N° RCS-118-2015.
- xiii. Coeficiente de refractividad  $k= 4/3$ .
- xiv. Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LS telcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los concesionarios no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con la resolución RCS-118-2015.

Esta Superintendencia procedió a analizar con la herramienta CHIRplus\_TC la disponibilidad y factibilidad de cada uno de los enlaces solicitados. Los resultados de estos análisis se muestran en el apéndice 5 del presente informe.

A su vez, se analizaron los diferentes valores de interferencia, siguiendo el mismo proceso detallado en el oficio número 2963-SUTEL-DGC-2016 del 26 de abril del 2016 y la resolución RCS-118-2015, considerando los enlaces del servicio fijo otorgados a otros concesionarios para dar el criterio técnico respectivo y garantizar que los nuevos enlaces solicitados por los concesionarios Corporación Costarricense de Televisión S.A., Representaciones Televisivas Repretel S.A., Televisora Sur y Norte S.A., Telemérica S.A., Telesistema Nacional S.A., no degradarán o afectarán los enlaces actuales.

Los enlaces mostrados en los apéndices 1, 2, 3 y 4 corresponden a aquellos para los cuales los análisis con la herramienta CHIRplus\_TC mostraron que no recibirán o generarán interferencias (activas y pasivas), siempre y cuando su implementación se apegue a los valores mostrados en cada una de las tablas. Estos enlaces presentan valores de T/I y C/I superiores a los proporcionados por los concesionarios, o en su defecto, a los considerados como predeterminados por esta Superintendencia según resolución RCS-118-2015.

Mediante oficio número 3297-SUTEL-DGC-2019 del 22 de abril del 2019, se le informó a los concesionarios Corporación Costarricense de Televisión S.A., Representaciones Televisivas Repretel S.A., Televisora Sur y Norte S.A., Telemérica S.A., Telesistema Nacional S.A., las especificaciones técnicas para los enlaces del servicio fijo del apéndice 1, incluyendo los que presentan cambio de canal, banda, antena, polarización y/o potencia acordados en la sesión de trabajo con personal técnico de dicha empresa, realizada el día 8 de abril del 2019, los cuales según el análisis realizado por esta Superintendencia son factibles siempre y cuando se utilicen los valores indicados en los apéndices 1, 2, 3 y 4. Estos concesionarios, mediante nota recibida el 25 de abril del presente año sin número de consecutivo (NI-04807-2019), manifestaron su aceptación de las modificaciones indicadas en el oficio número 3297-SUTEL-DGC-2019 e indicaron lo siguiente:

"La suscrita VANESSA DE PAUL CASTRO MORA, en mi condición de apoderada especial de Representaciones Televisivas Repretel S.A., Corporación Costarricense de Televisión S.A., Telemérica S.A., Televisora Sur y Norte S.A., Telesistema Nacional S.A., (Grupo Repretel), me permito contestar oficio

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

3297-SUTEL-DGC-2019, sobre audiencia escrita sobre valoración de modificaciones de enlaces, como sigue:

*Desde el punto de vista técnico no existe objeción sobre lo planteado por esta Superintendencia, las apreciaciones jurídicas las realizaremos en el momento e instancia respectiva."*

*La precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por los diferentes concesionarios y de la información presentada de conformidad con el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39057-MICITT modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 39311-MICITT publicado en La Gaceta N° 238 del 8 de diciembre del 2015, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos concesionarios.*

*Es necesario señalar que, para la realización de este análisis de enlaces del servicio fijo y la recomendación técnica del presente informe, se cumplió con lo establecido en la resolución RCS-118-2015, "PROCEDIMIENTO PARA LA REMISION AL PODER EJECUTIVO DE RECOMENDACIONES TECNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DIRECTAS EN FRECUENCIAS DE ASIGNACION NO EXCLUSIVA" modificada mediante resolución RCS-103-2016 publicada en La Gaceta N° 97 del 14 de junio de 2016.*

*Por otra parte, en lo relativo al análisis de confidencialidad del expediente en cuestión, debe considerarse lo establecido en el criterio 3073-SUTEL-UJ-2018 del 25 de abril del 2018 de la Unidad Jurídica de la SUTEL y a la luz de que la presente gestión corresponde a un trámite simple de recomendación, se considera que no existe información que requiera un trámite confidencial en el expediente.*

**7. Naturaleza de los enlaces**

*Considerando la naturaleza de la solicitud, al corresponder a enlaces necesarios para la operación del servicio de radiodifusión televisiva, resulta recomendable que la utilización de los enlaces en el servicio fijo se restrinja únicamente para los fines propios (auto prestación) de las empresas Corporación Costarricense de Televisión S.A., Representaciones Televisivas Repretel S.A., Televisora Sur y Norte S.A., Telemérica S.A., Telesistema Nacional S.A., para la comunicación entre sus puntos de generación de contenido (estudios) y los puntos de transmisión o entre puntos de transmisión de acuerdo con los requisitos técnicos aportados en su solicitud los cuales permitan el funcionamiento de la red de radiodifusión de televisión abierta en el formato digital ISDB-Tb del concesionario (adecuación de los Acuerdos Ejecutivos N° 3-1995 del 27 de enero de 1995, N° 273-1990 del 23 de abril de 1990, N° 492-97 MSP del 28 de febrero de 1997, N° 1598-98 MSP del 22 de octubre de 1998, N° 45-99 MSP del 22 de octubre de 1998, N° 266 del 13 de mayo de 1995, N° 123 del 23 de abril de 1990 y N° 441 del 13 de agosto de 1981).*

*Con esto se atienden las necesidades para cada concesionario en particular en un mismo dictamen técnico en atención del requerimiento realizado, pero se recomienda dicha asignación de forma separada por cada concesionario. Además, la asignación de cada uno de los enlaces descritos en los apéndices 1, 2, 3 y 4 se hacen para los concesionarios Corporación Costarricense de Televisión S.A., Televisora Sur y Norte S.A., Telemérica S.A., Telesistema Nacional S.A., únicamente ya que el concesionario Representaciones Televisivas Repretel S.A. no dispone de un título habilitante para la prestación de servicios de radiodifusión televisiva y por ende no se encuentra facultado para recibir enlaces del servicio de radiodifusión.*

**8. Recomendaciones**

*Expuesto lo anterior y para cumplir con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, se recomienda al Consejo de la SUTEL lo siguiente:*

- *Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico para el eventual otorgamiento de ocho (8) enlaces del servicio fijo y descritos en el apéndice 1 al concesionario Corporación Costarricense de Televisión S.A. con cédula jurídica N° 3-101-009617, con el fin de que sean tomados como recomendación para la eventual concesión directa respectiva según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-GNP-OF-085-2016 recibido por esta Superintendencia el 19 de mayo del 2016 y las aclaraciones realizadas mediante oficio sin número de consecutivo (NI-01741-2019) en respuesta al oficio 679-SUTEL-DGC-2019 del 24 de enero del presente año asociada a la adecuación que realice el Poder Ejecutivo de los Acuerdos Ejecutivos N° 3-1995 del 27 de enero de 1995, N° 273-1990 del 23 de abril de 1990 y N° 492-97 MSP del 28 de febrero de 1997.*

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

- *Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico para el eventual otorgamiento de cuatro (4) enlaces del servicio fijo y descritos en el apéndice 2 al concesionario Televisora Sur y Norte S.A., con cédula jurídica N° 3-101-043591, con el fin de que sean tomados como recomendación para la eventual concesión directa respectiva según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-GNP-OF-085-2016 recibido por esta Superintendencia el 19 de mayo del 2016 y las aclaraciones realizadas mediante oficio sin número de consecutivo (NI-01741-2019) en respuesta al oficio 679-SUTEL-DGC-2019 del 24 de enero del presente año asociada a la adecuación que realice el Poder Ejecutivo del Acuerdo Ejecutivo N° 441 del 13 de agosto de 1981.*
  - *Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico para el eventual otorgamiento de dos (2) enlaces del servicio fijo y descritos en el apéndice 3 al concesionario Telemérica S.A., con cédula jurídica N° 3-101-212333 con el fin de que sean tomados como recomendación para la eventual concesión directa respectiva según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-GNP-OF-085-2016 recibido por esta Superintendencia el 19 de mayo del 2016 y las aclaraciones realizadas mediante oficio sin número de consecutivo (NI-01741-2019) en respuesta al oficio 679-SUTEL-DGC-2019 del 24 de enero del presente año asociada a la adecuación que realice el Poder Ejecutivo de los Acuerdos Ejecutivos N° 1598-98 MSP del 22 de octubre de 1998 y N° 45-99 MSP del 22 de octubre de 1998.*
  - *Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico para el eventual otorgamiento de dos (2) enlaces del servicio fijo y descritos en el apéndice 4 al concesionario Telesistema Nacional S.A., con cédula jurídica N° 3-101-009176 con el fin de que sean tomados como recomendación para la eventual concesión directa respectiva según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-GNP-OF-085-2016 recibido por esta Superintendencia el 19 de mayo del 2016 y las aclaraciones realizadas mediante oficio sin número de consecutivo (NI-01741-2019) en respuesta al oficio 679-SUTEL-DGC-2019 del 24 de enero del presente año asociada a la adecuación que realice el Poder Ejecutivo de los Acuerdos Ejecutivos N° 266 del 13 de mayo de 1995 y N° 123 del 23 de abril de 1990.*
  - *Recomendar al MICITT proceder como en derecho corresponda respecto a los títulos habilitantes mostrados en las tablas número 1, 2, 3 y 4 del presente dictamen técnico, tomando en cuenta que con la asignación de los enlaces sometidos a valoración en el presente estudio se dan por satisfechas las necesidades de comunicación de las empresas Corporación Costarricense de Televisión S.A., con cédula jurídica N° 3-101-009617, Representaciones Televisivas Repretel S.A., con cédula jurídica N° 3-101-139097, Televisora Sur y Norte S.A., con cédula jurídica N° 3-101-043591, Telemérica S.A., con cédula jurídica N° 3-101-212333, Telesistema Nacional S.A., con cédula jurídica N° 3-101-009176.*
  - *Aprobar la remisión de este dictamen técnico con su respectivo expediente al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones. (...)*
- XI. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.

**POR TANTO**

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 y en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE**

1. Dar por recibido y acoger el dictamen técnico número 3910-SUTEL-DGC-2019 del 9 de mayo de 2019 para el eventual otorgamiento de dos(2) enlaces del servicio fijo y descrito en el apéndice 4 a la empresa **Telesistema Nacional, S. A.**, con cédula jurídica número 3-101-0090176, con el fin de que sea tomado como recomendación para la eventual concesión directa respectiva según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-GNP-OF-085-2016 y las aclaraciones realizadas mediante oficio sin número de consecutivo (NI-01741-2019) en respuesta al oficio 679-SUTEL-DGC-2019 del 24 de enero del presente año.

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

2. Recomendar al MICITT proceder como en derecho corresponda respecto a los títulos habilitantes mostrados en la tabla número 4 del informe número 3910-SUTEL-DGC-2019, tomando en cuenta que con la asignación de los enlaces sometidos a valoración en el presente estudio se dan por satisfechas las necesidades de comunicación de la empresa Telesistema Nacional S.A., con cédula jurídica número 3-101-0090176.
3. Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones el dictamen técnico correspondiente a la **concesión de derecho de uso y explotación de dos (2) enlaces** del servicio fijo en bandas de asignación no exclusiva al concesionario **Telesistema Nacional S.A.**, con cédula jurídica número 3-101-0090176, en atención a la adecuación que realice el Poder Ejecutivo de los Acuerdos Ejecutivos N° 266 del 13 de mayo de 1995 y N° 123 del 23 de abril de 1990.
4. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar a la empresa Telesistema Nacional S.A., con cédula jurídica número 3-101-0090176, la concesión de derecho de uso y explotación de enlaces del servicio fijo, de acuerdo con los términos detallados en las tablas descritas en el apéndice 4 del informe número 3910-SUTEL-DGC-2019, del 9 de mayo del 2019.
5. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar dichos enlaces con las siguientes características generales del título habilitante:

**Tabla N° 1. Concesión de Derecho de Uso y Explotación de Frecuencias**

| CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGÚN LA LEY N° 8642 y LEY N° 1758 |   |
|--|---|
| Título habilitante   | Concesión directa   |
| Tipo de red  | Red de Telecomunicaciones   |
| Servicios radioeléctricos                                    | Servicio Fijo   |
| Frecuencias Asociadas  | Canal 22 físico (segmento de frecuencias 518 – 524 MHz)   |
| Servicio aplicativo o uso pretendido                         | Radioenlaces punto a punto para soporte del servicio de radiodifusión   |
| Clasificación según el servicio prestado                     | Servicio de radiodifusión comercial de televisión   |
| Vigencia del título  | La adecuación de los Acuerdos Ejecutivos dispuestas mediante N° 266 del 13 de mayo de 1995 y N° 123 del 23 de abril de 1990 |
| Indicativo   | TE-TNS  |

6. Recomendar como condiciones aplicables a las concesiones directas de enlaces del servicio fijo las siguientes:
  - 1) Es obligación del concesionario sujetarse a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, en el cual establece que la planificación, administración y control del espectro radioeléctrico se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la citada Ley, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan.
  - 2) Una vez instalado cada enlace microondas concesionado, el interesado cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. En caso de incumplimiento de esta obligación se podría incurrir en una falta muy grave según lo dispuesto en los artículos 67 inciso a) punto 8) y 68 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
  - 3) Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). En donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.
  - 4) Es importante señalar que el plazo de vigencia, de los enlaces del servicio fijo necesarios para la operación de la red de telecomunicaciones, deberá ser el mismo que el considerado para las frecuencias principales (frecuencias al servicio de radiodifusión comercial sonora). La presente concesión iniciará a partir de la notificación, por parte

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

del Poder Ejecutivo del acuerdo que las otorgue, y se extinguirá en el mismo momento que la Concesión principal, pudiendo ser prorrogada a gestión de parte en los mismos términos que la Principal.

- 5) La infraestructura de las redes de telecomunicaciones que utilice el presente titular, deberán estar habilitadas para el uso conjunto o compartido con relación a las canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la propia instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, según el artículo 77 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET.
- 6) Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en las redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.
- 7) De conformidad con el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 referente a la "Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos", se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.
- 8) El titular estará obligado de conformidad con el artículo 93 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, a aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquier que sea su origen.
- 9) La empresa concesionaria, previa aprobación del Consejo de la SUTEL, podrá hacer ajustes a las condiciones técnicas de los enlaces del servicio fijo (con excepción de la frecuencia concesionada) de conformidad con la Resolución N° RCS-128-2011, modificada mediante Resolución N° RCS-227-2011; siempre y cuando se esté conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decretos Ejecutivos N° 35257-MINAET y sus reformas. Todo lo anterior con excepción de un cambio de frecuencia, caso que deberá efectuarse mediante acuerdo ejecutivo.
- 10) **Obligaciones de la concesionaria:** Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, al concesionario Telesistema Nacional S.A., con cédula jurídica número 3-101-0090176, estará obligado a:
  - j. Operar las redes y prestar los servicios dispuestos en la concesión, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
  - k. Apegarse en el uso de sus frecuencias a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente (según el artículo 7 de la Ley N° 8642).
  - l. Cumplir con los requisitos de información que requiera la SUTEL en el ejercicio de sus funciones.
  - m. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo, y por la SUTEL;
  - n. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
  - o. Permitir a los inspectores de la SUTEL el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
  - p. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
  - q. En caso de cualquier cambio total o parcial en el control accionario de la sociedad, deberá solicitar de previo la autorización al Poder Ejecutivo, siguiendo, para dicha aprobación los requisitos previstos en el artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
  - r. Las demás que establezca la Ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

7. Remitir copia del expediente administrativo N° T0056-ERC-DTO-ER-00946-2016

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**ACUERDO 015-030-2019**

**RCS-108-2019**

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

**RESULTADO DE ESTUDIO TECNICO PARA EL OTORGAMIENTO DE ENLACES DEL SERVICIO FIJO  
EN LAS BANDAS DE ASIGNACIÓN NO EXCLUSIVA A TELEAMERICA, S. A.**

**EXPEDIENTES: T0043-ERC-DTO-ER-00945-2016, R0088-ERC-DTO-ER-00943-2016**

**RESULTANDO**

1. Que mediante Resolución N° RCS-118-2015 de las diecisiete horas del 15 de julio del 2015, adoptada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el acuerdo 029-037-2015 de la sesión 037-2015 estableció el *"Procedimiento para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva"*, la cual fue modificada mediante resolución N° RCS-103-2016, del 1° de junio del 2016 publicada en el alcance N° 97 al diario oficial La Gaceta N° 114 del 14 de junio del 2016.
2. Que el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio número MICITT-GNP-OF-085-2016 recibido por esta Superintendencia el 19 de mayo de 2016, informó que la empresa **TeleAmérica S.A.**, con cédula jurídica número 3-101-212333, empresa del Grupo Repretel, presentó solicitud para la concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva para enlaces del servicio fijo. Por lo cual, solicitan a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL) la emisión del dictamen técnico en relación con la solicitud realizada. (Folios 2 al 236)
3. Que mediante oficio 00679-SUTEL-DGC-2019 de fecha 24 de enero de 2019, se solicitó al concesionario aclarar la información aportada mediante el oficio MICITT-GNP-OF-085-2016 para la atención de la solicitud de concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva para enlaces del servicio fijo. (Folios 237 al 239)
4. Que por medio de oficio con número de ingreso NI-1407-2019 recibido en fecha 8 de febrero de 2019, la empresa TeleAmérica S.A. solicitó una prórroga para la entrega de la información solicitada por medio de oficio 00679-SUTEL-DGC-2019. (Folio 240)
5. Que mediante oficio número 1159-SUTEL-DGC-2019 de fecha 11 de febrero de 2019, se otorgó una prórroga a la empresa solicitante para que presentaran la información requerida. (Folios 241 y 242)
6. Que por medio del NI-01747-2019 recibido en fecha 15 de febrero de 2019, la empresa TeleAmérica S.A. remitieron la información solicitada por medio del oficio 679-SUTEL-DGC-2019. (Folio 243 al 246)
7. Que el día 8 de abril del 2019 (minuta MIN-DGC-036-2019) se realizó sesión de trabajo con los señores Armando Rivera, Manuel Alfaro representantes de la SUTEL, con la finalidad de analizar la solicitud remitida por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, mediante el oficio MICITT-GNP-OF-085-2016. (ER-944-2016)
8. Que mediante oficio número 03297-SUTEL-DGC-2019, del 22 de abril del 2019, la Superintendencia otorgó audiencia escrita a la empresa TeleAmérica S.A. para valorar la aceptación de enlaces del servicio fijo libres de interferencias, de conformidad con las recomendaciones de la SUTEL. (Folios 247 al 258)
9. Que la empresa solicitante, mediante escrito de fecha 25 de abril del 2019, que ingresó a esta Superintendencia mediante NI-04807-2019 en esa misma fecha, manifestaron estar de acuerdo con los datos y especificaciones de las tablas adjuntas en el oficio N°03297-SUTEL-DGC-2019 para su eventual concesión directa. (Folios 259 y 260)
10. Que mediante oficio N° 03910-SUTEL-DGC-2019 del 9 de mayo del 2019, la Dirección General de Calidad de la Superintendencia emitió informe denominado *"Propuesta de Dictamen Técnico para el otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva a los concesionarios Corporación Costarricense de Televisión S.A., Representaciones Televisivas Repretel S.A., Televisora*

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

*Sur y Norte S.A., Teleamérica S.A., Telesistema Nacional S.A."*

11. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.

**CONSIDERANDO**

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7593, "*Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos*", establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N°34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- III. Que asimismo, el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de las frecuencias para cada caso particular.
- IV. Que tal y como lo establece el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.
- V. Que de conformidad con la nota CR 085, "*El segmento de 6425 MHz a 7110 MHz (banda U6) se utiliza, en el servicio fijo, para radioenlaces punto a punto en redes del servicio de radiodifusión televisiva y en redes de telecomunicaciones. Lo anterior, conforme con la canalización de la recomendación UIT-R F.384. Este segmento se identifica como de asignación no exclusiva.*
- VI. Que de conformidad con la Resolución RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, la SUTEL debe remitir a la Administración Concedente la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de uso no exclusivo según la Nota CR 047 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus respectivas reformas.
- VII. Que asimismo, para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, se utilizaron los parámetros y consideraciones del oficio número 2963-SUTEL-DGC-2016, del 26 de abril del 2016, aprobado mediante acuerdo 014-025-2016 de la sesión ordinaria 025-2016 celebrada el 11 de mayo del 2016 y comunicado mediante oficio 3651-SUTEL-SCS-2016.
- VIII. Que en la Resolución RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, y sus modificaciones, esta Superintendencia estableció las condiciones técnicas para el análisis de la asignación de los enlaces microondas y son utilizados para la emisión del dictamen técnico. Dichos criterios son los siguientes:
  - El análisis técnico de la factibilidad e interferencias de los enlaces de servicio fijo se utilizó la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus, versión 2.0.0.47 y SpectraEMC versión 5.2.3.0-1149 de la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT: UIT-R P.526, UIT-R P.838, UIT-R

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

P.530, UIT-R P.676, ITU-R P.837, ITU-R P.453, ITU-R P.452.

- Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores:
    - Resolución de mapas a 20 m para área rural.
    - Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
    - Mapa de promedio anual de precipitaciones.
    - Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según resolución RCS-118-2015.
    - Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según resolución RCS-118-2015.
    - Coeficiente de refractividad  $k= 4/3$ .
    - Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.
  - Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los concesionarios no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con la Resolución RCS-118-2015.
- IX.** Que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por la empresa descrita en el Resultado II y de la información presentada de conformidad con el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39057-MICITT modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 39311-MICITT publicado en La Gaceta N° 238 del 8 de diciembre del 2015, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos concesionarios.
- X.** Que conviene incorporar al análisis realizado mediante oficio 3910-SUTEL-DGC-2019, en fecha del 9 de mayo del 2019, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

(...)

*De conformidad con la resolución RCS-118-2015, donde se establece que la SUTEL debe remitir al Poder Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces del servicio fijo de las bandas de asignación no exclusiva según las notas CR 079, CR 084, CR 085, CR 086 y CR 090, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus reformas, se somete a valoración del Consejo la presente propuesta de dictamen técnico que incluye el análisis de factibilidad e interferencias de doce (12) enlaces solicitados por el concesionario Corporación Costarricense de Televisión S.A., ningún enlace solicitado por el concesionario Representaciones Televisivas Repretel S.A., cuatro (4) enlaces solicitados por el concesionario Televisora Sur y Norte S.A., dos (2) enlaces solicitados por el concesionario Teleamérica S.A. y dos (2) enlaces solicitados por el concesionario Telesistema Nacional S.A.*

*Cabe señalar que, el presente estudio incluye la información remitida mediante nota MICITT-GNP-OF-085-2016 recibido por esta Superintendencia el 19 de mayo del 2016 y las aclaraciones realizadas mediante oficio sin número de consecutivo (NI-01741-2019) en respuesta al oficio 679-SUTEL-DGC-2019 del 24 de enero del presente año.*

**9. Estudio registral**

*Con base en la información del Registro Nacional de Telecomunicaciones, consultada vía WEB<sup>5</sup>, sobre las empresas Corporación Costarricense de Televisión S.A., Representaciones Televisivas Repretel S.A., Televisora Sur y Norte S.A., Teleamérica S.A., Telesistema Nacional S.A., se presenta el estudio registral correspondiente a los enlaces de soporte al servicio de radiodifusión para televisión de acceso libre (títulos relacionados con la operación de los canales 2, 3, 4, 6, 11, 12, 22, 26, 34 y 46) de las citadas empresas:*

**Tabla 9.** *Títulos habilitantes de la empresa Corporación Costarricense de Televisión S.A. relacionados con los enlaces de soporte al servicio de radiodifusión televisiva*

<sup>5</sup>Consulta realizada en el enlace: <https://sites.google.com/a/rnt.sutel.go.cr/rnt/titulos-habilitantes/concesiones>.

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
 16 de mayo del 2019

| Segmento de Frecuencia (MHz) | Frecuencia Central (MHz) | Acuerdo Ejecutivo, |
|------------------------------|--------------------------|--------------------|
| 6540 – 6560                  | 6 550.0000               | 757-MSP            |
| 6660 – 6680                  | 6 670.0000               | 83-2005 MSP        |
| 6680 – 6700                  | 6 690.0000               | 83-2005 MSP        |
| 6760 – 6780                  | 6 770.0000               | 83-2005 MSP        |
| 6975 – 7000                  | 6 987.5000               | 395-1981           |
| 7025 – 7050                  | 7 037.5000               | 396-1981           |

**Tabla 10.** Títulos habilitantes de la empresa Representaciones Televisivas Repretel S.A. relacionados con los enlaces de soporte al servicio de radiodifusión televisiva

| Segmento de Frecuencia (MHz) | Frecuencia Central (MHz) | Acuerdo Ejecutivo, |
|------------------------------|--------------------------|--------------------|
| 6560 - 6580                  | 6 570.0000               | 83-2005 MSP        |

**Tabla 11.** Títulos habilitantes de la empresa Televisora Sur y Norte S.A. relacionados con los enlaces de soporte al servicio de radiodifusión televisiva

| Segmento de Frecuencia (MHz) | Frecuencia Central (MHz) | Acuerdo Ejecutivo, |
|------------------------------|--------------------------|--------------------|
| 7000 – 7025                  | 7 012.5000               | 2880-2002 MSP      |
| 7075 - 7100                  | 7 087.5000               | 2880-2002 MSP      |

**Tabla 12.** Títulos habilitantes de la empresa Telesistema Nacional S.A. relacionados con los enlaces de soporte al servicio de radiodifusión televisiva

| Segmento de Frecuencia (MHz) | Frecuencia Central (MHz) | Acuerdo Ejecutivo/Permiso instalación y pruebas |
|------------------------------|--------------------------|---|
| 7050 – 7075                  | 7 062.5000               | 158-1968  |
| 7375 – 7400                  | 7 387.5000               | 637-02 CNR                                      |

Los Acuerdos Ejecutivos y el permiso de instalación y pruebas (reserva) indicados en las tablas anteriores para la totalidad de los enlaces, únicamente establecieron como puntos fijos San Jose, Volcán Irazú, Cerro Frio, Santa Elena y Vista al Mar para el caso de los Acuerdos Ejecutivos y permisos de instalación y pruebas y además, no se definieron las coordenadas geográficas para cada caso, sin embargo, es necesario contar con la ubicación geográfica y precisa de cada uno de los enlaces del servicio fijo para hacer un uso eficiente del espectro al reutilizar el recurso.

### 10. Análisis técnico

Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, esta Superintendencia ha utilizado los parámetros y consideraciones presentadas en el oficio número 2963-SUTEL-DGC-2016 del 26 de abril del 2016 (aprobado mediante acuerdo 014-025-2016 de la sesión ordinaria 025-2016 celebrada el 11 de mayo del 2016 y comunicado mediante oficio 3651-SUTEL-SCS-2016) mediante el uso de las herramientas adquiridas por esta Superintendencia denominadas CHIRplus\_TC<sup>6</sup>, versión 2.4.0.8 y SpectraEMC versión 5.2.3.0-1149 de la empresa LStelcom. A su vez, se verificó que las frecuencias solicitadas se ajustaran a las canalizaciones indicadas por esta Superintendencia a través de la resolución RCS-118-2015 modificada mediante resolución RCS-103-2016 publicado en La Gaceta N° 97 el 14 de junio del 2016.

Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado para cada uno de los enlaces del servicio fijo, se debe considerar que el comportamiento de dichos sistemas depende principalmente de los siguientes factores:

- La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)
- Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)
- La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)

<sup>6</sup> LStelcom. Mobile and Fixed Communication. Software CHIRplus®, Lichtenau Germany.

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

- d) Existencia de sitios repetidores para alcanzar largas distancias
- e) Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación
- f) Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas
- g) Condiciones climatológicas
- h) Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios
- i) El relieve y la morfología del terreno
- j) Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)

Cabe destacar que, para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, esta Superintendencia configuró la herramienta de predicción con los parámetros y valores definidos en la resolución RCS-118-2015, como predeterminados, los cuales se muestran a continuación:

- i. Resolución de mapas a 20 m para área rural.
- ii. Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- iii. Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- iv. Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según Resolución N° RCS-118-2015.
- v. Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según Resolución N° RCS-118-2015.
- vi. Coeficiente de refractividad  $k=4/3$ .
- vii. Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LS telcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los concesionarios no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con la resolución RCS-118-2015.

Esta Superintendencia procedió a analizar con la herramienta CHIRplus\_TC la disponibilidad y factibilidad de cada uno de los enlaces solicitados. Los resultados de estos análisis se muestran en el apéndice 5 del presente informe.

A su vez, se analizaron los diferentes valores de interferencia, siguiendo el mismo proceso detallado en el oficio número 2963-SUTEL-DGC-2016 del 26 de abril del 2016 y la resolución RCS-118-2015, considerando los enlaces del servicio fijo otorgados a otros concesionarios para dar el criterio técnico respectivo y garantizar que los nuevos enlaces solicitados por los concesionarios Corporación Costarricense de Televisión S.A., Representaciones Televisivas Repretel S.A., Televisora Sur y Norte S.A., Teleamérica S.A., Telesistema Nacional S.A., no degradarán o afectarán los enlaces actuales.

Los enlaces mostrados en los apéndices 1, 2, 3 y 4 corresponden a aquellos para los cuales los análisis con la herramienta CHIRplus\_TC mostraron que no recibirán o generarán interferencias (activas y pasivas), siempre y cuando su implementación se apegue a los valores mostrados en cada una de las tablas. Estos enlaces presentan valores de T/I y C/I superiores a los proporcionados por los concesionarios, o en su defecto, a los considerados como predeterminados por esta Superintendencia según resolución RCS-118-2015.

Mediante oficio número 3297-SUTEL-DGC-2019 del 22 de abril del 2019, se le informó a los concesionarios Corporación Costarricense de Televisión S.A., Representaciones Televisivas Repretel S.A., Televisora Sur y Norte S.A., Teleamérica S.A., Telesistema Nacional S.A., las especificaciones técnicas para los enlaces del servicio fijo del apéndice 1, incluyendo los que presentan cambio de canal, banda, antena, polarización y/o potencia acordados en la sesión de trabajo con personal técnico de dicha empresa, realizada el día 8 de abril del 2019, los cuales según el análisis realizado por esta Superintendencia son factibles siempre y cuando se utilicen los valores indicados en los apéndices 1, 2, 3 y 4. Estos concesionarios, mediante nota recibida el 25 de abril del presente año sin número de consecutivo (NI-04807-2019), manifestaron su aceptación de las modificaciones indicadas en el oficio número 3297-SUTEL-DGC-2019 e indicaron lo siguiente:

"La suscrita VANESSA DE PAUL CASTRO MORA, en mi condición de apoderada especial de Representaciones Televisivas Repretel S.A., Corporación Costarricense de Televisión S.A., Teleamérica S.A., Televisora Sur y Norte S.A., Telesistema Nacional S.A., (Grupo Repretel), me permito contestar oficio 3297-SUTEL-DGC-2019, sobre audiencia escrita sobre valoración de modificaciones de enlaces, como sigue:

Desde el punto de vista técnico no existe objeción sobre lo planteado por esta Superintendencia, las

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

*apreciaciones jurídicas las realizaremos en el momento e instancia respectiva.”*

*La precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por los diferentes concesionarios y de la información presentada de conformidad con el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39057-MICITT modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 39311-MICITT publicado en La Gaceta N° 238 del 8 de diciembre del 2015, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos concesionarios.*

*Es necesario señalar que, para la realización de este análisis de enlaces del servicio fijo y la recomendación técnica del presente informe, se cumplió con lo establecido en la resolución RCS-118-2015, “PROCEDIMIENTO PARA LA REMISION AL PODER EJECUTIVO DE RECOMENDACIONES TECNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DIRECTAS EN FRECUENCIAS DE ASIGNACION NO EXCLUSIVA” modificada mediante resolución RCS-103-2016 publicada en La Gaceta N° 97 del 14 de junio de 2016.*

*Por otra parte, en lo relativo al análisis de confidencialidad del expediente en cuestión, debe considerarse lo establecido en el criterio 3073-SUTEL-UJ-2018 del 25 de abril del 2018 de la Unidad Jurídica de la SUTEL y a la luz de que la presente gestión corresponde a un trámite simple de recomendación, se considera que no existe información que requiera un trámite confidencial en el expediente.*

**11. Naturaleza de los enlaces**

*Considerando la naturaleza de la solicitud, al corresponder a enlaces necesarios para la operación del servicio de radiodifusión televisiva, resulta recomendable que la utilización de los enlaces en el servicio fijo se restrinja únicamente para los fines propios (auto prestación) de las empresas Corporación Costarricense de Televisión S.A., Representaciones Televisivas Repretel S.A., Televisora Sur y Norte S.A., Teleamérica S.A., Telesistema Nacional S.A., para la comunicación entre sus puntos de generación de contenido (estudios) y los puntos de transmisión o entre puntos de transmisión de acuerdo con los requisitos técnicos aportados en su solicitud los cuales permitan el funcionamiento de la red de radiodifusión de televisión abierta en el formato digital ISDB-Tb del concesionario (adecuación de los Acuerdos Ejecutivos N° 3-1995 del 27 de enero de 1995, N° 273-1990 del 23 de abril de 1990, N° 492-97 MSP del 28 de febrero de 1997, N° 1598-98 MSP del 22 de octubre de 1998, N° 45-99 MSP del 22 de octubre de 1998, N° 266 del 13 de mayo de 1995, N° 123 del 23 de abril de 1990 y N° 441 del 13 de agosto de 1981).*

*Con esto se atienden las necesidades para cada concesionario en particular en un mismo dictamen técnico en atención del requerimiento realizado, pero se recomienda dicha asignación de forma separada por cada concesionario. Además, la asignación de cada uno de los enlaces descritos en los apéndices 1, 2, 3 y 4 se hacen para los concesionarios Corporación Costarricense de Televisión S.A., Televisora Sur y Norte S.A., Teleamérica S.A., Telesistema Nacional S.A., únicamente ya que el concesionario Representaciones Televisivas Repretel S.A. no dispone de un título habilitante para la prestación de servicios de radiodifusión televisiva y por ende no se encuentra facultado para recibir enlaces del servicio de radiodifusión.*

**12. Recomendaciones**

*Expuesto lo anterior y para cumplir con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, se recomienda al Consejo de la SUTEL lo siguiente:*

- *Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico para el eventual otorgamiento de ocho (8) enlaces del servicio fijo y descritos en el apéndice 1 al concesionario Corporación Costarricense de Televisión S.A. con cédula jurídica N° 3-101-009617, con el fin de que sean tomados como recomendación para la eventual concesión directa respectiva según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-GNP-OF-085-2016 recibido por esta Superintendencia el 19 de mayo del 2016 y las aclaraciones realizadas mediante oficio sin número de consecutivo (NI-01741-2019) en respuesta al oficio 679-SUTEL-DGC-2019 del 24 de enero del presente año asociada a la adecuación que realice el Poder Ejecutivo de los Acuerdos Ejecutivos N° 3-1995 del 27 de enero de 1995, N° 273-1990 del 23 de abril de 1990 y N° 492-97 MSP del 28 de febrero de 1997.*
- *Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico para el eventual otorgamiento de cuatro (4) enlaces del servicio fijo y descritos en el apéndice 2 al concesionario Televisora Sur y Norte S.A., con cédula jurídica N° 3-101-043591, con el fin de que sean tomados como recomendación para la eventual concesión directa respectiva según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-GNP-OF-085-2016 recibido*

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

por esta Superintendencia el 19 de mayo del 2016 y las aclaraciones realizadas mediante oficio sin número de consecutivo (NI-01741-2019) en respuesta al oficio 679-SUTEL-DGC-2019 del 24 de enero del presente año asociada a la adecuación que realice el Poder Ejecutivo del Acuerdo Ejecutivo N° 441 del 13 de agosto de 1981.

- Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico para el eventual otorgamiento de dos (2) enlaces del servicio fijo y descritos en el apéndice 3 al concesionario Teleamérica S.A., con cédula jurídica N° 3-101-212333 con el fin de que sean tomados como recomendación para la eventual concesión directa respectiva según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-GNP-OF-085-2016 recibido por esta Superintendencia el 19 de mayo del 2016 y las aclaraciones realizadas mediante oficio sin número de consecutivo (NI-01741-2019) en respuesta al oficio 679-SUTEL-DGC-2019 del 24 de enero del presente año asociada a la adecuación que realice el Poder Ejecutivo de los Acuerdos Ejecutivos N° 1598-98 MSP del 22 de octubre de 1998 y N° 45-99 MSP del 22 de octubre de 1998.
- Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico para el eventual otorgamiento de dos (2) enlaces del servicio fijo y descritos en el apéndice 4 al concesionario Telesistema Nacional S.A., con cédula jurídica N° 3-101-009176 con el fin de que sean tomados como recomendación para la eventual concesión directa respectiva según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-GNP-OF-085-2016 recibido por esta Superintendencia el 19 de mayo del 2016 y las aclaraciones realizadas mediante oficio sin número de consecutivo (NI-01741-2019) en respuesta al oficio 679-SUTEL-DGC-2019 del 24 de enero del presente año asociada a la adecuación que realice el Poder Ejecutivo de los Acuerdos Ejecutivos N° 266 del 13 de mayo de 1995 y N° 123 del 23 de abril de 1990.
- Recomendar al MICITT proceder como en derecho corresponda respecto a los títulos habilitantes mostrados en las tablas número 1, 2, 3 y 4 del presente dictamen técnico, tomando en cuenta que con la asignación de los enlaces sometidos a valoración en el presente estudio se dan por satisfechas las necesidades de comunicación de las empresas Corporación Costarricense de Televisión S.A., con cédula jurídica N° 3-101-009617, Representaciones Televisivas Repretel S.A., con cédula jurídica N° 3-101-139097, Televisora Sur y Norte S.A., con cédula jurídica N° 3-101-043591, Teleamérica S.A., con cédula jurídica N° 3-101-212333, Telesistema Nacional S.A., con cédula jurídica N° 3-101-009176.
- Aprobar la remisión de este dictamen técnico con su respectivo expediente al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones. (...)"

- XI. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.

**POR TANTO**

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 y en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**  
**RESUELVE**

1. Dar por recibido y acoger el dictamen técnico número 3910-SUTEL-DGC-2019 del 9 de mayo de 2019 para el eventual otorgamiento de dos (2) enlaces del servicio fijo y descrito en el apéndice 3 a la empresa **TeleAmérica S.A.**, con cédula jurídica número 3-101-212333, con el fin de que sea tomado como recomendación para la eventual concesión directa respectiva según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-GNP-OF-085-2016 y las aclaraciones realizadas mediante oficio sin número de consecutivo (NI-01741-2019) en respuesta al oficio 679-SUTEL-DGC-2019 del 24 de enero del presente año.
2. Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones el dictamen técnico correspondiente a la **concesión de derecho de uso y explotación de dos (2) enlaces** del servicio fijo en bandas de asignación no exclusiva al concesionario **TeleAmérica S.A.**, con cédula jurídica número 3-101-212333, en atención

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

a la adecuación que realice el Poder Ejecutivo de los Acuerdos Ejecutivos N° 1598-98 MSP del 22 de octubre de 1998 y N° 45-99 MSP del 22 de octubre de 1998.

3. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar a la empresa TeleAmérica S.A., con cédula jurídica número 3-101-212333, la concesión de derecho de uso y explotación de enlaces del servicio fijo, de acuerdo con los términos detallados en las tablas descritas en el apéndice 3 del informe número 3910-SUTEL-DGC-2019, del 9 de mayo del 2019.
4. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar dichos enlaces con las siguientes características generales del título habilitante:

**Tabla N° 1. Concesión de Derecho de Uso y Explotación de Frecuencias**  
**CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGÚN LA LEY N° 8642 y LEY N° 1758**

|  |  |
|--|--|
| Título habilitante                       | Concesión directa  |
| Tipo de red                              | Red de Telecomunicaciones  |
| Servicios radioeléctricos                | Servicio Fijo  |
| Frecuencias Asociadas                    | Canal 34 físico (segmento de frecuencias 590 – 596 MHz)  |
| Servicio aplicativo o uso pretendido     | Radioenlaces punto a punto para soporte del servicio de radiodifusión  |
| Clasificación según el servicio prestado | Servicio de radiodifusión comercial de televisión  |
| Vigencia del título                      | La adecuación de los Acuerdos Ejecutivos dispuestas mediante N° 1598-98 MSP del 22 de octubre de 1998 y N° 45-99 MSP del 22 de octubre de 1998 |
| Indicativo                               | TE-IVS   |

5. Recomendar como condiciones aplicables a las concesiones directas de enlaces del servicio fijo las siguientes:
  - 1) Es obligación del concesionario sujetarse a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, en el cual establece que la planificación, administración y control del espectro radioeléctrico se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la citada Ley, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan.
  - 2) Una vez instalado cada enlace microondas concesionado, el interesado cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. En caso de incumplimiento de esta obligación se podría incurrir en una falta muy grave según lo dispuesto en los artículos 67 inciso a) punto 8) y 68 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
  - 3) Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). En donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.
  - 4) Es importante señalar que el plazo de vigencia, de los enlaces del servicio fijo necesarios para la operación de la red de telecomunicaciones, deberá ser el mismo que el considerado para las frecuencias principales (frecuencias al servicio de radiodifusión comercial sonora). La presente concesión iniciará a partir de la notificación, por parte del Poder Ejecutivo del acuerdo que las otorgue, y se extinguirá en el mismo momento que la Concesión principal, pudiendo ser prorrogada a gestión de parte en los mismos términos que la Principal.
  - 5) La infraestructura de las redes de telecomunicaciones que utilice el presente titular, deberán estar habilitadas para el uso conjunto o compartido con relación a las canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la propia instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, según el artículo 77 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET.
  - 6) Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en las redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.

- 7) De conformidad con el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 referente a la "Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos", se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.
- 8) El titular estará obligado de conformidad con el artículo 93 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, a aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquier que sea su origen.
- 9) La empresa concesionaria, previa aprobación del Consejo de la SUTEL, podrá hacer ajustes a las condiciones técnicas de los enlaces del servicio fijo (con excepción de la frecuencia concesionada) de conformidad con la Resolución N° RCS-128-2011, modificada mediante Resolución N° RCS-227-2011; siempre y cuando se esté conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decretos Ejecutivos N° 35257-MINAET y sus reformas. Todo lo anterior con excepción de un cambio de frecuencia, caso que deberá efectuarse mediante acuerdo ejecutivo.
- 10) **Obligaciones de la concesionaria:** Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, al concesionario TeleAmérica S.A., con cédula jurídica número 3-101-212333, estará obligado a:
  - a) Operar las redes y prestar los servicios dispuestos en la concesión, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
  - b) Apegarse en el uso de sus frecuencias a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente (según el artículo 7 de la Ley N° 8642).
  - c) Cumplir con los requisitos de información que requiera la SUTEL en el ejercicio de sus funciones.
  - d) Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo, y por la SUTEL;
  - e) Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
  - f) Permitir a los inspectores de la SUTEL el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
  - g) Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
  - h) En caso de cualquier cambio total o parcial en el control accionario de la sociedad, deberá solicitar de previo la autorización al Poder Ejecutivo, siguiendo, para dicha aprobación los requisitos previstos en el artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
  - i) Las demás que establezca la Ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

6. Remitir al Micitt copia del expediente administrativo N° T0043-ERC-DTO-ER-00945-2016

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**ACUERDO 016-030-2019**

**RCS-109-2019**

**RESULTADO DE ESTUDIO TECNICO PARA EL OTORGAMIENTO DE ENLACES DEL SERVICIO FIJO  
EN LAS BANDAS DE ASIGNACIÓN NO EXCLUSIVA AL CONCESIONARIO  
TELEVISORA SUR Y NORTE, S. A.**

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

**EXPEDIENTES: T0063-ERC-DTO-ER-00944-2016, R0088-ERC-DTO-ER-00943-2016**

**RESULTANDO**

1. Que mediante Resolución N° RCS-118-2015 de las diecisiete horas del 15 de julio del 2015, adoptada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el acuerdo 029-037-2015 de la sesión 037-2015 estableció el *"Procedimiento para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva"*, la cual fue modificada mediante resolución N° RCS-103-2016, del 1° de junio del 2016 publicada en el alcance N° 97 al diario oficial La Gaceta N° 114 del 14 de junio del 2016.
2. Que el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio número MICITT-GNP-OF-085-2016 recibido por esta Superintendencia el 19 de mayo de 2016, informó que la empresa **Televisora Sur y Norte S.A.**, con cédula jurídica número 3-101-043591, empresa del Grupo Repretel, presentó solicitud para la concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva para enlaces del servicio fijo. Por lo cual, solicitan a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL) la emisión del dictamen técnico en relación con la solicitud realizada. (Folios 2 al 236)
3. Que mediante oficio 00679-SUTEL-DGC-2019 de fecha 24 de enero de 2019, se solicitó al concesionario aclarar la información aportada mediante el oficio MICITT-GNP-OF-085-2016 para la atención de la solicitud de concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva para enlaces del servicio fijo. (Folios 237 al 239)
4. Que por medio de oficio con número de ingreso NI-1407-2019 recibido en fecha 8 de febrero de 2019, la empresa Televisora Sur y Norte S.A., solicitó una prórroga para la entrega de la información solicitada por medio de oficio 00679-SUTEL-DGC-2019. (Folio 240)
5. Que mediante oficio número 1159-SUTEL-DGC-2019 de fecha 11 de febrero de 2019, se otorgó una prórroga a la empresa solicitante para que presentaran la información requerida. (Folios 241 y 242)
6. Que por medio del NI-01747-2019 recibido en fecha 15 de febrero de 2019, la empresa Televisora Sur y Norte S.A remitió la información solicitada por medio del oficio 679-SUTEL-DGC-2019. (Folio 243 al 246)
7. Que el día 8 de abril del 2019 (minuta MIN-DGC-036-2019) se realizó sesión de trabajo con los señores Armando Rivera, Manuel Alfaro representantes de la SUTEL, con la finalidad de analizar la solicitud remitida por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, mediante el oficio MICITT-GNP-OF-085-2016. (Folios 247 al 249)
8. Que mediante oficio número 03297-SUTEL-DGC-2019, del 22 de abril del 2019, la Superintendencia otorgó audiencia escrita a la empresa Televisora Sur y Norte S.A para valorar la aceptación de enlaces del servicio fijo libres de interferencias, de conformidad con las recomendaciones de la SUTEL. (Folios 250 al 261).
9. Que la empresa solicitante, mediante escrito de fecha 25 de abril del 2019, que ingresó a esta Superintendencia mediante NI-04807-2019 en esa misma fecha, manifestó estar de acuerdo con los datos y especificaciones de las tablas adjuntas en el oficio N°03297-SUTEL-DGC-2019 para su eventual concesión directa. (Folios 262 y 263)
10. Que mediante oficio N° 03910-SUTEL-DGC-2019 del 9 de mayo del 2019, la Dirección General de Calidad de la Superintendencia emitió informe denominado *"Propuesta de Dictamen Técnico para el otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva a los concesionarios Corporación Costarricense de Televisión S.A., Representaciones Televisivas Repretel S.A., Televisora Sur y Norte S.A., Telemérica S.A., Telesistema Nacional S.A."*

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

11. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.

**CONSIDERANDO**

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7593, "*Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos*", establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N°34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- III. Que asimismo, el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de las frecuencias para cada caso particular.
- IV. Que tal y como lo establece el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.
- V. Que de conformidad con la nota CR 085, "*El segmento de 6425 MHz a 7110 MHz (banda U6) se utiliza, en el servicio fijo, para radioenlaces punto a punto en redes del servicio de radiodifusión televisiva y en redes de telecomunicaciones. Lo anterior, conforme con la canalización de la recomendación UIT-R F.384. Este segmento se identifica como de asignación no exclusiva.*"
- VI. Que de conformidad con la Resolución RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, la SUTEL debe remitir a la Administración Concedente la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de uso no exclusivo según la Nota CR 047 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus respectivas reformas.
- VII. Que asimismo, para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, se utilizaron los parámetros y consideraciones del oficio número 2963-SUTEL-DGC-2016, del 26 de abril del 2016, aprobado mediante acuerdo 014-025-2016 de la sesión ordinaria 025-2016 celebrada el 11 de mayo del 2016 y comunicado mediante oficio 3651-SUTEL-SCS-2016.
- VIII. Que en la Resolución RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, y sus modificaciones, esta Superintendencia estableció las condiciones técnicas para el análisis de la asignación de los enlaces microondas y son utilizados para la emisión del dictamen técnico. Dichos criterios son los siguientes:
  - El análisis técnico de la factibilidad e interferencias de los enlaces de servicio fijo se utilizó la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus, versión 2.0.0.47 y SpectraEMC versión 5.2.3.0-1149 de la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT: UIT-R P.526, UIT-R P.838, UIT-R P.530, UIT-R P.676, ITU-R P.837, ITU-R P.453, ITU-R P.452.

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

- Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores:
  - Resolución de mapas a 20 m para área rural.
  - Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
  - Mapa de promedio anual de precipitaciones.
  - Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según resolución RCS-118-2015.
  - Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según resolución RCS-118-2015.
  - Coeficiente de refractividad  $k= 4/3$ .
  - Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los concesionarios no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con la Resolución RCS-118-2015.

- IX.** Que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por la empresa descrita en el Resultando II y de la información presentada de conformidad con el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39057-MICITT modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 39311-MICITT publicado en La Gaceta N° 238 del 8 de diciembre del 2015, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos concesionarios.
- X.** Que conviene incorporar al análisis realizado mediante oficio 3910-SUTEL-DGC-2019, en fecha del 9 de mayo del 2019, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

"(...)

*De conformidad con la resolución RCS-118-2015, donde se establece que la SUTEL debe remitir al Poder Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces del servicio fijo de las bandas de asignación no exclusiva según las notas CR 079, CR 084, CR 085, CR 086 y CR 090, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus reformas, se somete a valoración del Consejo la presente propuesta de dictamen técnico que incluye el análisis de factibilidad e interferencias de doce (12) enlaces solicitados por el concesionario Corporación Costarricense de Televisión S.A., ningún enlace solicitado por el concesionario Representaciones Televisivas Repretel S.A., cuatro (4) enlaces solicitados por el concesionario Televisora Sur y Norte S.A., dos (2) enlaces solicitados por el concesionario Teleamérica S.A. y dos (2) enlaces solicitados por el concesionario Telesistema Nacional S.A.*

*Cabe señalar que, el presente estudio incluye la información remitida mediante nota MICITT-GNP-OF-085-2016 recibido por esta Superintendencia el 19 de mayo del 2016 y las aclaraciones realizadas mediante oficio sin número de consecutivo (NI-01741-2019) en respuesta al oficio 679-SUTEL-DGC-2019 del 24 de enero del presente año.*

**13. Estudio registral**

*Con base en la información del Registro Nacional de Telecomunicaciones, consultada vía WEB<sup>7</sup>, sobre las empresas Corporación Costarricense de Televisión S.A., Representaciones Televisivas Repretel S.A., Televisora Sur y Norte S.A., Teleamérica S.A., Telesistema Nacional S.A., se presenta el estudio registral correspondiente a los enlaces de soporte al servicio de radiodifusión para televisión de acceso libre (títulos relacionados con la operación de los canales 2, 3, 4, 6, 11, 12, 22, 26, 34 y 46) de las citadas empresas:*

**Tabla 13.** Títulos habilitantes de la empresa Corporación Costarricense de Televisión S.A. relacionados con los enlaces de soporte al servicio de radiodifusión televisiva

<sup>7</sup>Consulta realizada en el enlace: <https://sites.google.com/a/rnt.sutel.go.cr/rnt/titulos-habilitantes/concesiones>.

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
 16 de mayo del 2019

| Segmento de Frecuencia (MHz) | Frecuencia Central (MHz) | Acuerdo Ejecutivo, |
|------------------------------|--------------------------|--------------------|
| 6540 – 6560                  | 6 550.0000               | 757-MSP            |
| 6660 – 6680                  | 6 670.0000               | 83-2005 MSP        |
| 6680 – 6700                  | 6 690.0000               | 83-2005 MSP        |
| 6760 – 6780                  | 6 770.0000               | 83-2005 MSP        |
| 6975 – 7000                  | 6 987.5000               | 395-1981           |
| 7025 – 7050                  | 7 037.5000               | 396-1981           |

**Tabla 14.** Títulos habilitantes de la empresa Representaciones Televisivas Repretel S.A. relacionados con los enlaces de soporte al servicio de radiodifusión televisiva

| Segmento de Frecuencia (MHz) | Frecuencia Central (MHz) | Acuerdo Ejecutivo, |
|------------------------------|--------------------------|--------------------|
| 6560 - 6580                  | 6 570.0000               | 83-2005 MSP        |

**Tabla 15.** Títulos habilitantes de la empresa Televisora Sur y Norte S.A. relacionados con los enlaces de soporte al servicio de radiodifusión televisiva

| Segmento de Frecuencia (MHz) | Frecuencia Central (MHz) | Acuerdo Ejecutivo, |
|------------------------------|--------------------------|--------------------|
| 7000 – 7025                  | 7 012.5000               | 2880-2002 MSP      |
| 7075 - 7100                  | 7 087.5000               | 2880-2002 MSP      |

**Tabla 16.** Títulos habilitantes de la empresa Telesistema Nacional S.A. relacionados con los enlaces de soporte al servicio de radiodifusión televisiva

| Segmento de Frecuencia (MHz) | Frecuencia Central (MHz) | Acuerdo Ejecutivo/Permiso instalación y pruebas |
|------------------------------|--------------------------|---|
| 7050 – 7075                  | 7 062.5000               | 158-1968  |
| 7375 – 7400                  | 7 387.5000               | 637-02 CNR                                      |

Los Acuerdos Ejecutivos y el permiso de instalación y pruebas (reserva) indicados en las tablas anteriores para la totalidad de los enlaces, únicamente establecieron como puntos fijos San Jose, Volcán Irazú, Cerro Frio, Santa Elena y Vista al Mar para el caso de los Acuerdos Ejecutivos y permisos de instalación y pruebas y además, no se definieron las coordenadas geográficas para cada caso, sin embargo, es necesario contar con la ubicación geográfica y precisa de cada uno de los enlaces del servicio fijo para hacer un uso eficiente del espectro al reutilizar el recurso.

#### 14. Análisis técnico

Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, esta Superintendencia ha utilizado los parámetros y consideraciones presentadas en el oficio número 2963-SUTEL-DGC-2016 del 26 de abril del 2016 (aprobado mediante acuerdo 014-025-2016 de la sesión ordinaria 025-2016 celebrada el 11 de mayo del 2016 y comunicado mediante oficio 3651-SUTEL-SCS-2016) mediante el uso de las herramientas adquiridas por esta Superintendencia denominadas CHIRplus\_TC<sup>8</sup>, versión 2.4.0.8 y SpectraEMC versión 5.2.3.0-1149 de la empresa LStelcom. A su vez, se verificó que las frecuencias solicitadas se ajustaran a las canalizaciones indicadas por esta Superintendencia a través de la resolución RCS-118-2015 modificada mediante resolución RCS-103-2016 publicado en La Gaceta N° 97 el 14 de junio del 2016.

Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado para cada uno de los enlaces del servicio fijo, se debe considerar que el comportamiento de dichos sistemas depende principalmente de los siguientes factores:

- La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)
- Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)
- La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)

<sup>8</sup> LStelcom. Mobile and Fixed Communication. Software CHIRplus<sup>®</sup>, Lichtenau Germany.

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

- d) Existencia de sitios repetidores para alcanzar largas distancias
- e) Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación
- f) Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas
- g) Condiciones climatológicas
- h) Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios
- i) El relieve y la morfología del terreno
- j) Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)

Cabe destacar que, para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, esta Superintendencia configuró la herramienta de predicción con los parámetros y valores definidos en la resolución RCS-118-2015, como predeterminados, los cuales se muestran a continuación:

- i. Resolución de mapas a 20 m para área rural.
- ii. Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- iii. Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- iv. Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según Resolución N° RCS-118-2015.
- v. Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según Resolución N° RCS-118-2015.
- vi. Coeficiente de refractividad  $k= 4/3$ .
- vii. Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LS telcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los concesionarios no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con la resolución RCS-118-2015.

Esta Superintendencia procedió a analizar con la herramienta CHIRplus\_TC la disponibilidad y factibilidad de cada uno de los enlaces solicitados. Los resultados de estos análisis se muestran en el apéndice 5 del presente informe.

A su vez, se analizaron los diferentes valores de interferencia, siguiendo el mismo proceso detallado en el oficio número 2963-SUTEL-DGC-2016 del 26 de abril del 2016 y la resolución RCS-118-2015, considerando los enlaces del servicio fijo otorgados a otros concesionarios para dar el criterio técnico respectivo y garantizar que los nuevos enlaces solicitados por los concesionarios Corporación Costarricense de Televisión S.A., Representaciones Televisivas Repretel S.A., Televisora Sur y Norte S.A., Telemérica S.A., Telesistema Nacional S.A., no degradarán o afectarán los enlaces actuales.

Los enlaces mostrados en los apéndices 1, 2, 3 y 4 corresponden a aquellos para los cuales los análisis con la herramienta CHIRplus\_TC mostraron que no recibirán o generarán interferencias (activas y pasivas), siempre y cuando su implementación se apegue a los valores mostrados en cada una de las tablas. Estos enlaces presentan valores de T/I y C/I superiores a los proporcionados por los concesionarios, o en su defecto, a los considerados como predeterminados por esta Superintendencia según resolución RCS-118-2015.

Mediante oficio número 3297-SUTEL-DGC-2019 del 22 de abril del 2019, se le informó a los concesionarios Corporación Costarricense de Televisión S.A., Representaciones Televisivas Repretel S.A., Televisora Sur y Norte S.A., Telemérica S.A., Telesistema Nacional S.A., las especificaciones técnicas para los enlaces del servicio fijo del apéndice 1, incluyendo los que presentan cambio de canal, banda, antena, polarización y/o potencia acordados en la sesión de trabajo con personal técnico de dicha empresa, realizada el día 8 de abril del 2019, los cuales según el análisis realizado por esta Superintendencia son factibles siempre y cuando se utilicen los valores indicados en los apéndices 1, 2, 3 y 4. Estos concesionarios, mediante nota recibida el 25 de abril del presente año sin número de consecutivo (NI-04807-2019), manifestaron su aceptación de las modificaciones indicadas en el oficio número 3297-SUTEL-DGC-2019 e indicaron lo siguiente:

"La suscrita VANESSA DE PAUL CASTRO MORA, en mi condición de apoderada especial de Representaciones Televisivas Repretel S.A., Corporación Costarricense de Televisión S.A., Telemérica S.A., Televisora Sur y Norte S.A., Telesistema Nacional S.A., (Grupo Repretel), me permito contestar oficio 3297-SUTEL-DGC-2019, sobre audiencia escrita sobre valoración de modificaciones de enlaces, como sigue:

Desde el punto de vista técnico no existe objeción sobre lo planteado por esta Superintendencia, las

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

*apreciaciones jurídicas las realizaremos en el momento e instancia respectiva."*

*La precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por los diferentes concesionarios y de la información presentada de conformidad con el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39057-MICITT modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 39311-MICITT publicado en La Gaceta N° 238 del 8 de diciembre del 2015, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos concesionarios.*

*Es necesario señalar que, para la realización de este análisis de enlaces del servicio fijo y la recomendación técnica del presente informe, se cumplió con lo establecido en la resolución RCS-118-2015, "PROCEDIMIENTO PARA LA REMISION AL PODER EJECUTIVO DE RECOMENDACIONES TECNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DIRECTAS EN FRECUENCIAS DE ASIGNACION NO EXCLUSIVA" modificada mediante resolución RCS-103-2016 publicada en La Gaceta N° 97 del 14 de junio de 2016.*

*Por otra parte, en lo relativo al análisis de confidencialidad del expediente en cuestión, debe considerarse lo establecido en el criterio 3073-SUTEL-UJ-2018 del 25 de abril del 2018 de la Unidad Jurídica de la SUTEL y a la luz de que la presente gestión corresponde a un trámite simple de recomendación, se considera que no existe información que requiera un trámite confidencial en el expediente.*

**15. Naturaleza de los enlaces**

*Considerando la naturaleza de la solicitud, al corresponder a enlaces necesarios para la operación del servicio de radiodifusión televisiva, resulta recomendable que la utilización de los enlaces en el servicio fijo se restrinja únicamente para los fines propios (auto prestación) de las empresas Corporación Costarricense de Televisión S.A., Representaciones Televisivas Repretel S.A., Televisora Sur y Norte S.A., Telemérica S.A., Telesistema Nacional S.A., para la comunicación entre sus puntos de generación de contenido (estudios) y los puntos de transmisión o entre puntos de transmisión de acuerdo con los requisitos técnicos aportados en su solicitud los cuales permitan el funcionamiento de la red de radiodifusión de televisión abierta en el formato digital ISDB-Tb del concesionario (adecuación de los Acuerdos Ejecutivos N° 3-1995 del 27 de enero de 1995, N° 273-1990 del 23 de abril de 1990, N° 492-97 MSP del 28 de febrero de 1997, N° 1598-98 MSP del 22 de octubre de 1998, N° 45-99 MSP del 22 de octubre de 1998, N° 266 del 13 de mayo de 1995, N° 123 del 23 de abril de 1990 y N° 441 del 13 de agosto de 1981).*

*Con esto se atienden las necesidades para cada concesionario en particular en un mismo dictamen técnico en atención del requerimiento realizado, pero se recomienda dicha asignación de forma separada por cada concesionario. Además, la asignación de cada uno de los enlaces descritos en los apéndices 1, 2, 3 y 4 se hacen para los concesionarios Corporación Costarricense de Televisión S.A., Televisora Sur y Norte S.A., Telemérica S.A., Telesistema Nacional S.A., únicamente ya que el concesionario Representaciones Televisivas Repretel S.A. no dispone de un título habilitante para la prestación de servicios de radiodifusión televisiva y por ende no se encuentra facultado para recibir enlaces del servicio de radiodifusión.*

**16. Recomendaciones**

*Expuesto lo anterior y para cumplir con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, se recomienda al Consejo de la SUTEL lo siguiente:*

- *Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico para el eventual otorgamiento de ocho (8) enlaces del servicio fijo y descritos en el apéndice 1 al concesionario Corporación Costarricense de Televisión S.A. con cédula jurídica N° 3-101-009617, con el fin de que sean tomados como recomendación para la eventual concesión directa respectiva según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-GNP-OF-085-2016 recibido por esta Superintendencia el 19 de mayo del 2016 y las aclaraciones realizadas mediante oficio sin número de consecutivo (NI-01741-2019) en respuesta al oficio 679-SUTEL-DGC-2019 del 24 de enero del presente año asociada a la adecuación que realice el Poder Ejecutivo de los Acuerdos Ejecutivos N° 3-1995 del 27 de enero de 1995, N° 273-1990 del 23 de abril de 1990 y N° 492-97 MSP del 28 de febrero de 1997.*
- *Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico para el eventual otorgamiento de cuatro (4) enlaces del servicio fijo y descritos en el apéndice 2 al concesionario Televisora Sur y Norte S.A., con cédula jurídica N° 3-101-043591, con el fin de que sean tomados como recomendación para la eventual concesión directa respectiva según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-GNP-OF-085-2016 recibido*

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

*por esta Superintendencia el 19 de mayo del 2016 y las aclaraciones realizadas mediante oficio sin número de consecutivo (NI-01741-2019) en respuesta al oficio 679-SUTEL-DGC-2019 del 24 de enero del presente año asociada a la adecuación que realice el Poder Ejecutivo del Acuerdo Ejecutivo N° 441 del 13 de agosto de 1981.*

- *Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico para el eventual otorgamiento de dos (2) enlaces del servicio fijo y descritos en el apéndice 3 al concesionario Teleamérica S.A., con cédula jurídica N° 3-101-212333 con el fin de que sean tomados como recomendación para la eventual concesión directa respectiva según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-GNP-OF-085-2016 recibido por esta Superintendencia el 19 de mayo del 2016 y las aclaraciones realizadas mediante oficio sin número de consecutivo (NI-01741-2019) en respuesta al oficio 679-SUTEL-DGC-2019 del 24 de enero del presente año asociada a la adecuación que realice el Poder Ejecutivo de los Acuerdos Ejecutivos N° 1598-98 MSP del 22 de octubre de 1998 y N° 45-99 MSP del 22 de octubre de 1998.*
- *Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico para el eventual otorgamiento de dos (2) enlaces del servicio fijo y descritos en el apéndice 4 al concesionario Telesistema Nacional S.A., con cédula jurídica N° 3-101-009176 con el fin de que sean tomados como recomendación para la eventual concesión directa respectiva según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-GNP-OF-085-2016 recibido por esta Superintendencia el 19 de mayo del 2016 y las aclaraciones realizadas mediante oficio sin número de consecutivo (NI-01741-2019) en respuesta al oficio 679-SUTEL-DGC-2019 del 24 de enero del presente año asociada a la adecuación que realice el Poder Ejecutivo de los Acuerdos Ejecutivos N° 266 del 13 de mayo de 1995 y N° 123 del 23 de abril de 1990.*
- *Recomendar al MICITT proceder como en derecho corresponda respecto a los títulos habilitantes mostrados en las tablas número 1, 2, 3 y 4 del presente dictamen técnico, tomando en cuenta que con la asignación de los enlaces sometidos a valoración en el presente estudio se dan por satisfechas las necesidades de comunicación de las empresas Corporación Costarricense de Televisión S.A., con cédula jurídica N° 3-101-009617, Representaciones Televisivas Repretel S.A., con cédula jurídica N° 3-101-139097, Televisora Sur y Norte S.A., con cédula jurídica N° 3-101-043591, Teleamérica S.A., con cédula jurídica N° 3-101-212333, Telesistema Nacional S.A., con cédula jurídica N° 3-101-009176.*
- *Aprobar la remisión de este dictamen técnico con su respectivo expediente al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones. (...)*

- XI. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.

**POR TANTO**

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 y en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE**

1. Dar por recibido y acoger el dictamen técnico número 3910-SUTEL-DGC-2019 del 9 de mayo de 2019 para el eventual otorgamiento de cuatro (4) enlaces del servicio fijo y descrito en el apéndice 2 a la empresa **Televisora Sur y Norte S.A.**, con cédula jurídica N° 3-101-043591, con el fin de que sea tomado como recomendación para la eventual concesión directa respectiva según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-GNP-OF-085-2016 y las aclaraciones realizadas mediante oficio sin número de consecutivo (NI-01741-2019) en respuesta al oficio 679-SUTEL-DGC-2019 del 24 de enero del presente año.
2. Recomendar al MICITT proceder como en derecho corresponda respecto a los títulos habilitantes mostrados en la tabla número 3 del informe número 3910-SUTEL-DGC-2019, tomando en cuenta que con la asignación de los enlaces sometidos a valoración en el presente estudio se dan por satisfechas

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

las necesidades de comunicación de la empresa Televisora Sur y Norte S.A., con cédula jurídica N° 3-101-043591.

3. Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones el dictamen técnico correspondiente a la **concesión de derecho de uso y explotación de cuatro (4) enlaces** del servicio fijo en bandas de asignación no exclusiva al concesionario **Televisora Sur y Norte S.A.**, con cédula jurídica N° 3-101-043591, en atención a la adecuación que realice el Poder Ejecutivo del Acuerdo Ejecutivo N° 441 del 13 de agosto de 1981.
4. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar a la empresa Televisora Sur y Norte S.A., con cédula jurídica N° 3-101-043591, la concesión de derecho de uso y explotación de enlaces del servicio fijo, de acuerdo con los términos detallados en las tablas descritas en el apéndice 2 del informe número 3910-SUTEL-DGC-2019, del 9 de mayo del 2019.
5. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar dichos enlaces con las siguientes características generales del título habilitante:

**Tabla N° 1. Concesión de Derecho de Uso y Explotación de Frecuencias**

| CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGÚN LA LEY N° 8642 y LEY N° 1758 |   |
|--|---|
| Título habilitante   | Concesión directa   |
| Tipo de red  | Red de Telecomunicaciones   |
| Servicios radioeléctricos                                    | Servicio Fijo   |
| Frecuencias Asociadas  | Canal 21 físico (segmento de frecuencias 512 – 518 MHz)                                 |
| Servicio aplicativo o uso pretendido                         | Radioenlaces punto a punto para soporte del servicio de radiodifusión                   |
| Clasificación según el servicio prestado                     | Servicio de radiodifusión comercial de televisión                                       |
| Vigencia del título  | La adecuación del Acuerdo Ejecutivo dispuestas mediante N° 441 del 13 de agosto de 1981 |
| Indicativo   | TE-BYK  |

6. Recomendar como condiciones aplicables a las concesiones directas de enlaces del servicio fijo las siguientes:
  - 1) Es obligación del concesionario sujetarse a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, en el cual establece que la planificación, administración y control del espectro radioeléctrico se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la citada Ley, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan.
  - 2) Una vez instalado cada enlace microondas concesionado, el interesado cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. En caso de incumplimiento de esta obligación se podría incurrir en una falta muy grave según lo dispuesto en los artículos 67 inciso a) punto 8) y 68 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
  - 3) Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). En donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.
  - 4) Es importante señalar que el plazo de vigencia, de los enlaces del servicio fijo necesarios para la operación de la red de telecomunicaciones, deberá ser el mismo que el considerado para las frecuencias principales (frecuencias al servicio de radiodifusión comercial sonora). La presente concesión iniciará a partir de la notificación, por parte del Poder Ejecutivo del acuerdo que las otorgue, y se extinguirá en el mismo momento que la Concesión principal, pudiendo ser prorrogada a gestión de parte en los mismos términos que la Principal.

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

- 5) La infraestructura de las redes de telecomunicaciones que utilice el presente titular, deberán estar habilitadas para el uso conjunto o compartido con relación a las canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la propia instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, según el artículo 77 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET.
- 6) Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en las redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.
- 7) De conformidad con el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 referente a la "Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos", se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.
- 8) El titular estará obligado de conformidad con el artículo 93 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, a aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquier que sea su origen.
- 9) La empresa concesionaria, previa aprobación del Consejo de la SUTEL, podrá hacer ajustes a las condiciones técnicas de los enlaces del servicio fijo (con excepción de la frecuencia concesionada) de conformidad con la Resolución N° RCS-128-2011, modificada mediante Resolución N° RCS-227-2011; siempre y cuando se esté conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decretos Ejecutivos N° 35257-MINAET y sus reformas. Todo lo anterior con excepción de un cambio de frecuencia, caso que deberá efectuarse mediante acuerdo ejecutivo.
- 10) **Obligaciones de la concesionaria:** Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, al concesionario Televisora Sur y Norte S.A., con cédula jurídica N° 3-101-043591, estará obligado a:
  - a) Operar las redes y prestar los servicios dispuestos en la concesión, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
  - b) Apegarse en el uso de sus frecuencias a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente (según el artículo 7 de la Ley N° 8642).
  - c) Cumplir con los requisitos de información que requiera la SUTEL en el ejercicio de sus funciones.
  - d) Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo, y por la SUTEL;
  - e) Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
  - f) Permitir a los inspectores de la SUTEL el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
  - g) Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
  - h) En caso de cualquier cambio total o parcial en el control accionario de la sociedad, deberá solicitar de previo la autorización al Poder Ejecutivo, siguiendo, para dicha aprobación los requisitos previstos en el artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
  - i) Las demás que establezca la Ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

7. Remitir al Micitt copia del expediente administrativo N° T0063-ERC-DTO-ER-00944-2016

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

4.3 **Propuesta de dictamen técnico para el otorgamiento de enlaces del servicio fijo para Televisora de Costa Rica.**

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

De seguido, la Presidencia informa que se recibió el informe 3913-SUTEL-DGC-2019, del 9 de mayo del 2019, mediante el cual la Dirección General de Calidad traslada los resultados del análisis técnico a la solicitud de otorgamiento de enlaces del servicio fijo para Televisora de Costa Rica.

Procede el señor Fallas Fallas a señalar que se realizó el respectivo análisis de factibilidad e interferencias de los siete (7) enlaces solicitados por el concesionario Televisora de Costa Rica, S. A., y producto de dicho análisis la recomendación de esa Dirección es acoger el presente dictamen técnico para el eventual otorgamiento de un (1) enlace del servicio fijo al concesionario mencionado.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 3913-SUTEL-DGC-2019 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 017-030-2019**

1. Dar por recibido el oficio 3913-SUTEL-DGC-2019, del 9 de mayo del 2019, mediante el cual la Dirección General de Calidad traslada los resultados del análisis técnico a la solicitud de otorgamiento de enlaces del servicio fijo para Televisora de Costa Rica.
2. Emitir la siguiente resolución:

**RCS-110-2019**

**RESULTADO DE ESTUDIO TECNICO PARA EL OTORGAMIENTO DE ENLACES DEL SERVICIO FIJO  
EN LAS BANDAS DE ASIGNACIÓN NO EXCLUSIVA A TELEVISORA DE COSTA RICA, S. A.**

**EXPEDIENTE: T0062-ERC-DTO-ER-01010-2017**

---

**RESULTANDO**

1. Que mediante Resolución N° RCS-118-2015 de las diecisiete horas del 15 de julio del 2015, adoptada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el acuerdo 029-037-2015 de la sesión 037-2015 estableció el "Procedimiento para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva", la cual fue modificada mediante resolución N° RCS-103-2016, del 1° de junio del 2016 publicada en el alcance N° 97 al diario oficial La Gaceta N° 114 del 14 de junio del 2016.
2. Que el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio número MICITT-GNP-OF-231-2017 recibido en esta Superintendencia el 05 de mayo del 2017, informó que el concesionario **Televisora de Costa Rica S.A. (en adelante Televisora de Costa Rica)**, con número de cédula jurídica 3-101-006829, presentó solicitud para la concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva para enlaces del servicio fijo. Por lo cual, solicitan a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL) la emisión del dictamen técnico en relación con la solicitud realizada. (Folios 2 al 145)

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

3. Que el día 29 de abril del 2019 (minuta MIN-DGC-039-2019) se realizó sesión de trabajo con los señores Dimitri Sklioutovski y Juan Carlos Brenes y representantes de la SUTEL, con la finalidad de analizar la solicitud de 7 enlaces remitida por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, mediante el oficio MICITT-GNP-OF-231-2017 (Folios 146 al 148)
4. Que mediante oficio número 03570-SUTEL-DGC-2019, del 29 de abril del 2019, la Superintendencia otorgó audiencia escrita al concesionario **Televisora de costa Rica** para valorar la aceptación de enlaces del servicio fijo libres de interferencias, de conformidad con las recomendaciones de la SUTEL. (Folios 149 al 153)
5. Que el concesionario **Televisora de Costa Rica** mediante escrito de fecha 3 de mayo del 2019, que ingresó a esta Superintendencia mediante NI-05098-2019 en esa misma fecha, manifestó estar de acuerdo con los datos y especificaciones de las tablas adjuntas en el oficio N°3570-SUTEL-DGC-2019 para su eventual concesión directa. (Folios 154)
6. Que mediante oficio N° 03913-SUTEL-DGC-2019 del 9 de mayo del 2019, la Dirección General de Calidad de la Superintendencia emitió informe denominado "*Propuesta de Dictamen Técnico para el otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva al concesionario Televisora de Costa Rica S.A.*"
7. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.

**CONSIDERANDO**

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7593, "*Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos*", establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N°34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- III. Que asimismo, el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de las frecuencias para cada caso particular.
- IV. Que tal y como lo establece el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.
- V. Que de conformidad con la nota CR 085, "*El segmento de 6425 MHz a 7110 MHz (banda U6) se utiliza, en el servicio fijo, para radioenlaces punto a punto en redes del servicio de radiodifusión televisiva y en redes de telecomunicaciones. Lo anterior, conforme con la canalización de la recomendación UIT-R F.384. Este segmento se identifica como de asignación no exclusiva.*"

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

- VI. Que de conformidad con la Resolución RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, la SUTEL debe remitir a la Administración Concedente la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de uso no exclusivo según la Nota CR 047 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus respectivas reformas.
- VII. Que asimismo, para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, se utilizaron los parámetros y consideraciones del oficio número 2963-SUTEL-DGC-2016, del 26 de abril del 2016, aprobado mediante acuerdo 014-025-2016 de la sesión ordinaria 025-2016 celebrada el 11 de mayo del 2016 y comunicado mediante oficio 3651-SUTEL-SCS-2016.
- VIII. Que en la Resolución RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, y sus modificaciones, esta Superintendencia estableció las condiciones técnicas para el análisis de la asignación de los enlaces microondas y son utilizados para la emisión del dictamen técnico. Dichos criterios son los siguientes:
- El análisis técnico de la factibilidad e interferencias de los enlaces de servicio fijo se utilizó la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus, versión 2.0.0.47 y SpectraEMC versión 5.2.3.0-1149 de la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT: UIT-R P.526, UIT-R P.838, UIT-R P.530, UIT-R P.676, ITU-R P.837, ITU-R P.453, ITU-R P.452.
  - Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores:
    - Resolución de mapas a 20 m para área rural.
    - Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
    - Mapa de promedio anual de precipitaciones.
    - Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según resolución RCS-118-2015.
    - Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según resolución RCS-118-2015.
    - Coeficiente de refractividad  $k=4/3$ .
    - Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.
  - Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los concesionarios no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con la Resolución RCS-118-2015.
- IX. Que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por el concesionario **Televisora de Costa Rica** y de la información presentada de conformidad con el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39057-MICITT modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 39311-MICITT publicado en La Gaceta N° 238 del 8 de diciembre del 2015, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos concesionarios.
- X. Que conviene incorporar al análisis realizado mediante oficio número 03913-SUTEL-DGC-2019, en fecha del 9 de mayo del 2019, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

*"(...)*

*De conformidad con la resolución RCS-118-2015, donde se establece que la SUTEL debe remitir al Poder Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces del servicio fijo de las bandas de asignación no exclusiva según las notas CR 079, CR 084, CR 085, CR 086 y CR 090, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus reformas, se somete a valoración del Consejo la presente propuesta de dictamen técnico que incluye el análisis de factibilidad e interferencias de los siete (7) enlaces solicitados por el concesionario Televisora de Costa Rica S.A.*

*Cabe señalar que, el presente estudio incluye la información remitida mediante nota MICITT-GNP-OF-231-2017 recibido por esta Superintendencia el 9 de mayo del 2017.*

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019****1. Análisis técnico**

Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, esta Superintendencia utiliza los parámetros y consideraciones presentadas en el oficio número 2963-SUTEL-DGC-2016 del 26 de abril del 2016 (aprobado mediante acuerdo 014-025-2016 de la sesión ordinaria 025-2016 celebrada el 11 de mayo del 2016 y comunicado mediante oficio 3651-SUTEL-SCS-2016) mediante el uso de las herramientas adquiridas por esta Superintendencia denominadas CHIRplus\_TC<sup>9</sup>, y SpectraEMC de la empresa LStelcom. A su vez, se verificó que las frecuencias solicitadas se ajustaran a las canalizaciones indicadas por esta Superintendencia a través de la resolución RCS-118-2015 modificada mediante resolución RCS-103-2016 publicado en La Gaceta N° 97 el 14 de junio del 2016.

Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado para cada uno de los enlaces del servicio fijo, se debe considerar que el comportamiento de dichos sistemas depende principalmente de los siguientes factores:

- a) La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)
- b) Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)
- c) La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)
- d) Existencia de sitios repetidores para alcanzar largas distancias
- e) Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación
- f) Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas
- g) Condiciones climatológicas
- h) Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios
- i) El relieve y la morfología del terreno
- j) Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)

Cabe destacar que, para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, esta Superintendencia configuró la herramienta de predicción con los parámetros y valores definidos en la resolución RCS-118-2015, como predeterminados, los cuales se muestran a continuación:

- i. Resolución de mapas a 20 m para área rural.
- ii. Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- iii. Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- iv. Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según Resolución N° RCS-118-2015.
- v. Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según Resolución N° RCS-118-2015.
- vi. Coeficiente de refractividad  $k=4/3$ .
- vii. Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LS telcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los concesionarios no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con la resolución RCS-118-2015.

Esta Superintendencia procedió a analizar con la herramienta CHIRplus\_TC la disponibilidad y factibilidad de cada uno de los enlaces solicitados. Los resultados de estos análisis se muestran en el apéndice 2 del presente informe.

A su vez, se analizaron los diferentes valores de interferencia, siguiendo el mismo proceso detallado en el oficio número 2963-SUTEL-DGC-2016 del 26 de abril del 2016 y la resolución RCS-118-2015, considerando los enlaces del servicio fijo otorgados a otros concesionarios para dar el criterio técnico respectivo y garantizar que los nuevos enlaces solicitados por el concesionario Televisora de Costa Rica S.A., no degradarán o afectarán los enlaces actuales.

Los enlaces mostrados en el apéndice 1 corresponden a aquellos para los cuales los análisis con la herramienta CHIRplus\_TC mostraron que no recibirán o generarán interferencias (activas y pasivas), siempre y cuando su

<sup>9</sup> LSTelcom. Mobile and Fixed Communication. Software CHIRplus®, Lichtenau Germany.

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

implementación se apegue a los valores mostrados en cada una de las tablas. Estos enlaces presentan valores de T/I y C/I superiores a los proporcionados por los concesionarios, o en su defecto, a los considerados como predeterminados por esta Superintendencia según resolución RCS-118-2015.

Mediante oficio número 3570-SUTEL-DGC-2019 del 29 de abril del 2019, se le informó al concesionario Televisora de Costa Rica S.A., las especificaciones técnicas para los enlaces del servicio fijo del apéndice 1, incluyendo los que presentan cambio de canal, banda, antena, polarización y/o potencia acordados en las sesiones de trabajo con personal técnico de dicha asociación, realizada el día 29 de abril del 2019, los cuales según el análisis realizado por esta Superintendencia son factibles siempre y cuando se utilicen los valores indicados en el apéndice 1. Este concesionario, mediante nota recibida el 3 de mayo del presente sin número de consecutivo (NI-05098-2019), manifestó su aceptación de las modificaciones indicadas en el oficio número 1914-SUTEL-DGC-2019.

La precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por los diferentes concesionarios y de la información presentada de conformidad con el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39057-MICITT modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 39311-MICITT publicado en La Gaceta N° 238 del 8 de diciembre del 2015, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos concesionarios.

Es necesario señalar que, para la realización de este análisis de enlaces del servicio fijo y la recomendación técnica del presente informe, se cumplió con lo establecido en la resolución RCS-118-2015, "PROCEDIMIENTO PARA LA REMISION AL PODER EJECUTIVO DE RECOMENDACIONES TECNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DIRECTAS EN FRECUENCIAS DE ASIGNACION NO EXCLUSIVA" modificada mediante resolución RCS-103-2016 publicada en La Gaceta N° 97 del 14 de junio de 2016.

Asimismo, de acuerdo con la minuta de la sesión de trabajo del día 29 de abril del 2019, se elimina de la solicitud los enlaces indicado en la tabla 2, según acuerdo tomado por parte del personal técnico de Televisora de Costa Rica S.A. ya que los mismos no son requeridos en la actualidad por lo que solo se mantiene interés en 1 enlace.

**Tabla 2. Enlaces no requeridos por Televisora de Costa Rica S.A.**

| Nombre del enlace        | Nombre del enlace        |
|--------------------------|--------------------------|
| Volcán Irazú-Buena Vista | Liberia-Vista del Mar    |
| Buena Vista-Cerro Adams  | Volcán Irazú-Cerro Mocho |
| Río Claro-Cerro Adams    | Cerro Chiqueros-Tambor   |

Por otra parte, en lo relativo al análisis de confidencialidad del expediente en cuestión, debe considerarse lo establecido en el criterio 3073-SUTEL-UJ-2018 del 25 de abril del 2018 de la Unidad Jurídica de la SUTEL y a la luz de que la presente gestión corresponde a un trámite simple de recomendación, se considera que no existe información que requiera un trámite confidencial en el expediente.

**2. Naturaleza de los enlaces**

Considerando la naturaleza de la solicitud, al corresponder a enlaces necesarios para la operación del servicio de radiodifusión televisiva, resulta recomendable que la utilización de los enlaces en el servicio fijo se restrinja únicamente para los fines propios (auto prestación) de Televisora de Costa Rica S.A., para la comunicación entre sus puntos de generación de contenido (estudios) y los puntos de transmisión o entre puntos de transmisión de acuerdo con los requisitos técnicos aportados en su solicitud los cuales permitan el funcionamiento de la red de radiodifusión de televisión abierta en el formato digital ISDB-Tb del concesionario (adecuación de los Acuerdos Ejecutivos N° 944-59 (modificado mediante Acuerdo Ejecutivo N° 215-65 del 28 de abril de 1965) / N° 198-1982 / N° 202-1982 / N° 203-1982).

**3. Recomendaciones**

Expuesto lo anterior y para cumplir con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, se recomienda al Consejo de la SUTEL lo siguiente:

- Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico para el eventual otorgamiento de un (1) enlace del servicio fijo y descrito en el apéndice 1 al concesionario Televisora de Costa Rica S.A., con cédula jurídica N° 3-101-006829, con el fin de que sea tomado como recomendación para la eventual concesión directa

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

*respectiva según se detalla en la solicitud presentada mediante oficios MICITT-GNP-OF-231-2017 recibido por esta Superintendencia el 9 de mayo del 2017 asociadas al proceso de adecuación que realice el Poder Ejecutivo de los Acuerdos Ejecutivos N° 944-59 (modificado mediante Acuerdo Ejecutivo N° 215-65 del 28 de abril de 1965) / N° 198-1982 / N° 202-1982 / N° 203-1982 recomendados mediante Acuerdos del Consejo de la SUTEL números 20-073-2018 y 16-039-2019 donde se aprobó la remisión al Poder Ejecutivo de los dictámenes técnicos 8904-SUTEL-DGC-2018 y 4491-SUTEL-DGC-2018 para efectos de proceder con el trámite de adecuación respectivo.*

- *Aprobar la remisión de este dictamen técnico con su respectivo expediente al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones para la entrega de un (1) enlace descrito en el apéndice 1 del presente informe a fin de que sea tomado como recomendación de la concesión respectiva para su otorgamiento. (...)*

- XI. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.

**POR TANTO**

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 y en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE**

1. Dar por recibido y acoger el dictamen técnico número 3913-SUTEL-DGC-2019 del 9 de mayo de 2019 para el eventual otorgamiento de un (1) enlace del servicio fijo y descrito en el apéndice 1 al concesionario **Televisora de Costa Rica S.A.**, con cédula jurídica N° 3-101-006829, con el fin de que sea tomado como recomendación para la eventual concesión directa respectiva según se detalla en la solicitud presentada mediante oficios MICITT-GNP-OF-231-2017 recibido por esta Superintendencia el 9 de mayo del 2017 asociadas al proceso de adecuación que realice el Poder Ejecutivo de los Acuerdos Ejecutivos N° 944-59 (modificado mediante Acuerdo Ejecutivo N° 215-65 del 28 de abril de 1965) / N° 198-1982 / N° 202-1982 / N° 203-1982 recomendados mediante Acuerdos del Consejo de la SUTEL números 20-073-2018 y 16-039-2019 donde se aprobó la remisión al Poder Ejecutivo de los dictámenes técnicos 8904-SUTEL-DGC-2018 y 4491-SUTEL-DGC-2018 para efectos de proceder con el trámite de adecuación respectivo.
2. Recomendar al MICITT proceder como en derecho corresponda respecto a los títulos habilitantes mostrados en la tabla número 1 del informe número 3913-SUTEL-DGC-2019, tomando en cuenta que con la asignación de los enlaces sometidos a valoración en el presente estudio se dan por satisfechas las necesidades de comunicación de Televisora de Costa Rica S.A. con cédula jurídica N° 3-101-006829.
3. Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones el dictamen técnico correspondiente a la **concesión de derecho de uso y explotación de un (1) enlaces** del servicio fijo en bandas de asignación no exclusiva al concesionario **Televisora de Costa Rica S.A.**, con cédula jurídica número 3-101-006829 para el soporte de su red de radiodifusión, asociadas al proceso de adecuación que realice el Poder Ejecutivo de los Acuerdos Ejecutivos N° 944-59 (modificado mediante Acuerdo Ejecutivo N° 215-65 del 28 de abril de 1965) / N° 198-1982 / N° 202-1982 / N° 203-1982 recomendados mediante Acuerdos del Consejo de la SUTEL números 20-073-2018 y 16-039-2019 donde se aprobó la remisión al Poder Ejecutivo de los dictámenes técnicos 8904-SUTEL-DGC-2018 y 4491-SUTEL-DGC-2018 para efectos de proceder con el trámite de adecuación respectivo.
4. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar al concesionario **Televisora de Costa Rica S.A.**, con cédula de persona 3-101-006829 la concesión de derecho de uso y explotación de enlaces del servicio fijo, de acuerdo con los términos detallados en el apéndice 1 del informe número 3913-SUTEL-DGC-2019, del 9 de mayo del 2019.

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

5. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar dichos enlaces con las siguientes características generales del título habilitante:

**Tabla N° 1. Concesión de Derecho de Uso y Explotación de Frecuencias**  
**CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGÚN LA LEY N° 8642 y LEY N° 1758**

|  |  |
|--|--|
| Título habilitante                       | Concesión directa  |
| Tipo de red                              | Red de Telecomunicaciones  |
| Servicios radioeléctricos                | Servicio Fijo  |
| Frecuencias Asociadas                    | Canal 18 físico (segmento de frecuencias 494 – 500 MHz)  |
| Servicio aplicativo o uso pretendido     | Radioenlaces punto a punto para soporte del servicio de radiodifusión  |
| Clasificación según el servicio prestado | Servicio de radiodifusión comercial de televisión  |
| Vigencia del título                      | La dispuesta mediante la adecuación de los Acuerdos Ejecutivos N° 944-59 (modificado mediante Acuerdo Ejecutivo N° 215-65 del 28 de abril de 1965) / N° 198-1982 / N° 202-1982 / N° 203-1982 |
| Indicativo                               | TE-TCR   |

6. Recomendar como condiciones aplicables a las concesiones directas de enlaces del servicio fijo las siguientes:

- 1) Es obligación del concesionario sujetarse a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, en el cual establece que la planificación, administración y control del espectro radioeléctrico se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la citada Ley, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan.
- 2) Una vez instalado cada enlace microondas concesionado, el interesado cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. En caso de incumplimiento de esta obligación se podría incurrir en una falta muy grave según lo dispuesto en los artículos 67 inciso a) punto 8) y 68 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- 3) Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). En donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.
- 4) Es importante señalar que el plazo de vigencia, de los enlaces del servicio fijo necesarios para la operación de la red de telecomunicaciones, deberá ser el mismo que el considerado para las frecuencias principales (frecuencias al servicio de radiodifusión comercial sonora). La presente concesión iniciará a partir de la notificación, por parte del Poder Ejecutivo del acuerdo que las otorgue, y se extinguirá en el mismo momento que la Concesión principal, pudiendo ser prorrogada a gestión de parte en los mismos términos que la Principal.
- 5) La infraestructura de las redes de telecomunicaciones que utilice el presente titular, deberán estar habilitadas para el uso conjunto o compartido con relación a las canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la propia instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, según el artículo 77 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET.
- 6) Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en las redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.
- 7) De conformidad con el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 referente a la "Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos", se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.
- 8) El titular estará obligado de conformidad con el artículo 93 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, a aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquier que sea su origen.
- 9) La empresa concesionaria, previa aprobación del Consejo de la SUTEL, podrá hacer ajustes a las condiciones técnicas de los enlaces del servicio fijo (con excepción de la frecuencia concesionada) de conformidad con la Resolución N° RCS-128-2011, modificada mediante Resolución N° RCS-227-2011; siempre y cuando se esté conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decretos Ejecutivos

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

- Nº 35257-MINAET y sus reformas. Todo lo anterior con excepción de un cambio de frecuencia, caso que deberá efectuarse mediante acuerdo ejecutivo.
- 10) **Obligaciones de la concesionaria:** Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, al concesionario **Televisora de Costa Rica S.A.**, con cédula jurídica número 3-101-006829, estará obligado a:
- a) Operar las redes y prestar los servicios dispuestos en la concesión, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
  - b) Apegarse en el uso de sus frecuencias a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente (según el artículo 7 de la Ley N° 8642).
  - c) Cumplir con los requisitos de información que requiera la SUTEL en el ejercicio de sus funciones.
  - d) Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo, y por la SUTEL;
  - e) Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
  - f) Permitir a los inspectores de la SUTEL el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
  - g) Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
  - h) En caso de cualquier cambio total o parcial en el control accionario de la sociedad, deberá solicitar de previo la autorización al Poder Ejecutivo, siguiendo, para dicha aprobación los requisitos previstos en el artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
  - i) Las demás que establezca la Ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

7. Remitir al Micitt copia del expediente administrativo N° T0062-ERC-DTO-ER-01010-2017

**ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE**

**4.4 Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de cesión de frecuencia de radiodifusión de MARCOSA M Y V S.A. a favor de Datos y Estadísticas, LTDA.**

A continuación, la Presidencia presenta el oficio 03443-SUTEL-DGC-2019, del 24 de abril del 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta el informe técnico para atender la solicitud de cesión de frecuencia de radiodifusión de MARCOSA M Y V S.A., a favor de Datos y Estadísticas, LTDA.

Procede el señor Fallas Fallas a señalar que esta solicitud fue analizada en una sesión de trabajo, en donde se contó con la participación del funcionario Jorge Brealey Zamora, Asesor del Consejo y el análisis llevado a cabo se efectuó en seguimiento a la instrucción del Consejo, realizada mediante acuerdo 016-081-2017, de la sesión ordinaria 081-2017, celebrada el 15 de noviembre del 2017.

Añade que sobre el cumplimiento de los incisos a) y b) del numeral 20 de la Ley General de Telecomunicaciones, se determinó que existe una imposibilidad de verificación, al no disponerse con precisión de los requisitos que debería cumplir el concesionario y el concedente y no se tiene certeza de las obligaciones adquiridas por este en el momento del otorgamiento de la concesión, por estar pendiente la adecuación del título habilitante. Sobre este tema, resulta necesario señalar que las gestiones de adecuación se deben resolver oportunamente y de forma previa a cualquier solicitud de cesión de la concesión.

Sin embargo, se ha procedido a realizar el estudio de incidencia de la cesión en el mercado y del cumplimiento en el uso de la frecuencia y cumplimiento del título habilitante, resultando que: i) es improbable que la cesión afecte el nivel de competencia efectiva del mercado y/o tenga un efecto anticompetitivo en el mercado mayorista de transporte de señales a terceros, según el análisis realizado por la Dirección General de Mercados, mediante oficio 7431-SUTEL-DGM-2018; y, ii) el concesionario no cumple con su obligación de cobertura para todo el país según lo requerido en el Acuerdo Ejecutivo N° 117-2004 MSP del 10 de enero de 2005.

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

Agrega que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Ejecutivo N°117-2004 MSP del 10 de enero de 2005 (cesión de Radio Puntarenas S.A. a Marcosa M y V S.A.), el concesionario de la frecuencia 105 MHz tiene una obligación de cobertura a nivel nacional para el servicio de radiodifusión sonora.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 03443-SUTEL-DGC-2019 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 018-030-2019**

En relación con el oficio N° MICITT-DNPT-OF-217-2018 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-05879-2018, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de cesión de frecuencias de radiodifusión de MARCOSA M Y V, S. A., con cédula jurídica número 3-101-292481, a favor de Datos y Estadísticas, LTDA., con cédula jurídica número 3-102-695551, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-02818-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

**RESULTANDO:**

- I. Que mediante Acuerdo 016-081-2017 del 15 de noviembre del 2017, el Consejo de la SUTEL acordó lo siguiente:  

“(…)  
2. Solicitar a la Dirección General de Calidad que a la luz de las observaciones realizadas por los Miembros del Consejo de la SUTEL en esta oportunidad, lleve a cabo y coordine con las demás Direcciones y la Unidad Jurídica un criterio unificado que deberá conocerse en una próxima sesión, para lo cual deberá realizar un dictamen técnico sobre el cumplimiento de lo establecido en el literal c) del artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones sobre la explotación de la concesión, el cual deberá complementarse con el criterio de la Dirección General de Operaciones relativo al cumplimiento del pago de cánones y contribución parafiscal, así como con el criterio de la Dirección General de Mercados en lo relativo al numeral d) de dicho artículo, relacionado con la afectación de la competencia efectiva en el mercado y finalmente el criterio de la Unidad Jurídica sobre el análisis de los numerales a) y b) del mismo artículo, concernientes a la obligación del cesionario que debe cumplir con los requisitos del cedente y el cumplimiento por parte del cesionario de las mismas obligaciones adquiridas por el cedente.”
- II. Que mediante oficio número 05482-SUTEL-DGC-2018 del 6 de julio del 2018, esta Dirección solicitó a la Dirección General de Mercados y a la Unidad Jurídica, criterio referente a la solicitud de cesión de frecuencia de radiodifusión de MARCOSA M Y V S.A. a favor de Datos y Estadísticas LTDA., lo anterior en cumplimiento del acuerdo 016-081-2017 del Consejo.
- III. Que mediante oficio número 08018-SUTEL-DGM-2018 del 27 de setiembre de 2018, la Dirección General de Mercados brindó respuesta respecto a la posible afectación del mercado para el caso de la cesión analizada, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley N° 8642.
- IV. Que mediante oficio número 10688-SUTEL-UJ-2018 del 21 de diciembre del 2018, la Unidad Jurídica de SUTEL brindó respuesta respecto al análisis jurídico de los incisos a) y b) del artículo 20 de la Ley N° 8642.

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir estudios técnicos y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que el artículo 9 de la Ley General de Telecomunicaciones establece la clasificación del espectro radioeléctrico en donde establece que: "(...) Por su uso, las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico se clasifican como sigue: a) *Uso comercial. Comprende la utilización de bandas de frecuencias para la operación de redes públicas y la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, a cambio de una contraprestación económica.*"
- IV. Que el artículo 11 de la Ley general de Telecomunicaciones establece lo siguiente:

*"Se otorgará concesión para el uso y la explotación de las frecuencias del espectro radioeléctrico que se requieran para la operación y explotación de redes de telecomunicaciones. Dicha concesión habilitará a su titular para la operación y explotación de la red. Cuando se trate de redes públicas de telecomunicaciones, la concesión habilitará a su titular para la prestación de todo tipo de servicio de telecomunicaciones disponibles al público. La concesión se otorgará para un área de cobertura determinada, regional o nacional, de tal manera que se garantice la utilización eficiente del espectro radioeléctrico."*
- V. Que el artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones establece lo siguiente en cuanto a la figura de cesión:

*"Que las concesiones pueden ser cedidas con la autorización previa del Poder Ejecutivo. Al Consejo le corresponde recomendar al Poder Ejecutivo si la cesión procede o no. Para aprobar la cesión se deberán constatar como mínimo los siguientes requisitos:*

  - a) *Que el cesionario reúne los mismos requisitos del cedente.*
  - b) *Que el cesionario se compromete a cumplir las mismas obligaciones adquiridas por el cedente.*
  - c) *Que el cedente haya explotado la concesión por al menos dos años y haya cumplido las obligaciones y demás condiciones fijadas para tal efecto en el contrato de concesión.*
  - d) *Que la cesión no afecte la competencia efectiva en el mercado.*

*Autorizada la cesión, deberá suscribirse el respectivo contrato con el nuevo concesionario."*
- VI. Que el artículo 35 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que:

*"La solicitud de cesión se presentará ante el Poder Ejecutivo, quien dentro de los cinco (5) días naturales siguientes, solicitará criterio técnico a la SUTEL, la cual dentro de los treinta (30) días naturales contados a partir de la fecha de la recepción de la solicitud de criterio técnico, revisará la solicitud y notificará al Poder Ejecutivo su recomendación técnica."*

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

*La SUTEL podrá solicitar al concesionario la documentación o información necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones y la justa causa de la cesión.*

*Autorizada la cesión, el Poder Ejecutivo deberá elaborar y suscribir el respectivo contrato con el nuevo concesionario y el cedente."*

- VII.** Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender el oficio MICITT-DNPT-OF-0217-2018, se procedió a desarrollar los requisitos establecidos por el Consejo de la SUTEL mediante el acuerdo 016-081-2017 en el oficio número 03443-SUTEL-DGC-2019 de la Dirección General de Calidad y que forma parte de la motivación del presente Acuerdo.
- VIII.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

**POR TANTO**

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por recibido y acoger el oficio 03443-SUTEL-DGC-2019, del 24 de abril del 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe técnico para atender lo solicitado por el Poder Ejecutivo mediante oficio N° MICITT-DNPT-OF-217-2018, del 12 de junio de 2018.

**SEGUNDO:** Informar al Poder Ejecutivo sobre el cumplimiento de los incisos a) y b) del numeral 20 de la Ley General de Telecomunicaciones, el cual establece que existe una imposibilidad de verificación al no disponerse con precisión de los requisitos que debería cumplir el concesionario y el concedente, ni tener certeza de las obligaciones adquiridas por este en el momento del otorgamiento de la concesión respectiva.

**TERCERO:** Informar al Poder Ejecutivo sobre la existencia de la gestión pendiente de adecuación de título habilitante, según acuerdo 023-037-2015 del Consejo, remitido al MICITT por oficio 05037-SUTEL-SCS-2015, en el cual se acoge el informe 04695-SUTEL-DGC-2015.

**CUARTO:** Informar al MICITT que, sin embargo, se ha procedido a realizar el estudio de incidencia de la cesión en el mercado y del cumplimiento en el uso de la frecuencia y cumplimiento del título habilitante, resultando que: **i)** es improbable que la cesión afecte el nivel de competencia efectiva del mercado y/o tenga un efecto anticompetitivo en el mercado mayorista de transporte de señales a terceros, según el análisis realizado por la Dirección General de Mercados, mediante Oficio número 07431-SUTEL-DGM-2018; y, **ii)** el concesionario no cumple con su obligación de cobertura para todo el país según lo requerido en el Acuerdo Ejecutivo N° 117-2004 MSP del 10 de enero de 2005.

**QUINTO:** Remitir el dictamen técnico identificado mediante oficio número 03443-SUTEL-DGC-2019 de fecha 24 de abril del 2019 al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, para lo correspondiente.

**NOTIFIQUESE**

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

**4.5 Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de cesión de frecuencia de radiodifusión de Rodolfo Traube Zamora a JRT Coblenza de Costa Rica S.A.**

Seguidamente, la Presidencia presenta el oficio 03447-SUTEL-DGC-2019, del 24 de abril del 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta el informe técnico para atender la solicitud de cesión de frecuencia de radiodifusión de Rodolfo Traube Zamora a JRT Coblenza de Costa Rica S. A.

Señala el señor Fallas Fallas que esta solicitud fue analizada en una sesión de trabajo, en donde se contó con la participación del funcionario Jorge Brealey Zamora, Asesor del Consejo y el análisis llevado a cabo se efectuó en seguimiento a la instrucción del Consejo de la SUTEL realizada mediante acuerdo 016-081-2017, de la sesión ordinaria 081-2019, celebrada el 15 de noviembre de 2017.

Agrega que con respecto al cumplimiento de los incisos a) y b) del numeral 20 de la Ley General de Telecomunicaciones, existe una imposibilidad de verificación al no disponerse con precisión de los requisitos que debería cumplir el concesionario y el concedente y no se tiene certeza de las obligaciones adquiridas por este en el momento del otorgamiento de la concesión respectiva, además de estar pendiente la gestión de adecuación de título habilitante.

Sin embargo, se ha procedido a realizar el estudio de incidencia de la cesión en el mercado y del cumplimiento en el uso de la frecuencia y cumplimiento del título habilitante, resultando que: i) es improbable que la cesión afecte el nivel de competencia efectiva del mercado y/o tenga un efecto anticompetitivo en el mercado mayorista de transporte de señales a terceros, según el análisis realizado por la Dirección General de Mercados, mediante oficio 7431-SUTEL-DGM-2018; y, ii) el concesionario no cumple con su obligación de cobertura para todo el país según lo requerido en el Acuerdo Ejecutivo N° 155 del 27 de julio de 1983 (cesión del Acuerdo Ejecutivo N° 382 del 10 de diciembre de 1975 de la señora Sonia Salas, cédula 1-0147-0143 a favor de José Rodolfo Traube Zamora).

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 3447-SUTEL-DGC-2019y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 019-030-2019**

En relación con el oficio N° MICITT-DNPT-OF-131-2018 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-03669-2018, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de cesión de frecuencias de radiodifusión del señor José Rodolfo Traube Zamora (Radio Cucú), con cédula de identidad número 1-0409-1045, en favor de la empresa JRT Coblenza de Costa Rica, S. A., con cédula jurídica número 3-101-305909, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-02288-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

**RESULTANDO:**

1. Que mediante oficio número 00699-SUTEL-SCS-2015 del 2 de febrero de 2015, se comunicó al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, el acuerdo 018-005-2015 de la sesión ordinaria 005-2015 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en el que se acordó en lo que interesa, lo siguiente:



**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

*"(...)*

1. *Proceder de conformidad con el transitorio IV de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, con la adecuación del Acuerdo Ejecutivo N°155, otorgado al señor José Rodolfo Traube Zamora, con cédula de identidad 1-409-1045, e incluir los demás aspectos indicados en el presente dictamen, necesarios para la concordancia de dicho título con el ordenamiento vigente.*
  2. *Suscribir un Contrato de Concesión con el señor José Rodolfo Traube Zamora, con cédula de identidad 1-409-1045, considerando las modificaciones propuestas en el dictamen 476-SUTEL-DGC-2015, para la adecuación del título habilitante de la emisora 1200 KHz, a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N°8642.*
2. Que mediante Acuerdo 016-081-2017 del 15 de noviembre del 2017, el Consejo de la SUTEL acordó lo siguiente:
- "2. Solicitar a la Dirección General de Calidad que a la luz de las observaciones realizadas por los Miembros del Consejo de la SUTEL en esta oportunidad, lleve a cabo y coordine con las demás Direcciones y la Unidad Jurídica un criterio unificado que deberá conocerse en una próxima sesión, para lo cual deberá realizar un dictamen técnico sobre el cumplimiento de lo establecido en el literal c) del artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones sobre la explotación de la concesión, el cual deberá complementarse con el criterio de la Dirección General de Operaciones relativo al cumplimiento del pago de cánones y contribución parafiscal, así como con el criterio de la Dirección General de Mercados en lo relativo al numeral d) de dicho artículo, relacionado con la afectación de la competencia efectiva en el mercado y finalmente el criterio de la Unidad Jurídica sobre el análisis de los numerales a) y b) del mismo artículo, concernientes a la obligación del cesionario que debe cumplir con los requisitos del cedente y el cumplimiento por parte del cesionario de las mismas obligaciones adquiridas por el cedente."*
3. Que mediante oficio número 05480-SUTEL-DGC-2018 del 6 de julio del 2018, esta Dirección solicitó a la Dirección General de Mercados y a la Unidad Jurídica, criterio referente a la solicitud de cesión de frecuencias del señor José Rodolfo Traube Zamora (Radio Cucú), a favor de la compañía JRT Coblensa de Costa Rica S.A., lo anterior en cumplimiento del acuerdo 016-081-2017 del Consejo.
  4. Que mediante oficio número 07431-SUTEL-DGM-2018 del 10 de setiembre de 2018, la Dirección General de Mercados brindó respuesta respecto a la posible afectación del mercado para el caso de la cesión analizada, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley N° 8642.
  5. Que mediante oficio número 10688-SUTEL-UJ-2018 del 21 de diciembre del 2018, la Unidad Jurídica de SUTEL brindó respuesta respecto al análisis jurídico de los incisos a) y b) del artículo 20 de la Ley N° 8642.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir estudios técnicos y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

- III. Que el artículo 9 de la Ley General de Telecomunicaciones establece la clasificación del espectro radioeléctrico en donde establece que: *"(...) Por su uso, las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico se clasifican como sigue: a) Uso comercial. Comprende la utilización de bandas de frecuencias para la operación de redes públicas y la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, a cambio de una contraprestación económica."*
- IV. Que el artículo 11 de la Ley general de Telecomunicaciones establece lo siguiente:
- "Se otorgará concesión para el uso y la explotación de las frecuencias del espectro radioeléctrico que se requieran para la operación y explotación de redes de telecomunicaciones. Dicha concesión habilitará a su titular para la operación y explotación de la red. Cuando se trate de redes públicas de telecomunicaciones, la concesión habilitará a su titular para la prestación de todo tipo de servicio de telecomunicaciones disponibles al público. La concesión se otorgará para un área de cobertura determinada, regional o nacional, de tal manera que se garantice la utilización eficiente del espectro radioeléctrico."*
- V. Que el artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones establece lo siguiente en cuanto a la figura de cesión:
- "Que las concesiones pueden ser cedidas con la autorización previa del Poder Ejecutivo. Al Consejo le corresponde recomendar al Poder Ejecutivo si la cesión procede o no.*
- Para aprobar la cesión se deberán constatar como mínimo los siguientes requisitos:*
- a) *Que el cesionario reúne los mismos requisitos del cedente.*
  - b) *Que el cesionario se compromete a cumplir las mismas obligaciones adquiridas por el cedente.*
  - c) *Que el cedente haya explotado la concesión por al menos dos años y haya cumplido las obligaciones y demás condiciones fijadas para tal efecto en el contrato de concesión.*
  - d) *Que la cesión no afecte la competencia efectiva en el mercado.*
- Autorizada la cesión, deberá suscribirse el respectivo contrato con el nuevo concesionario."*
- VI. Que el artículo 35 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que:
- "La solicitud de cesión se presentará ante el Poder Ejecutivo, quien dentro de los cinco (5) días naturales siguientes, solicitará criterio técnico a la SUTEL, la cual dentro de los treinta (30) días naturales contados a partir de la fecha de la recepción de la solicitud de criterio técnico, revisará la solicitud y notificará al Poder Ejecutivo su recomendación técnica.*
- La SUTEL podrá solicitar al concesionario la documentación o información necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones y la justa causa de la cesión.*
- Autorizada la cesión, el Poder Ejecutivo deberá elaborar y suscribir el respectivo contrato con el nuevo concesionario y el cedente."*
- VII. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender el oficio MICITT-DNPT-OF-131-2018, se procedió a desarrollar los requisitos establecidos por el Consejo de la SUTEL mediante el acuerdo 016-081-2017 en el oficio número 03447-SUTEL-DGC-2019 de la Dirección General de Calidad y que forma parte de la motivación del presente Acuerdo.

Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

**POR TANTO**

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por recibido y acoger el oficio 03447-SUTEL-DGC-2019, del 24 de abril del 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe técnico para atender el requerimiento del Poder Ejecutivo mediante oficio N° MICITT-DNPT-OF-131-2018 del 9 de abril de 2018.

**SEGUNDO:** Informar al Poder Ejecutivo sobre el cumplimiento de los incisos a) y b) del numeral 20 de la Ley General de Telecomunicaciones, el cual establece que existe una imposibilidad de verificación al no disponerse con precisión de los requisitos que debería cumplir el concesionario y el concedente, ni tener certeza de las obligaciones adquiridas por este en el momento del otorgamiento de la concesión respectiva.

**TERCERO:** Informar al Poder Ejecutivo sobre la existencia de la gestión pendiente de adecuación de título habilitante, según acuerdo 018-005-2015 del Consejo, remitido al MICITT por oficio 00699-SUTEL-SCS-2015, en el cual se acoge el informe 0476-SUTEL-DGC-2015.

**CUARTO:** Informar al MICITT que, sin embargo, se ha procedido a realizar el estudio de incidencia de la cesión en el mercado y del cumplimiento en el uso de la frecuencia y cumplimiento del título habilitante, resultando que: i) es improbable que la cesión afecte el nivel de competencia efectiva del mercado y/o tenga un efecto anticompetitivo en el mercado mayorista de transporte de señales a terceros, según el análisis realizado por la Dirección General de Mercados, mediante oficio número 07431-SUTEL-DGM-2018; y, ii) el concesionario no cumple con su obligación de cobertura para todo el país según lo requerido en el Acuerdo Ejecutivo N° 155 del 27 de julio de 1983 (cesión del Acuerdo Ejecutivo N° 382 del 10 de diciembre de 1975 de la señora Sonia Salas cédula 1-0147-0143 a favor de José Rodolfo Traube Zamora).

**QUINTO:** Remitir el dictamen técnico identificado mediante oficio 03447-SUTEL-DGC-2019 del 24 de abril del 2019 al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, para lo correspondiente.

**NOTIFIQUESE**

**ARTÍCULO 5**

**PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES**

*Ingresar a la sala de sesiones el señor Eduardo Arias Cabalceta, Director General de Operaciones, con el fin de exponer el tema que se verá a continuación.*

**6.1 Propuesta de Reglamento de contratación y modificación del Reglamento de Caja Chica.**

La Presidencia somete a consideración del Consejo la propuesta de reglamento de contratación y

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

modificación del Reglamento de Caja Chica.

Al respecto, el señor Eduardo Arias Cabalceta presenta el oficio 03857-SUTEL-DGO-2019, de fecha 07 de mayo del 2019, conforme al cual exponen a los Miembros del Consejo el tema mencionado.

El señor Gilbert Camacho Mora señala que si bien es cierto el Consejo reconoce la importancia del asunto, lo que se entiende es que no se va a discutir por el fondo en esta oportunidad, pues lo que se hará será recibirlo y enviarlo a los funcionarios de la Sutel para sus comentarios, pero cualquier observación, como no es un documento final todavía, se conocerá en su momento.

El señor Eduardo Arias Cabalceta explica que efectivamente se presenta para que el Consejo eleve a consulta interna por 10 días hábiles, de acuerdo con lo manifestado por la Unidad Jurídica de la Sutel, la propuesta de modificación integral al Reglamento de Compras Interno y adicionalmente una propuesta de modificación a 3 o 4 artículos del Reglamento de Caja Chica.

Expone brevemente que al anularse o dejar sin efecto el procedimiento de compras que se tenía, se ha venido en los últimos meses trabajando a nivel de Reglamento General de Contratación y con esta propuesta, lo que se busca es regular internamente toda la normativa de contratación, sin desatender la reglamentación que cobija todo lo referente a contratación administrativa.

Adicionalmente, se está planteando la modificación del Reglamento de Caja Chica para facilitar la utilización de este medio de compras en pro de poder agilizar ciertos procesos, principalmente por su urgencia e integrando al amparo de lo que ha señalado la Contraloría General de la República a lo interno de esa Institución, para que este mecanismo de compra facilite la adquisición de bienes y servicios, cuyo monto no amerite mover todo el aparato de la Proveeduría interna, en tanto sería más costoso todo el procedimiento a seguir que el bien o el servicio que se quiera adquirir, entonces está buscando regular por medio del Reglamento de Caja Chica, sin que pierda su esencia ese tipo de compras, el poder incorporar la adquisición de ciertos bienes y servicios que pro de facilitar la atención de necesidades puntuales de la administración.

El señor Gilbert Camacho Mora señala que el Consejo reconoce la importancia del reglamento y entiende que se va a poner bajo consulta durante 10 días hábiles.

El señor Eduardo Arias Cabalceta señala que eso fue lo que indicó la Unidad Jurídica en cuanto a que el proceso es que se presenta al Consejo, este órgano colegiado le brinde la instrucción a la Secretaría para que lo publicite a los funcionarios por 10 días hábiles, luego la Dirección General de Operaciones recibiría todas las propuestas de modificación y observación, las atiende una por una y posteriormente vuelve a subir para conocimiento del fondo por parte del Consejo de la propuesta con las recomendaciones y las observaciones atendidas.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Mercedes Valle Pacheco hace una observación en relación con el oficio 03857-SUTEL-DGO-2019, que es el documento mediante el cual el señor Eduardo Arias Cabalceta está remitiendo las propuestas a las que se ha referido. Señala que su comentario lo hace simplemente para precisar.

Señala que el grupo de trabajo que él mencionó sí participó remitiéndole por correo electrónico las observaciones de cada uno, esa ha sido la participación de dicho grupo, el señor Arias Cabalceta las recibió y procesó, algunas fueron atendidas, otras no; algunas son de redacción, pero básicamente esa fue la participación del grupo en cuanto a la propuesta del Reglamento de Compras.

En cuanto al Reglamento de Caja Chica, el grupo de trabajo no ha tenido ninguna participación.

El funcionario Brealey Zamora indica que remitió unas observaciones que, para aprovechar el tiempo, pueden ser valoradas en ese lapso de consulta.

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

Señala que sólo una le pareció muy importante que es la firma del contrato, entonces si se entiende que cuando se habla del contrato, es en aquellos casos y cuando corresponde documentar, formalizar en un documento el contrato, eso va a requerir necesariamente la firma del Presidente o agregar algunos Miembros de acuerdo con lo que se conoce, pero si se refiere conforme al CICOP que cuando se habla de contrato no requiere esa formulación, si no que el contrato es la adjudicación, entonces bajo esos términos entendería que hay una disposición que habla del reglamento de que permita a los Directores firmar los contratos, entonces habría que aclarar antes de que se genere una consulta, para no generar ruido, de qué se está indicando, que tanto los directores puedan suscribir los contratos, pero tratándose de aquellos casos en los que no requiera el documento de formalización del contrato, porque la ley es muy clara en los temas de la representación con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma previamente para los negocios jurídicos de carácter económico.

El señor Eduardo Arias Cabalceta señala que recibió las observaciones del funcionario Brealey Zamora y las estará atendiendo puntualmente, por lo que se estaría reuniendo con él en este plazo, porque además hablaba de planificación y otras cosas, entonces la toma como la primera observación que se hizo al documento.

Seguidamente la Presidencia consulta a los señores Miembros del Consejo si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La señora Hannia Vega Barrantes indica que, para efectos de actas, siendo que es importante que quede claro el fondo de los documentos presentados a este Consejo, se están refiriendo al procedimiento de consulta por 10 días, por lo que el voto es únicamente para abrir el procedimiento de consulta.

El señor Gilbert Camacho Mora consulta en el sentido del documento que remite el Reglamento de Compras, al final de ese documento se manifiesta, instruir a la Unidad de Proveeduría de la Dirección General de Operaciones para que lleve a cabo la consulta relativa de la propuesta al Reglamento de Contratación y que hay que hacer una publicación del aviso que se realizará en el Diario Oficial La Gaceta mediante una invitación pública, para que un plazo de 15 días hábiles exponga por escrito las razones.

Pregunta ¿Según este documento, se está haciendo una consulta pública del reglamento? Lo anterior lo cuestiona porque entendía que era a lo interno o a lo interno sólo lo de la Caja Chica.

El señor Eduardo Arias Cabalceta reconoce un error suyo, porque la base del documento que presenta en esta ocasión bajo el número 3857, fue tomado de un oficio que había en su momento incorporado la Unidad Jurídica con la versión anterior, el cual hablaba de una consulta externa, pero posteriormente retomándolo con la funcionaria Mariana Brenes Akerman, le indicó que era sólo una consulta de 10 días hábiles en la Institución porque no afecta a terceros.

El señor Gilbert Camacho Mora indica que se debe tomar nota para cambiar los documentos que correspondan.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en la explicación brindada por el señor Arias Cabalceta y el oficio 3857-SUTEL-DGO-2019, de fecha 07 de mayo del 2019, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 020-030-2019**

- I. Dar por recibido el oficio 3857-SUTEL-DGO-2019, del 07 de mayo del 2019, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta para consideración del Consejo la propuesta de *"Reglamento de Contratación Administrativa de la Superintendencia de Telecomunicaciones y de modificaciones al Reglamento de Caja Chica"*.
- II. Someter a consulta a los funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones, por días 10

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

hábiles, la propuesta de “Reglamento de Contratación Administrativa de la Superintendencia de Telecomunicaciones” y la propuesta de “Reglamento de Caja Chica” indicados en el numeral anterior, con el propósito de que se pronuncien sobre el particular, de acuerdo con el siguiente texto:

**“REGLAMENTO DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA  
DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES”**

**EXPEDIENTE GCO-NRE-REG-00203-2019**

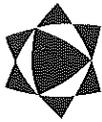
**RESULTANDO**

1. Que mediante acuerdo 029-041-2012 alcanzado en sesión ordinaria 041-2012 celebrada el día 04 de julio de 2012, el Consejo de la SUTEL emitió la circular 004-2012 con la cual se revocó en su totalidad la resolución RCS-068-2011 de las 10:00 horas del 30 de marzo de 2011 y se dictó el procedimiento interno para la adquisición de bienes y servicios de la SUTEL (Ver resuelve I. y II.).
2. Que mediante acuerdo 004-060-2016 alcanzado en sesión ordinaria 060-2016 celebrada el 19 de octubre de 2016, el Consejo de la SUTEL dispuso:  

(...)

  - 1) Dar por recibido el oficio 07676-SUTEL-UJ-2016 del 18 de octubre del 2016, mediante el cual la Unidad Jurídica, remite una propuesta para implementar la Ley 9395 Transparencia de las contrataciones administrativas y otros.
  - 2) Conformar un grupo de trabajo bajo la coordinación de la Unidad Jurídica, integrado por las personas que designe cada una de las Direcciones Generales, la Proveduría Institucional y un Asesor del Consejo, con el objetivo de implementar los cambios propuestos en la Ley de Transparencia de las Contrataciones Administrativas y actualizar el procedimiento establecido en la Circular 004-2012 del 4 de julio del 2012 y proponer al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones los ajustes necesarios en esta normativa.
  - 3) Considerar dentro de esta propuesta lo dispuesto en la Ley de Transparencia de las Contrataciones Administrativas.
  - 4) Solicitar a la Dirección General de Mercados la colaboración de Laura Calderón para que en conjunto con el anterior grupo de trabajo actualicen el procedimiento de contratación administrativa en la que se describan las actividades y responsabilidades que llevará el proceso; así como los registros que se consideren convenientes para la ejecución del mismo.
  - 5) Realizar una transferencia de conocimiento sobre el estatus, conceptualización y acciones a ejecutar en dicha materia, con el fin de aplicar las mejoras prácticas al momento de implementar la Ley de Transparencia de las Contrataciones Administrativas y revisar el procedimiento de contratación administrativa interno.
  - 6) Dejar establecido que los anteriores acuerdos tienen como objetivo mejorar los procedimientos de contratación administrativa a partir del año 2017, de tal manera que los procedimientos que actualmente se encuentren en curso, se gestionen con base en la normativa vigente, de manera que no sufran atrasos en su tramitación”.
3. Que por acuerdo 016-009-2018 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, alcanzado en sesión extraordinaria 009-2018 celebrada el día 14 de febrero de 2018, se dispuso:

*“Solicitar a la señora Mariana Brenes, Profesional Jefe de la Unidad Jurídica, que prepare y rinda al Consejo en una próxima sesión, un informe sobre si para futuros casos de renovación de contratos y asuntos operativos, como renovar los Contratos de Arrendamiento suscrito con las empresas*



**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

*CONSORCIO EMPRESARIAL LATINOAMERICANA, S.A y INMOBILIARIA EL TUCUICO P.R. S.A., es posible facultar al Director General de Operaciones para que, hasta por un monto que no supere el límite de la Contratación Directa por Escasa Cuantía señalado por la Contraloría General de la República para el año que corresponda, pueda suscribir los contratos que se deriven de esos procesos."*

4. Que mediante oficio 10055-SUTEL-UJ-2018, la Unidad Jurídica rindió el criterio solicitado en el acuerdo 016-009-2018 y concluyó que:

"(...)

**4. CONCLUSIONES**

*De todo lo dicho y con fundamento en la normativa legal y reglamentaria citada, considerando además los antecedentes jurisprudenciales y la jurisprudencia administrativa desarrollada por la Procuraduría General de la República en relación con los temas aquí estudiados, arribamos a las siguientes conclusiones:*

- 4.1. *Sobre la posibilidad para delegar la firma de actos y contratos administrativos.*

4.1.1. *De conformidad con los numerales 92 de la Ley 6227 y 106 de la Ley 8131, es posible la delegación para la firma de actos administrativos, incluyendo la firma de contratos administrativos.*

4.1.2. *Cuando se delegue la firma de un determinado tipo de actos, deberá contar con norma de rango reglamentario que regule lo referente a la delegación de firma de actos y contratos administrativos.*

4.1.3. *Cuando se delegue la firma para un acto en concreto, bastará con el acto que lo disponga comunicado mediante simple oficio.*

- 4.2. *Sobre la potestad reglamentaria y de auto organización administrativa de la SUTEL sobre en materia de contratación administrativa.*

4.2.1. *La Ley 7494 es norma especial en materia de contratación administrativa.*

4.2.2. *Todo lo referente a la actividad contractual de la SUTEL deberá estar sujeta a la Ley 7494 y su reglamento.*

4.2.3. *De conformidad con el artículo 103 de la Ley 7494 se concede a la SUTEL potestad reglamentaria de auto organización administrativa en lo que requiera para el mejor desempeño de las actividades propias de la contratación administrativa.*

4.2.4. *De conformidad con los numerales 73 de la Ley 7593; los artículos 62 y 103 de la Ley 6227 y los artículos 1 y 109 de la Ley 7494, el Consejo de la SUTEL podrá designar al órgano al que le corresponderá el ejercicio de la actividad contractual.*

4.2.5. *Esa designación deberá darse vía reglamento de organización y servicio.*

- 4.3. (...)."

5. Que mediante acuerdo 010-087-2018 alcanzado en sesión ordinaria 087-2018 celebrada el día 19 de diciembre del 2018, el Consejo de la SUTEL emitió la resolución RCS-411-2018, mediante la cual dispuso:

"(...)

1. *Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge parcialmente el criterio jurídico 10055-SUTEL-UJ-2018, mediante el cual la Unidad Jurídica atiende el acuerdo 016-009-2018 y a partir del cual concluye que la SUTEL está autorizada para delegar la suscripción de actos y contratos, así de conformidad y en los términos del artículo 92 de la Ley 6227 y 106 de la Ley 8131; que cuenta con potestad reglamentaria de autoorganización administrativa en lo que se requiera para el mejor desempeño de las*

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

*actividades propias de la contratación administrativa, así de conformidad con el artículo 109 de la Ley 7494, que podrá designar al órgano u órganos a los que les corresponderá el ejercicio de la actividad contractual, así de conformidad con el artículo 73 de la Ley 7593, 62 de la Ley 6227 y 1 y 109 de la Ley 7494; que esta designación deberá hacerse en ejercicio de la potestad reglamentaria de auto organización administrativa de conformidad con los artículos 109 de la Ley 7494 y 103 de la Ley 6227.*

2. *A la fecha se encuentra vigente la circular 004-2012 que dictó la instrucción con carácter general, dirigida a los funcionarios de la SUTEL y mediante la cual se establece el procedimiento interno para la adquisición de bienes y servicios de la SUTEL.*
3. *Que los antecedentes de la circular 004-2012 no permiten afirmar que la circular 004-2012 haya sido dictada siguiendo el trámite necesario para el dictado de normas de alcance general, de conformidad con lo que al respecto disponen la Ley 6227 y la Ley 7593.*
4. *Que lo procedente es revocar la circular 004-2012 sobre el procedimiento interno para la adquisición de bienes y servicios de la SUTEL.*
5. *Que hasta tanto no se cuente con un reglamento debidamente formulado, todos los procedimientos de contratación administrativa institucional serán instruidos por el Consejo de la SUTEL y con el apoyo de la proveeduría institucional, así de conformidad con la Ley 7494, su reglamento, y el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados.*
6. *Que el equipo de trabajo designado mediante acuerdo 004-060-2016 está elaborando una propuesta de reglamento de contratación administrativa de la SUTEL.*
7. *Que mediante acuerdo 009-009-2019 alcanzado en sesión ordinaria 009-2019 celebrada el día 30 de enero del 2019, el Consejo de la SUTEL emitió la resolución RCS-411-2018, mediante la cual dispuso:*

*"(...)*

2. *Solicitar al grupo de trabajo que ajuste el texto propuesto con base en las observaciones recibidas en esta sesión y que prepare los insumos a los que se refiere el Considerando 3 de este acuerdo.*
3. *Designar al Director General de Operaciones, señor Eduardo Arias Cabalceta, para que lidere el grupo de trabajo y convoque a una sesión de trabajo con los Miembros del Consejo, en donde se exponga los insumos solicitados en esta oportunidad. (...)"*

**CONSIDERANDO**

- I. Que el artículo 109 de la Ley de Contratación Administrativa dispone que:

*"El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley, dentro de los tres meses siguientes a su publicación.*

***Cada uno de los órganos o entes sujetos a la presente Ley podrá emitir los reglamentos complementarios, que se necesiten para el mejor desempeño de las actividades propias de la contratación administrativa.***

*La reglamentación ejecutiva, en materia de requisitos previos, garantías, prohibiciones, sanciones y recursos, estará fuera del alcance regulatorio de los entes sujetos a esta Ley. Para tales efectos, deberán acogerse plenamente al Reglamento que, acerca de esas materias, promulgue el Poder Ejecutivo".*

- II. Que asimismo, el artículo 229 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa de forma clara indica que "El máximo Jerarca de la Institución, podrá delegar, la decisión final a adoptar en los procedimientos de contratación administrativa, así como la firma del pedido u orden de compra, lo anterior, siguiendo al efecto las disposiciones del reglamento interno que se dicte al efecto; dicha designación deberá recaer en un funcionario u órgano técnico, quien deberá emitir sus actos con estricto apego a la normativa de contratación administrativa, para poder apartarse de dicho criterio, deberán mediar razones técnicas de igual naturaleza. Dicha delegación se llevará a cabo de

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

conformidad con los alcances de la Ley de Contratación Administrativa; Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y lo señalado por la Ley General de la Administración Pública”.

- III. Que la propuesta del “Reglamento de Contratación Administrativa de la Superintendencia de Telecomunicaciones”, tiene como objetivo agilizar los procesos de compras institucionales, al regular las competencias y funciones de las dependencias internas de la SUTEL que participan en la actividad contractual.
- IV. Que vía correo electrónico del 06 de mayo del 2019, la señora Mariana Brenes, Jefe de la Unidad Jurídica, señala: “(...) al tratarse la propuesta de reglamento de una mera organización interna y estar dirigida a los órganos internos de la SUTEL sin relación directa con los administrados en general o, en particular, con los usuarios de los servicios (no impacta la esfera jurídica de los administrados), considero que no es necesario publicarlo en el Diario Oficial La Gaceta; basta con remitirlo a consulta a todos los funcionarios de la SUTEL por el plazo de 10 días hábiles. Esto con base en los artículos 103 de la Ley 6227 y 109 de la 7494.”
- V. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

**POR TANTO**

Con fundamento en la Ley de Contratación Administrativa, ley 7494 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:****“REGLAMENTO INTERNO DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA  
DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES****CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º- Objetivos.** El presente reglamento tiene los siguientes objetivos: 1) Regular las competencias y funciones de las dependencias internas de la Superintendencia de Telecomunicaciones, que participan en los procedimientos de adquisición de bienes, obras y servicios dispuestos en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento. 2) Establecer las normas para regular el uso de la tarjeta de débito y crédito institucional de la SUTEL, para realizar compras a proveedores seleccionados mediante el procedimiento de contratación administrativa.

**Artículo 2º- Abreviaturas.** Para los efectos de este Reglamento, se establecen las siguientes abreviaturas:

- CGR: Contraloría General de la República.
- LCA: Ley de Contratación Administrativa, Ley 7494, publicada en el Alcance Nº 20 a La Gaceta Nº 110, del 8 de junio de 1995 y sus reformas.
- RIOF: Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado.
- RLCA: Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, publicado en La Gaceta Nº 210 del 2 de noviembre del 2006 y sus reformas.
- PAO: Plan Anual Operativo
- PEI: Plan Estratégico Institucional
- POI: Plan Operativo Institucional.

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

- SUTEL: Superintendencia de Telecomunicaciones.

**Artículo 3°-Términos y definiciones.** Para los efectos de este Reglamento, se establecen los siguientes términos y definiciones:

1. **Área solicitante:** Unidad dentro de la estructura organizacional de la SUTEL que gestiona ante la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales, la adquisición de un bien o servicio.
2. **Administrador del Contrato:** Funcionario designado para fiscalizar la correcta ejecución del contrato de acuerdo con el cartel y la normativa vinculante.
3. **Acto final:** Acto administrativo donde se selecciona el adjudicatario, una vez realizada la admisibilidad y calificación de las ofertas. En el acto final también se puede declarar el concurso como desierto o infructuoso.
4. **Admisibilidad:** Acto administrativo en el cual se verifica que ofertas cumplen con los aspectos esenciales de las bases del concurso.
5. **Capacitación abierta:** Modalidad de capacitación que consiste en realizar una invitación abierta al público o a determinado sector técnico o profesional, para brindar capacitación sobre determinado tema de interés.
6. **Cartel:** Norma específica de la contratación que contiene las condiciones generales, las especificaciones técnicas, financieras, de calidad y jurídicas, para la adquisición de bienes, obras y servicios.
7. **Comprobante de pago:** Documento que emite el proveedor del bien o servicio, acreditando el pago con la tarjeta de débito o crédito institucional.
8. **Contratación directa por excepción:** Contrataciones que por su propia naturaleza se encuentran excluidas de los procedimientos ordinarios de concurso, según lo establecido en la LCA y el RLCA.
9. **Contrataciones directas autorizadas:** Contrataciones que, por estar autorizadas por la CGR, se excluyen de los procedimientos ordinarios de concurso, según lo establecido en la LCA y el RLCA.
10. **Contratista:** Persona física o jurídica contratada por la SUTEL para el suministro de algún bien, servicio u obra.
11. **Contrato administrativo:** Documento formal que suscribe la SUTEL y el contratista, basados en un acto de adjudicación firme, en un procedimiento de contratación administrativa, donde se definen los deberes y obligaciones de las partes, y la forma de ejecución contractual.
12. **Decisión inicial:** Acto administrativo que ordena el inicio del procedimiento de contratación.
13. **Encargado de la custodia de la tarjeta de débito o crédito:** funcionario que ha sido designado como tarjetahabiente.
14. **Estudios de mercado:** Ejercicio mediante el cual se identifican las posibilidades ofrecidas por el mercado para la satisfacción de las necesidades de bienes y servicios requeridos por la institución, con miras a determinar un valor referencial, la existencia de potenciales oferentes, determinación de factores de evaluación y características técnicas del objeto contractual, entre otros aspectos.
15. **Expediente administrativo:** Legajo físico o expediente electrónico, que contiene todas las actuaciones, internas y externas en el orden cronológico correspondiente a su presentación y relativas a un trámite de contratación administrativa específico.
16. **Orden de compra:** Documento que acredita los fondos presupuestarios necesarios para hacer efectivo el pago de las erogaciones de una contratación.
17. **Plataforma de compras electrónica:** Sistema electrónico mediante el cual se automatizan tramitan, gestionan y ejecutan las compras institucionales.
18. **Programa de adquisiciones:** Proyección de contrataciones de bienes, obras y servicios durante un periodo presupuestario determinado, para satisfacer las necesidades de la SUTEL.
19. **Reemplazo por deterioro de la tarjeta de débito:** Sustitución de la tarjeta original por concepto de deterioro o que su banda magnética se haya descodificado.
20. **Reserva Presupuestaria:** Documento emitido por la Unidad de Finanzas para respaldar la reserva de los fondos presupuestarios requeridos para la adquisición de bienes y servicios, así como el pago de obligaciones previamente contraídas con terceros.

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

**Artículo 4° - Deber de planificar.** Las Unidades de la SUTEL deben planificar sus procesos de adquisición de bienes y servicios en concordancia con sus planes estratégicos y operativos, con sujeción a la disponibilidad presupuestaria de cada partida para el año que corresponda y al cumplimiento de los requisitos previos de la contratación administrativa.

**Artículo 5° - Vinculación con Estrategia Institucional.** Las Unidades solicitantes deberán indicar de manera expresa, en la decisión inicial que presenten ante la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales, el objetivo estratégico incluido como tal dentro del PEI aprobado por el Consejo de la SUTEL y la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, con que se relaciona su requerimiento de compra de bienes o servicios, así como el momento en que se tiene proyectado su recepción de conformidad con el respectivo plan operativo, salvo que se trate de gastos o actividades operativas en las que, por no estar reflejadas en estos instrumentos de planificación, se podrá prescindir de este requisito.

**Artículo 6° - Estudio de mercado.** Las Unidades solicitantes de procedimiento de contratación serán los responsables de ejecutar los estudios de mercado para determinar, en función de la calidad y oportunidad del objeto contractual requerido, un precio referencial para la asignación de los recursos financieros proyectados para su adquisición.

**Artículo 7°- Preparación del programa de adquisiciones:** Para la preparación del programa de adquisiciones, el área solicitante remitirá a la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales, una proyección de sus necesidades de bienes, obras o servicios para el siguiente período presupuestario, a más tardar en los primeros cinco días hábiles del mes de enero de cada año. Posteriormente la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales remitirá la información a la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno, quien realizará la revisión del consolidado de las proyecciones y valorará su concordancia con el POI. Una vez realizadas las recomendaciones y aplicados los ajustes, la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno las someterá a aprobación del Consejo de la SUTEL para su publicación a más tardar el 31 de enero de cada año.

**Artículo 8°- Adquisiciones menores por Caja Chica.** La compra de bienes y servicios cuyo monto no supere la cuantía definida vía reglamento para procedimientos por caja chica, podrán ser tramitadas bajo esa modalidad.

Para efectos de este artículo se autoriza a la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales, para agilizar los trámites, que Adquiera estos bienes o servicios por medio de la modalidad de caja chica, solicitando una única cotización cuando el monto de lo requerido sea igual o menor a \$1000,00. En estos casos el proveedor deberá presentar la factura y cuando la misma posea el recibido conforme se cancelará en efectivo, por transferencia electrónica o por cheque.

La solicitud de capacitaciones abiertas o similares no deberán solicitarse ni tramitarse su pago por medio de la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales, su adquisición será efectuada y aprobada por la Unidad de Recursos Humanos, de conformidad con el procedimiento definido para este tipo de servicios.

**Artículo 9° - Disponibilidad Presupuestaria.** Salvo autorización expresa de la Contraloría General de la República, conforme a lo dispuesto por la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, para dar inicio a un procedimiento de contratación deberá contarse con los recursos presupuestarios suficientes, para lo cual deberá anexarse a la solicitud de pedido la "Reserva Presupuestaria" correspondiente. Será responsabilidad del Director General o del jerarca de la dependencia solicitante garantizar el contenido presupuestario requerido para hacer frente a las erogaciones que se requieran en la contratación.

En las contrataciones cuyo desarrollo se prolongue por más de un período presupuestario, el Director General o el jerarca de la unidad solicitante deberá emitir un documento en que expresamente manifiesta que ha tomado las previsiones necesarias para garantizar la cancelación total y oportuna de las obligaciones que se generen producto de la contratación por tramitar, entendiendo en todos los casos que de incumplirse con la obligación de pago se le aplicarán las medidas correspondiente en su contra, todo según lo dispone el artículo 9 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.



**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

**Artículo 10. Adquisición de boletos aéreos.** Para la compra de boletos aéreos la Unidad de Proveeduría tramitará todo el procedimiento de contratación, considerando el itinerario de viaje dispuesto en el acuerdo del Consejo de la SUTEL, así como el Reglamento de gastos de viaje y de transporte para funcionarios públicos de la Contraloría General de la República.

Para el trámite deberá seguirse el procedimiento establecido para contrataciones de escasa cuantía, limitando los plazos de forma tal que la adjudicación se ejecute el mismo día en que se efectúa la apertura de ofertas en concordancia con la validez que tienen los boletos aéreos.

Paralelamente la Proveeduría debe tramitar la póliza de seguro de viajeros para cubrir los gastos que se generen en los casos de lesiones, enfermedad o muerte del funcionario, incluyendo en este último caso los gastos derivados por el traslado del cuerpo hasta Costa Rica.

**Artículo 11°-Formalización contractual.** En todos los casos se formalizará la contratación mediante la plataforma de compras electrónica, incluyendo la indicación expresa de que el contratista y la SUTEL estarán sujetos a cumplir todas las obligaciones establecidas en el cartel, y en ausencia de disposición expresa, se sujetará a las disposiciones de la LCA y el RLCA.

De manera temporal, hasta que se complete de forma satisfactoria la configuración de la interfase entre la plataforma de compras electrónica SICOP y el Sistema de Información de la Actividad Contractual (SIAC) de la Contraloría General de la República se autoriza, para los procedimientos que por su naturaleza requieran el refrendo contralor, su formalización contractual mediante simple documento, debiendo en todos los casos completar el procedimiento en SICOP de la manera prevista e incorporar el contrato elaborado y su respectivo refrendo al sistema.

**CAPÍTULO II**  
**DE LAS UNIDADES CON COMPETENCIA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN**  
**ADMINISTRATIVA**

**Artículo 12°- Comisión de Recomendación de Adjudicaciones.** Será la encargada de analizar y aprobar la propuesta de recomendación para las licitaciones públicas cuyo monto supere los ₡350.000.000.00.

Estará integrada por el Jefe de la Unidad de Proveeduría, quien convocará y presidirá, la persona encargada de la revisión técnica de las ofertas, el asesor legal designado por la Unidad Jurídica, el Director General solicitante y, el Director General de Operaciones, todos con voz y voto. Asimismo. Adicionalmente podrá convocarse por acuerdo de esta Comisión a las personas que considere pertinente, los que participarán con voz, pero sin voto. Para poder sesionar será necesaria la presencia de la totalidad de sus miembros titulares o sus representantes oficialmente designados.

Las recomendaciones que emita esta Comisión se fundamentarán en los informes técnico y jurídico rendidos durante la tramitación del procedimiento de contratación, así como en el que deberán respetar los parámetros suministrados por el cartel y, de manera especial, el sistema de comparación y evaluación de ofertas aplicado.

Las recomendaciones que emita esta Comisión por su naturaleza asesora no serán vinculantes para el órgano competente para adjudicar; sin embargo, para apartarse de estas deberá fundamentar ampliamente las razones por las que no la acepta, asumiendo en tal caso total y plena responsabilidad de dicho acto.

**Artículo 13°- Competencias de las Unidades:** Las aprobaciones requeridas durante las diferentes etapas de los procedimientos de contratación administrativa deberán efectuarse según la siguiente disposición:

- 1. Decisión Inicial.** Por los Directores Generales. En el caso de las Unidades adscritas al Consejo de la SUTEL, le corresponderá al Director General de Operaciones. En caso de boletos aéreos deberá ser efectuada por la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales.



**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

**2. Cartel de Contratación.** *Por la jefatura de la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales junto con el funcionario designado como administrador del contrato para el procedimiento que se promueve.*

**3. Acto de Final (adjudicación, declaratoria de desierto o infructuoso)**

**a. El Consejo de la SUTEL.** *En licitaciones públicas y, en las y, contrataciones directas por vía excepción cuando alcancen el monto de una licitación pública.*

**b. Los Directores Generales.** *En las licitaciones abreviadas, en las contrataciones directas de escasa cuantía y en las contrataciones directas vía excepción cuando alcancen el monto de una licitación abreviada. Para los procedimientos de este tipo requeridos por las unidades del Consejo de la SUTEL le corresponderá al Director General de Operaciones.*

**4. Firma de Contratos Generados.**

**a. La Presidencia del Consejo SUTEL.** *En licitaciones públicas y, en las contrataciones directas vía excepción cuando alcancen el monto de una licitación pública.*

**b. Los Directores Generales.** *En las licitaciones abreviadas, en las contrataciones directas de escasa cuantía y, en las contrataciones directas por vía excepción cuando alcancen el monto de una licitación abreviada. Para los procedimientos de este tipo requeridos por las unidades del Consejo de la SUTEL le corresponderá al Director General de Operaciones.*

**5. Otros actos administrativos.**

*Todos los actos administrativos, como resolución contractual, rescisión de contratos, sanciones a empresas y los que se generen de procedimientos de contratación administrativa, que no se encuentren estipulados en este reglamento interno, deberán ser emitidos y aprobados en el siguiente orden:*

**a. El Consejo de la SUTEL.** *En licitaciones públicas y, en las y, contrataciones directas por vía excepción cuando alcancen el monto de una licitación pública.*

**b. Los Directores Generales.** *En las licitaciones abreviadas, en las contrataciones directas de escasa cuantía y en las contrataciones directas vía excepción cuando alcancen el monto de una licitación abreviada. Para los procedimientos requeridos por las unidades del Consejo de la SUTEL le corresponderá al Director General de Operaciones.*

**Artículo 14º- De la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales.** *Corresponde a la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales la conducción de los procedimientos de contratación administrativa de la SUTEL. Para ello, además de las funciones definidas en el RIOF, la Unidad tendrá los siguientes deberes y obligaciones:*

- 1. En el primer mes de cada periodo presupuestario deberá consolidar y divulgar el respectivo programa de adquisiciones.*
- 2. Asesorar a lo interno de la SUTEL, sobre los trámites que deben ser cumplidos en relación con los distintos procedimientos de adquisición de bienes, obras y servicios.*
- 3. Atender consultas que la propia Administración o terceros formulen sobre el estado de algún procedimiento.*
- 4. Conducir los procedimientos de contratación administrativa de la SUTEL.*
- 5. Determinar el procedimiento de contratación administrativa que debe tramitarse conforme lo establecido por la normativa vigente.*
- 6. Determinar si proceden las decisiones iniciales, según lo establecido en el POI, el plan anual de adquisiciones y las justificaciones asociadas y de conformidad con la normativa vigente.*
- 7. Elaborar y aprobar con la participación de las distintas unidades, técnicas, legales y financieras,*

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

- según corresponda, el respectivo cartel y encargarse de efectuar cualquier modificación que se considere necesaria.
8. Velar por que en los carteles de licitación y términos de referencia siempre se incluyan los requerimientos técnicos y jurídicos mínimos.
  9. Preparar y notificar, mediante correo electrónico, al Director General solicitante el cronograma propuesto para el procedimiento de contratación que se tramita, mismo que debe detallar las tareas y los plazos dispuestos para cada una y, los responsables de su oportuna y adecuada ejecución. En caso de variaciones al cronograma deberá notificar esas modificaciones de manera inmediata al Director General solicitante.
  10. Elaborar y gestionar ante la CGR, cualquier solicitud de autorización o trámite que se requiera en los procedimientos de adquisición de bienes, obras y servicios, en coordinación con la Unidad Solicitante y el Presidente del Consejo de la SUTEL.
  11. Velar porque no se incurra en fragmentación ilícita en las contrataciones.
  12. Convocar, conducir y levantar el acta de las audiencias previas al cartel, cuando el área solicitante lo considere necesario para fortalecer el cartel definitivo.
  13. Verificar que las contrataciones solicitadas por las dependencias estén incluidas en el Programa de Adquisiciones divulgado.
  14. Comunicar, mediante la plataforma de compras electrónicas, las invitaciones a participar en los concursos promovidos, las aclaraciones y modificaciones al cartel, y cualquier otra comunicación que se requiera.
  15. Verificar que las ofertas cumplan con los requisitos generales y determinar cuáles continúan con la fase de evaluación.
  16. Remitir las ofertas recibidas para que las instancias respectivas realicen la evaluación técnica, jurídica y financiera.
  17. Solicitar a los oferentes la corrección de aspectos subsanables o insustanciales en sus ofertas.
  18. Cuando en un procedimiento de contratación el monto de la oferta por adjudicar supere la disponibilidad presupuestaria asignada, la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales deberá requerir al solicitante un documento que demuestre el contenido presupuestario adicional y, que acredite las razones que justifican esa diferencia para incorporarlas en la respectiva recomendación de adjudicación.
  19. Preparar la recomendación para el acto final, esto con base en los insumos técnicos, financieros y legales que durante el proceso aporten los oferentes y las unidades involucradas y, en atención a lo que para estos efectos señala la normativa pertinente.
  20. Tramitar el acto final del procedimiento para revisión y aprobación de la persona que corresponda según los parámetros definidos en este reglamento.
  21. Coordinar y asignar los recursos de objeción, revocatoria y apelación a la Dirección solicitante o a la Dirección que adjudicó para que proceda con su tramitación y emisión de insumos para su resolución.
  22. Realizar las gestiones necesarias para garantizar que en los contratos que se generen, se cancele el importe correspondiente de especies fiscales, acordada cuantía del negocio y se presente la garantía de cumplimiento respectiva.
  23. Solicitar en los casos que considere necesario, la ejecución provisional de la garantía de cumplimiento.
  24. Tramitar a solicitud del contratista la liberación de las garantías de participación y cumplimiento.
  25. Coordinar con las Direcciones Generales los procesos de modificación de contrato, contrato adicional, cobro de multas, recursos, resoluciones, rescisiones, ejecuciones de garantías, procesos sancionatorios (apercibimientos e inhabilitaciones), reclamos y cobros administrativos, contrataciones irregulares, así como nulidades absolutas, evidentes y manifiestas en materia de contratación administrativa.
  26. Registrar en la plataforma de compras electrónicas las inhabilitaciones y apercibimientos.
  27. Velar por que el expediente administrativo de las contrataciones sea debidamente actualizado en plataforma de compras electrónicas, de manera que se garantice su integridad. Quedan excluidos del acceso público los documentos declarados confidenciales por la Administración, debiendo en estos casos mantenerlos dentro del expediente electrónico de la contratación, reservando su acceso

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

- para la Administración y el oferente que los aportó.
28. Verificar en plataforma de compras electrónicas la efectiva y correcta notificación a los contratistas de los actos administrativos que sean dictados tanto por la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales, como por la unidad solicitante del proceso.
  29. Emitir a solicitud de los contratistas las certificaciones para acreditar la experiencia y calidad de los bienes o servicios que hayan ofrecido a la SUTEL producto de procedimientos de contratación administrativa.
  30. Una vez en firme el acto de adjudicación y presentada la garantía de cumplimiento y especies fiscales, en los casos que corresponda según la normativa pertinente, deberá tramitar en plataforma de compras electrónicas los respectivos contratos, según la contratación de que se trate.
  31. Tramitar mediante plataforma de compras electrónicas la notificación de los contratos y, las órdenes de inicio requeridas.
  32. Coordinar con el Administrador del contrato y la Unidad de Finanzas de SUTEL la atención de las solicitudes de reajustes de precios que presenten los contratistas.
  33. Tramitar la correspondiente póliza de seguros de viaje que cubra a cada una de las personas autorizadas por el Consejo de la SUTEL para asistir a capacitaciones o representaciones en eventos internacionales.

**Artículo 15º- De la Unidad Jurídica.** Corresponde a la Unidad Jurídica, además de las funciones establecidas en el RIOF, cumplir con los siguientes deberes y obligaciones:

1. Otorgar los refrendos internos de aquellas contrataciones que, de conformidad con el Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública de la Contraloría General de la República, así lo requieran.
2. Participar en las audiencias previas del cartel.
3. Brindar asesoría, emitir criterios y atender consultas en materia de contratación administrativa.
4. Colaborar en la confección de directrices internas necesarias para normar la actividad de contratación administrativa.

**Artículo 16º- De la Unidad solicitante - contraparte.** Corresponde a la unidad solicitante, requerir la adquisición de bienes, obras y servicios, y fungir como contraparte, en los procedimientos de contratación. Para ello, cuenta al menos con los siguientes deberes y obligaciones:

1. Establecer sus necesidades de adquisición de obras, bienes y servicios para el cumplimiento de sus funciones, en la materia de su competencia, lo cual debe ser concordante con lo aprobado en el POI.
2. Definir los objetivos, el plan de acción y la estimación de recursos financieros requeridos anualmente, para las contrataciones que le competen.
3. Realizar los estudios de mercado necesarios para concretar sus necesidades en la adquisición de bienes, obras y servicios que requieran, y valorar la procedencia de realizar la audiencia previa al cartel.
4. Definir las especificaciones técnicas y características que se requieran para la tramitación del procedimiento de contratación administrativa.
5. Elaborar la solicitud de compra del procedimiento de contratación respectiva, debidamente justificada, motivada, que abarque la estimación actualizada del costo del objeto, así como todos los aspectos señalados en el artículo 8 del RLCA e indicar si requiere la tramitación de audiencia previa al cartel. En los casos de procedimientos por excepción deberá aportar los estudios de razonabilidad del monto, la justificación para fundamentar la excepción y los proveedores recomendados.
6. Emitir recomendaciones de orden técnico sobre los borradores de carteles que sean sometidos a su revisión por la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales.
7. Atender oportunamente las aclaraciones que se reciban sobre los términos de referencia indicados en el cartel, esto a solicitud y en coordinación con la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales.
8. Rendir, dentro del plazo que la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales le señale, los dictámenes técnicos con respecto a la revisión de ofertas, señalando la procedencia o improcedencia de las subsanaciones y la admisibilidad de las ofertas. Así como, solicitar a los oferentes, mediante

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

la plataforma de compras electrónicas, la presentación de las subsanaciones requeridas, fijando el plazo para su recibo.

9. Brindar oportunamente a la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales, el criterio técnico que le sea solicitado, para la atención de los recursos que se presenten en los procedimientos de contratación administrativa.

**Artículo 17º- Del Administrador del Contrato.** Para cada procedimiento de contratación, la unidad solicitante deberá indicar el nombre y el puesto de los funcionarios designados como administradores del contrato, uno titular y otro suplente, quienes tendrán las siguientes funciones y responsabilidades:

1. En los casos que corresponda, emitir y comunicar la orden de inicio al proveedor adjudicado.
2. Efectuar el recibido definitivo de los bienes, obras y servicios contratados
3. Coordinar con el contratista, los aspectos operativos y funcionales durante la fase de ejecución contractual, en los procedimientos que se desempeña como contraparte.
4. Ser el contacto oficial entre la SUTEL y el contratista.
5. Remitir a la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales, dentro del plazo establecido en el RLCA, los documentos que se generen en el proceso de ejecución contractual, para mantener actualizado el expediente administrativo. Todos los documentos que se generen de la contratación deben ser electrónicos y constar con la firma electrónica respectiva, para que puedan ser remitidos vía correo electrónico al expediente.
6. Verificar que las contrataciones a su cargo cuenten con la disponibilidad de contenido presupuestario durante el periodo de la contratación.
7. Fungir como contraparte institucional del contrato, cuando así sea dispuesto en el cartel o en los términos de referencia, y velar por su correcta ejecución. Para ello, deberá informar por escrito a la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales, sobre incumplimiento de las obligaciones contractuales que se presenten y solicitar la ejecución provisional de la garantía de cumplimiento, cláusulas penales, multas y sanciones, así como las gestiones de prórroga de entrega de bienes, obras y servicios, para lo cual debe rendir la correspondiente recomendación técnica.
8. Recibir y aprobar las facturas que los proveedores presenten por los bienes, obras o servicios entregados y, tramitarlas ante la Unidad de Proveeduría.
9. Coordinar el pago de las obras, bienes o servicios recibidos a satisfacción con la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales y la Unidad de Finanzas, y velar por que se realicen dentro del periodo presupuestario correspondiente.
10. Determinar, fundamentar y solicitar oportunamente ante el Director General de su área y la Unidad de Proveeduría la necesidad de ampliar, disminuir o modificar el objeto de la contratación.
11. Supervisar que la contratación, con sus respectivas ampliaciones, no supere el límite máximo previsto para el tipo de procedimiento del concurso.
12. Atender los aspectos técnicos relativos a las solicitudes de reajustes y revisión de precios que presenten los contratistas.
13. Gestionar oportunamente las prórrogas de los contratos o los requerimientos para generar un nuevo procedimiento de contratación, así como la conveniencia de introducir modificaciones al contrato cuando se requiera para su correcta ejecución, a efecto de garantizar la continuidad de los servicios y la efectiva satisfacción de las necesidades institucionales.
14. Coordinar y gestionar la estimación de los daños y perjuicios para la ejecución de la garantía de participación o cumplimiento y remitírsela a la Unidad de Proveeduría para el trámite que corresponda.
15. Llevar el control de la vigencia de las garantías de cumplimiento, colaterales o de funcionamiento.
16. Verificar que, tratándose de contratos en los que la empresa adjudicada requiera contratación de personal, para el cumplimiento del objeto contractual, se cumplan las directrices emitidas por las autoridades competentes, en relación al cumplimiento de derechos laborales relativos al pago de los salarios mínimos, riesgos de trabajo y demás disposiciones relativa a la seguridad social y ocupacional de los trabajadores.
17. Cualquier otra responsabilidad que derive del contrato o del ordenamiento jurídico.

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

**Artículo 18º- De la Unidad de Finanzas.** Corresponde a la Unidad de Finanzas, además de las funciones establecidas en el RIOF, realizar las siguientes funciones:

1. Reservar a pedido de la unidad solicitante, el contenido presupuestario para atender la erogación relacionada a los procedimientos de contratación administrativa.
2. Firmar las reservas presupuestarias y las órdenes de compra que respaldan la existencia del contenido suficiente para cancelar las adquisiciones tramitadas por la Unidad de Proveeduría.
3. Velar porque el presupuesto reservado se use efectivamente en el procedimiento de contratación administrativa, para el que fue reservado.
4. Custodiar las garantías de participación y cumplimiento rendidas, en los procedimientos de contratación administrativa previos a SICOP. Para ello, llevará un registro e informarán a la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales la cercanía del vencimiento del plazo para evitar que expiren y para que vele por su renovación y actualización oportuna.
5. Tramitar a solicitud de la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales, la devolución de las garantías de participación y cumplimiento.
6. Recibir las facturas de los bienes, obras y servicios provistos a la SUTEL y realizar todos los trámites requeridos para su respectivo pago, incluyendo la incorporación y aplicación de estas en las plataformas electrónicas internas y externas correspondientes.
7. Tramitar y ejecutar todos los pagos respectivos a los proveedores de bienes, obras y servicios.
8. Realizar y ejecutar a solicitud de la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales, el cobro de cláusulas penales y/o multas.
9. Efectuar los cálculos correspondientes a las solicitudes de reajustes de precios que presenten los contratistas, en coordinación con el Administrador del Contrato y la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales.
10. Realizar los estudios financieros requeridos por la Unidad solicitante y/o la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales durante los procesos de contratación administrativa.

**CAPÍTULO III**  
**USO DE LA TARJETA DE DÉBITO Y CRÉDITO INSTITUCIONAL**

**SECCIÓN I**  
**DE LA EMISIÓN Y USO DE LA TARJETA**

**Artículo 19º- Apertura de la cuenta de débito y crédito, emisión de tarjetas y suscripción de póliza de seguro.** La Unidad de Finanzas gestionará la apertura de una cuenta corriente bancaria exclusiva para el uso de la tarjeta de débito y crédito, y solicitará la emisión de las tarjetas correspondientes. Además, deberá suscribir una póliza de seguros que cubra cualquier tipo de riesgo a los que se pueda ver expuesta una cuenta bancaria y garantizar que la misma se mantenga vigente.

**Artículo 20º- Mantenimiento de las tarjetas.** La Unidad de Finanzas gestionará la renovación, reemplazo por deterioro o reposición de la tarjeta cuando sea necesario para lo que deberá cubrir el costo de la comisión correspondiente; en caso de extravío por razones imputables al tarjetahabiente, éste será el responsable de cubrir el costo de la reposición. En caso de robo de la tarjeta, el tarjetahabiente deberá de inmediato presentar la denuncia respectiva ante la autoridad correspondiente, en cuyo caso el reemplazo será cubierto por la Institución.

**Artículo 21º- Personal autorizado para el uso de la tarjeta.** Los tarjetahabientes serán designados por el Director General de Operaciones.

**Artículo 22º- Uso de la tarjeta.** Las tarjetas de débito y crédito, como medios de pago institucional, podrán ser utilizadas para las erogaciones producto de las compras que estén relacionadas a procedimientos de contratación administrativa, que tengan como particularidad que la única forma de pago es mediante tarjeta de débito o de crédito. La tarjeta otorgada a cada tarjetahabiente es personal e intransferible. El tarjetahabiente podrá realizar los pagos de las compras vía internet o bien en los comercios que sólo acepten

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

esta modalidad. Las compras podrán realizarse en moneda nacional o en dólares de los Estados Unidos de América. Una vez realizada la compra, el tarjetahabiente deberá adjuntar un comprobante de la transacción o del pago del bien o servicio que se adquirió, un día hábil posterior a la compra realizada, quedando a la espera de la liquidación definitiva una vez que se reciba formalmente el bien o servicio y la factura respectiva. El pago de la tarjeta de crédito deberá cancelarse al contado, dentro de los plazos establecidos por el banco emisor, para no permitir que se incurra en el pago de intereses; asimismo deberá procurarse que la fecha de pago y su liquidación no superen el período presupuestario en el que se generó el gasto.

**Artículo 23°- Custodia de la tarjeta.** Las tarjetas serán entregadas al tarjetahabiente quien se encargará de su adecuada custodia.

**Artículo 24°- Administración de los fondos de la cuenta bancaria.** Corresponderá a la Unidad de Finanzas, controlar el saldo de la cuenta bancaria que respalda la tarjeta de débito, la cual se mantendrá con un mínimo de dos mil dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América o su equivalente en colones. Asimismo, la Unidad de Finanzas deberá monitorear la cuenta constantemente y mantener el saldo respectivo. La tarjeta de crédito deberá tener un límite de crédito no mayor a dos mil dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América o su equivalente en colones.

**Artículo 25°- Extravío, robo o hurto de la tarjeta.** En los casos de extravío, hurto o robo, el tarjetahabiente debe comunicarlo inmediatamente al Banco emisor por las vías que la entidad bancaria ponga a su disposición. Una vez hecho el reporte al banco, deberá informarlo de inmediato a la Unidad de Finanzas y al Director General de Operaciones, indicándose el día y la hora del reporte.

**Artículo 26°- Uso indebido de la tarjeta.** Si se detecta un posible uso diferente al permitido en el artículo 19 de este reglamento, deberá informarlo de inmediato a la Dirección General de Operaciones, para que eleve el informe respectivo ante el Consejo de la SUTEL, a fin de que se tomen las medidas pertinentes.

**Artículo 27°- Desactivar o bloquear la tarjeta.** En caso de que por algún motivo el tarjetahabiente haga uso indebido de la tarjeta o deje de laborar, ya sea en forma permanente o temporal para la SUTEL, la Dirección General de Operaciones deberá solicitar inmediatamente al Banco desactivar o bloquear la tarjeta electrónica, según sea el caso.

## **SECCIÓN II**

### **DEL PROCEDIMIENTO PARA PAGO CON TARJETA DE DÉBITO Y CRÉDITO**

**Artículo 28°- Traslado de fondos a la cuenta.** Una vez autorizada la compra por medio del procedimiento de contratación administrativa, y de resultar el monto superior al saldo mínimo establecido en el presente reglamento, el tarjetahabiente solicitará al Director General de Operaciones que apruebe el giro de los fondos adicionales, por transferencia electrónica. Para ello deberá adjuntar la orden de compra o el contrato respectivo que resulte de la contratación.

**Artículo 29°- Transferencia de fondos.** Una vez verificada la solicitud definida en el artículo anterior, la Dirección General de Operaciones deberá realizar la transferencia de fondos en un plazo no mayor a dos días hábiles.

**Artículo 30°- Pago.** Una vez autorizada la compra por medio del procedimiento de contratación administrativa, y verificado que la cuenta bancaria tenga el disponible para el pago correspondiente, el tarjetahabiente procederá a realizar el pago.

**Artículo 31°- Conciliación de la cuenta.** Es responsabilidad de la Unidad de Finanzas revisar al menos mensualmente el estado de cuenta de la tarjeta y conciliar con los comprobantes de pago, así como reportar de inmediato al Director General de Operaciones cualquier anomalía, para que sea comunicada al Consejo de la SUTEL y se tomen las medidas pertinentes.

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

**CAPÍTULO IV**  
**DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 32°- Normativa Supletoria.** Para la atención de situaciones no dispuestas en este Reglamento se sujetará a lo dispuesto en la LCA y el RLCA, y a la normativa interna vigente de la SUTEL.

**Artículo 33°- Vigencia.** Rige a partir de su publicación."

**"REGLAMENTO PARA LA OPERACIÓN DEL FONDO DE CAJA CHICA  
DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES"**

**I. DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** El presente reglamento contiene las disposiciones que regirán la correcta administración del Fondo Fijo de Caja Chica de la Contraloría General de la República.

**ARTÍCULO 2.-** El Fondo de Caja Chica es aquella suma de dinero fija con que cuenta la SUTEL a su nombre, ya sea en efectivo, o en una de sus cuentas corrientes en uno de los Bancos del Estado, para realizar gastos menores en la adquisición de bienes y servicios que tienen carácter de indispensable y urgente, así como adelanto de viáticos, según lo establecido en el presente Reglamento.

Se considerarán Gastos Menores indispensables y urgentes aquellos que no excedan el monto máximo fijado de conformidad con lo indicado en este Reglamento, que se requieren para cubrir una necesidad de manera rápida, cuya solución no puede esperar la dilación en tiempo y trámites que requieren otros reglamentos de compra, y además, que corresponden a la adquisición de bienes y servicios que no se encuentren en el Almacén de la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales, ya sea porque no se ha llevado a cabo o está en proceso la correspondiente contratación administrativa o porque su naturaleza impide conservarlos en el Almacén.

Entre los denominados Gastos Menores se consideran los gastos por viáticos, transportes y conexos, por giras, tanto al interior como al exterior del país y los gastos de representación.

**ARTÍCULO 3.-** Para los efectos de este Reglamento, se definen los siguientes términos:

- a) **Anticipos:** Dinero de caja chica, girado según el reglamento operativo establecido, para el pago de las necesidades descritas en el artículo 6 del presente reglamento.
- b) **Arqueo:** Mecanismo de control que se utiliza para comprobar que los documentos, valores y efectivo contenidos en el Fondo de Caja Chica, correspondan al monto autorizado.
- c) **Encargado de Caja Chica:** Funcionario responsable del manejo, custodia y trámite de los Fondos de Caja Chica.
- d) **Factura:** Título comercial con carácter de título ejecutivo conforme con la Ley de Cobro Judicial, Ley 8624, la cual debe cumplir los requisitos dispuestos por la autoridad tributaria.
- a) **Fondo de Caja Chica:** Es un fondo de efectivo para la compra de bienes y servicios, según lo establecido en el presente Reglamento.
- b) **Liquidación de vale de Caja Chica:** Es el reembolso al Fondo de Caja Chica de los dineros sobrantes y comprobantes de respaldo producto de la compra de bienes, servicios y adelanto de viáticos.

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

- c) *Reglamento Operativo: Sucesión cronológica y secuencial de las actividades técnicas oficialmente establecidas, para garantizar el cumplimiento de la voluntad administrativa en cuanto a la ejecución de funciones, actividades o tareas específicas.*
- d) *Reintegro: Es el reembolso al Fondo de Caja Chica de los dineros erogados y utilizados en la compra de bienes, servicios y adelanto de viáticos, amparados en comprobantes.*
- e) *Reintegros: Dinero de caja chica, que se gira al funcionario que cubrió con sus propios recursos económicos, obligaciones que se originan en razón del desempeño de su cargo, y que son del interés institucional. Su trámite será el mismo de un anticipo.*
- f) *Requisición de Bienes y Servicios: Documento exclusivo, con numeración propia y consecutiva, mediante el cual los funcionarios autorizados, solicitan bienes y servicios y autorizan su pago por medio del Fondo de Caja Chica.*
- g) *Sustituto: Es el funcionario que ejerce las funciones del puesto en forma oficial y provisional en ausencia del titular, por vacaciones, permisos, etc.*
- h) *Vale de Caja Chica: Documento temporal a utilizar en adelantos de dinero para la compra de algún bien o servicio.*

En lo sucesivo, dentro del texto del presente Reglamento, se entenderá lo siguiente:

- i. *Por Superintendencia de Telecomunicaciones: SUTEL*
- ii. *Por Dirección General De Operaciones: DGO de SUTEL*
- iii. *Por Área de Finanzas: Área de Finanzas de la DGO de la SUTEL*
- iv. *Por Área de Proveeduría: Área de Proveeduría y Servicios Generales de la DGO de la SUTEL*
- v. *Por Área de Presupuesto: Área de Planificación, Presupuesto y Control Interno de la DGO de la SUTEL*
- vi. *Por Área de Recursos Humanos: Área de Recursos Humanos de la DGO de la SUTEL*

**ARTÍCULO 4.-** *Por ser un instrumento financiero de fondo fijo, se requiere en todo momento, que el encargado de su administración tenga la suma total asignada, representada por uno o varios de los siguientes conceptos:*

- a) *Efectivo*
- b) *Documentos originales: facturas, vales provisionales o definitivos, liquidaciones y otros documentos aceptados.*
- c) *Reintegros en trámite.*

**ARTÍCULO 5.-** *Los funcionarios facultados para autorizar erogaciones de dinero con base en una Requisición de Bienes y Servicios son:*

- a) *Presidente del Consejo de la SUTEL o su sustituto;*
- b) *Miembros titulares del Consejo de la SUTEL;*
- c) *Directores Generales de SUTEL;*
- d) *Aquellos funcionarios que el Consejo designen o autoricen a ejercer esta facultad;*

*Los funcionarios facultados para variar el monto del Fondo de Caja Chica:*

- a) *Presidente del Consejo de la SUTEL o su sustituto;*
- b) *Miembros titulares del Consejo de la SUTEL*

*Para este efecto, se deberá emitir formalmente la autorización de variación en el monto del Fondo de Caja*

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

*Chica y su respectivo razonamiento, tal y como se indica en el artículo 9 de este Reglamento.*

**ARTÍCULO 6.-** *Toda solicitud de compra de bienes y servicios mediante fondo de caja chica deberá ser firmada por un profesional del Área de Presupuesto, como garante de que se cuenta con el contenido presupuestario que permita la transacción; cualquiera de los sujetos del artículo 5 como garante de la necesidad de adquirir el objeto solicitado y, el funcionario al que se le asigne la realización de la transacción, como receptor de los recursos.*

**ARTÍCULO 7.-** *Si por alguna razón, alguno de los funcionarios facultados para autorizar erogaciones de dinero indicados en el artículo 5, debe delegar temporalmente o en forma definitiva la función de aprobación de solicitudes de recursos de Caja Chica en otro funcionario, debe comunicarlo por escrito al Director de Operaciones para que sea consignado en los registros que llevará el encargado de la Administración del Fondo de Caja Chica.*

**ARTÍCULO 8.-** *Todas las erogaciones que se realicen por medio de los recursos del Fondo de Caja Chica deben estar respaldadas contra una factura comercial confeccionada según lo establecido en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento.*

**ARTÍCULO 9.-** *La ampliación del Fondo de Caja Chica de la Superintendencia de Telecomunicaciones será determinada por medio de un acuerdo razonado del Consejo de esta Superintendencia y debe ser consecuente con el Plan de inversiones de la Superintendencia, además debe ser respaldada con un estudio técnico de necesidades que justifique el aumento, o bien, la creación de una nueva caja auxiliar.*

**ARTÍCULO 10.-** *Se podrán utilizar recursos del Fondo de Caja Chica para cubrir servicios y gastos de viaje Y transportes y conexos, por giras, tanto al interior como al exterior del país y los gastos de representación.*

## **II. CONTROL DEL FONDO DE CAJA CHICA**

**ARTÍCULO 11.-** *La administración del Fondo de Caja Chica de la SUTEL estará asignada a un funcionario del Área de Finanzas de la Dirección General de Operaciones y las Cajas Chicas Auxiliares estarán asignadas a los funcionarios subordinados al Consejo de la SUTEL que éste designe, pero en lo que corresponde a su operación administrativa, gozarán de independencia funcional y estarán subordinados a este Reglamento y a las disposiciones técnicas que instruya el encargado del Fondo y/o el Director de Operaciones, quienes serán los responsables de la correcta operación de este Fondo, ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.*

**ARTÍCULO 12.-** *Los encargados de administrar el Fondo de Caja Chica y sus Cajas Auxiliares estarán sujetos a arqueos del Profesional Jefe del Área de Finanzas o al funcionario que designa el Director General de Operaciones, así como de cualquier ente contralor o supervisor de la materia sea interno o externo a la Superintendencia de Telecomunicaciones, en este último supuesto previa autorización del Presidente del Consejo. Los encargados estarán obligados a brindar la información y prestar la colaboración que se requiera para estos efectos.*

**ARTÍCULO 13.-** *El Profesional Jefe del Área de Finanzas o el funcionario designado revisará, evaluará e informará al Director de Operaciones y al Presidente del Consejo sobre los resultados de las liquidaciones y/o arqueos realizados al Fondo de Caja Chica y sus Cajas Auxiliares de la Superintendencia de Telecomunicaciones durante los diez días naturales posteriores a su realización. La copia del instrumento indicado, se archivará en un consecutivo bajo la custodia del Profesional Jefe del Área Financiera.*

**ARTÍCULO 14.-** *Los arqueos al Fondo de Caja Chica y sus Cajas Auxiliares, se realizarán en forma sorpresiva y sus encargados estarán en la obligación de participar y colaborar en lo que se requiera para su realización.*

**ARTÍCULO 15.-** *Los faltantes de dinero determinados en los arqueos de los respectivos fondos, serán*

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

*cubiertos de inmediato por el responsable directo de su manejo.*

**ARTÍCULO 16.-** Los sobrantes de dinero, resultado de los arqueos, se depositarán en la cuenta corriente de la SUTEL por las vías autorizadas por el Área de Finanzas.

**ARTÍCULO 17.-** La Dirección General de Operaciones deberá establecer los controles necesarios para asegurar el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, en torno a la prohibición de fraccionar compras. Asimismo, el Área de Proveeduría y Servicios Generales realizará una detección de las necesidades en las compras de bienes y servicios, para la planificación correspondiente.

**ARTÍCULO 18.-** El personal del Área de Finanzas y del Área de Proveeduría y Servicios Generales que participe en el manejo y administración del Fondo, incluyendo las Cajas Chicas Auxiliares, deberá rendir garantía a favor de la SUTEL, por el desempeño de sus funciones, lo que se deberá realizar de conformidad con lo establecido sobre la rendición de cauciones en la Ley de Administración Financiera y la Ley de Control Interno.

**ARTÍCULO 19.-** Los arqueos al Fondo de Caja Chica y sus Cajas Auxiliares solo podrán realizarse en presencia del encargado de su operación.

**ARTÍCULO 20.-** Sin previo aviso, la Auditoría Interna podrá efectuar arqueos de la Caja Chica, e informar de los resultados al Presidente del Consejo o funcionario que lo sustituya. Una vez realizado el arqueo se debe dejar constancia del mismo mediante un instrumento idóneo para dicho fin, el cual debe incluir las firmas de todos los participantes en el proceso.

**ARTÍCULO 21.-** Los recursos del Fondo de Caja Chica y sus Cajas Auxiliares no serán utilizados para cambiar cheques personales o para operaciones distintas a los que señala la normativa vigente. Cualquier violación en este sentido implicará que el funcionario responsable sea objeto de un proceso administrativo que podría implicar incluso su despido sin responsabilidad patronal.

**III. DEBERES Y RESPONSABILIDADES EN EL MANEJO DEL FONDO**

**ARTÍCULO 22.-** La administración de los recursos del Fondo de Caja Chica, estará bajo la responsabilidad de la Jefatura del Área de Finanzas de la Dirección General de Operaciones, como máxima autoridad de la Unidad, sin perjuicio de otros responsables que participen directamente en el manejo y administración del mismo y de las Cajas Chicas Auxiliares.

**ARTÍCULO 23.-** Para el correcto manejo del Fondo de Caja Chica, el Área de Finanzas atenderá a las siguientes funciones:

- a) Custodiar cuidadosamente las fórmulas de cheques, así como los comprobantes y justificantes que respalden el gasto, los cuales, deben ser referenciados claramente con el respectivo cheque.
- b) Verificar que el concepto indicado en los comprobantes y justificantes guarden relación directa con el detalle del Pedido de compra por Fondo de Caja Chica.
- c) Llevar un registro auxiliar de la cuenta corriente, sin borrones ni tachaduras.
- d) Mantener un adecuado archivo de los documentos relacionados con la administración del Fondo.
- e) Establecer un expediente en donde se archive el presente reglamento y toda documentación que se refiera al mismo.
- f) Efectuar periódicamente arqueos al Fondo, mínimo una vez al mes, sin perjuicio de los que realice

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

*la Auditoría Interna, de los cuales debe quedar evidencia debidamente firmada por la persona o personas que realizaron los arqueos y el visto bueno de la Jefatura de la Unidad de Administración Financiera.*

- g) Realizar conciliaciones mensuales de la cuenta corriente mediante la cual se maneja el Fondo, por un funcionario independiente del manejo de ese.*
- h) Mantener un sistema adecuado de control interno.*
- i) Elaborar informes del manejo del Fondo cuando la Jefatura de la Dirección General de Operaciones o el Presidente del Consejo de la SUTEL lo requiera.*
- j) Velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.*

**ARTÍCULO 24.-** Es obligación del responsable del Fondo de Caja Chica, velar porque se cumplan las siguientes normas:

- a) Registrar permanente y detalladamente la información sobre los movimientos de ingresos, egresos y adelantos tramitados por el Fondo de Caja Chica. Los registros deben ser indelebles, no deben observar borrones o tachaduras, y deben contener información suficiente para facilitar y promover un adecuado control contable, financiero y administrativo.*
- b) Realizar una conciliación mensual e implementar al menos un arqueo bimensual aleatorio a cada Caja Auxiliar del Fondo. El encargado del Fondo de Caja Chica deberá diseñar un programa anual de arqueos a las Cajas Auxiliares del Fondo y presentar sus resultados regularmente ante el Consejo de la SUTEL durante las sesiones regulares que se realicen dentro de las dos semanas siguientes a cada intervención.*
- c) Autorizar los adelantos de las Cajas Auxiliares del Fondo, una vez que sean autorizadas por el Consejo.*
- d) Revisar, aprobar o improbar las facturas recibidas por concepto de liquidación de adelantos del Fondo.*
- e) Verificar que el gasto incurrido corresponda a la justificación del adelanto otorgado y comunicar inmediatamente al Director de Operaciones cualquier inconsistencia.*
- f) Comunicar formalmente al Director de Operaciones y al Presidente del Consejo, cuando no se cumpla con las disposiciones de liquidación de adelantos o cuando se presente alguna inconsistencia en los documentos de respaldo.*
- g) Realizar las liquidaciones revolutivas del Fondo y sus Cajas Auxiliares ante el Profesional Jefe del Área de Finanzas o el funcionario que éste designe.*
- h) Cumplir, hacer cumplir y comunicar permanentemente sobre cambios en la normativa que regula el funcionamiento de los Fondos de Caja Chica.*
- i) El Encargado de las Cajas Chicas Auxiliares deberá cumplir en lo que corresponde, con todas las disposiciones aquí indicadas para el encargado del Fondo de Caja Chica.*

**ARTÍCULO 25.-** Prohibiciones. Queda terminantemente prohibido:

- a) El fraccionamiento de compras, según lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.*

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

- b) Girar cheques al portador.

**IV. OPERACIÓN DEL FONDO**

**ARTÍCULO 26.-** El Fondo de Caja Chica de la Superintendencia de Telecomunicaciones se implementará de la siguiente manera: La SUTEL mantendrá un Fondo de Caja Chica por un monto en efectivo equivalente en colones a \$3.000,00, para atender con eficiencia la compra de bienes y servicios y cualquier otra emergencia que se presente. Dicho Fondo será administrado por un encargado designado por la Dirección General de Operaciones y se mantendrá con sede en el Área de Finanzas de dicha Dirección. Los montos asignados al Fondo se revisaran y actualizaran cada año.

**ARTÍCULO 27.-** El Fondo de Caja Chica de la Superintendencia de Telecomunicaciones deberá regirse por los límites de desembolsos que establecerá el Consejo de la SUTEL para la adquisición de bienes y servicios, conforme con lo establecido por la Contraloría General de la República. Cada año el Consejo de la SUTEL, bajo la coordinación de la Dirección General de Operaciones, definirá el monto máximo para cada compra por medio de Caja Chica. Para el presente año será la suma de US\$1.600,00 o su equivalente en colones, aunque se permite que mediante autorización especial del Presidente del Consejo, miembros del Consejo o de los Directores de las Direcciones Generales de la SUTEL, se realicen como máximo compras de hasta el 50% adicional del monto autorizado. En caso de no actualizarse el monto en un año, regirá el monto anterior vigente, hasta su modificación.

**ARTÍCULO 28.-** Los desembolsos que se realicen con el Fondo deberán contar con el correspondiente contenido presupuestario y se respaldarán con el justificante o comprobante originales. Para la compra de bienes y servicios, la existencia del contenido presupuestario debe ser verificada por el Área de Planificación, Presupuesto y Control Interno. Lo anterior, sin menoscabo de la responsabilidad de las unidades solicitantes de los trámites.

**ARTÍCULO 29.-** Cuando por las características del gasto, este no pueda respaldarse inmediatamente por el correspondiente justificante, el Área de Proveeduría y Servicios Generales deberá preparar un comprobante interno debidamente diseñado para tales efectos, hasta tanto el funcionario que realiza la gestión no presente el justificante externo.

**ARTÍCULO 30.-** Requisitos de una factura comercial, ticket de caja o comprobante para su cancelación:

- a) Los justificantes que respaldan la adquisición de mercadería deberán ser confeccionados por la respectiva casa comercial, en original, a nombre de la Superintendencia de Telecomunicaciones o SUTEL, limpios de borrones, tachaduras ni alteraciones que hagan dudar de su autenticidad o de la información que consigna, y con indicación clara del bien o servicio adquirido, de la fecha de adquisición y de su valor, además, deberán cumplir con los requisitos establecidos por la Dirección General de Tributación. En las facturas no se debe utilizar como descripción la palabra varios, el detalle debe ser suficiente para su justificación y clasificación.
- b) Para los casos de un ticket de caja u otro tipo de comprobante que sustituya a la factura, éstos deberán cumplir con los requisitos establecidos por la Dirección General de Tributación (Ticket o cinta de caja con el número de cédula jurídica).
- c) Traer sello de cancelación, firma y número de cédula física o jurídica de la casa comercial proveedora en caso de que la factura no tenga membrete.
- d) En toda factura, ticket o comprobante se debe incluir la recepción a conformidad de los bienes y servicios, para tales efectos se indicará la unidad a la que pertenece el funcionario, nombre del funcionario, firma y fecha.
- e) Toda factura, ticket o comprobante deberá indicar sólo bienes de la misma subpartida

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

presupuestaria.

- f) *En casos debidamente justificados, cuando las facturas o comprobantes no presentan toda la información detallada arriba, su pago procederá siempre que cuente con el visto bueno del funcionario autorizado que corresponde.*

**ARTÍCULO 31.-** *A las facturas u otros documentos relativos a la compra de bienes y servicios se le estampará un sello que tenga la leyenda "pagado con cheque, efectivo o transferencia electrónica, número y fecha de pago".*

**ARTÍCULO 32.-** *Toda compra por el Fondo de Caja Chica deberá quedar respaldada por la factura comercial debidamente emitida por el proveedor respectivo y el pedido de compra por Fondo de Caja Chica. Estos documentos son responsabilidad del Área de Finanzas en cuanto a recibo, emisión, registro, según corresponda.*

**V. DE LAS COMPRAS DE BIENES Y SERVICIOS**

**ARTÍCULO 33.-** *Toda compra de bienes y servicios se hará por medio del Área de Proveeduría y Servicios Generales de la institución, lo cual se realizará conforme a los reglamentos para compras por este Fondo.*

**ARTÍCULO 34.-** *En atención a las erogaciones autorizadas por el Fondo de Caja Chica para compras de bienes y servicios, los funcionarios responsables y autorizados para efectuar las solicitudes de compra, y los funcionarios del Área de Proveeduría y Servicios Generales responsables de atender dicha solicitud, deberán observar los siguientes requisitos, sin perjuicio de otros establecidos en la normativa vigente sobre la materia:*

- a) *Los funcionarios responsables en la unidad que efectúa la solicitud de adquisición deberán justificar la necesidad y la razón por la que se requiere realizar la compra por el Fondo de Caja Chica, la cual se deberá hacer en la requisición respectiva o por medio de un correo electrónico dirigido al Área de Proveeduría y Servicios Generales por parte del superior jerárquico responsable de autorizar la solicitud de compra.*
- b) *El responsable del Área de Proveeduría y Servicio Generales debe verificar y evaluar la procedencia de la justificación de la necesidad de la compra.*
- c) *Los funcionarios del Área de Proveeduría y Servicios Generales, responsables de atender la solicitud de compra, deben verificar que el bien o el servicio solicitado corresponda a las subpartidas presupuestadas y autorizadas para realizar erogaciones por el Fondo.*
- d) *Los funcionarios del Área de Proveeduría y Servicios Generales, responsables de tramitar la compra, deben solicitar al menos tres cotizaciones sin impuestos del bien o servicio a comprar, cuando el valor del mismo sea superior a los \$1.000 o su equivalente en colones.*
- e) *El Área de Proveeduría y Servicios Generales debe velar por que el trámite de compra de un bien o servicio, se realice de conformidad con lo establecido por el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa para las adquisiciones con Fondos de Caja Chica y compras por Escasa Cuantía.*
- f) *Excepcionalmente y con la debida justificación, el Área de Proveeduría y Servicios Generales podrá realizar el trámite de compra, considerando solo un posible oferente.*

**ARTÍCULO 35.-** *Todo egreso para la adquisición de bienes y servicios a cubrir por el Fondo, se deberá hacer mediante el formulario denominado "Requisición de Bienes y Servicios", pre numerado en forma consecutiva por el Área de Proveeduría y Servicios Generales, en el cual se detallará la fecha, el área solicitante, bien o servicio por adquirir, justificación, nombre y firma del funcionario solicitante, firma del funcionario autorizado para tal efecto y la asignación del contenido presupuestario. Como requisito para ser tramitado, el formulario*

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

de Requisición de Bienes y Servicios debe llevar sello y firma del funcionario encargado de asignar el contenido presupuestario.

**VI. DEL REGLAMENTO DE PAGO**

**ARTÍCULO 36.-** Todos los desembolsos que se hagan mediante el Fondo, deberán efectuarse por medio de efectivo, cheque, transferencias electrónicas de fondos, en el tanto que se disponga por parte de la institución y el correspondiente banco en el que se mantenga cuenta corriente, de un sistema de información computadorizado que garantice la adecuada funcionalidad y seguridad, u otros medios de pago que autorice el Presidente del Consejo o alguno de los miembros del Consejo.

**ARTÍCULO 37.-** En el caso de que el pago se realice por medio de cheque, se deberá utilizar el cheque comprobante, debidamente prenumerado.

**ARTÍCULO 38.-** Los cheques girados contra la cuenta corriente de la SUTEL, tendrán las firmas mancomunadas de los funcionarios que se encuentren autorizados para firmar en la correspondiente cuenta corriente de acuerdo a los grupos de firmas autorizados ante el banco respectivo. En caso de que los pagos se realicen mediante transferencias electrónicas u otros medios, éstos deberán tener las aprobaciones de los funcionarios antes señalados.

**ARTÍCULO 39.-** Los cheques girados contra la cuenta bancaria de la SUTEL se harán a nombre de la persona física o jurídica beneficiaria del pago, igualmente, en el caso de que los pagos se realicen mediante transferencias electrónicas u otros medios.

**ARTÍCULO 40.-** Los cheques de reintegro del efectivo del Fondo que funciona en el Área de Finanzas, deberán emitirse a nombre del encargado del Fondo o en ausencia de éste, a nombre del funcionario que lo supla, o en su defecto a nombre del Profesional Jefe del Área de Finanzas.

**VII. LIQUIDACIÓN DE ANTICIPOS Y VALE DE CAJA CHICA**

**ARTÍCULO 41.-** Todo adelanto de recursos del Fondo de Caja Chica deberá ser liquidado, mediante el formulario que para tal efecto dispondrá el Área de Finanzas y será firmado por los funcionarios indicados en el artículo 5 de este Reglamento.

**ARTÍCULO 42.-** Las facturas de cancelación de bienes o servicios pagadas con recursos del Fondo de Caja Chica deberán indicar en el dorso el número de vale de caja, la fecha del adelanto, la unidad solicitante, la subpartida presupuestaria aplicada y el nombre del funcionario a quien se entregó el adelanto, así como el nombre y la firma del encargado del Fondo.

**ARTÍCULO 43.-** El encargado del Fondo de Caja Chica no entregará vales de caja chica a nombre de un funcionario, si tiene pendiente la liquidación de uno anterior. No podrá extenderse más de un vale a nombre de un mismo funcionario en forma simultánea

**ARTÍCULO 44.-** Los adelantos para la compra de bienes y servicios no podrán exceder el equivalente en colones del 33% del Fondo de Caja Chica. En casos especiales, razonados y a criterio del Presidente del Consejo o sus miembros titulares, se autorizará la erogación de sumas mayores, siempre y cuando no excedan del 40% del Fondo. El adelanto o compra por cada bien, grupo de bienes de mismo género o servicio, no puede exceder el 40% del Fondo de Caja Chica.

**ARTÍCULO 45.-** Los adelantos en efectivo que se tramiten para la adquisición de bienes o servicios, deben realizarse por medio del formulario "Vale de caja chica", solicitado por el funcionario que realizará la transacción, con base en el formulario denominado, "Requisición de Bienes y Servicios, según consta en el artículo 29 de este Reglamento.



**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

**ARTÍCULO 46.-** El vale se tramitará formalmente con base en la Requisición de Bienes y Servicios o Solicitud de Anticipos debidamente autorizados, para lo cual debe cumplir con:

- a) Estar prenumerados y con número consecutivo
- b) Fecha.
- c) Firma y nombre (con los dos apellidos) y número de cédula del funcionario autorizado para retirar el adelanto.
- d) Firma del Coordinador del Área de Finanzas.
- e) Firma del encargado (a) del Fondo.
- f) Presentar Requisición de Bienes y Servicios, o Solicitud de Anticipos.
- g) Justificación de la compra del bien o servicio,
- h) En el caso de adquisiciones por concepto de equipo, sistemas de cómputo o sus periféricos, se requiere el visto bueno del coordinador del Área de Tecnología de Información.

**ARTÍCULO 47.-** La compra de bienes y servicios se tramitará por caja chica bajo la responsabilidad de los funcionarios del Área de Proveeduría y Servicios Generales. Ese trámite se realizará solamente cuando en la bodega no haya existencia del bien que se solicita, además que exista contenido en la partida presupuestaria correspondiente, para lo cual deberá contener el sello y firma del Área de Planificación, Presupuesto y Control Interno, como se indicó anteriormente.

**ARTÍCULO 48.-** Los vales de caja chica deberán confeccionarse en original y copia. El original se mantendrá en el Área de Finanzas y servirá de comprobante de pago; la copia se mantendrá como consecutiva. En el caso de anulación de vales, tanto el original como la copia se mantendrán en el consecutivo.

**ARTÍCULO 49.-** Como caso excepcional, cuando alguna dependencia necesite disponible en efectivo por varios días dentro de una misma semana, para gastos por bienes y servicios continuos y similares, el funcionario autorizado según lo dispuesto en el artículo 5, debe realizar la justificación en la respectiva Requisición de Bienes y Servicios, asignar en la misma a un funcionario de su área, para gestionar el vale de caja correspondiente y administrar los fondos conforme lo disponga la requisición, hasta por la suma de US\$500,00 o su equivalente en colones, previa autorización de contenido presupuestario. La liquidación correspondiente debe efectuarse en la misma semana en que se solicita el adelanto.

### **VIII. DE LOS REINTEGROS**

**ARTÍCULO 50.-** Los reintegros del Fondo se ajustarán al siguiente trámite:

- a) El encargado del Fondo presentará al Profesional Jefe del Área de Finanzas o su suplente, el resumen del reintegro confeccionado mediante el formulario "Estado de Caja Chica", adjuntando los comprobantes que lo amparan para su revisión.
- b) El Profesional Jefe del Área de Finanzas hará la revisión de la sumatoria de facturas, comprobará que tenga contenido presupuestario, que se encuentre a nombre de la SUTEL, que cumpla con las disposiciones fiscales, y que el bien o servicio se reciba conforme; y autorizará la emisión del cheque de reintegro a nombre del encargado (a) del Fondo de Caja Chica. El cheque y comprobantes de respaldo serán remitidos a los funcionarios autorizados para firmar cheques y trámite siguiente.

**ARTÍCULO 51.-** Los reintegros del efectivo del Fondo de Caja Chica deberán ser realizados por el encargado del manejo de éste cuando el disponible llegue a un treinta por ciento (30%) del fondo fijo autorizado, con el propósito de que le permita cumplir adecuadamente con la operación del mismo, se deben emitir a nombre del encargado del Fondo de Caja Chica.

**ARTÍCULO 52.-** Todo reintegro al Fondo de Caja Chica deberá tramitarse mediante el documento denominado "Resumen factura de reintegro al Fondo de Caja Chica", con el detalle de las subpartidas presupuestarias, centros de costos y los respectivos montos, a la cual se deberá adjuntar los justificantes de

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

los gastos, lo cual servirá de respaldo para confeccionar la reserva de recursos, en el caso de que ésta no se haya abierto de forma previa, y el acuerdo de pago respectivo.

**ARTÍCULO 53.-** Cuando el encargado del manejo del Fondo considere necesario, podrá retener los justificantes de pagos, en el plazo que considere indispensable no mayor de dos meses, con el fin de conformar un grupo de comprobantes del mismo objeto del gasto para proceder luego a su reintegro.

**ARTÍCULO 54.-** El trámite de reintegro de facturas de un periodo presupuestario anterior con cargo al presupuesto vigente, se podrá efectuar sobre las reservas que se encuentren en el compromiso no devengado que permite pagar facturas con cargo al presupuesto del año siguiente, siempre y cuando existan las reservas respectivas. Dicho trámite se deberá realizar a más tardar, al 31 de enero de cada año.

**IX. DE LAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 55.-** Los funcionarios o empleados infractores de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se harán acreedores a las sanciones que correspondan de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes en la materia.

**ARTÍCULO 56.-** Todo funcionario que haga uso del Fondo de Caja Chica, tiene por obligación conocer y cumplir el presente Reglamento. Su desacato y desobediencia se sancionará conforme las disposiciones del Título X, Régimen de Responsabilidad, de la Ley de la Administración Financiera de la República y de Presupuestos Públicos N° 8131.

**ARTÍCULO 57.-** Estarán sujetos a la misma clase de sanciones que se especifican en el artículo anterior, los funcionarios o jefaturas según corresponda, que soliciten o autoricen vales sin justificación.

**X. DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 58.-** El funcionamiento del Fondo de Caja Chica de la Superintendencia de Telecomunicaciones se sujetará, en lo que corresponda a las disposiciones contenidas en lo aplicable en la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, N° 8131, de 18 de septiembre de 2001 y su Reglamento, N° 30058-H-MP-PLAN, de 19 de diciembre de 2001, y sus reformas; la Ley de Contratación Administrativa, N° 7494, de 2 de mayo de 1995 y su Reglamento, N° 33411-H, de 27 setiembre de 2006, y sus reformas; el Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos, emitido por la Contraloría General de la República en Resolución N° R-CO-1-2007 de 22 de enero de 2007 y sus reformas; y toda la normativa vigente conexas.

**ARTÍCULO 59.-** Corresponde al Director General de Operaciones, implantar y verificar el cumplimiento, la validez y la suficiencia del sistema de control interno, así como darle seguimiento y examinar regularmente la operación efectiva de las cajas chicas, sus registros, la custodia y el buen uso de los recursos. Tal disposición la desarrollará con fundamento en el presente Reglamento y la Ley General de Control Interno.

**ARTÍCULO 60.-** Los funcionarios que participan en los procesos del Fondo, deberán rendir las garantías de fidelidad respectivas, según lo disponga la normativa interna de la Institución, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos N° 8131.

**ARTÍCULO 61.-** El presente Reglamento será distribuido a los funcionarios de la SUTEL y con ese hecho se presumirá de conocimiento general por parte de todos los funcionarios de esta Superintendencia de Telecomunicaciones.

**ARTÍCULO 62.-** Todo funcionario de esta Superintendencia que siendo usuario de los recursos del Fondo de Caja Chica de la SUTEL y/o sus Cajas Auxiliares que incumpla con cualquiera de las disposiciones aquí descritas será sometido a un proceso administrativo disciplinario y podrá ser sancionado de acuerdo a las disposiciones de la normativa vigente.

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

**ARTÍCULO 64.-** *Corresponderá velar por la aplicación de este Reglamento, a los funcionarios encargados de realizar los trámites que se señalan en el mismo, al Profesional Jefe del Área de Finanzas y al Director de la Dirección General de Operaciones.*

**ARTÍCULO 65.-** *Los aspectos no contemplados en este Reglamento se regirán por la Ley de la Administración Financiera de la República, en lo que aplique a la SUTEL, la Ley General de la Administración Pública, la Ley de Contratación Administrativa y su reglamento.*

**ARTÍCULO 66.-** *Rige a partir de su publicación.*

**XI PUBLICAR** el presente Reglamento en el diario oficial La Gaceta.

**ACUERDO FIRME.- PUBLÍQUESE”.-**

- III. Dejar establecido que las observaciones que se lleven a cabo de dichas propuestas de Reglamento, deberán ser remitidas a la siguiente dirección de correo electrónico: [eduardo.arias@sutel.go.cr](mailto:eduardo.arias@sutel.go.cr), en un plazo máximo de 10 días contados a partir de la notificación de este acuerdo.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**5.2 Informe de jornada ampliada para el funcionario Juan Pablo Solís Alvarado de la Dirección General de FONATEL.**

La Presidencia somete a consideración del Consejo el informe referente a la solicitud de jornada ampliada para el funcionario de la Dirección General de Fonatel Juan Pablo Solís Alvarado.

Al respecto, el señor Eduardo Arias Cabalceta presenta el oficio 03492-SUTEL-DGO-2019, de fecha 07 de mayo del 2019, conforme al cual exponen a los Miembros del Consejo el tema que les ocupa.

Procede a explicar la normativa aplicable, los antecedentes, el criterio de las jefaturas inmediatas y superior sobre los motivos que justifican la solicitud de jornada ampliada de 40 a 48 horas del funcionario Juan Pablo Solís Alvarado.

De igual forma expone la verificación para optar por jornada ampliada por parte de la Unidad de Recursos Humanos.

Concluye que la Unidad de Recursos Humanos, luego de verificar el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 19 del “Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicios entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su Órgano Desconcentrado y sus funcionarios (RAS)”, analizada la justificación presentada por la Dirección General de Fonatel, validado el perfil del funcionario versus las tareas a desarrollar, mismas que se contemplan como afines, se considera que por la naturaleza de las funciones y la necesidad imperante que tiene la Superintendencia de Telecomunicaciones de cumplir con las actividades que se requieren desarrollar, es normativamente procedente la solicitud planteada para ampliar la jornada laboral del funcionario Juan Pablo Solís Alvarado, Especialista en Regulación Profesional (estadístico), clase profesional 5, plaza por servicios especiales con nombramiento hasta el 05/11/2019, en los términos y justificaciones expuestas en el oficio 02367-SUTEL-DGF-2019, de 40 a 48 horas semanales, a partir de la notificación de lo resuelto por el Consejo de Sutel, y por el plazo de 4 meses.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

Seguidamente la Presidencia consulta a los señores Miembros del Consejo si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado e indican que no tienen ningún comentario.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en la explicación brindada por el señor Eduardo Arias y el oficio 3492-SUTEL-DGO-2019 de fecha 07 de mayo del 2019, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 021-030-2019**

- i. Dar por recibido el oficio 3492-SUTEL-DGO-2019 de fecha 07 de mayo del 2019, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta para conocimiento de los Miembros del Consejo el informe referente a la solicitud de jornada ampliada para el funcionario de la Dirección General de Fonatel Juan Pablo Solís.
- ii. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-112-2019**

**“SE RESUELVE AMPLIAR LA JORNADA LABORAL DE 40 A 48 HORAS SEMANALES ACUMULATIVAS A JUAN PABLO SOLÍS ALVARADO”**

**EXPEDIENTE FOR-SUTEL-DGO-RHH-JAM-00089-2019**

---

**RESULTANDO**

1. Que el funcionario (a) Juan Pablo Solís Alvarado, cédula de identidad N° 111850359, es funcionario (a) de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como Especialista en Regulación Profesional de la Dirección General de Fonatel con un nombramiento por servicios especiales hasta el 05/11/2019.
2. Que mediante oficio 2367-SUTEL-DGF-2019 notificado el 02 de abril del presente año, el señor Adrián Mazón Villegas, Jefatura inmediata y con visto bueno del señor Humberto Pineda Villegas, Director General de Fonatel, justifican el cambio de jornada de 40 a 48 horas.
3. Que la Unidad de Finanzas, mediante Constancia SUTEL-016-2019, manifiesta que existe contenido presupuestario suficiente para el pago de la jornada ampliada.
4. Que en fecha 25 de abril del 2019, mediante oficio 03492-SUTEL-DGO-2019, la Unidad de Recursos Humanos rindió informe de verificación de cumplimiento de requisitos para la ampliación de jornada del funcionario Juan Pablo Solís Alvarado.

**CONSIDERANDO**

- I. Que es necesario ampliar la jornada laboral del funcionario Juan Pablo Solís Alvarado.
- II. Que de acuerdo con el "Formulario de Solicitud de Ampliación de Jornada", donde se justifica la ampliación de jornada del funcionario Juan Pablo Solís Alvarado, en virtud de cumplir con el proceso de:
  - a. Desarrollar el proyecto POI FP022018 "Aplicación del Sistema de Monitoreo y Evaluación de impacto a programas y proyectos en desarrollo con cargo a FONATEL", el cual tiene como objetivo primordial: desarrollar un sistema de indicadores, como una herramienta de Inteligencia de Negocios, que permita la captura, revisión, procesamiento y presentación de datos sobre la gestión de los programas y proyectos financiados por el Fondo Nacional de Telecomunicación, en apego

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

al marco normativo, legal y regulatorio vigente y aplicable al FONATEL.

- III. Cabe resaltar que la jornada ampliada es de forma temporal debido al nivel de complejidad de las funciones que requieren ser atendidas.
- IV. Que, por lo anterior, resulta pertinente y significativo la ampliación de jornada del funcionario Juan Pablo Solís Alvarado.
- V. Que el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos Desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones, permite en casos especiales, cuando el buen servicio público y el interés institucional lo justifiquen, a solicitud de la jefatura superior y con autorización del jerarca superior administrativo modificar temporalmente la jornada laboral acumulativa de 40 horas a 48 horas semanales.
- VI. Que la ampliación de jornada laboral no puede entenderse como obligatoria, de ahí que ésta se establece de común acuerdo entre la SUTEL y el funcionario Juan Pablo Solís Alvarado.
- VII. Que el incremento en las horas de trabajo semanal no se considerará derecho adquirido del funcionario (a) y por tanto podrá ser modificado por la administración de acuerdo con sus intereses.
- VIII. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, lo procedente es ampliar la jornada laboral acumulativa semanal del funcionario Juan Pablo Solís Alvarado.
- IX. Que el funcionario Juan Pablo Solís Alvarado realizará la jornada ampliada en el horario de 7:00 am a 4:36 pm.
- X. Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

**POR TANTO**

Con fundamento en los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, los artículos 73 inciso d) y 80 inciso h) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593, los artículos 2 y 4 de la Ley de Información No Divulgada, N° 7579.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**  
**RESUELVE:**

1. Ampliar la jornada laboral acumulativa del funcionario Juan Pablo Solís Alvarado, de 40 a 48 horas semanales, iniciando a partir a la notificación de la presente resolución y por el plazo de 4 meses.
2. En caso de que el funcionario no pueda iniciar su jornada ampliada según la fecha indicada en el inciso anterior, deberá notificar a Recursos Humanos con copia a su jefatura, las justificaciones correspondientes y la fecha de inicio de esta.
3. Notificar para lo que corresponda al señor Juan Pablo Solís Alvarado, cédula de identidad 111850359, funcionario de la Dirección General de Fonatel de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como Especialista en Regulación Profesional.
4. Notificar a la Jefatura inmediata y superior del funcionario sobre su obligación de brindar un informe de resultados al jerarca superior administrativo dentro del plazo ocho días contados a partir del cese de la jornada.
5. En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra la anterior resolución cabe el recurso ordinario de reposición el cual deberá interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación, el de revisión, dentro de los plazos

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

señalados en el artículo 354 de la citada ley.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE****5.3 Propuesta de autorización de jornada ampliada para el funcionario de la Unidad Jurídica, Andrés Castro Segura.**

La Presidencia expone para consideración del Consejo la propuesta de autorización de jornada ampliada para el funcionario de la Unidad Jurídica, Andrés Castro Segura.

Al respecto, el señor Eduardo Arias Cabalceta presenta el oficio 03869-SUTEL-DGO-2019, de fecha 08 de mayo del 2019, conforme el cual exponen a los Miembros del Consejo el tema que les ocupa.

Procede a explicar la normativa aplicable, los antecedentes, el criterio de las jefaturas inmediatas y superior sobre los motivos que justifican la solicitud de jornada ampliada de 40 a 48 horas del funcionario Andrés Castro Segura.

De igual forma expone la verificación para optar por jornada ampliada por parte de la Unidad de Recursos Humanos.

Concluye que la Unidad de Recursos Humanos, luego de verificar el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 19 del "Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicios entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su Órgano Desconcentrado y sus funcionarios (RAS)", analizada la justificación presentada por la Dirección General de Fonatel, validado el perfil del funcionario versus las tareas a desarrollar mismas que se contemplan como afines, se considera que por la naturaleza de las funciones y la necesidad imperante que tiene la Superintendencia de Telecomunicaciones de cumplir con las actividades que se requieren desarrollar es normativamente procedente la solicitud planteada para ampliar la jornada laboral del funcionario Andrés Castro Segura, Gestor Profesional en Asesoría Jurídica, clase profesional 2, plaza con nombramiento en propiedad, en los términos y justificaciones expuestas en el oficio 01617-SUTEL-UJ-2019, de 40 a 48 horas semanales, a partir de la notificación de lo resuelto por el Consejo de Sutel, y por un período de 6 meses.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

Seguidamente la Presidencia consulta a los señores Miembros del Consejo si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado e indican que no tienen ningún comentario.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en la explicación brindada por el señor Eduardo Arias y el oficio 03869-SUTEL-DGO-2019 de fecha 08 de mayo del 2019, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 022-030-2019**

1. Dar por recibido el oficio 03869-SUTEL-DGO-2019 de fecha 07 de mayo del 2019, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta para conocimiento de los Miembros del Consejo el informe referente a la solicitud de jornada ampliada para el funcionario de la Unidad Jurídica Andrés Castro Segura.
2. Aprobar la siguiente resolución:

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

**RCS-113-2019**

**“SE RESUELVE AMPLIAR LA JORNADA LABORAL DE 40 A 48 HORAS SEMANALES  
ACUMULATIVAS A ANDRÉS CASTRO SEGURA”  
EXPEDIENTE FOR-SUTEL-DGO-RHH-JAM-00089-2019**

**RESULTANDO**

1. Que el funcionario (a) Andrés Castro Segura, cédula de identidad N° 603180899, es funcionario (a) de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como Gestor Profesional en Asesoría Jurídica de la Unidad Jurídica con un nombramiento en propiedad.
2. Que mediante oficio 1617-SUTEL-UJ-2019, la señora Mariana Brenes Akerman, Jefatura inmediata del funcionario, justifica el cambio de jornada de 40 a 48 horas.
3. Que la Unidad de Finanzas, mediante constancia SUTEL-012-2019, manifiesta que existe contenido presupuestario suficiente para el pago de la jornada ampliada por un período de 6 meses.
4. Que en fecha 08 de mayo del 2019, mediante oficio 3869-SUTEL-DGO-2019, la Unidad de Recursos Humanos rindió informe de verificación de cumplimiento de requisitos para la ampliación de jornada del funcionario Andrés Castro Segura.

**CONSIDERANDO**

- I. Que es necesario ampliar la jornada laboral del funcionario Andrés Castro Segura.
- II. Que de acuerdo con el “Formulario de Solicitud de Ampliación de Jornada”, donde se justifica la ampliación de jornada del funcionario Andrés Castro Segura, en virtud de cumplir con el proceso de:
  - a. Creación del Tesauro para el posterior análisis y distribución de cada una de las resoluciones dictadas por el Consejo y las Dirección de la SUTEL, según el tema o norma de estudio.
- III. Cabe resaltar que la jornada ampliada es de forma temporal debido al nivel de complejidad de las funciones que requieren ser atendidas.
- IV. Que, por lo anterior, resulta pertinente y significativo la ampliación de jornada del funcionario Andrés Castro Segura.
- V. Que el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado, sus funcionarios y sus modificaciones, permite en casos especiales, cuando el buen servicio público y el interés institucional lo justifiquen, a solicitud de la jefatura superior y con autorización del jerarca superior administrativo, modificar temporalmente la jornada laboral acumulativa de 40 horas a 48 horas semanales.
- VI. Que la ampliación de jornada laboral no puede entenderse como obligatoria, de ahí que ésta se establece de común acuerdo entre la SUTEL y el funcionario Andrés Castro Segura.
- VII. Que el incremento en las horas de trabajo semanal no se considerará derecho adquirido del funcionario (a) y por tanto podrá ser modificado por la administración de acuerdo con sus intereses.
- VIII. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, lo procedente es ampliar la jornada laboral acumulativa semanal del funcionario Andrés Castro Segura.
- IX. Que el funcionario Andrés Castro Segura realizará la jornada ampliada en el horario de 7:00 am a 4:36 pm.

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

X. Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

**POR TANTO**

Con fundamento en los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, los artículos 73 inciso d) y 80 inciso h) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593, los artículos 2 y 4 de la Ley de Información No Divulgada, N° 7579.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

1. Ampliar la jornada laboral acumulativa del funcionario Andrés Castro Segura, de 40 a 48 horas semanales, iniciando a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente resolución y por el plazo de 6 meses.
2. En caso de que el funcionario no pueda iniciar su jornada ampliada según la fecha indicada en el inciso anterior, deberá notificar a Recursos Humanos con copia a su jefatura, las justificaciones correspondientes y la fecha de inicio de esta.
3. Notificar para lo que corresponda al señor Andrés Castro Segura, cédula de identidad 603180899, funcionario de la Unidad Jurídica de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como Gestor Profesional en Asesoría Jurídica.
4. Notificar a la Jefatura inmediata y superior del funcionario sobre su obligación de brindar un informe de resultados al jerarca superior administrativo dentro del plazo ocho días contados a partir del cese de la jornada.
5. En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra la anterior resolución cabe el recurso ordinario de reposición el cual deberá interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación, el de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley.

**ACUERDO FIRME  
NOTIFIQUESE**

**5.4 Propuesta de adjudicación de la licitación 2019CD-000013-0014900001.**

***Ingresará el funcionario Eduardo Castellón Ruiz, Encargado de la Unidad de Comunicación, para participar en el siguiente tema.***

La Presidencia presenta para consideración del Consejo el oficio 03519-SUTEL-DGO-2019, de fecha 26 de abril del 2019, a través del cual la Dirección General de Operaciones traslada la propuesta de adjudicación de la licitación 2019CD-000013-0014900001. Señala que el objetivo de ésta son las campañas de publicidad y por esa razón los acompaña también el funcionario Castellón Ruiz.

Procede el señor Arias Cabalceta a exponer el tema; señala que la contratación es denominada "contratación de medios de comunicación social para la realización de la campaña de publicidad del sistema de información de precios para los servicios de telecomunicaciones". Menciona que este procedimiento nace con la intención de contar con ofertas de medios de comunicación para la divulgación de campañas, conforme con el estudio y la propuesta realizados para este fin.

Agrega que se presentan en el oficio las ofertas recibidas, las cuales son 20 y se determina además que

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

hubo dos líneas, la 4 y la 16 que resultaron infructuosas, por tanto, se tienen ofertas válidas para 18 de las líneas ofertadas. Señala que se analiza el contenido presupuestario que es válido y apropiado para poder adjudicar las propuestas recibidas y se recomienda la adjudicación cuál tal de las ofertas que se recibieron y fueron válidamente aceptadas.

El señor Gilbert Camacho Mora cede el uso de la palabra al funcionario Castellón Ruiz, para que explique las campañas que se van a realizar.

El funcionario Castellón Ruiz indica que ampliando lo anteriormente dicho por el señor Arias Cabalceta, se hizo un plan de medios que incluía a varios medios de comunicación, se les hizo la invitación para que participaran en el CICOP; hubo dos de ellos que no ofertaron. Se verificó el cumplimiento de los términos de referencia, y de seguido se escaló a la Dirección General de Operaciones con el fin de que realizaran las acciones que les competen.

Señala que es importante mencionar que en febrero pasado se hizo una propuesta al Consejo sobre un cronograma de publicaciones de la pauta publicitaria, pero ante la ausencia de un reglamento de contratación, no será posible cumplir con dicho cronograma, por lo que habría que ajustarlo para empezar un mes después de lo previsto, así que considera importante dejarlo claro para que los señores Miembros del Consejo lo tengan como referencia y conozcan que no se está cumpliendo con este plazo por esa situación.

El señor Gilbert Camacho Mora indica que en el documento vienen varias líneas, para que el funcionario Castellón Ruiz se pueda referir a ellas.

El funcionario Castellón Ruiz señala que esas cotizaciones corresponden a lo que se estableció en el plan de medios que realizó la agencia de publicidad, basado en términos meramente técnicos de porqué invertir en algunos medios, ante la recomendación de invertir en los 20 medios que están en las 20 líneas que salieron a concurso y dos de ellas no participaron y las otras 18 sí y es lo que hoy se trae al Consejo, para que se conozca en qué se va a invertir ese dinero en cada uno de esos medios.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros del Consejo si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El señor Walther Herrera Cantillo menciona que este tema corresponde a un proyecto continuado que inició en el 2018 sobre la campaña de "Mi comparador". En esa oportunidad se contrataron los diseños, las vallas publicitarias que se iban a hacer, las pautas y la información que iba a estar en los diferentes medios, en conjunto con un plan de medios que se contrató en el 2018.

Agrega que el presente año está contemplado en el PAO, pero esto es una etapa que está incluida en la contratación de los medios, porque van a ser las mismas pautas, las mismas vallas y por eso es por lo que sólo se está contratando el plan de medios, pero es una continuación de un proyecto que viene del año 2018.

La señora Hannia Vega Barrantes señala que cada vez que se ven estos temas, le parece importante que el informe que venga al Consejo sea completo y en este caso, no tiene las características de la información completa, o sea el informe presentado es sobre el último paso de toda la historia, pero sin los antecedentes, y por las características de esta contratación, los antecedentes debieron haberse incluido, tal es el caso de temas cómo la última contratación del 2018, quién aprobó el diseño y el contenido, de manera tal que se explique que la razón por la que se está conociendo en el Consejo es por el tema estrictamente de la limitación reglamentaria y que el Consejo no avaló o aprobó ninguna etapa anterior.

Pide a los señores Herrera Cantillo y Arias Cabalceta que le aclaren si se verificó que todos los antecedentes



**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

cumplieran con los procedimientos de contratación por parte de la Dirección General de Mercados y la Dirección General de Operaciones. Se requiere que quede documentado ante el Consejo y que conste en actas que el señor Arias Cabalceta revisó todo el expediente y verificó que se cumplieran todos los aspectos técnicos, jurídicos y económicos correspondientes.

Finalmente, solicita al señor Walther Herrera Cantillo que anexe al informe todos los antecedentes donde la Dirección a su cargo en su momento, aprobó lo correspondiente a las etapas previas para que se entienda qué es lo que se está viendo en el Consejo y en el caso del funcionario Castellón Ruiz, la aclaración de que no se vio en sesión del Consejo, sino que fue una remisión a los Miembros del Consejo, de forma tal que cuando esto se tramite el expediente, tenga la totalidad de la información por la diferencia de procedimientos que hay de la primera etapa a esta última, precisamente por temas reglamentarios.

El señor Walther Herrera Cantillo indica que con gusto le pueden dar la información del proceso de contratación que se ha seguido en este caso específico y repite que es un tema continuado que viene desde el 2018 y viene al Consejo por la ausencia de un reglamento, por tanto es un proceso que viene continuado del 2018, donde se hizo un plan de medios donde se ejecutó en el 2018, siendo esto una continuación de mantener en el público la campaña de "Mi Comparador".

El señor Eduardo Arias Cabalceta manifiesta que efectivamente, dentro de la solicitud de contratación en el SICOP, una de las verificaciones que se efectúa es que la propuesta que se está presentando para contratar, coincidía con el plan de medios que fue contratado mediante el procedimiento 18 CD 0008-14900001, que fue el que generó como bien lo dice un Walther en el año 2018 toda esta gestión de plan de medios, eso sí se verificó y en cuanto el presupuesto el CICOP les obliga a que haya presupuesto de lo contrario no podrían continuar.

El funcionario Eduardo Castellón Ruiz agrega que es correcto lo que indica la señora Hannia Vega Barrantes sobre que el Consejo no aprueba, en el sentido estricto de la palabra el tema.

Señala que cuando hablaba del oficio 01654-SUTEL-COM-2019, el cual se remitió el 25 de febrero del 2019, donde se hace la propuesta de cronograma, se discutió a nivel en el Consejo, y lo da por recibido, no es un tema que se somete a votación del Consejo, sino más bien que se conoció, se propuso, se habló del tema y se dejó por conocido en esos días cerca del 25 de febrero del 2019.

A continuación, se procede a revisar la propuesta de acuerdo.

Seguidamente la Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en la explicación brindada por el señor Eduardo Arias Cabalceta y el oficio 3519-SUTEL-DGO-2019 de fecha 26 de abril del 2019, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 023-030-2019**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante la contratación directa número 2018CD-000018-001490001, denominada Contratación de una empresa para que realice los servicios de producción y plan de medios para ser utilizados en la campaña publicitaria que se llevará a cabo sobre el sistema de información de precios para los servicios de telecomunicaciones, la Dirección General de Mercados adjudicó a la empresa BB Consultores Artavia, lo siguiente:

**Línea 01: Confección de un plan de medios para ser utilizado en la campaña publicitaria.**  
**Línea 02: Realización de varios productos que serán utilizados en la campaña publicitaria.**

- II. Que la Dirección General de Mercados realizó un contrato adicional de la contratación directa número 2018CD-000018-001490001 a la empresa BB Consultores Artavia, a través de SICOP para que

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

presentara un plan de medios para el año 2019.

- III. Que dicho plan de medios fue recibido por la Dirección General de Mercados y la Unidad de Comunicación, por lo tanto, con base en el mismo, se le solicitó a la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales, que realizara una contratación directa por excepción para contratar los medios aprobados en dicho plan, aplicando el artículo 139 del R.L.C.A, que cita... **Objetos de naturaleza o circunstancia concurrente incompatibles con el concurso.** *La Administración, podrá contratar de forma directa los siguientes bienes o servicios que, por su naturaleza o circunstancias concurrentes, no puede o no conviene adquirirse por medio de un concurso, así como los que habilite la Contraloría General de la República:*

*c) **Medios de comunicación social:** La contratación directa de medios de comunicación social para la difusión de mensajes relacionados con la gestión institucional. En estos casos se deberá realizar un plan en el cual se definan las pautas generales a seguir para la selección de los medios, atendiendo al público meta, necesidades institucionales y costos.*

- IV. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones a través de la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales, realiza la publicación en el Sistema Integrado de Compras Electrónicas (SICOP) el 23 de abril del 2019 de dicho proceso mediante la **contratación directa por excepción número 2019CD-000013-0014900001 denominada: Contratación de medios de comunicación social para realizar la campaña publicitaria del sistema de información de precios para los servicios de telecomunicaciones.**
- V. Que para la presente contratación se realizó una estimación contractual por un monto total de ¢ 174.200.000,00 según lo estipulado en el plan de medios respectivo.
- VI. Que la apertura de ofertas se realizó el 25 de abril de 2019 con la concurrencia de los oferentes siguientes:

Línea 1: **Oferente: Televisora de Costa Rica Sociedad Anónima**, cédula jurídica 3- 101-006829, el cual cotizó por un monto total de ¢ 39.598.380,00.

Línea 2: **Oferente: Representaciones Televisivas Repretel Sociedad Anónima**, cédula jurídica 3-101-139097, el cual cotizó por un monto total de ¢ 22.751.760,00.

Línea 3: **Oferente: Sistema Nacional de Radio y Televisión Sociedad Anónima**, cédula jurídica 3-101-347117, el cual cotizó por un monto total de ¢ 17.438.300,00.

Línea 5: **Oferente: Cabletica Sociedad Anónima**, cédula jurídica 3-101-747406, el cual cotizó por un monto total de ¢ 4.855.933,25

Línea 6: **Oferente: Telecable Sociedad Anónima**, cédula jurídica 3-101-336262, el cual cotizó por un monto total de ¢ 5.000.250,00.

Línea 7: **Oferente: Central de Radios CDR Sociedad Anónima (Radio Exa)**, cédula jurídica 3-101-359639, el cual cotizó por un monto total de ¢ 5.181.615,00.

Línea 8: **Oferente: Radio Rumbo Limitada**, cédula jurídica 3-102-010851, el cual cotizó por un monto total de ¢ 4.994.400,00.

Línea 9: **Oferente: Central de radios CDR Sociedad Anónima (Radio Disney)**, cédula jurídica 3-101-359639, el cual cotizó por un monto total de ¢ 4.972.106,00.

Línea 10: **Oferente: Central de Radios CDR Sociedad Anónima (Radio La Mejor)**, cédula jurídica 3-101-359639, el cual cotizó por un monto total de ¢ 6.101.208,00.

Línea 11: **Oferente: Deportes Unidos Sociedad Anónima**, cédula jurídica 3-101-016845, el cual cotizó por un

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

monto total de ¢ 4.855.932,00.

Línea 12: **Oferente: Cadenas de Emisoras Columbia Sociedad Anónima**, cédula jurídica 3-101-013528, el cual cotizó por un monto total de ¢ 2.999.248.08.

Línea 13: **Oferente: Grupo Nación**, cédula jurídica 3-101-102844, el cual cotizó por un monto total de ¢ 4.935.189,00.

Línea 14: **Oferente: Radios Dos Sociedad Anónima**, cédula jurídica 3-101-129489, el cual cotizó por un monto total de ¢ 4.998.920,00.

Línea 15: **Oferente: Radiodifusora del Pacifico Limitada**, cédula jurídica 3-102-031100, el cual cotizó por un monto total de ¢ 800.000,00.

Línea 17: **Oferente: Temporalidades de la Iglesia católica Diócesis de Ciudad Quesada**, cédula jurídica 3-101-179406, el cual cotizó por un monto total de ¢ 800.000,00.

Línea 18: **Oferente: Difusora Radiofónica Limonense Sociedad Anónima**, cédula jurídica 3-101-479403, el cual cotizó por un monto total de ¢ 1.026.000,00.

Línea 19: **Oferente: IIMC Interamericana Medios de Comunicación Sociedad Anónima**, cédula jurídica 3-101-371132, el cual cotizó por un monto total de ¢ 18.913.392,00.

Línea 20: **Oferente: Punto de Venta Comunicaciones Sociedad Anónima**, cédula jurídica 3-101-564292, el cual cotizó por un monto total de ¢ 17.809.645,00.

- VII. Que mediante oficio 03852-SUTEL-DGO-2019 de fecha 07 de mayo de 2019, suscrito por el señor Eduardo Arias Cabalceta, director general de operaciones, se remitió al Consejo de la SUTEL la recomendación de adjudicación de la contratación indicada.
- VIII. Que en el citado oficio se indica que los oferentes Televisora de Costa Rica Sociedad Anónima, Representaciones Televisivas Repretel Sociedad Anónima, Sistema Nacional de Radio y Televisión Sociedad Anónima, Cabletica Sociedad Anónima, Telecable Sociedad Anónima, Central de Radios CDR Sociedad Anónima emisoras "Exa, Disney y La mejor", Radio Rumbo Limitada, Deportes Unidos Sociedad Anónima, Cadenas de Emisoras Columbia Sociedad Anónima, Grupo Nación, Radio Dos Sociedad Anónima, Radiodifusora del Pacifico Limitada, Temporalidades de la Iglesia católica Diócesis de Ciudad Quesada, Difusora Radiofónica Limonense Sociedad Anónima, IIMC Interamericana Medios de Comunicación Sociedad Anónima, Punto de Venta Comunicaciones Sociedad Anónima cumplen con todos los requisitos establecidos en el cartel de la contratación.
- IX. Que, una vez analizada la información remitida, este Consejo comparte en todos sus extremos lo señalado en el informe presentado mediante el oficio 03852-SUTEL-DGO-2019 en relación con el cumplimiento legal y técnico de las ofertas con respecto a lo estipulado en el cartel.
- X. Que se cuenta con el contenido presupuestario para asumir esta contratación, según lo indicado en la certificación de presupuesto SUTEL-032-2019.

**RESUELVE:**

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 03852-SUTEL-DGO-2019, de fecha 07 de mayo del 2019, mediante el cual se hace del conocimiento del Consejo el resultado de la evaluación de las ofertas recibidas para la contratación indicada.
2. Disponer que las ofertas presentadas por parte de los oferentes Televisora de Costa Rica Sociedad Anónima, Representaciones Televisivas Repretel Sociedad Anónima, Sistema Nacional de Radio y Televisión Sociedad Anónima, Cabletica Sociedad Anónima, Telecable Sociedad Anónima, Central de

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

Radios CDR Sociedad Anónima emisoras "Exa, Disney y La mejor", Radio Rumbo Limitada, Deportes Unidos Sociedad Anónima, Cadenas de Emisoras Columbia Sociedad Anónima, Grupo Nación, Radio Dos Sociedad Anónima, Radiodifusora del Pacífico Limitada, Temporalidades de la Iglesia católica Diócesis de Ciudad Quesada, Difusora Radiofónica Limonense Sociedad Anónima, IIMC Interamericana Medios de Comunicación Sociedad Anónima, Punto de Venta Comunicaciones Sociedad Anónima cumplen desde la perspectiva técnica, jurídica y financiera con todos los requisitos cartelarios, por lo que resultan adjudicables para la presente contratación.

3. Adjudicar la contratación directa por excepción número 2019CD-000013-0014900001 denominada: Contratación de medios de comunicación social para realizar la campaña publicitaria del sistema de información de precios para los servicios de telecomunicaciones, por un monto total de ¢ 168.031.712,37, desglosado de la forma siguiente:

Línea 1: **Oferente: Televisora de Costa Rica Sociedad Anónima**, cédula jurídica 3- 101-006829, el cual cotizó por un monto total de ¢ 39.598.380,00.

Línea 2: **Oferente: Representaciones Televisivas Repretel Sociedad Anónima**, cédula jurídica 3-101-139097, el cual cotizó por un monto total de ¢ 22.751.760,00.

Línea 3: **Oferente: Sistema Nacional de Radio y Televisión Sociedad Anónima**, cédula jurídica 3-101-347117, el cual cotizó por un monto total de ¢ 17.438.300,00.

Línea 5: **Oferente: Cabletica Sociedad Anónima**, cédula jurídica 3-101-747406, el cual cotizó por un monto total de ¢ 4.855.933,25

Línea 6: **Oferente: Telecable Sociedad Anónima**, cédula jurídica 3-101-336262, el cual cotizó por un monto total de ¢ 5.000.250,00.

Línea 7: **Oferente: Central de Radios CDR Sociedad Anónima (Radio Exa)**, cédula jurídica 3-101-359639, el cual cotizó por un monto total de ¢ 5.181.615,00.

Línea 8: **Oferente: Radio Rumbo Limitada**, cédula jurídica 3-102-010851, el cual cotizó por un monto total de ¢ 4.994.400,00.

Línea 9: **Oferente: Central de radios CDR Sociedad Anónima (Radio Disney)**, cédula jurídica 3-101-359639, el cual cotizó por un monto total de ¢ 4.972.106,00.

Línea 10: **Oferente: Central de Radios CDR Sociedad Anónima (Radio La Mejor)**, cédula jurídica 3-101-359639, el cual cotizó por un monto total de ¢ 6.101.208,00.

Línea 11: **Oferente: Deportes Unidos Sociedad Anónima**, cédula jurídica 3-101-016845, el cual cotizó por un monto total de ¢ 4.855.932,00.

Línea 12: **Oferente: Cadenas de Emisoras Columbia Sociedad Anónima**, cédula jurídica 3-101-013528, el cual cotizó por un monto total de ¢ 2.999.248,08.

Línea 13: **Oferente: Grupo Nación**, cédula jurídica 3-101-102844, el cual cotizó por un monto total de ¢ 4.935.189,00.

Línea 14: **Oferente: Radios Dos Sociedad Anónima**, cédula jurídica 3-101-129489, el cual cotizó por un monto total de ¢ 4.998.920,00.

Línea 15: **Oferente: Radiodifusora del Pacífico Limitada**, cédula jurídica 3-102-031100, el cual cotizó por un monto total de ¢ 800.000,00.

Línea 17: **Oferente: Temporalidades de la Iglesia católica Diócesis de Ciudad Quesada**, cédula jurídica 3-101-479406, el cual cotizó por un monto total de ¢ 800.000,00.

Línea 18: **Oferente: Difusora Radiofónica Limonense Sociedad Anónima**, cédula jurídica 3-101-479403, el cual cotizó por un monto total de ¢ 1.026.000,00.

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

Línea 19: **Oferente: IIMC Interamericana Medios de Comunicación Sociedad Anónima**, cédula jurídica 3-101-371132, el cual cotizó por un monto total de \$ 18.913.392,00.

Línea 20: **Oferente: Punto de Venta Comunicaciones Sociedad Anónima**, cédula jurídica 3-101-564292, el cual cotizó por un monto total de \$ 17.809.645,00.

4. Que se cuenta con un plan de medios recibido por la Dirección General de Mercados y la Unidad de Comunicación, por lo tanto, se aprueba la adjudicación de esta contratación aplicando el 139 del R.L.C.A, que cita... "**Objetos de naturaleza o circunstancia concurrente incompatibles con el concurso.** La Administración, podrá contratar de forma directa los siguientes bienes o servicios que, por su naturaleza o circunstancias concurrentes, no puede o no conviene adquirirse por medio de un concurso, así como los que habilite la Contraloría General de la República:
  - c) **Medios de comunicación social:** La contratación directa de medios de comunicación social para la difusión de mensajes relacionados con la gestión institucional. En estos casos se deberá realizar un plan en el cual se definan las pautas generales a seguir para la selección de los medios, atendiendo al público meta, necesidades institucionales y costos.
5. Declarar infructuosas las líneas 4 y 16, ya que no se presentaron ofertas a dichas líneas.
6. Asignar a la Dirección General de Mercados y a la Unidad de Comunicación para que, en conjunto con los medios adjudicados, ajusten el plazo de ejecución de la pauta publicitaria, debido a que la misma no se logró iniciar el 1 de mayo como estaba estipulado.
7. Designar a la Presidencia del Consejo para que apruebe y suscriba todas las gestiones que le corresponden en SICOP, como lo son la adjudicación, el contrato, sus modificaciones y ampliaciones y cualquier otro trámite que por su cargo requiera aprobar y que se derive de esta contratación.
8. Solicitar a la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales que continúe a la brevedad con los procesos administrativos siguientes, considerando la importancia que reviste este proyecto para la institución.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**5.5 Informe de aprobación de plaza por servicios especiales para el Registro Nacional de Telecomunicaciones.**

La Presidencia somete a consideración del Consejo el informe de aprobación de la plaza por servicios especiales del Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Al respecto, el señor Eduardo Arias Cabalceta presenta el oficio 03882-SUTEL-DGO-2019, de fecha 26 de abril del 2019, conforme al cual expone a los Miembros del Consejo el tema señalado. Agrega que se trata de la solicitud de una plaza por servicios especiales para el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Indica que la solicitud se recibe mediante el oficio 03634-SUTEL-RNT- 2019, dónde la jefatura de esa Unidad solicita y justifica una plaza mediante la modalidad de servicios especiales con categoría de profesional 1, para poder cumplir con el cronograma de ejecución de actividades en relación con 8 proyectos que actualmente desarrolla esa Unidad.

Como antecedente, añade que la Unidad de Recursos Humanos verifica el cumplimiento de los requisitos que establece la normativa para este tipo de plazas, tantos requisitos y formalidades a nivel de normativa nacional del Código de Trabajo como a nivel normativa interna sea el Reglamento Autónomo y también a nivel de algunas aclaraciones que en su momento brindaron los Asesores Jurídicos de BDF, contratados por

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

esta institución para solventar dudas sobre aspectos meramente laborales, así como manifestaciones que ha hecho a través de varios casos la Unidad Jurídica.

Menciona que después de analizar las justificaciones y la normativa que es vinculada con este tipo de procesos, la Unidad de Recursos Humanos presenta una definición en el punto 3 del presupuesto que significaría la aprobación de esta plaza para el presupuesto anual que debería destinarse a esta plaza y certifica o indica que para el año 2019, se cuenta con el presupuesto para poder cancelar los meses que corresponderían y que en la propuesta de canon 2020, se incorporó el contenido para solventar la erogación que significaría completar un año.

Agrega que se indica además 12 meses, en los que la plaza estaría financiada de julio 2019 a julio 2020, sin embargo, dentro de la solicitud que presenta la Unidad del Registro Nacional de Telecomunicaciones, incluye proyectos cuya duración se calcula en 24 meses, de ahí que la Unidad de Recursos Humanos y la Dirección a su cargo, plantean ante el Consejo la autorización de la plaza por servicios especiales por 24 meses condicionada a que, tanto la Unidad de Registro Nacional de Telecomunicaciones como la Dirección General de Operaciones inicien a la brevedad con los trámites necesarios para contar con el presupuesto requerido para el financiamiento de esa plaza en el segundo año, en el tanto se solicita autorizar el nombramiento inicial por un año, para no generarle a la persona, ningún derecho de lo que se encuentra en presupuesto actualmente y una vez que se cuente con el dinero, entonces el Registro Nacional de Telecomunicaciones, solicite nuevamente el nombramiento prórroga de la persona nombrada, pero una vez que se cuente con el presupuesto respectivo.

Indica que existen ocho actividades planificadas por el Registro Nacional de Telecomunicaciones para ser ejecutadas en el 2009 y además de eso, es importante señalar que esa Unidad cuenta con un sólo funcionario, por lo que se dificulta la atención de este tipo de proyectos, de las tareas que conllevan, materia que está siendo analizada en la modificación del RIOF, pero que no es algo excluyente para poder crear una plaza por servicios especiales, aunque este tipo de tareas se prevé que por la misma configuración del Registro Nacional de Telecomunicaciones tenga que seguirse dando como lo manifestó la funcionaria Jolene Knorr Briceño no sólo en el 2019, si no en el 2020, porque son proyectos que van haciendo y se van gestando, entonces para consideración del Consejo se presentan esas observaciones.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

El señor Rodolfo González López señala que de la lectura del documento presentado, se generan una cantidad de dudas, porque así de una forma muy rápida, se tiene que las plazas de servicios especiales son para cubrir actividades especiales que presentan ante una condición eventual por un periodo definido, pero desde el inicio de la lectura del documento, se hace referencia a la existencia de una plaza que estaba cubriendo esas funciones y que fue trasladada a otro lugar, entonces ya la plaza existía y era una plaza fija y sus funciones estaban establecidas.

Menciona que siguiendo la redacción del documento, se indica precisamente eso, que el Registro Nacional de Telecomunicaciones requiere de ciertas actividades que se deben ejecutar en forma permanente; sigue el documento haciendo referencia a que hay nuevas actividades y se esperan más y es reiterativo en citar elementos propios de una plaza fija; considera que hay suficientes antecedentes como para que la decisión que se vaya a tomar, sea en función de solventar una necesidad real, existente, documentada, contrario a optar por un mecanismo como servicios especiales que reviste una naturaleza totalmente diferente.

El señor Gilbert Camacho Mora considera que en atención a lo expuesto por el señor González López, lo procedente sería devolver el tema. El señor Federico Chacón Loaiza apoya la posición del señor Camacho Mora.

El señor Eduardo Arias Cabalceta señala que es correcto lo que mencionan los señores Rodolfo González López y Federico Chacón Loaiza, pero pasa a aclarar que en este caso si bien hay un funcionario que ya

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

cumple 24 meses de esta nombrado en servicios especiales, se puede entender funciones ordinarias porque siempre van a ser funciones de la Unidad, las atiende limitado a un alcance de cada proyecto que tiene a cargo, entendiendo que dentro de la solicitud del Registro Nacional de Telecomunicaciones se manifiesta lo mismo, son funciones que van a ser atendidas con un alcance de proyectos específicos, pero efectivamente cada vez que nazca un proyecto nuevo, van a ser la necesidad de atender ese tipo de actividades en cuanto a la creación de una plaza por plazo fijo, por ejemplo que de planta se tendría que iniciar todo el proceso o analizar en su defecto, qué plazas vacantes se tienen y cuáles se podrían utilizar ahí y del análisis que se hizo preliminarmente, las plazas que existen tienen una manifestación directa, o sea tienen funciones que no pueden dejar de ser atendidas que, si bien están vacantes temporalmente, como por ejemplo la jefatura de Recursos Humanos, no se puede mover y tiene por tener una función claramente definida y que está en proceso de reclutamiento.

Agrega que cuentan con un cuadro que puede presentar al Consejo, para que tenga claridad sobre el tipo de plazas que están vacantes con su especialidad.

Considera que dentro del proceso que se está generando de modificación del RIOF, se están considerando en el Registro Nacional de Telecomunicaciones la cantidad de funciones que están siendo atendidas por el funcionario bajo ese parámetro.

En cuanto a la duda puntual del señor Gilbert Camacho Mora, si se recomienda crear la plaza por 24 meses, pero como lo explicó, sólo se tiene presupuesto asignado por un año, entonces el nombramiento sería por 12 meses, para no crearle a nadie un derecho que en este momento no se tiene claridad de poderlo cumplir, entonces sería especular más allá de lo que se pueda crear, pues genera obligaciones.

La señora Hannia Vega Barrantes indica que enhorabuena que el señor Subauditor habló antes, pues le hizo un resumen de todo lo que podría haber indicado. Advierte que no corresponde desde su perspectiva y ya se había tenido durante el año 2017 muchas discusiones en esta mesa del Consejo, utilizar la figura de servicios especiales para funciones ordinarias, pues se tienen advertencias de la propia Auditoría en esta materia y ya se había corregido la práctica, de traer este tipo de propuestas al Consejo.

Dado lo anterior, recomienda o al menos desde su óptica lo que corresponde es que las plazas que no están siendo utilizadas en esta Institución, sean analizadas por la Dirección y en alguno de los casos le proponga al Consejo un nombramiento para cumplir las funciones ordinarias.

Asimismo, indica que esas previsiones se tienen que tomar con la suficiente antelación y recomendaría a los compañeros con muchísimo respeto, que no se apruebe este trámite porque se estaría incurriendo en un error advertido claramente en las palabras del señor Subauditor.

El funcionario Jorge Brealey Zamora aprovecha la oportunidad de reiterar algunas cosas ante una plaza por servicios especiales, para una necesidad que se visualiza o se podría tener como permanente. Indica que se podría preguntar las causas, a veces y un poco especulando, es bueno que la creación de una nueva plaza que siempre va a estar apegada a la normativa siempre se ha visto como un obstáculo, sin embargo quería traer a colación el criterio de la Procuraduría General de la República C-126-2010, donde se le hizo la consulta certera a esa Procuraduría de si, en las funciones entre la Junta Directiva y el Consejo, la Junta aprobaba las normas y políticas, pero como administración activa al que le corresponde el crear la plaza aplicando esa normativa era Sutel, la Procuraduría dijo que sí.

Dado lo anterior considera importante seguir explorando ese tema para definirlo, porque contar con esa facultad, es aprovechar una oportunidad como así fue interpretado por la Procuraduría General.

El señor Gilbert Camacho Mora propone devolver el tema y trabajar en la posibilidad de creación de una plaza fija.

La señora Hannia Vega Barrantes indica que si no hay una plaza que se pueda ocupar por las características

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

de manera pronta, antes del vencimiento de la plaza por servicios especiales, lo que corresponde es valorar deshacer lo hecho.

El señor Gilbert Camacho Mora explicará a la Unidad solicitante la situación que se suscitó y cree que esa no es la ruta para tomar en este momento, por lo que propone rechazar el informe presentado y solicitar a la Dirección General de Operaciones que trabaje con el Registro Nacional de Telecomunicaciones en la búsqueda de una solución permanente ante esa necesidad.

Seguidamente la Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en la explicación brindada por el señor Eduardo Arias y el oficio 3882-SUTEL-DGO-2019 de fecha 26 de abril del 2019, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 024-030-2019**

**CONSIDERANDO QUE:**

- a) La figura de Servicios Especiales es un contrato por tiempo definido que surge con ocasión de una necesidad que se entiende como temporal y especial por lo que dichos nombramientos pueden ser prorrogados hasta un máximo de 3 años (Clasificador Objeto del Gasto de Hacienda y Arts. 26 y 27 del Código de Trabajo), sin que se pretenda cubrir funciones permanentes propias de una plaza por tiempo indefinido, siempre y cuando se aplique la regla interna que indica que solamente cabe una única prórroga de nombramientos a plazo fijo sin concurso de antecedentes. Art 29 del RAS.
- b) En esta oportunidad el señor Rodolfo González, Subauditor Interno de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, hace una serie de comentarios con respecto a la figura de las plazas por servicios especiales, las funciones de carácter temporal y permanente y conveniencia de valorar otro tipo de soluciones para estos casos, sobre todo por tratarse de la suplencia de una plaza que era fija y se trasladó a otra Dirección para la atención de otras funciones, dejando descubiertas las de este puesto.
- c) Los señores Miembros del Consejo, con base en lo indicado por el señor Auditor Interno, hicieron ver que, en este caso, resulta improcedente aprobar dicha plaza por servicios especiales y en su lugar, es conveniente solicitar a la Dirección General de Operaciones que conjuntamente con la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones trabajen en una solución de carácter permanente y sometan al Consejo la propuesta correspondiente en una próxima sesión.

**DISPONE:**

1. Dar por recibido el oficio 03634-SUTEL-RNT-2019, de fecha 30 abril del 2019, donde la señora Jolene Knorr Briceño, Profesional Jefe del Registro Nacional de Telecomunicaciones, Unidad administrativa adscrita al Consejo Sutel y con aprobación del Presidente del Consejo Sutel, señor Gilbert Camacho Mora exponen los criterios técnicos que justifican la solicitud de una nueva plaza bajo la modalidad de Servicios Especiales para el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
2. Dar por recibido el oficio 03882-SUTEL-DGO-2019, de fecha 08 de mayo de 2019, conforme la Unidad de Recursos Humanos y la Dirección General de Operaciones brindan informe al Consejo sobre el Estudio Técnico de la solicitud de la plaza de Servicios Especiales solicitada por el Registro Nacional de Telecomunicaciones al Consejo Sutel.
3. Rechazar la solicitud presentada por la señora Jolene Knorr Briceño, Profesional Jefe del Registro Nacional de Telecomunicaciones, para que se le permita contar con una nueva plaza bajo la modalidad de Servicios Especiales para el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
4. Solicitar a la Dirección General de Operaciones que conjuntamente con la señora Jolene Knorr, lleven a cabo las gestiones correspondientes con el fin de buscar una solución permanente que permita al

**SESIÓN ORDINARIA 030-2019**  
**16 de mayo del 2019**

Registro Nacional de Telecomunicaciones contar con una plaza por tiempo indefinido para llevar a cabo las funciones indicadas en el oficio 03634-SUTEL-RNT-2019.

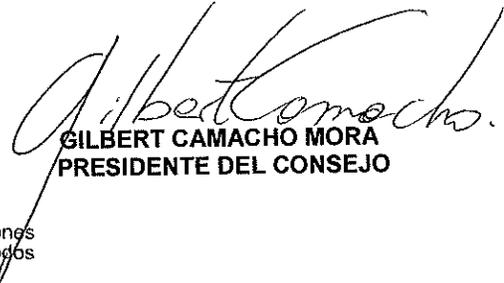
**NOTIFÍQUESE**

**A LAS 12:30 HORAS FINALIZA LA SESIÓN**

**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

  
**LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO**  
**SECRETARIO DEL CONSEJO**



  
**GILBERT CAMACHO MORA**  
**PRESIDENTE DEL CONSEJO**